A
0 0 0 4 5 3 9 4 4
1
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

JUNIO DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza,
Calle del Aguila No. 13.

1864.

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ESCRITURAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y muy en especial á todos los que tienen relaciones políticas, civiles y
administrativas con las oficinas.

FORMADA

POR ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Manuel José Arrillaga.

TOMO DE 1852.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Torreon.
Calle del Aguila No. 13.

1854.

K50
M5A77
1862 June —
May 1863

1862.—JUNIO 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Mayo anterior. [1] Artículos exentos de doble alcabala en el Distrito.

Junio 3.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Nombramiento que ha de hacerse de primero y cuarto Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que la Diputacion permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Diputacion permanente del Congreso de la Union,

1 Recopilacion de ese mes, pág. 149.

845623

usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley electoral, [1] decreta lo siguiente:

Artículo único. Al dia siguiente en el que se nombren los diputados al Congreso de la Union, en las próximas elecciones, se reunirán los colegios electorales de Distrito, y nombrarán primero y cuarto Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuyas plazas están vacantes, la primera por fallecimiento del C. Manuel Baranda, y la segunda por promocion del C. Antonio Florentino Mercado á Procurador general de la Nacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*M. Riva Palacio*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines. Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 20.

Junio 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Mayo próximo pasado [2] anulando el decreto de 12 del mismo mes, dado por el Gobernador del Estado de Nuevo Leon y Coahuila.

1 Es de 12 de Febrero de 857. Archivo Mexicano, tomo III. pág. 180.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 150.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 29 de Mayo anterior.[1] Exencion de doble alcabala en el Distrito al trigo.

Junio 3.

CIRCULAR NUM. 55 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Inserta la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion el dia anterior.

Guardia Nacional del Distrito. Prevenciones para hacer efectiva su organizacion.

El C. Ministro de Relaciones y Gobernacion, con fecha de ayer, me dice:

"Hoy digo al C. Gobernador del Distrito lo que sigue.—El C. Presidente se ha servido disponer, para que pueda ser efectiva la organizacion de la Guardia Nacional del Distrito, que los cuerpos de que ella conste dejen de tener denominaciones especiales, y que no pueden ser gefes de esos cuerpos aquellos funcionarios que por razon de su carácter y ocupaciones, como son los Ministros de Estado, Diputados ó empleados de primera categoría, no pueden hacer sin perjuicio de las atenciones de su empleo, el servicio efectivo que exige aquella instruccion, quedando en ella únicamente las personas que estén espeditas para dar puntual cumplimiento al

1 Recopilacion de ese mes, pág. 154.

servicio militar que se les señale, como gefes de la Guardia Nacional, cuyo arreglo se ha encargado especialmente á ese Gobierno.—Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y lo inserto á V. para su conocimiento.
Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Junio 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 31 de Mayo anterior. [1] Nombramiento de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general de la Nacion, todos constitucionales, que se dan á reconocer.

Junio 5.

CIRCULAR NUM. 51 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Remision de sus productos.

Desde la fecha en que reciba V. la presente y hasta nueva órden, entregará V. los productos de la renta en esa administracion principal á los agentes de los Sres. Estevan Benecke y Cª de este comercio, remitiendo sin demora los recibos que se otorguen, para verificar el

1 Recopilacion de ese mes, pág. 155.

cambio en esta capital y mandarle por sus valores los correspondientes certificados.

Por la presente circular se servirá V. acusarme el correspondiente recibo y devolver la que bajo el mismo número se dirigió á V. en 3 del corriente.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*J. Enciso.* —C. Administrador principal de la renta del papel sellado de....

Junio 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el reglamento espedido en 23 de Mayo último [1] por la Secretaría de Guerra, para el servicio de guerrillas.

Junio 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Estado de México. Formacion de tres Distritos militares en él. Se agregan otros al Distrito federal.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á que en el Estado de México ha venido á radicarse la guerra civil: que para terminarla hay estrema dificultad en razon de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mis-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 136.

mo Estado y aun con la capital de la República, y á que la situacion se prolongaria indefinitivamente porque el Estado de México, tan estenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México.

Art. 2.º El primero se compondrá de los actuales Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca.

Art. 3.º El segundo, de los actuales Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascasaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo Distrito de Apan, considerándose como capital Actopan.

Art. 4.º El tercero, de los Distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

Art. 5.º Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con escepcion del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, [1] se agregan al Distrito Federal y quedarán sujetos á las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines espresados.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 18.

1 Véase el bando del dia 20 y el decreto de 5 de Agosto de este año.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Para las próximas elecciones de diputados, cómo han de obrar los Distritos militares del Estado de México y los agregados al Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas elecciones de diputados al Congreso general, los Distritos militares en que se ha dividido el Estado de México y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda segun el censo respectivo que consta en seguida.

	DISTRITOS.	NUMERO DE HABITANTES.		
1º	Sultepec	35,845	61,518	325,566
	Temascaltepec	25,673		
	Tenango del Valle	42,381	229,321	
	Tenancingo	25,153		
	Toluca	102,726		
	Villa del Valle	10,510		
	Ixtlahuaca	48,551		
	Jilotepec	34,727	34,727	

	DISTRITOS.	NUMERO DE HABITANTES.		
2º	Tula	25,073	151,509	321,907
	Ixmiquilpan	41 040		
	Zimapan	19,662		
	Huichapan	27 571		
	Actopan	38 163		
	Pachuca	31,123	84,298	
	Huascasaloya	53,175		
	Huejutla	36 954	86,100	
	Zacualtipan	49,146		
3º	Jonacatepec	19,581	110,409	110,409
	Yautepec	17.009		
	Morelos	21 519		
	Cuernavaca	30,575		
	Tetecala	21,725		
4º	Chalco	44,736	133,854	208,756
	Texcoco	42,320		
	Otumba	46 798		
	Zumpango de la Laguna	45.348	74,902	
	Tlalnepantla	29,554		

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.- Palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Yucatán. Decretos de su legislatura que se declaran núlos y anticonstitucionales.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y anticonstitucionales los decretos espedidos por la legislatura del Estado de Yucatan con fecha 26 de Febrero y 14 de Marzo próximo pasados, [1] que suspendian en el Estado el cumplimiento de las leyes de 16 y 26 de Diciembre [2] y 1.° de Febrero últimos. [3]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 11.

1 No se estampan por no haberlos en los archivos.
2 Recopilacion de ese mes, págs. 23 y 59.
3 Idem de Febrero, pág. 3.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Corte Suprema de Justicia. Magistrados interinos que se nombran para cubrir las vacantes actuales, y un supernumerario.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran magistrados interinos al C. Lic. Jose María Urquidi, por renuncia del C. Lic. Joaquin Ruiz; al C. Lic Mariano Macedo, por la ausencia del C. Manuel T. Alvirez, y cuarto magistrado supernumerario al C Lic. Joaquin Degollado por la promocion del C. Lic. Florentino Mercado para Procurador general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 9 de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando del dia 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Guardia Nacional móvil. Su formacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con la fuerza de alta de todos los cuerpos de Guardia Nacional del Distrito, se formarán cuatro batallones que se denominarán "GUARDIA NACIONAL MÓVIL," y que se distinguirán entre sí por el número ordinal que á cada uno se designe.

Art. 2º Cada batallon tendrá la fuerza que establece el reglamento, y el número proporcional de gefes y oficiales que conforme á las disposiciones vigentes le correspondan. Unos y otros serán nombrados por el Supremo Gobierno.

Art. 3º Se destinará á los cuerpos de Guardia Nacional móvil, el armamento que actualmente tiene la Guardia Nacional, procurando que sea de una misma clase todo el que se destine á cada cuerpo.

Art. 4º El uniforme será: pantalon azul de paño; levita idem de idem con sardinetas y cabos amarillos; schacó negro con pompon verde y con el número del cuerpo.

Art. 5º El primer batallon se formará de la fuerza de alta de "Auxiliares de la Union," "Auxiliares de la Comandancia," y Batallon Hidalgo." El segundo batallon de los del de "Independencia," "Industriales" y

"General Leon." El tercer batallon se formará de la fuerza de alta de los batallones "Ocampo," "Libertad," "Zuavos" y "Zapadores del Pueblo." El cuarto batallon se formará de los del de "Defensores de la Patria," "Lerdo" y "5º del Orden."

Art. 6º Continúan los demas cuerpos de Guardia Nacional con la fuerza que tienen de asamblea con el carácter de "SEDENTARIOS," y con el número ordinal que se les señalará.

Art. 7º Quedan reducidos á ocho los demas cuerpos de infantería del Distrito; seis en la capital y dos fuera de ella; uno en el distrito de Tlalpam y otro en la prefectura de Tacubaya.

Art. 8º El primero se formará de los batallones "Independencia" y "Lerdo." El segundo del "Tercer batallon Libertad" y de los que se decian "Zuavos de Tenextitlan." El tercero del "Cuarto batallon Hidalgo" y del de "Industriales." El cuarto del de "Cazadores del Orden." El quinto, del de "Ocampo" y "Voluntarios de la Union." El sesto, del de "Empleados." El sétimo, de las fuerzas de asamblea del distrito de Tlalpam y Xochimilco. El octavo, de los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la Piedad.

Art. 9º Subsiste el batallon llamado "Artillería de Mina," con el carácter de PRIMER BATALLON DE ARTILLERIA DE LA GUARDIA MÓVIL," y su fuerza de asamblea con el de Batallon de artillería sedentaria.

Art. 10. Subsiste el escuadron llamado "Valle" con la denominacion de PRIMER ESCUADRON DE GUARDIA NACIONAL DEL DISTRITO EN ESTADO SEDENTARIO."

Art. 11. Los cuerpos de la Guardia Móvil serán vestidos, armados y municionados por cuenta del Gobierno de la Union, y se les atenderá con los haberes que señala la tarifa del ejército para los diversos grados de la milicia con arreglo a la ley de 20 de Julio de 1848. [1]

1 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del "Constitucional," pág. 253.

Art. 12. La Guardia sedentaria se vestirá, armará y equipará de la manera que señala el art. 48 de la mencionada ley, y los cuerpos de caballería conforme al art. 5º [1]

Art. 13. Subsiste en todo su vigor la ley de 20 de Julio de 1848 en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 18.

Junio 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 7 del presente. [2] Cuáles decretos espedidos por la legislatura del Estado de Yucatan, se declaran nulos y anticonstitucionales.

Junio 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Gefatura de hacienda en la capital del Estado de Campeche. Su establecimiento y planta.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Nada dice de caballería.
2 Página 11.

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la capital del Estado de Campeche una gefatura de Hacienda.

Art. 2º La planta de ella será de

Un gefe con	$ 1 200	anuales.
Un oficial	720	„
Un escribiente	420	„
Un mozo de oficios.....	240	„
Para gastos.....	220	„
	$ 2,800	

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia el dia 9. [1] Designando las personas que se nombran para cubrir las vacantes actuales de Magistrados interinos y un supernumerario de la Suprema Corte.

Junio 12.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Division de él para las próximas elecciones de diputados.

JOSE MARÍA GONZALEZ MENDOZA, General de Brigada, Gobernador y Comandante militar de este Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que previene el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 [2] y para que se verifiquen las elecciones de diputados; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forman de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

1 Página 12.
2 Archivo Mexicano, tomo III pág. 179.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Diputacion.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les estan anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava que se forma de la municipalidad de Tlalpam, y el partido de Coyoacan.—El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2.° El Exmo. Ayuntamiento de México, y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les cometa la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*J. M. Gonzalez Mendoza.—Luis G. Picazo*, oficial mayor.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

—

Clases pasivas.[1] *Están comprendidas en el decreto de 19 de Mayo, que previene el descuento de la tercera parte de sus vencimientos por cuatro meses corridos de Junio á Setiembre.*

Dada cuenta al C. Presidente con la consulta de V., fecha de ayer, se ha servido disponer que se le diga en contestacion, que están comprendidas en el decreto de 19 de Mayo último[2] las clases pasivas, como son las viudas, cesantes, jubilados, &c., y que circule esa Tesorería la presente aclaracion.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*—Ciudadano encargado de la Tesorería general.

En 17 de Junio se circuló á todas las gefaturas.

JUNIO 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Gracia concedida por cinco años á la fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que deseando el Supremo Gobierno cooperar al adelanto de la industria nacional dictando medidas eficaces

1 Véase la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Recopilacion de ese mes, pág. 33.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 94.

al efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya, y que actualmente se halla situada en la casa núm. 12 de la calle de Revillagigedo de esta capital, queda exenta del pago del impuesto á la leña y á la arcilla por el término de cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 14.

Junio 11.

CIRCULAR NUMERO 56 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Próroga del plazo para la presentacion de pagarés.

El C. Presidente constitucional tiene á bien prorogar por un mes mas el plazo que señaló la suprema órden circular fecha 23 del próximo pasado, [1] para que presentasen en la seccion respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

1 Recopilacion de Mayo, pág. 136.

ma reduciéndolo á una cuota equivalente á un mes de renta.

Art. 2º Quedan esceptuadas todas las personas menesterosas que habitan en casas llamadas de vecindad y que paguen rentas menores de cuatro pesos al mes. Quedan igualmente esceptuados los empleados civiles y militares que sufren el descuento de sueldo impuesto por decreto de 19 de Mayo próximo pasado. [1]

Art. 3º El pago se hará por terceras partes, exhibiendo la primera dentro de ocho dias, la segunda dentro de treinta y la tercera dentro de sesenta.

Art. 4º Las personas que á título gratuito ó por cualquier motivo ocupen el todo ó parte de un edificio sin pagar renta, causan la contribucion; y para graduarla se regulará la renta que debiera pagar por los procedimientos que prescribe la ley de 4 de Febrero de 1861 [2] para el cobro de la contribucion predial.

Art. 5º Los sub-inquilinos causan igualmente esta contribucion sobre el valor de la renta que paguen al inquilino, y éste pagará sobre la diferencia que resulte entre la renta que paguen al propietario y la que perciba del sub-inquilino.

Art. 6º Los contribuyentes omisos en el cumplimiento de esta ley incurrirán en un recargo de 25 por 100 sobre la cuota primitiva, y en los gastos de cobranza consiguientes, segun la legislacion vigente para el cobro de las contribuciones ordinarias.

Art. 7º En el caso de embargo por adeudos procedentes de esta contribucion, los bienes secuestrados sean de la clase que fueren, serán vendidos dentro de tercero dia en asta pública.

Art. 8º Toda resistencia al pago de este impuesto será castigada por la autoridad local con las penas impuestas á los que resisten a la justicia.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 94.
2 Idem idem idem 19.

Art. 9º Lo que se haya cobrado de esceso segun las reformas precedentes, será devuelto á los interesados.

Art. 10. Queda derogado por este decreto el de 29 de Abril úliimo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 17.

Junio 14.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Circular con que se acompañó el decreto de esta fecha que antecede.

Acompaño á V. el decreto del 14 del corriente que reforma (á favor de los estrangeros) el subsidio de guerra impuesto á los inquilinos.

Por la calidad del impuesto subsiste la escepcion á favor de los estranjeros que comprobará V. en su cuenta con copia de la carta de seguridad refrendada al presente año.

La escepcion que favorece á las personas menesterosas se comprobará citando la manifestacion del propietario en la cuenta de las contribuciones ordinarias, donde se esprese que se trata de inquilinos de casa de vecindad, y que las rentas no lleguen á cuatro pesos al mes.

Respecto de la escepcion referente á los empleados

CIRCULAR NUM. 51 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

—

Sus comunicaciones se remitan numeradas correlativamente, y en union del corte de caja mensual un índice de las enviadas.

Esta Direccion general ha notado que la mayor parte de las administraciones principales de la renta omiten en sus comunicaciones la numeracion de ellas que se debe llevar anualmente; y como de tal práctica resulten grandes ventajas, entre ellas la de advertirse por la numeracion correlativa cuándo ha sido estraviada alguna comunicacion, se recomienda á V. la observe desde el momento en que reciba ésta, así como que lleve un índice de las comunicaciones que dirija á esta oficina, para que en union del corte de caja remita una copia del que en el mes anterior haya formado.

De la presente circular espero conteste V. acusando su recibo.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*J. Enciso.*

Junio 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó la ley de 12 de Mayo anterior, [1] espedida por la Secretaría de Relaciones esteriores y Gobernacion. Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Mexicana y el Rey de los Belgas.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del mismo mes. [1] Establecimiento de una gefatura de Hacienda en la capital del Estado de Campeche.

Junio 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del actual. [2] Gracia concedida por cinco años á la fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya.

Junio 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Subsidio de guerra. Se reforma el decretado en 29 de Abril último.

"El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El subsidio de guerra impuesto á los inquilinos por el decreto de 29 de Abril último [3] se refor-

1 Página 15.
2 Página 17.
3 Recopilacion de ese mes, pág. 44.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 11 del presente, [1] Guardia nacional móvil del Distrito. Su formacion.

Junio 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 3 del presente [2] por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. Prevenciones relativas al nombramiento de 1º y 4º magistrados de la Suprema Corte.

Junio 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Distritos anexados al federal. Cómo han de proceder en las elecciones de diputados.

—

JOSE MARIA GONZALEZ MENDOZA, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en el art. 5º del decreto de 7 del corriente, [3] que agrega al Distrito Fede-

Página. 13.
2 Página. 12.
3 Página. 8.

ral, los de Chalco, Texcoco, Otumba, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, y debiendo procederse á las elecciones de diputados con arreglo á lo mandado en el art. 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, [1] y á la de 1º y 4º magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del decreto de 3 del presente; [2] conforme al del citado 7 del corriente, que divide en Distritos militares el Estado de México, [3] las autoridades civiles de los Distritos anexados al federal se sujetarán al censo señalado en dicho decreto, y los Distritos electorales serán los siguientes:

Chalco,
Texcoco,
Otumba,
Zumpango de la Laguna,
Tlalnepantla,

siendo el centro de ellos las casas consistoriales de los mismos Distritos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*José María Gonzalez Mendoza.—Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Junio 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó la ley espedida por la Secretaría de Relaciones en 23 de Mayo último. [4] Tratado de estradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 179.
2 Pág. 8.
3 Pág. 7.
4 Recopilacion de este mes, pág. 105.

que sufran el descuento que impuso el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, cada interesado presentará un certificado de la oficina ó habilitado que le abona sus haberes, en que se justifique estar hecho el descuento de la tercera parte del sueldo; cuyo certificado se agregará á la boleta.

Cuando se vaya á cobrar el impuesto á los inquilinos que ocupen parte de una localidad y subarrienden el resto, procederá esa recaudacion por los medios que espresa la ley de 4 de Febrero del año próximo pasado [1] á regular la renta correspondiente á la parte ocupada por el inquilino, haciendo luego la computacion que previene el art. 5º del citado decreto adjunto.

Convoque V. desde luego á los causantes al pago del primer plazo, y proceda en todo con la eficacia, actividad y diligencia que demandan las angustiadas circunstancias del tesoro público.

Libertad y Reforma, México, &c.—*Doblado.*

Junio 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del actual. [2] Subsidio estraordinario de guerra. Se reforma el decretado en 29 de Abril último.

1. Recopilacion de ese mes, pág. 19.
2. Página. 22

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Recuerda la de 25 de Mayo último [1] relatiba al pronto envío del contingente de sangre y reemplazos socorridos hasta su llegada á la capital.

Junio 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 del actual [2] sobre formacion de tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México. Se agregan otros Distritos al federal.

Junio 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 7 del actual [3] sobre la independencia con que deben obrar los Distritos militares del Estado de México en las próximas elecciones de diputados.

1 Recopilacion de ese mes pág. 144.
2 Página. 7.
3 Página 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 21 del actual [1] por la Secretaría de Relaciones.—Colegio de Agricultura. Se mandan redimir los capitales que se le reconocen.

Junio 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 20 del presente.[2] Se aclara la núm. 48 de esta Secretaría fecha 13 de Mayo anterior [3] que redujo el derecho de contraregistro al 20 por 100.

Junio 25.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Circular núm. 58. *Veinticinco por ciento adicional ó sea contribucion federal. Cómo debe pagarse.*

Está inserta en la circular núm. 54 de la Direccion general de la renta del papel sellado.

1 Página 29.
2 Página 29.
3 Recopilacion de ese mes, pág. 61.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura. Aclaracion sobre su redencion.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse a las circulares de 7 de Mayo [1] y 21 del corriente,[2] que previenen la redencion de capitales que reconocen á Beneficencia y Colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Pará evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquirieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que, por solo el hecho de no haber presentádose los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando espeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á V. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó por bando en 28 del presente.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 18

2 Página 29

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de contraregistro. Aclaracion á la circular núm. 48 espedida por dicha Secretaría.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse á la circular de esta Secretaría número 48, [1] que redujo el derecho de contraregistro á 20 por 100, el C. Presidente se ha servido declarar que la citada circular solamente modificó el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre último, y no el 12 de la misma que queda vigente. En consecuencia, el derecho de contraregistro referido se pagará en el lugar del consumo, y los efectos que lleguen á la capital de la República lo pagarán en ella, aun cuando lo hayan satisfecho en otra parte y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Lo que digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que sobre el espresado 20 por 100 á que queda reducido el derecho de contraregistro, debe cobrarse el 25 por 100 de la contribucion federal.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 23.

Junio 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Capitales á favor del Golegio de Agricultura. Se rediman.

El C. Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la Nacion, y usando

1 Recopilacion de Mayo, pág. 61.

de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al Colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero dia, contados desde el lúnes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones á redimir los espresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el erario nacional, para cuya entrega se concede dos meses de plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enagenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres dias se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á V. para que se sirva darle á esta suprema órden la publicidad debida.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 23.

Junio 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó la ley espedida por la Secretaría de Relaciones en 23 de Mayo último.[1] Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 117.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Que á las clases pasivas no les comprende el pago del subsidio de guerra.

Dispone el ciudadano presidente, que habiéndose prevenido por suprema órden de 11 del corriente, que todas las clases pasivas, como viudas, cesantes, jubilados, &c., están comprendidos en el art. 1.º del decreto de 19 de Mayo último, tambien debe considerarse á las clases espresadas en el art. 2.º del decreto de 14 del presente.

Lo que participo á V. para que lo haga saber á las oficinas de su resorte.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Impuesto estraordinario que se establece. Se pagará por una sola vez á razon de cien pesos por persona.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se establece en toda la República un impuesto estraordinario que se pagará por una sola vez á razon de 100 pesos por persona.

Art. 2.º El Gobernador del Distrito en la capital

de la República, los Gobernadores en los Estados y los Gefes en los tres Distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero dia de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con escepcion de los estranjeros, designando aquellas en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

Art. 3.º Es obligacion de los comprendidos en la lista ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante

Art. 4.º Los Gobernadores y Gefes de Distrito de que se hace mencion en el art. 2.º, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policía y demas empleados que estén á sus inmediatas órdenes.

Art. 5.º Los pagos se harán en la Tesorería del Gobierno del Distrito en la Capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos Gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería General de la Nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados, sin mas descuento que el cambio.

Art. 6.º Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y la pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el art. 3.º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion, por seis meses.

Art. 7.º Las personas cuotizadas en un lugar no podrán ser'o en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

Art. 8.º No se admitirá papel, compensacion ni

negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio, pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

Art. 9.º Los Estados distribuirán como queda dicho en los artículos 1.º y 2.º, las cantidades siguientes:

Actopan	20,000
Aguascalientes	6,000
Campeche	18,000
Colima	9,000
Cuernavaca	15,000
Chiapas	8,000
Chihuahua	21,000
Durango	15,000
Guanajuato	60,000
Guerrero	15.000
Jalisco	70,000
Michoacan	50,000
Nuevo Leon y Coahuila	20,000
Oajaca	40,000
Puebla	60,000
Querétaro	10,000
San Luis Potosí	40,000
Sinaloa	15,000
Sonora	10.000
Tabasco	9,000
Tamaulipas	10,000
Toluca	25,000
Tlaxcala	5,000
Veracruz	20,000
Yucatan	15,000
Zacatecas	60.000
Distrito	154,000
Suma	800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 27 de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 28.

Se reglamentó por el Gobierno del Distrito federal en 2 de Julio.

JUNIO 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derogacion del de el Gobierno de Oajaca que suprimió los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en dicho Estado.

"El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto espedido por el Gobierno de Oajaca con fecha 18 del actual, que suprime los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la Federacion, por ser anti-constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernacion y encargado del de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 1º de Julio.

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Empleos.—Se suprimen los de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion, en el Estado de Oajaca.

"El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único Se suprimen los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la Federacion en el Estado de Oajaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete

de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion y encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 1º de Julio.

Junio 27.

CIRCULAR NUM. 53 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

—

Las habilitaciones de papel que hagan las administraciones, cómo deben constar en las respectivas cuentas.

Esta Direcion General, deseando la mayor claridad en las cuentas de sus Administraciones Principales, previene á V. que en adelante haga figurar en aquellas las habilitaciones con esta distincion.—*Habilitados en esta Principal* (ó en tal subalterna) en papel del bienio de.... y—*Habilitados en esta Principal* (ó en tal subalterna) en papel comun.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*J. Enciso.*

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia espedida por la Secretaría de Relaciones en 26 del actual.

Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura. Aclaraciones sobre su redencion.

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 del que rige. Impuesto estraordinario que se pagará por una vez á razon de 100 pesos por persona.

Junio 30.

CIRCULAR NUM. 54 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Inserta la núm. 58 espedida en 25 del que rige por la Secretaría de Hacienda. Contribucion federal ó sea 25 por 100 adicional. Cómo debe pagarse.

En la suprema circular número 58, espedida por el Ministerio de Hacienda en 25 del que fina, se dice lo que copio:

"El Supremo Gobierno ha tenido noticia de que algunas oficinas, tanto de los Estados como de la Federacion, no han dado el debido cumplimiento á los artículos 2º y 5º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que dicen:

"Este veinticinco por ciento adicional se pagará en Papel Sellado, cuyas hojas serán inmediatamente mar-

cadas por las oficinas recaudadoras, quitando ademas un bocado en el sello para inutilizarlo.

"A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion Federal" con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

"En tal virtud el C. Presidente dispone que V. cumpla y haga se observen debidamente las prevenciones que contienen los artículos insertos, en concepto de que á los infractores de ellos se les aplicarán irremisiblemente las penas que les impone el artículo 15 de la misma ley."

Lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares para que los circule á todas sus subalternas, y de los cuales espero acuse el recibo correspondiente.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*J. Enciso.*

Junio 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Bienes ó capitales que fueron del clero. Pena á cuantos se los hubieren adjudicado ó redimídolos, si no cumplen con lo que se les previene.

"El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á

la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la Nacion por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicacion ó redencion, de modo que conste muy espresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, por solo esta omision perderán todo derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 4 de Julio.

Junio 30.

ÓRDEN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

á la Contaduría mayor, á fin de que espida una convocatoria á todas las personas que poseen capitales que fueron del clero, para que registren los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que aquellos reportaban.

"He dado cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de V. fecha de hoy, en que consulta se ordene á todas las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales impuestos á censo por las corporacio-

nes eclesiásticas, *que registren* en la Contaduría mayor de su cargo, los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel supremo Magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á V. para que cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso á esta Secretaría de las que lo verifiquen y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el clero."

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Junio de 1862.

Dias.		Páginas.
3	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Nombramiento que ha de hacerse de 1º y 4º Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte.....	3
„	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Guardia nacional del Distrito. Prevenciones para hacer efectiva su organizacion.....	5
5	Circular por la Direccion General de la renta del papel sellado—Remision de sus productos...	6
7	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Estado de México. Formacion de tres Distritos militares en él. Se agregan otros al Distrito federal.....	7
„	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Para las elecciones de Diputados, cómo han de obrar los Distritos militares del Estado de México y los agregados al Distrito federal	9
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Yucatan. Decretos de su legislatura que se declaran nulos y anticonstitucionales.....	11

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, y aun de los del presente, que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias.		Páginas.
9	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Magistrados interinos que se nombran para cubrir las vacantes actuales, y un supernumerario.....	12
11	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Guardia nacional Móvil. Su formacion.....	13
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda—Gefatura de Hacienda en la Capital del Estado de Campeche. Su establecimiento y planta.....	15
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Clases pasivas. Están comprendidas en el decreto que previene el descuento de la 3ª parte de sus vencimientos por cuatro meses.....	17
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Gracia concedida por cinco años á la fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya...	17
„	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Próroga del plazo para la presentacion de pagarés..	18
12	Bando.—Gobierno del Distrito federal. Division de él para las elecciones de diputados *que espresa*	19
„	Circular por la Direccion General de la renta del papel sellado.—Sus comunicaciones se remitan numeradas correlativamente, y en union del corte de caja mensual, un índice de las enviadas.....	21
14	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Subsidio de guerra. Se reforma el decretado en 29 de Abril último.....	22
„	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se acompaña el decreto de esta fecha que antecede.....	24
17	Circular por la Secretaría de Guerra.—Recuerda la de 25 de Mayo último, relativa al pronto envío del contigente de sangre y reemplazos, socorridos hasta su llegada á la capital.....	26
20	Bando del Gobierno del Distrito federal.—Distritos á él anexados. Cómo han de proceder en las elecciones de diputados.....	27
„	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro. Aclaracion á la circular núm. 48 espedida por dicha Secretaría....	29
21	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.	

Dias. Páginas.

—Capitales á favor del colegio de Agricultura. Se rediman..... 29
25 Circular núm. 58. por la Secretaría de Hacienda.—Veinticinco p ⅌ adicional, ó sea contribucion federal. Cómo debe pagarse.....31 y 39
26 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura. Aclaracion sobre su redencion..... 32
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que á las clases pasivas no les comprende el pago del subsidio de guerra..... 33
27 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Impuesto estraordinario que se establece. Se pagará por una sola vez á razon de cien pesos por persona..... 33
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derogacion del de el gobierno de Oajaca que suprimió los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en dicho Estado 36
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Empleos. Se suprimen los de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en el Estado de Oajaca..... 37
„ Circular núm. 53. por la Direccion General de la renta del papel sellado.—Las habilitaciones de papel que hagan las administraciones, cómo deben constar en las respectivas cuentas.. 38
30 Circular núm. 54. por la Direccion General de la renta del papel sellado.—Contribucion federal ó sea 25 p. ⅌ adicional. Cómo debe pagarse.. 39
„ Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Bienes ó capitales que fueren del clero. Pena á cuantos se los hubieren adjudicado ó redimídolos, si no cumplen con lo que se les previene. 41
„ Orden por la Secretaría de Hacienda á la Contaduría mayor á fin de que espida una convocatoria á todas las personas que poseen capitales que fueron del clero, para que registren los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que aquellos reportaban..... 42

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

Páginas.

Adjudicatarios de bienes ó capitales que fueron del clero. Pena que se impone á los que no cumplan con lo que se les previene..... 41

Administradores principales del Papel sellado. Cómo deben hacer constar en sus cuentas las habilitaciones de papel que hagan..... .. 38

Arcilla. Véase Impuesto, ó pág..... 17

Asesor militar de la federacion, en el Estado de Oajaca. Se suprime..... 37

B.

Bando. En el 2 de Junio se publico el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Mayo último. Artículos exentos de doble alcabala en el Distrito..... 3

—— En el 3 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Mayo último, anulando el decreto de

Páginas.

12 del mismo mes. dado por el gobierno del Estado de Nuevo Leon y Coahuila... 4

Bando. En el de 3 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 29 de Mayo último. Esencion de doble alcabala al trigo en el Distrito..... 4

—— En el de 5 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 31 de Mayo último. Nombramiento de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general de la Nacion..... 6

—— En el de 5 del presente se publicó el reglamento espedido en 23 de Mayo último por la Secretaría de Guerra para el servicio de guerrillas..... 7

—— En el de 11 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 7 del mismo. Cuáles decretos espedidos por la legislatura de Yucatan se declaran nulos..... 15

—— En el de 12 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 9 del mismo. Nombramiento de Magistrados interinos y un supernumerario de la Suprema Corte..... 19

—— En el de 12 del presente se publicó el del Gobierno del Distrito federal. Division de él para las elecciones de Diputados..... 19

—— En el de 13 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 12 de Mayo último. Tratado de amistad, comercio y navegacion entre México y el Rey de los Belgas..... 21

—— En el de igual fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente. Establecimiento de una Gefatura de Hacienda en Campeche.... 22

—— En el de 14 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del mismo. Gracia concedida á la fábrica de porcelana que espresa.... 22

Páginas.

Bando. En el de 17 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del mismo. Subsidio estraordinario de guerra..... 25

—— En el de 18 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 7 del mismo. Formacion de tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México..... 26

—— En el de 18 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 7 del mismo. Cómo deben obrar los Distritos militares del Estado de México en las elecciones de Diputados que espresa..... 26

—— En el de 18 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 11 del mismo. Guardia nacional móvil del Distrito..... 27

—— En el de 20 del presente se publicó el decreto espedido en 3 del mismo por la Secretaría de Gobernacion. Prevenciones relativas al nombramiento de 1º y 4º Magistrados de la Suprema Corte..... 27

—— 20—Gobierno del Distrito federal. Distritos anexados al federal. Cómo han de proceder en las elecciones de Diputados que espresa..... 27

—— En el de 20 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 23 de Mayo último. Tratado de estradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América. 28

—— En el de 21 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 23 de Mayo último. Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América..... 80

—— En el de 23 del presente se publicó el decreto espedido en 21 del mismo por la Secretaría de Gobernacion, sobre redencion

Páginas.

de capitales que se reconocen al Colegio de Agricultura..... 31
Bando. En el de 23 del presente se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 20 del mismo. Aclaracion á la de 13 de Mayo último por la misma Secretaría que redujo el derecho de contraregistro al 20 p. %..... 31
—— En el de 28 del presente se publicó la providencia espedida por la Secretaría de Gobernacion en 26 del mismo sobre capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura 38
—— En el de 28 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 del mismo. Impuesto estraordinario que se pagará por una vez, á razon de cien pesos por persona..... 39
Bienes ó capitales que fueron del clero. Pena á cuantos se los hubieren adjudicado ó redimídolos, si no cumplen con lo que se les previene..... 41

C.

Campeche. Gefatura de Hacienda que en su capital se establece..... 15
Capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas. Véase Bienes etc. ó página..... 41
—— ímpuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas. Las personas que se los hayan adjudicado ó redimido, registrarán en la Contaduría mayor los títulos que acrediten la redencion de gravámenes que reportaban las fincas..... 42
—— que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura. Plazo para su redencion, págs..... 29 y 32
Cesantes. No les comprende el pago del subsidio de guerra..... 33
—— Véase Clases pasivas, ó pág..... 17
Clases pasivas. No les comprende el pago del subsidio de guerra..... 33

Páginas.

Clases pasivas. Sufrirán el descuento de la tercera parte de sus vencimientos en los cuatro meses que se espresan..... 17
Colegio de Agricultura. Sobre redencion de sus capitales págs..... 29 y 32
Compensacion. Véase Impuesto estraordinario art. 8º 34
Contingente de sangre. Sobre su pronto envío..... 26
Contraregistro. Aclaracion á la circular relativa que redujo este derecho 29
Contribucion federal ó sea 25 p.% adicional. Cómo ha de pagarse..... 39
Corte Suprema de Justicia. Véase Magistrados supernumerarios de la, ó pág..... 3
—— Suprema de Justicia. Magistrados interinos y supernumerario que se nombran.. 12
Correspondencia. Véase Papel sellado, ó pág..... 21

D.

Decreto. Se deroga el espedido por el Gobierno de Oajaca suprimiendo los empleos que espresa..... 36
Decretos de la legislatura de Yucatan que se declaran nulos..... 11
Denominaciones especiales. Se prohibe darlas á los cuerpos que formen la guardia nacional del Distrito..... 5
Derecho. Véase Contraregistro, ó pág..... 29
Derechos y acciones. Se priva de unos y otras á los que no cumplan con lo que se les previene. 32
Destierro. Véase Impuesto estraordinario, arts. 3º y 6º ó pág..... 34
Diputados al Congreso general. No pueden ser gefes de la guardia nacional..... 5
—— al Congreso general. Prevenciones para su nombramiento á los Distritos militares que espresa..... 9
Distrito federal. Se le agregan los que se espresan, art. 5º..... 8
Distritos anexados al federal. Cuáles son electorales y cómo han de proceder en las elecciones de Diputados..... 27

Páginas.

Distritos militares. Véase Diputados al Congreso general, ó pág..... 9
—— militares. Véase Estado de México..... 7

E.

Elecciones. Vease Diputados al Congreso general... 9
Empleados. Penas que se les impone en el caso que se señala, art. 8º pág..... 34
—— de primera categoría. No pueden ser gefes de la Guardia nacional..... 5
Escepciones. Véase Impuesto estraordinario, art. 2º... 33
Escrituras. Véase Bienes ó capitales que fueron del clero, ó pág..... 41
Estado de México. Formacion de tres Distritos militares en su Territorio..... 7
Estranjeros. Véase Impuesto estraordinario, art. 2º... 33

F.

Fábrica de porcelana. Gracia concedida á la que se espresa..... 17
Fincas de corporaciones civiles ó eclesiásticas. Véase Bienes ó capitales que fueron del clero, ó pág..... 41

G.

Gefatura de Hacienda de Campeche 15
Gefes de Guardia nacional. No podran serlo los funcionarios que espresa..... 5
—— de los tres Distritos militares de México. Sus atribuciones y facultades entre otras, art. 2º 4º y 5º págs..... 33 y 34
Gobernadores de los Estados. Sus atribuciones y facultades, entre otras, arts. 2º 4º y 5º págs. 33 y 34
Gobierno de Oajaca. Véase Decreto, ó pág..... 36
Gravámenes de fincas. Véase Capitales impuestos á censo etc. ó pág..... 42
Guardia nacional del Distrito. Prevenciones para hacer efectiva su organizacion..... 5

I.

Guardia nacional móvil del Distrito. Su formacion. 13
Impuesto. No se pagará por la arcilla y la leña que

Páginas

se consuma en la fábrica de porcelana que se espresa..... 18
Impuesto estraordinario. Se pagará por una sola vez á razon de 100 pesos por persona.... 33
Industria nacional. Véase Fábrica de porcelana... 17

J.

Jubilados. Véase Cesantes, ó pág..... 33
—— —— Clases pasivas, ó pág..... 17

L.

Leña. —— Impuesto, ó pág..... 17

M.

Magistrados interinos. Véase Corte Suprema de Justicia, ó pág..... 12
—— interinos y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, sobre su nombramiento, págs..... 3 y 12
Ministros de Estado. No pueden ser gefes de la Guardia nacional..... 5

N.

Nombramiento de Magistrados interinos y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, págs..... 3 y 12

P.

Pagarés. Próroga de plazo para su presentacion... 18
Pago del subsidio de guerra. No comprende á las clases pasivas..... 33
Papel sellado. Prevenciones á las administraciones principales de la renta, sobre la manera con que deben enviar sus comunicaciones..... 21
—— sellado. Remision de sus productos..... 6
—— —— Véase Administraciones principales del, ó pág..... 38
—— sellado. Véase Contribucion federal, etc.. 39
Penas. Véase Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura, ó págs..... 29 y 32

Páginas.

Penas. VéaseImpuesto estraordinario art. 3º y 6º. 34
Planta de la Gefatura de Hacienda de Campeche. 15
Plazo Véase Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura, ó págs..... 29 y 32
—— Véase Pagarés, ó pág..... 18
Porcelana. —— Fábrica de, ó pág..... 17
Próroga. —— Pagarés, ó pág..... 18

R.

Redenciones. —— Adjudicatarios etc., ó pág..... 41
—— —— Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultnra, ó págs..... 29 y 32
Registros. Véase Capitales impuestos á censo, etc.. 42
Reemplazos. Sobre su pronto envío, socorridos hasta su llegada á la capital..... 26

S.

Secretario de Hacienda de la federacion en el Estado de Oajaca. Se suprime..... 37
Subsidio de guerra. Cómo han de comprobarse las escepciones de pago de este impuesto, y otras prevenciones..... 24
—— de guerra. Reforma del decretado en 29 de Abril último..... 22
—— de guerra. Véase Clases pasivas, ó pág.. 33
Supernumerarios. Véase Magistrados, ó págs..... 3 y 12
Suprema Corte de Justicia. Véase Corte, ó pág... 12

U.

Uniforme de la Guardia nacional móvil..... 13

V.

Vacantes de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, págs ..... 3 y 12
Viudas. Véase Clases pasivas, ó pág..... 17
—— —— Cesantes, ó pág 33

Y.

Yucatan. Decretos de su legislatura que se declaran nulos. 11

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Junio 3 Nombramiento que ha de hacerse de 1º y 4º Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte..... 3

3 Guardia nacional del Distrito. Prevenciones para hacer efectiva su organizacion..... 5

7 Estado de México. Formacion de tres Distritos militares en él. Se agregan otros al Distrito federal..... 7

7 Para las elecciones de Diputados, cómo han de obrar los Distritos militares del Estado de México, y los agregados al Distrito federal..... 9

11 Guardia nacional móvil. Su formacion..... 13

21 Capitales á favor del Colegio de Agricultura. Se redimen..... 29

26 Capitales que se reconocen á Beneficencia y al Colegio de Agricultura. Aclaracion sobre su redencion..... 32

30 Bienes ó capitales que fueron del clero. Pena á cuantos se los hubiesen adjudicado ó redimídolos, si no cumplen con lo que se les previene..... 41

GOBIERNO DEL DISTRITO.

12 Division del Distrito federal para las elecciones de Diputados que espresa..... 19

20 Distritos anexados al federal. Cómo han de proceder en las elecciones de Diputados.. 27

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Junio 9 Magistrados interinos que se nombra para cubrir las vacantes actuales, y un supernumerario..... 12

SECRETARIA DE HACIENDA.

7 Yucatan. Decretos de su legislatura que se declaran nulos y anticonstitucionales..... 11
11 Gefatura de Hacienda en la capital del Estada de Campeche. Su establecimiento y planta..... 15
„ Clases pasivas. Están comprendidas en el decreto que previene el descuento de la 3ª parte de sus vencimientos por cuatro meses..... 17
„ Gracia concedida por cinco años á la fábrica de porcelana, antes establecida en Tacubaya..... 17
„ Próroga del plazo para la presentacion de pagarés..... 18
14 Subsidio de guerra. Se reforma el decretado en 29 de Abril último. Circular con que se acompaña..... 22 y 24
20 Derecho de contraregistro. Aclaracion á la circular núm. 48 de 13 de Mayo próximo pasado..... 29
25 Contribucion federal, ó 25 p.% adicional. Cómo debe pagarse..... 31
26 Clases pasivas. No les comprende el pago del subsidio de guerra..... 33
27 Impuesto estraordinario que se establece. Se pagará por una sola vez á razon de cien pesos por persona..... 33
„ Derogacion del decreto del Gobierno de Oajaca que suprimió los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en dicho Estado..... 36
„ Empleos. Se suprimen los de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en el Estado de Oajaca..... 37

Páginas.

Junio 30 Todas las personas que poseen capitales que fueron del clero, registrarán en la Contaduría mayor los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que aquellos reportaban..... 42

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA
DEL PAPEL SELLADO.

5 Remision de sus productos..... 6
12 Sus comunicaciones se remitan numeradas correlativamente, y un índice de las enviadas en union del corte de caja mensual... 21
27 Las habilitaciones de papel que hagan las administraciones. Cómo deben constar en las respectivas cuentas..... 38
30 Contribucion federal ó sea 25 p.% adicional. Cómo ha de pagarse..... 39

SECRETARIA DE GUERRA.

17 Contingente de sangre y reemplazos socorridos hasta su llegada á la capital. Se recuerda la circular de 25 de Mayo último relativa al pronto envío de lo espresado..... 26

ERRATAS NOTABLES.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	LÉASE.
6	12	Hacienda.	Justicia.
32	25	pág. 18	pág. 15

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

RECLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

JULIO DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—JULIO 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Junio anterior, derogando el que dió el Gobierno de Oajaca en 18 del mismo, suprimiendo los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en aquel Estado.

Julio 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Junio último, [1] suprimiendo los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en el Estado de Oajaca.

1 Pág. 37.

Julio 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Reglamento para el pago del impuesto de 100 pesos por persona, que establece el decreto de 27 de Junio último.

—

JOSE MARÍA GONZALEZ MENDOZA, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 4.° del decreto de 27 de Junio último,[1] que establece en toda la República un impuesto estraordinario de cien pesos por persona, y para cumplir con lo que previene el art. 5.° del mismo decreto, he dispuesto se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Todas las cantidades que deben enterarse segun el decreto de 27 del corriente, se recibirán en la Tesorería del Ayuntamiento, establecida en el edificio de la Diputacion, la que estará dispuesta para verificarlo, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche.

Art. 2.° En dicha oficina se llevarán tres libros numerados correlativamente, en los que se harán las anotaciones siguientes: primera, el número: segunda, la fecha: tercera, el nombre de la persona que hace el entero, ó por quien lo hace; y cuarta, la cantidad.

Art. 3.° Todo entero que se haga sin que en el li-

1 Pág. 33.

bro respectivo conste la razon firmada por la persona que lo hizo, ó del comisionado en su caso, se tendrá por no hecho, y estará sujeto á segundo pago.

Art. 4.° Inmediatamente que se verifique el entero, recibirá la persona interesada el certificado correspondiente, en el que literalmente constará lo asentado en el libro respectivo, cuyo documento llevará la numeracion correlativa que le corresponda, estando suscrito por el Administrador, Contador y Gobernador, y el que le servirá de comprobacion de haber cumplido.

Art. 5.° Las cantidades que se reciban serán introducidas en una caja con tres llaves, que quedarán: una en poder del C. Gobernador, otra en el del Administrador, y la otra en el del Contador.

Art. 6.° Diariamente se remitirá á la Tesorería General de la nacion la cantidad que se recaude, recogiendo de ella el certificado respectivo, y haciendo el asiento de data en la cuenta correspondiente: la partida de salida será firmada por el Administrador y Contador y visada por el Gobernador. Semanariamente se publicarán y fijarán en parajes públicos, listas de las cantidades que se colecten, con espresion de la persona que hace el entero y anotacion de por quién se hace: la persona que no viese su nombre y hubiese exhibido alguna ó algunas cantidades, tiene derecho á reclamar en el acto, y se hará el debido cargo de omision á quien corresponda y lo mas á que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—*José María Gonzalez Mendoza*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Las listas de los CC. que fueron autorizados conforme al art. 2.° de la ley mencionada, no se estampan por no considerarlas necesarias.

Julio 3.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Facultades que se restrinjen á las autoridades civiles y militares locales, sobre disponer de los derechos pertenecientes á la federacion.

El primer Magistrado de la República con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á las rentas de la federacion, conforme á la Constitucion y demas leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de aduanas ha establecido sobre el comercio estranjero, queda espresamente prohibido el que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualesquiera que sea su categoría y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo ó en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lúgares del pago, ó intervenir de cualquiera manera que sea, en la recaudacion y distribucion de los mismos derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas las facultades estraordinarias que el gobierno general haya concedido a los gobernadores ó comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras ó hipotecar los productos de las aduanas marítimas. Los importadores tendrán entendido que solo el Gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el Mi-

nisterio de Hacienda, tiene facultad de negociar los derechos y de darles la distribucion que crea conveniente, segun las necesidades del erario.

Art. 3.º Se declaran nulos los contratos que hayan celebrado ó celebren los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de importacion, municipal, mejoras materiales, internacion, contraregistro, ferrocarril, circulacion, esportacion, contribucion federal y cualquiera otros que correspondan á las rentas federales; y los comerciantes quedarán sujetos al triple pago de los derechos íntegros que han debido satisfacer conforme á las leyes.

Art. 4.º Todos los efectos estranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de aduanas [1] y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciantes y aprehensores tendrán la tercera parte del valor del comiso, y las dos restantes ingresarán á la Tesorería federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines espresados.

Libertad y Reforma.—*Doblado.*

Se publico en bando del dia 7.

Se acompañó este decreto á las aduanas marítimas y fronterizas en 5 del corriente con la circular número 59, como se verá adelante.

1 Es de 31 de Enero de 1856. Archivo mexicano, tomo I. pág. 521.

Julio 3.

En esta fecha se espidió por la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público, la convocatoria prevenida en suprema órden de 30 de Junio último. [1]

Julio 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 30 de Junio anterior [2] por la Secretaría de Hacienda. Fincas ó capitales que fueron del clero. Pena á cuantos se hayan adjudicado ó redimido aquellas ó estos, que no cumplan lo que se les previene.

Julio 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Matrimonios en artículo de muerte. Declaracion sobre esta materia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1 Pág. 42.
2 Pág. 41.

Art. 1º En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.[1]

Art. 2º Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 16.

Julio 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Tribunal de Justicia que se establece en cada uno de los tres Distritos militares que espresa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de leyes &c. espedidas en Veracruz. pág. 70.

Art. 1º Se establecerá en cada uno de los Distritos militares de Toluca, Actopan y Cuernavaca, un Tribunal formado de una sola Sala con tres Magistrados, el cual fallará en segunda instancia y sin mas recurso que el de responsabilidad, todos los asuntos del Distrito respectivo que por las leyes admitan mas de una instancia. La responsabilidad se exigira por ahora ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Concluida la vista de un negocio, ya sea civil ó criminal, y antes de proceder á la votacion en definitiva, uno de los Magistrados por turno, abrirá dictámen por escrito sobre el asunto que debe fallarse, el cual concluirá proponiendo la sentencia en artículos precisos, que se discutirán y votarán separadamente, quedando suprimido el ministerio fiscal. La votacion constará siempre en la sentencia.

Art. 3º En los negocios que segun las leyes deben tener su primera instancia ante el mismo Tribunal, conocerá en ella el mismo Magistrado menos antiguo, y su falta se suplirá en la segunda instancia por los medios que establezca el reglamento respectivo.

Art. 4º Los tres Tribunales dentro de un mes de su instalacion, formarán sus reglamentos interiores y los remitirán á la Secretaría de Justicia para la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 5º La planta de cada Tribunal y su Secretaría será la siguiente:

Tres magistrados á $2,400	$ 7,200
Un secretario	1,500
Un oficial primero archivero	1,200
Un abogado defensor de pobres	1,000
Un escribano de diligencias	600
Dos escribientes á $ 300	600
Un mozo	150
Gastos de oficio	100
Suma	$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando del dia 22.

Julio 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clausura del Puerto de San Blas.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el Puerto de San Blas en las Costas del mar Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en Mexico, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 8.

Julio 5.

CIRCULAR NUM. 59 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

á las aduanas Marítimas y Fronterizas, acompañándoles el decreto del dia 3 del corriente. [1]

—

Acompaño á V. ejemplares del decreto fecha 3 del corriente, que hará publicar por los periódicos de ese lugar para el debido conocimiento del comercio, cumpliendo ademas esa aduana marítima con las prevenciones siguientes:

1ª Formará á la mayor brevedad una noticia pormenorizada de los ingresos y egresos habidos en esa oficina, en los seis meses corridos del 1º de Enero á fin del próximo pasado, tanto en importaciones como en exportaciones; la que remitirá V. á esta Secretaría acompañada de un corte de caja estraordinario de segunda operacion, en que consten los ingresos, egresos, existencias en numerario, libranzas y bonos habidos del 1º de Julio á la fecha del recibo del adjunto decreto, haciendo constar en él el número de liquidaciones pendientes, y el calculo aproximativo de sus productos.

2ª Remitirá V. igualmente una noticia de los creditos que pesen sobre esa aduana, especificando su procedencia, monto total y líquido adeudo.

3ª Segun está prevenido, remitirá V. cada quince dias un corte de caja y noticia de los buques nacionales y estranjeros que lleguen ó salgan de ese puerto, con carga ó sin ella.

4ª Bajo su mas estrecha responsabilidad se sujetará esa oficina á cumplir con el adjunto decreto y presentes

1 Página 6.

prevenciones, así como á observar estrictamente lo dispuesto en la ordenanza general, y reglamento de aduanas marítimas y disposiciones vigentes, bajo la pena de destitucion, y sin perjuicio de lo mas á que haya lugar por el delito de desobediencia.

5ª Tanto de esta circular como del decreto que se acompaña, acusará V. por el correo inmediato el correspondiente recibo.

Lo que de suprema órden comunico V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Julio 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

—

Capitales de Beneficencia pública que se mandan redimir.

"Teniendo en consideracion el C. Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que escedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia; el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la Beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las

tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes a la misma Beneficencia.

Lo que comunico á V. a fin de que disponga su publicacion.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 9.

Julio 7.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Aclaracion al decreto de 30 de Junio próximo pasado, sobre chancelacion ó anotacion de escrituras.

"Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, [1] que manda se chancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. Presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo estan obligados á chancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderan todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.

1 Recopilacion de estimes, pág. 41.

Lo que comunico á V. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 9.

Julio 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 3 del actual [1] por la Secretaría de Hacienda sobre facultades que se restrinjen á las Autoridades locales civiles y militares.

Julio 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Se derogan los artículos relativos del decreto que en 12 de Mayo último se dió en Querétaro, modificando en el Estado la ley que estableció la contribucion federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Pág. 6.

Art. 1º Se derogan los artículos 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado espidió el Géfe Político y Militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último [1] que estableció la Contribucion Federal.

Art. 2º Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado del Despacho de Hacienda."

Y lo traslado á V. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, &c.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 11.

Julio 8.

CIRCULAR NUM. 60. POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Rectificando la fecha de la circular de 14 *de Setiembre de* 56.

La circular de 14 de Setiembre de 1856, á que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 [2] los capitales á censo ó cualesquiera otros dejados en testamento para objetos piadosos, no es de esa fecha, sino de 24 de Setiembre del

1 Recopilacion de ese mes, pág. 8.
2 Recopilacion de fin de Diciembre de 60, pág. 59.

mismo año;[1] lo que de órden suprema comunico á V. como rectificacion del espresado decreto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

Julio 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 del mismo mes,[2] sobre redencion de capitales que se reconocen al fondo de Beneficencia pública.

Julio 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida en 7 del actual[3] por la Secretaría de Relaciones sobre chancelacion y anotacion de escrituras.

Julio 9.

AVISO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

Sobre presentacion de los títulos de adjudicacion, subrogacion ó redencion de los gravámenes de las fincas que fueron del clero.

Conforme á la disposicion suprema de 30 del próximo pasado, deberán presentarse en la Contaduría Ma-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 9.
2 Página 13.
3 Pág. 14.

yor de Hacienda y Crédito Público, *todas las personas que reconocian* capitales del clero secular y regular, con objeto de *registrar* en la Seccion de Crédito Público los títulos que *acrediten* haber redimido los gravámenes que reportaban las fincas rústicas ó urbanas de propiedad particular: en tal virtud, esta oficina cita á *toda persona* que ha redimido ó se ha adjudicado capitales pertenecientes á ambos cleros, para que presenten sus títulos de adjudicacion, subrogacion ó redencion, con el objeto espresado, fijándoles el plazo *improrogable* de treinta dias contados desde el dia 6 del corriente, segun el aviso publicado por esta Contaduría de 3 del corriente. [1] Trascurrido este término se procederá contra los infractores conforme al decreto de 30 de Junio próximo pasado.

México, etc.—*Juan Suarez y Navarro.*

Julio 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 7 del mismo, [2] derogando algunos artículos del espedido por el Estado de Querétaro en 12 de Mayo último.

1 Pág. 8.
2 Pág. 15.

Julio 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

Nombrando Magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala.

—

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. José María Herrera y Zavala, por renuncia del Lic. Manuel Dublan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 16 del mismo.

Julio 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

relativa á facultades coactivas, y devolucion de cantidades cobradas por multas y recargos no determinadas en las leyes.

—

Ha tenido noticia el Supremo Gobierno, que algunas Gefaturas y otras oficinas de hacienda, se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la esaccion de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1ª Las Gefaturas y demas oficinas de hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares, ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.

2ª Ni las oficinas de hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales, mas que los gastos de ejecucion, multas, penas &c., que las leyes tienen establecidas en los casos respectivos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.

3ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el ejecutor y el mandatario,

serán devueltas por éstos á aquellos sin oposicion de ninguna clase.

4ª Se esceptúan de las aclaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Gefes de hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Julio 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Se deroga, en la parte que espresa, el art. 3º y el 9º del decreto que la Comandancia militar de Jalisco y Colima espidió en 27 de Junio próximo pasado. [1]

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el art. 3º y el 9º del decreto espedido por la Comandancia militar de los Es-

tados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 23.

Julio 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 5 del actual [1] sobre matrimonios.

Julio 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 11 del actual, [1] en que se nombra Magistrado al C. Lic. José María Herrera y Zavala.

1 Página 8.
1 Pág. 19.

Julio 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Ayuntamiento de México. Créditos cuyo cobro puede encargar á alguno ó algunos abogados estraños á la propia corporacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Ayuntamiento de esta Capital puede encargar el cobro de los créditos dudosos, ó que tengan mas de tres años de no pagar réditos, á alguno ó algunos abogados estraños á esta corporacion.

Art. 2.º El abogado que reciba este encargo no podrá cobrar honorario alguno por su trabajo sea el que fuere, limitándose a recibir el seis y cuarto por ciento que la ley otorga á los cobradores, si el pago se consigue por sus trabajos en lo extrajudicial, ó el doce por ciento si lo obtiene durante la primera instancia. Si el juicio llegare á la segunda ó tercera instancia, el Ayuntamiento, con el informe pormenorizado de los trabajos del abogado y el de la Junta de hacienda, podrá aumentar sobre el doce, desde un dos hasta un ocho por ciento, sin que pueda esceder jamás de un veinte por ciento la total percepcion.

Art. 3º Tiene ademas derecho el abogado que se

encargue del cobro de esos créditos á percibir del deudor el importe de las costas á que sea condenado.

Art. 4.º Los abogados que se encarguen de esos cobros, tendrán obligacion de dar cuenta mensualmente al Ayuntamiento de lo que hayan adelantado en cada negocio, ya judicial ó extrajudicialmente, y del estado que guarde; y por el hecho de abandonar, durante un mes, un cobro ó la prosecucion del juicio, pierden todo derecho á la remuneracion de sus trabajos, pudiéndose encargar á otro abogado de aquel negocio. Cada mes, al dar cuenta de sus trabajos, recibirán el importe del papel sellado que hayan gastado en ese período.

Art. 5.º El abogado no tiene facultad alguna para transijir, reservándose ésta á la corporacion, plenamente instruida de los motivos que justifiquen la necesidad de una transaccion, para lo cual se oirá siempre á la Junta de hacienda, teniendo ésta obligacion de dar su dictámen por escrito á la mayor brevedad.

Art. 6.º El abogado no podrá nunca recibir cantidad alguna de las que demande, pues todo el que pague debe hacerlo precisamente á la caja municipal y con las formalidades que la ley previene, sin lo cual el pago se tendrá por de ningun valor.

Art. 7.º Los abogados que se encarguen de los cobros obrarán en virtud de poder especial que les conferirá la Junta de hacienda, por ante escribano público.

Art. 8.º Se llevará un libro de conocimientos para la entrega de documentos ó espedientes, de los que se hará una relacion minuciosa que firmará el abogado con el secretario; y otro libro en que mensualmente se trascriba el informe de lo que se haya hecho en cada negocio.

Art. 9.º Se convocará á todos los deudores del Ayuntamiento para que en el término de ocho dias se presenten á pagar lo que adeuden, pudiendo hacer arreglo de pago con la Junta de hacienda; cuyos arreglos se sujetarán á la aprobacion del cabildo, procediéndose

ejecutivamente en virtud de la facultad coactiva contra todos los que pasado ese término no hayan celebrado convenios de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.—C. Gobernader del Distrito.

Se publicó en bando de 6 de Agosto.

Julio 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido y sucumban en la actual guerra de invasion, y á sus familias.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es de alta justicia nacional el acordar premios y recompensas á los valientes que defienden la independencia, la integridad y la honra de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se inscribirán y mantendrán perpetuamente en el escalafon general del Ejército, considerándolos como vivos, los nombres ilustres de los CC. Generales, Gefes y Oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas francesas en la actual guerra de invasion, añadiendo á los dichos nombres la siguiente razon: "*Sucumbió por salvar á su patria* (*en tal punto*) (*aquí la fecha*)."

Art. 2.° Se concede igualmente á aquellos beneméritos militares el ascenso inmediato, y bajo este ascenso serán inscritos sus nombres, como se previene en el artículo anterior; considerándose la antigüedad del dia de la accion en que sucumbieron.

Art. 3.° Las viudas, hijos ó madres viudas de tan leales servidores de la Nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto, conforme á las leyes, del montepío que les corresponda, segun el nuevo ascenso que por él se confiere.

Art. 4.° Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de Hacienda á quienes tocare, la falta de cumplimiento de esta suprema disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando de 4 de Agosto.

Julio 19.

COMUNICACION DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Réditos que no son redimibles.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficencia pública, y me manda comunicar á V. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando de 22 del mismo.

Julio 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO DE POLICÍA.

Prevenciones relativas á la presentacion á la autoridad de objetos hallados.

JOSE MARIA GONZALEZ MENDOZA, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuerdo con el Supremo Gobierno, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.° Toda persona que encuentre algun objeto, sea de la clase ó condicion que fuere, lo presentará in-

mediatamente á la primera autoridad política de la poblacion mas próxima al lugar del hallazgo, ya se verifique éste en las plazas ó lugares públicos, en las calles, puertas-calles, patios de casas de vecindad, caminos, egidos ó sementeras, coches ó carruajes, habitaciones de mesones ú hospederías, etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.

Art. 2.° Toda persona en cuyo poder se encontrare alguna cosa estraviada sin haberla presentado á la autoridad, podrá ser aprehendida como sospechosa de hurto ó receptacion.

Art. 3.° Las personas que encontraren niños ó animales estraviados, y no los presentaren á la autoridad, serán aprehendidos y puestos á disposicion de la autoridad judicial como sospechosas de plagio ó abigeato.

Art. 4.° Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren á la autoridad oportunamente, tienen derecho á una recompensa proporcionada que satisfará el interesado.

Art. 5.° Todo el que hubiere perdido cualquier objeto, se dirigirá á la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, segun le conviniere, en pliego abierto ó cerrado, para comprobar, cuando se encuentre, la identidad de la cosa, y deducir el derecho de la persona.

Art. 6.° Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y los hallazgos que se les denuncien, con espresion de todas las circunstancias del caso; y se tendrá como un acto de moralidad la presentacion á la autoridad de cualquier cosa encontrada.

Art. 7.° A mas de la recompensa que se designa en el art. 4.°, las autoridades remitirán anualmente á la cabecera del distrito, copia á la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos estraviados, diciendo qué ciudadano ha dado mayor número de pruebas de moralidad, para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.

Art. 8.° Esta ley no se refiere para las recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, á los casos de incendio, cataclismo, inundacion, etc., pues que subsisten las leyes vigentes y la obligacion de presentar los objetos á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—*J. M. Gonzalez Mendoza.—Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Julio 21.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Queda libre de todo derecho la esportacion de piedras minerales que se haga de la Baja California.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda libre de todo derecho la esportacion de las piedras minerales de cualquiera clase que sean que se haga de la Baja California.

Art. 2.° Cada quintal de concha de perla que se esporte del mismo Territorio, pagará un real de derechos y medio real cada piel de res al pelo.

Art. 3.° La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la Aduana marítima de

la Paz, aplicándose sus productos á la Instruccion pública en dicho Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio Nacional del Gobierno Federal de la República en México. á 20 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública"

Y lo comunico á V. para su observancia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 31 de Agosto.

Julio 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 19 del actual, [1] sobre los réditos no redimibles.

Julio 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia y Fomento en 5 del presente, [2] estableciendo un Tribunal de Justicia en los Distritos militares que espresa.

1 Página 27.
2 Página 9.

Julio 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 15 del mismo,[1] derogando el art. 3º y 9º del decreto que espresa.

Julio 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Contrato de las salinas del Peñol Blanco y otras aclaraciones.

Con fecha 9 del corriente se dijo por esta Secretaría al C. Ramon Errazu, lo que copio:

"De conformidad con lo que solicita V. en su ocurso de 8 corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar:

1º Que el contrato de compra y venta de las salinas del Peñol Blanco, celebrado en 29 de Octubre de 1842 entre el supremo gobierno y el Sr. D. Cayetano Rubio, es válido y subsistente, por hallarse aquella administracion investida de facultades omnímodas, aun cuando no se observaran alguna ó algunas de las solemnidades prescritas por las leyes para la enagenacion de bienes pertenecientes á la hacienda pública, y aun cuando hubiera lesion enorme ó enormísima.

1 Pág. 21.

2.º Que el supremo gobierno hace esta declaracion en uso de las amplias facultades con que se halla investido por las leyes de 11 de Diciembre del año próximo pasado, [1] y 10 de Mayo del presente, [2] confirmando y ratificando en uso de esas mismas facultades el citado contrato de venta de las salinas del Peñol Blanco, en los términos y con las condiciones que espresa la escritura otorgada por los señores ministros tesoreros D. Tranquilino de la Vega y D. Nicolás María Fagoaga á favor del Sr. D Cayetano Rubio en 29 de Octubre de 1842, ante el escribano público D. Ramon Villalobos.

3.º Que las lagunas y aguas saladas que comprende esa venta, y son las que espresa el testimonio del plano levantado en 18 de Mayo de 1794, certificado por la tesorería general y el mismo certificado, y entre ellas las de las villas de Cuz y de Santa-Anna en tierras de Bañon, no son denunciables, ni necesitan de amparo para conservar su propiedad, ni la tienen en ella los dueños de los terrenos en que estuvieren situadas.

4.º Que para conservar y defender todas las que espresa el plano certificado, el Sr. D. Joaquin de Errazu, ó quien tenga derecho que de él venga, tiene todos los privilegios fiscales de los cuales es uno que de todas las causas y pleitos que sobre las salinas les susciten, solo puedan conocer y decidir los tribunales federales, con esclusion de cualesquiera otros.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 13.
2 Es del dia 3, promulgada con fecha 10. Véase la Recopilacion de ese mes, págs. 10 y 25.

Julio 29.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

—

Reglamento de la Suprema Corte.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

—

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 1º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, escepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren ped.-

do por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion.[1] Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos, sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni recusacion ni escusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre duda de ley que los Tribuna-

1 Archivo Mexicano, tomo 3º pág. 57.

les de la Federacion dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federacion, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por mas de quince dias, dando cuenta al Supremo Gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitucion, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que percibiere.

Art. 8º El órden de despacho en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se

procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su órden, los demas, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que haya emitido.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en trage decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, inclusos los Ministros, que falten á él.

Art. 11. El Presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo préviamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas con los Supremos poderes de la Federacion, las legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada

por unos de los Ministros de la Corte, guardando un turno rigoroso por tres meses entre todos, á escepcion del Presidente; y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen, de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

DE LAS SALAS Y SU DESPACHO.

Art. 1º Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo

cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2.º Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

Art. 3.º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo espresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; *y oida y calificada de justa su escusa por la Sala*, se retirará inmediatamenre de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la escusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4.º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros espusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el Secretario en el mismo espediente, y si no fuere uno solo sino dos ó mas Ministros los que espusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5.º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 6.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo mas por ocho dias*, mientras que el impedido deje

de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado* para que se abra y lea á tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firme siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8.º Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero si podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9.º Todos los Ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votacion, aun que alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto estudiándolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art. 5.º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de estendido el auto ó sentencia

como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9.º Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demas, sus escusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponde.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la formula de "pronunciada," que dirá el Presidente.

Art. 13 Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los Exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el espediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

III. Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

V. Las escusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo do 1857. [1]

VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer gefe de toda la administracion de justicia Federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

Art. 2º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito, concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 571.

providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demas dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo: las licencias por mas término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare mas tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno rigoroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito Federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

VII. Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se espedite el ejercicio y pago de los Jueces y empleados en los Tribunales de la Federa-

cion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE CARGO.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, escepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido Juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los ocursos de urgen-

te resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL Y PROCURADOR GENERAL.

Art. 1º El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demas de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte a la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo*, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

Art. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal

los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Art. 6.º Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y estracto de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826;[1] se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas préviamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Art. 7.º El Procurador general será oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art. 8.º Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interes esceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9.º El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oir en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

Art. 10 El Procurador general tendrá las mismas

1 Coleccion de órdenes y decretos de la soberana Junta provisional, etc. Edicion de Galvan, tomo 4.º pág. 13.

consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11 En los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asientos, se suplirán mútuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, SUS CALIDADES, SUELDOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1.º Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva esperimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2.º Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

Art. 3.º Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.

Art. 4.º Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren: la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con

los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5º Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y prévia órden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin prerjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion, á que asistirá el Secretario.

Art. 6º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo estenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

Art. 7º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el espediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8º Los Secretarios en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista de

negocio, á escepcion de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

Art. 9.º Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon aportuna.

Art. 10. Deberán ademas todos los dias *lunes de cada semana poner á la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con espresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los espedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los espedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demas dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el espediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas lista

de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con espresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias mas eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron: los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele escusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el artículo 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.

Art. 17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor órden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos; cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el

Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose préviamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en trage decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Espondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó escesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARÍAS.

Art. 1.º En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Art. 2.º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas estraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3.º Los Oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por mas de quince dias, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarias ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

DEL ESCRIBANO Y MINISTRO EJECUTOR.

Art. 1.º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Art. 2.º El Escribano practicará todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se le entregarán los espedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3.º El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se les prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándosele los papeles por la Secretaría, prévio conocimiento.

Art. 4.º Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 1.º Asistirán diarimente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2.º Cada Portero custodiará, bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3.º Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4.º Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5.º Los porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerra-

rán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6.º Por ningun motivo ni pretesto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

DE LOS PROCURADORES.

Art. 1.º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2.º Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los Abogados de los litigantes.

Art. 3.º Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por estravíos de autos ó papeles o abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4.º Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó sus apoderados ó Abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recogerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregaran los autos sino a los Abogado , recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la

primera Sala: los conocimientos fuera del libro ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5º Los Procuradores de número se presentarán todos los dias despues de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó éstas lo prevengan espresamente.

CAPITULO XI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohibe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean estraordinarios.

Art. 2º Se prohibe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 3º Todos los empleados en la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno aun sin espresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 4º Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados

á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos, ni se darán éstos por antigüedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1862. —*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando de 2 de Agosto.

Julio 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA

á las comandancias militares para que remitan un inventario de la artillería y demas objetos que espresa bajo el formulario que se les acompaña.

Siendo de suma importancia para el mejor servicio de la Nacion, que el Gobierno tenga á la vista, con la debida justificacion y claridad, todos los documentos que manifiesten las existencias del material de guerra que se halla distribuido en el territorio de la República, sea ó no perteneciente á la Federacion, el C. Presidente se ha servido disponer:

Que mientras tanto se dá al Ejército la organizacion que sea mas compatible con la situacion del pais, remita V. á este Ministerio, en el improrogable término de un mes despues de recibida esta circular, ó antes si le fuere posible, un inventario circunstanciado de toda la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demas efectos de guerra que haya en la demarcacion de

su mando, clasificando por su órden, calidad y número, todo cuanto hubiere existente, ya sea *nuevo, de servicio é inútil*, conforme absolutamente á los títulos y artículos que se manifiestan en el adjunto formulario número 1.—Este inventario será formado por el guarda-almacen ó guarda-parque respectivo, con asistencia de uno ó de dos oficiales de artillería, que deberán ser nombrados al efecto por el Comandante del arma en ese Estado, interviniendo el acto el gefe de Hacienda, y en su defecto el gefe ú oficial á cuyo cargo esté la mayoría de órdenes, visando el espresado Comandante aquel documento.

Como prevencion general se tendrá presente, que dicho inventario se renovará en cualquiera de los casos que ocurran de muerte, ascenso ó salida del oficial á cuyo cargo inmediato se encuentren los almacenes: en el primer caso, ademas de las personas indicadas para autorizar dicho documento, concurrirán los herederos del difunto, ó bien el apoderado que nombren.

Concluido que sea el inventario general y autorizado del modo que se indica, inmediatamente se sacarán de él dos copias, de las cuales una mandará V. á este Ministerio, quedándose la otra en poder del gefe de Hacienda ó en el de quien lo sustituya, y el guarda-almacen con el original para que pueda servirle de primitivo cargo en su cuenta. Las mencionadas copias serán autorizadas por el propio gefe de Hacienda ó mayor de órdenes que intervenga.

Si en los almacenes de esa plaza, por ser de poca consideracion, no se encontrasen existencias de todos los ramos contenidos en el formulario de que se ha hecho mencion, se pondrán únicamente los *títulos* de las armas y efectos que se encuentren; pero observándose precisamente el órden que se indica, sin que por ningun motivo puedan variarse ó multiplicarse los nombres, en razon de que todos los que pueda haber deben tener aplicacion en alguno de ellos.

Como consecuencia de la formacion de inventarios, cada dia último de mes se formará por el guarda-almacen ó guarda-parque á cuyo cargo inmediato deben encontrarse los efectos, una relacion de todos ó parte de los artículos que por su órden se manifiestan en el adjunto formulario número 2, en la cual se hará constar por medio de notas puestas al calce, la alta ó la baja de efectos que haya ocurrido durante el mes anterior, espresando precisamente el nombre de la autoridad de quien haya emanado la órden que ocasionó el aumento ó la diminucion de los efectos.

Esta relacion estará firmada por el guarda-almacen ó guarda-parque respectivo, y visada por el Comandante de artillería, y donde no lo hubiere, por el mayor de órdenes respectivo.

De este documento, así autorizado, se formarán seis ejemplares, que se distribuirán del modo siguiente: dos para este Ministerio, que le serán remitidos en los primeros dias del mes siguiente, y los cuatro restantes entre esa Comandancia, Gefatura de Hacienda del Estado, Comandancia de artillería de esa plaza, y guarda-almacen á cuyo cargo se encuentren los efectos.

Y por órden del mismo C. Presidente lo digo á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1862.—*Blanco.*

FORMULARIO NUM. 1.

INVENTARIO GENERAL *que comprende la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demas efectos existentes en los almacenes de esta Plaza y Fuertes de su dependencia (si los hubiere), ejecutado conforme á lo que previene la circular de* 30 *de Julio de* 1862.

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Cañones y culebrinas de bronce de varios calibres.			
Cañones de calibre de &c. &c.			
Cañones de hierro.			
Morteros de bronce.			
Morteros de hierro.			
Pedreros de bronce.			
Pedreros de hierro.			

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Obuses de bronce.			
Bronces, cobres y varias piezas sueltas de estos metales.			
Plomo.			
Piezas de hierro colado.			
Hierro nuevo.			
Hierro viejo.			
Acero nuevo.			
Clavazon.			
Cureñas de batalla.			
Carrieureñas.			
Cureñas de plaza.			

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Cureñas de marina.			
Cureñas para obuses.			
Afustes para morteros y pedreros.			
Carros de municiones.			
Carruajes.			
Máquinas y efectos para mover y montar las piezas.			
Armas y utensilios para servicio de los cañones.			
Armas y utensilios para servicio de morteros, pedreros y obuses.			
Instrumentos para reconocer las piezas de artillería.			
Balas rasas de calibres regulares.			
Balas rasas de calibres irregulares.			

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Balas sueltas de hierro para metralla.			
Balas sueltas de plomo y metralla.			
Metralla en botes de hoja de lata, racimos y saquillos.			
Bombas y granadas.			
Vitolas para calibrar bombas y granadas.			
Cartuchos vacíos de lanilla, papel ó lienzo.			
Espoletas vacías para bombas y granadas.			
Fuegos artificiales.			
Plantillas de hierro para herrajes, cureñas, carruajes y máquinas para el servicio de la artillería.			
Instrumentos para echar granos.			
Instrumentos y utensilios de minadores.			

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Instrumentos de gastadores.			
Instrumentos para fundir balas de plomo y construir plomadas.			
Herramientas y utensilios para carpinteros, carreteros y aserradores.			
Herramientas y utensilios para herreros y cerrajeros.			
Herramientas para armero.			
Herramientas y utensilios para toneleros.			
Herramientas y utensilios para torneros.			
Herramientas y utensilios para linterneros y hojalateros.			
Herramientas y utensilios para mariscales.			
Armas para la infantería y piezas sueltas correspondientes á ellas.			

	Nuevos.	De servicio.	Inútiles.
Armas para la caballería y piezas sueltas correspondientes á ellas.			
Municiones para la infantería y caballería.			
Pólvora.			
Cartuchería cargada para artillería de sitio y batalla.			
Atalajes completos para ganado de tiro.			

NOTA.—En las plazas donde hubiere Comandancia de artillería con Maestranza ó talleres de recomposicion, se pondrán los demas artículos que existan y que aquí no consten, conforme al formulario de la Ordenanza de artillería.

La fecha.

FORMULARIO NUM. 2.

Plaza de

RELACION *de la artillería, armas y municiones existentes en los almacenes y baterías de dicha, hoy dia de la fecha.*

PIEZAS DE ARTILLERIA.							
DESMONTADAS.				CLASES Y CALIBRES.	MONTADAS.			
NUEVOS.		DE SERVICIO.			NUEVOS.		DE SERVICIO.	
Bronce.	Hierro	Bronce.	Hierro.	**De sitio y plaza.**	Bronce.	Hierro.	Bronce.	Hierro.
				Cañon obus de 25 centímetros, ingles				
				„ „ de 22 „ frances				
				„ „ de 20 „ ingles				
				„ „ de 20 „ norte-americano				
				„ „ de 17 „ ingles				
				Cañon de á 24				
				„ de á 24, nerlandes				
				„ de á 24, belga				
				„ de á 22½				
				„ de á 16				
				„ de á 12				
				„ de á 12, americano				
				„ de á 8				
				„ de á 4				
				„ de á 12, rayados				
				„ de á 8 „				
				„ de á 4 „				
				Obus de sitio de 22 centímetros				
				Mortero de 32 centímetros, recámara cilíndrica				
				„ de 32 „ á la Gomer				
				„ de 30 „ á la Gomer				
				„ de 25 „ recámara cilíndrica.				
				„ de 24 „ „ „				
				„ de 20 „ „ „				
				„ de 12, Coëhorn				
				Probeta				
				Artillería de marina.				
				Cañon de á 30				
				„ de á 12, americano				
				Carronadas de á 6				
				De campaña.				
				Cañon de á 24, belga				
				„ de á 12				
				„ de á 8				
				„ de á 6				
				„ de á 4				
				„ de á 12, rayados				
				„ de á 8 „				
				„ de á 4 „				
				Obus de 16 centímetros				
				„ de 15 „				
				De montaña.				
				Obus de 12 centímetros				

ARMAS

PARA

INFANTERIA Y CABALLERIA.

DE FUEGO.	NUEVO.	SERVICIO.
Fusiles de chispa de 19 adarmes.		
„ de percusion de 19 adarmes		
„ de chispa de 15 adarmes		
„ de percusion de 15 adarmes		
„ cortos de chispa de 15 adarmes		
„ idem de percusion de 15 adarmes		
„ rayados de Enfield		
„ idem de muralla		
„ de diferentes fábricas		
Rifles del Mississipí		
Mosquetones rayados de gendarmes		
„ „ de artillería de		
„ „ de		
„ „ de percusion para caballería de		
„ „ de chispa para idem		
Carabinas Minié		
„ Tige		
„ de chispa para caballería de		
„ de percusion para idem de		
Pistolas de percusion para caballería de		
„ de chispa para idem de		
Esmeriles de		
BLANCAS.		
Sables para caballería de línea		
„ para idem ligera		
„ para artilleros montados		
„ para infantería		
Lanzas enastadas		
Moharras		
Puñales de abordaje		
Picas de abordaje		
Bayonetas sueltas		

MONTAJES Y CARRUAJES.

	NUEVO.	SERVICIO.
Cureñas con correderas de p. y c., sistema frances, para cañon obus de 25, 22, 20 y 17 centímetros		
,, ,, de p. y c., sistema frances, para cañon de á 24 y 22½		
,, ,, sistema Dwarf, para cañon obus de de 25, 22, 20 y 17 centímetros		
,, ,, sistema Dwarf, para cañon de á 24 y 22½		
,, ,, de plaza, sistema Griveaubal, para cañon de á 24 y 22½		
,, ,, sistema Griveaubal, para cañon de á 16		
,, ,, sistema Griveaubal, para cañon de á 12		
,, ,, sistema Griveaubal, para cañon de á 8		
Cureñas de sitio, de 24, sistema frances		
,, de idem para obus de á 22, frances		
,, de batalla para cañon de á 12 y obus de 16 centímetros		
,, de idem para cañon de á 8 y obus de 15 centímetros		
,, para obus de montaña		
,, de marina de á		
Afustes de bronce para morteros		
,, de hierro para idem		
,, de madera para idem		
Carros de municiones		
,, de batería		
,, de parque		
Carro fuerte		
Fraguas de campaña		
,, de montaña		
Trinquivales de cuatro ruedas		
,, de dos idem		

MUNICIONES.

BALAS.	NUEVO.	SERVICIO.
Huecas para cañon obus de 25 centímetros ó 24		
„ para „ „ de 20 „		
Sólidas para „ „ de 20 „		
„ para „ „ de 17 „		
„ para cañon de á 24		
„ para „ de á 22½		
„ para „ de á 16		
„ para „ de á 12		
„ para „ de á 12, americano		
„ para „ de á 8		
„ para „ de á 12, rayado		
„ para „ de á 8 „		
„ para „ de á 4 „		
Metralla suelta de los núms. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 libras.		
Balas de á 6		
BOMBAS VACIAS.		
Para mortero de 32 centímetros		
„ „ de 30 „		
„ „ de 25 „		
„ „ de 20 „		
„ „ de 12 „ Coëhorn		
BOMBAS CARGADAS.		
Para mortero de 32 centímetros		
„ „ de 30 „		
„ „ de 25 „		
„ „ de 20 „		
„ „ de 12 „ Coëhorn		

	NUEVO.	SERVICIO.
METRALLA.		
Para cañon obus de 25 centímetros ó de á 24.....		
„ „ „ de 22 „		
„ „ „ de 20 „		
„ „ „ de 17 „		
Para cañon de á 24.....		
„ „ de á 22½		
„ „ de á 16..		
„ „ de á 12		
„ „ de á 12 americano.....		
„ „ de á 8		
„ „ de á 4.....		
Para obus de á 16 centímetros.....		
„ „ de á 15 „		
„ „ de á 12 „ de montaña....		
Metrallas para cañon rayado de á 12.....		
„ „ „ de á 8.....		
„ „ „ de á 4.....		
GRANADAS VACIAS.		
Para cañon obus de 25 centímetros ó de á 24.		
„ „ „ de 22 „		
„ „ „ de 20 „		
„ „ „ de 17 „		
Para obus de 16 centímetros.....		
„ „ de 15 „ ó de á 24.....		
„ „ de 12 „ de montaña.....		
De mano.....		
De á 22½....		
GRANADAS CARGADAS.		
Para cañon obus de 25 centímetros ó de á 24.....		
„ „ „ de 22 „		
„ „ „ de 20 „		
„ „ „ de 17 „		
„ „ „ de 16 „		
„ „ „ de 15 „		
Para cañon de á 24.....		
Para obus de 12 centímetros de montaña.....		
De mano.....		

	NUEVO.	SERVICIO.
GRANADAS CARGADAS.		
De parapeto.....		
De á 24, espoletas metálicas.....		
SCHRAPNELL VACIAS.		
De 25 centímetros.....		
„ 22 „		
„ 20 „		
„ 17 „		
„ 16 „		
„ 15 „ ó de á 24.....		
„ 12 „ para obus de montaña.....		
SCHRAPNELL CARGADAS.		
De 25 centímetros.....		
„ 22 „		
„ 20 „		
„ 17 „		
„ 16 „		
„ 15 „		
„ á 24.....		
„ á 12 para obus de montaña.....		
POLVORA.		
De cañon americana..... libras.		
„ „ mexicana..... „		
„ „ varias fábricas..... „		
„ fusil americana..... „		
„ „ mexicana..... „		
„ „ varias fábricas..... „		
„ cazadores..... „		
„ mina..... „		
SAQUETES.		
De brin para cañon obus de 25 centímetros.....		
„ „ „ „ „ de 20 „		
„ „ „ „ de á 24.....		
„ lanilla para id. de á id.....		

	NUEVO.	SERVICIO.
SAQUETES.		
De papel para cañon de á 24.....		
„ brin para cañon de á 16.....		
„ papel para id. de á id.....		
„ brin para cañon de á 12.....		
„ lanilla para id. de á id.....		
„ brin para cañon de á 8.....		
„ lanilla para id. de id.....		
„ lanilla para cañon de á 4.....		
„ lanilla para obus de 12 centímetros de montaña.....		
„ papel para morteros de 32 centímetros.....		
„ „ „ „ de 30 „		
„ „ „ „ de 25 „		
„ „ „ „ de 20 „		
„ „ „ „ de 12 „		
„ brin para cañon de á 4 liso.....		
„ lanilla de á 4 rayado.....		
CARTUCHERIA CARGADA.		
Para cañon obus de 25 centímetros ó 24		
„ „ „ de 22 „		
„ „ „ de 20 „		
„ „ „ de 17 „		
„ cañon de á 24.....		
„ „ de á 22½.....		
„ „ de á 16.....		
„ „ de á 12.....		
„ „ de á 12 americano.....		
„ „ de á 8.....		
„ „ de á 8 con bala.....		
„ „ de á 4 rayada.....		
„ „ de á 4 con metralla.....		
obus de 16 centímetros con granada.....		
„ „ de 15 „ „		
„ „ de 12 „ de montaña con metralla. ...		
„ „ de 12 „ „ con granada.....		
„ morteros de 32 centímetros		
„ „ de 30 „		
„ „ de 25 „		
„ „ de 20 „		
„ „ de 12 „ Coëhorn.....		

	NUEVO.	SERVICIO.
CARTUCHERIA CARGADA.		
Para esmeril.....		
„ fusil de muralla		
MUNICIONES PARA INFANTERIA Y CABALLERIA.		
Cartuchos para fusil de percusion de 19 adarmes.....		
„ para id. de chispa de 19 id		
„ para id. de percusion de 15 id..		
Chicos para fusil de chispa de 15 adarmes.....		
„ para id. de percusion de 15 id. con bala y 4 postas..		
„ para fusil de Enfield..		
„ para rifle del Mississipí.....		
„ para mosqueton de artilleros.....		
„ para id. de 14 adarmes.....		
„ para carabina Minié.....		
„ para carabina Tige		
„ para mosqueton de percusion de caballería de 15 adarmes		
„ para mosqueton de chispa de caballería de 15 adarmes.		
„ para pistolas de percusion de		
„ para id. de chispa de		
„ con solo pólvora para instruccion.....		
Balas de plomo para fusil de 19 adarmes..... ..Libras..		
„ de id. para id. id. de 15 id..... „		
„ de id. para fusil de Enfield..... „		
„ de id. para rifle del Mississipí..... „		
„ de id. para mosqueton de artilleros de .. „		
„ de id. para id. de ..... „		
„ de id. para mosqueton de caballería de . „		
„ de id. para carabina Minié..... „		
„ de id. para carabina Tige..... „		
„ de id. para carabina Sharp..... „		

FUEGOS ARTIFICIALES.

	NUEVO.	SERVICIO.
Cohetes á la Congréwe		
Dichos para señales		
Balas de iluminacion		
Estopines de varios calibres		
Dichos fulminantes		
Lanzafuegos		
Cebas fulminantes para cañon		
Cápsulas para fusil		
Dichas para pistolas		
Cargas para espoletas		
Espoletas cargadas para bombas		
Idem idem para granadas		
Idem metálicos de Scrapnell		
Piedras de chispa para fusil		
Idem de idem para tercerolas		
Idem de idem para pistolas		
Paquetes de 12 cápsulas para paradas de fusil		
Idem de 8 cápsulas para paradas de carabinas Minié y Tige.		
Cuerdamecha de algodon ..... Libras.		
Dicha de esparto ..... „		
Morrones		
Cartuchos vacíos de lanilla para obus de 16 centímetros		
Idem de idem para obus de 15 idem		
Idem con solo pólvora para metralla, obus de 16 centímetros		
Idem, idem, para idem obus de 15 idem		
Idem con granadas para cañon de á 24 belgas		

RESUMEN DE LAS PIEZAS DE ARTILLERIA.

	ARTILLERIA DE SITIO Y PLAZA.																	
	MORTEROS.						CAÑONES OBUSES.				CAÑONES DE PLAZA.							
	32.cs	30.cs	25.cs	21.cs	20.cs	12.cs	25.cs	22.cs	20.cs	17.cs	24	22½	16	12	8	4	30	6
En cureñas de p. y c. francés																		
Id. id. sistema Dwarf																		
Id. id. de plaza Griveaubal																		
Id. id. de sitio frances																		
Id. id. de marina																		
En afustes de bronce																		
Id. id. de hierro																		
Id. id. de madera																		
Desmontadas																		
Suma																		

	DE BATALLA.							DE MONTAÑA.	
	OBUSES.		CAÑONES.					OBUSES.	
	16.es	15.cs	24	12	8	6	4	12.cs	
En cureñas de mástil									

NOTAS.

Julio 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Cuándo debe enterarse en las oficinas respectivas, el tercio de los impuestos ordinarios de Setiembre próximo venidero.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debian exibirse en Setiembre próximo.

Art. 2º Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3º De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género ni se hará pago alguno por privilegiado que sea: suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otras.

Art. 4º Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 50 p.% que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art. 5º Hasta Enero próximo no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la Direccion de Contribuciones acordó la ley de presupuestos. [1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma, México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó en bando del dia 31.

1 Recopilacion de Agosto de 1861 pág. 33.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO. [1]

Julio de 1862.

Dias.		Páginas.
2	Bando.—Gobierno del Distrito federal. Reglamento para el pago del impuesto de 100 pesos por persona, que establece el decreto de 27 de Junio último.....	4
3	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Facultades que se restrinjen á las autoridades civiles y militares locales, sobre disponer de los derechos pertenecientes á la federacion..	6
5	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Matrimonios en artículo de muerte. Declaracion sobre esta materia.	8
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Tribunal de Justicia que se establece en cada uno de los tres Distritos militares que se espresan.....	9
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Clausura del Puerto de San Blas.....	11
,,	Circular núm. 59. por la Secretaría de Hacienda á las	

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente, que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias. Páginas.

aduanas marítimas y fronterizas, acompañándoles el decreto del dia 3 del corriente... 12
7 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Capitales de Beneficencia pública que se mandan redimir..... 13
,, Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion al decreto de 30 de Junio próximo pasado, sobre chancelacion ó anotacion de escrituras..... 14
,, Decreto por la Secretaría de Hacienda —Se derogan los artículos relativos del decreto que en 12 de Mayo último se dió en Querétaro, modificando en el Estado la ley que estableció la contribucion federal..... 15
8 Circular núm. 60 por la Secretaría de Hacienda.—Rectificando la fecha de la circular de 14 de Setiembre de 56..... 16
9 Aviso de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público.—Sobre presentacion de los títulos de adjudicacion, subrogacion ó redencion de los gravámenes de las fincas que fueron del clero..... 17
11 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Nombramiento de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, hecho en el C. Lic. José María Herrera y Zavala..... 19
12 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Relativa á facultades coactivas, y devolucion de cantidades cobradas por multas y recargos no determinados en las leyes..... 20
15 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se deroga, en la parte que espresa, el art. 3º y el 9º del decreto que la Comandancia militar de Jalisco y Colima espidió en 27 de Junio próximo pasado..... 21
18 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Ayuntamiento de México. Créditos cuyo cobro puede encargar á alguno ó algunos abogados estraños á la propia corporacion..... 23
,, Decreto por la Secretaría de Guerra.—Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido y sucumban en la actual guerra de invasion, y á sus familias. 25
19 Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Réditos que no son redimibles..... 27
21 Bando de policía.—Prevenciones relativas á la presentacion á la autoridad de objetos hallados..... 27
,, Decreto por la Secretaría de Fomento.—Queda libre de todo derecho la esportacien de piedras minerales que se haga de la Baja California..... 29
23 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Contrato

Dias.		Páginas.
	de las salinas del Peñol Blanco, y otras aclaraciones.	31
29	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Reglamento de la Suprema Corte.....	33
30	Circular por la Secretaría de Guerra á las comandancias militares para que remitan un inventario de la artillería y demas objetos que espresa, bajo el formulario que se les acompaña....	55
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Cuándo debe enterarse en las oficinas respectivas, el tercio de los impuestos ordinarios de Setiembre próximo venidero.	74

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

Administracion de justicia. Véase Tribunal, ó pág..... 9

Anticipacion del derecho que debia satisfacerse en Setiembre próximo por los impuestos ordinarios.... 74

Ascensos. Véase Premios ó Recompensas, ó pág..... 25

Autoridades. Véase Facultades, ó págs... .....6 y 12

Ayuntamiento de México. Créditos activos cuyo cobro puede encargar á abogados estraños á la propia corporacion.... 23

B.

Bando. En el del dia 1º se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Junio anterior, que derogó el espedido por el Gobierno de Oajaca en 18 del mismo, suprimiendo los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en aquel Estado..... 3

—— En el de 1º del presente se publicó el decreto es-

Páginas.

pedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Junio último, que suprimió los empleos de Asesor militar y Secretario de Hacienda de la federacion en el Estado de Oajaca..... 3

Bando. En el de 2 del presente se publicó el Reglamento para el pago del impuesto de $100 por persona que establece el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Junio último.. 4

—— En el de 4 del corriente se publicó el decreto espedido en 30 de Junio anterior por la Secretaría de Hacienda. Fincas ó capitales que fueron del clero.—Pena á cuantos se hayan adjudicado ó redimido aquellas ó estos, que no cumplan lo que se les previene..... 8

—— En el de 7 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 3 del actual, sobre las facultades que se restringen á las autoridades civiles y militares..... 15

—— En el de 8 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 5 del presente. Clausura del Puerto de San Blas... 11

—— En el de 9 del presente se publicó la circular espedida por la Secretaría de Gobernacion en 7 del mismo, sobre redencion de los capitales que espresa..... 17

—— En el de 9 del presente se publicó la circular espedida por la Secretaría de Gobernacion en 7 del mismo, sobre chancelacion y anotacion de escrituras..... 17

—— En el de 11 del actual se publicó el decreto de la Secretaría de Hacienda de 7 del mismo, derogando algunos artículos del espedido en 12 de Mayo último por el Gobierno del Estado de Querétaro..... 18

—— En el de 16 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 11 del mismo, sobre nombramiento de Magistrado del Lic. C. José M. Herrera y Zavala..... 22

—— En el de 16 del presente, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual, sobre matrimonios... 22

—— de policía de 21 del presente. Sobre presentacion á la autoridad de objetos hallados..... 27

—— En el de 22 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en

Páginas.

19 del mismo, sobre réditos no redimibles..... 30
Bando. En el de 22 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del actual, que establece un Tribunal de Justicia en cada uno de los Distritos militares que espresa. 30
—— En el de 23 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 15 del mismo, que deroga los arts. 3.° y 9.° del decreto que espresa.. 31
Beneficencia pública. No son redimibles los réditos que se adeuden por capitales de ese fondo. 27

C.

Capitales de Beneficencia que se mandan redimir..... . 13
—— dejados en testamento para objetos piadosos. Véase Fecha, ó pág..... 16
Comandancias militares. Noticias que se les piden sobre existencia de artillería y material de guerra.... .. 55
Concha de perla. Derechos que se pagarán por su esportacion..... 29
Contrato. Se declara válido y subsistente el de compra y venta hecha por las salinas del Peñol Blanco.. 31
Contribucion federal. Se derogan los arts del decreto que en 12 de Mayo anterior dió el Gefe político y Militar de Querétaro, modificando la ley de 16 de Diciembre último sobre la materia..... 15
Convocatoria En el dia 3 se espidió por la contaduría mayor de Hacienda y crédito público, la prevenida en 30 de Junio último.... 8
Corte Suprema de Justicia. Su reglamento... 33
Créditos activos del Ayuntamiento de México. A quiénes puede encomendarse su cobro..... 23

D.

Derechos. Véase Facultades ó páginas ..... 6 y 12
Derogacion. Véase Contribucion federal ó página 15
—— del decreto espedido en 27 de Junio próximo pasado por la Comandancia militar de Jalisco y Colima, en la parte que espresan los artículos 3.° y 9.° de él..... 21

Páginas.

E.

Escrituras sobre chancelacion y anotacion de las que espresa 14
Exportacion de piedras minerales de la Baja California. Se declara libre del pago de todo derecho..... 29

F.

Facultades. Se restrinjen á las autoridades locales para disponer de los derechos de la federacion.....6 y 12
—— coactivas. Prevenciones relativas al uso de ellas 20
Fecha. Rectificacion de la de la circular de 14 de Setiembre de 56, á que se refiere el decreto de 9 de Abril del presente año, sobre capitales dejados en testamento para objetos piadosos... . 16
Fincas que fueron del clero. Véase Títulos ó página. 17

H.

Hallazgos. Prevenciones sobre este particular..... 27

I.

Impuestos ordinarios. Véase Anticipacion ó página..... 6
Instruccion pública en el Territorio de la Baja California. Productos que se le aplican 29

L.

Lagunas y aguas saladas que no son denunciables..... 31

M.

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Nombramiento del Lic. Herrera y Zavala..... 19
Matrimonios en artículo de muerte 8
Militares. Véase premios y recompensas, ó página..... .. 25
Montepío militar. Se concede á las familias de los militares que hayan muerto ó sucumban en la actual guerra estranjera. Art. 2.° página..... 26
Multas. Devolucion de las cantidades cobradas por las no determinadas en las leyes.... 20

Páginas.

N.

Noticias. Véase Comandancias militares, ó página.... . 55

P.

Piedras minerales de la Baja California. Véase Exportacion de, ó página..... 29
Pieles de res al pelo. Derechos que se pagarán por su exportacion..... 29
Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido y sucumban en la actual guerra estranjera..... 25
Puerto de San Blas. Su clausura..... 11

R.

Recargos. Devolucion de las cantidades cobradas por los no determinados en las leyes..... 20
Rectificacion de fecha. Véase Fecha, ó pág..... 16
Réditos que no son redimibles..... 27
Reglamento de la Suprema Corte de Justicia..... 33

S.

Salinas. Se declara válido y subsistente el contrato de compra y venta de las del Peñol Blanco..... 31

T.

Títulos. Sobre presentacion de los de adjudicacion, subrogacion ó redencion de los gravámenes de fincas que fueron del clero... 17
Tribunal de Justicia.—Se establece uno en cada Distrito de los tres militares que se espresan..... .. 9
Tribunales federales. Solo éstos conocerán de las causas y pleitos que sobre derechos á las salinas del Peñol Blanco se susciten.... 31

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Julio 5 Matrimonios en artículo de muerte..... 8
7 Capitales de beneficencia pública que se mandan redimir..... 13
„ Sobre chancelacion y anotacion de escrituras.... .. 14
15 Derogacion de los arts. 3º y 9º del decreto de 27 de Junio último espedido por la Comandancia militar de Jalisco..... .. 21
18 Sobre el cobro de créditos activos del Ayuntamiento de México..... 23
19 Réditos que no son redimibles..... 27

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

2 Bando.—Reglamento para el pago del impuesto de 100 pesos por persona que establece el decreto de 27 de Junio último..... 4
21 Bando.—Prevenciones sobre presentacion á la autoridad de objetos hallados..... 27

SECRETARIA DE JUSTICIA.

5 Tribunal de justicia que se establece en cada uno de los Distritos militares que espresa..... 9

Páginas.

Julio 11 Nombramiento de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia en favor del Lic. Herrera y Zavala... 19
29 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia..... 33

SECRETARIA DE FOMENTO.

21 Sobre la exportacion de piedras minerales y otros artículos..... 29

SECRETARIA DE HACIENDA.

3 y 5 Facultades que se restringen á las autoridades civiles y militares locales... .....págs. 6 y 12
5 Clausura del puerto de San Blas..... 11
7 Derogacion de los artículos del decreto de 12 de Mayo último espedido por el Gobierno de Querétaro, modificando la ley que estableció la contribucion federal..... 15
8 Rectificacion de la fecha de la circular de 14 de Setiembre de 856, sobre capitales dejados en testamento para objetos piadosos..... 16
12 Sobre el uso de facultades coactivas, y otras prevenciones..... 20
23 Sobre la validez del contrato celebrado por las Salinas del Peñol Blanco..... 31
30 Anticipacion del derecho que debia satisfacerse en Setiembre próximo, por los impuestos ordinarios. 74

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

9 Convocatoria á los que se hayan adjudicado ó redimido fincas y capitales que fueron del clero..págs. 8 y 17

SECRETARIA DE GUERRA.

18 Premios á los militares que sucumban y á los que hayan sucumbido en la actual guerra estranjera.. 25
30 Noticias que se piden á las Comandancias militares de la existencia de artillería y material de guerra. 55

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

AGOSTO DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza,
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—AGOSTO 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Decreto de 27 de Junio último espedido por el Gobierno del Estado de Jalisco.—En qué parte se declara nulo.

—

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara nulo el decreto espedido por el Gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las leyes

de 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con escrituras de capitales nacionalizados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 1º de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 6.

Agosto 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Julio próximo pasado. [1]

Agosto 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fincas ó capitales nacionalizados. Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otros, y obligaciones que por ello se les imponen bajo la pena que se señala.

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que

1 Recopilacion de ese mes, pág. 33.

administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redencion de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nacion, escritura pública á favor del redentor, y se mandará chancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenian dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algun pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán espedirles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente."

Se publicó en bando del dia 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 18 de Julio último.[1] Premios á los que hayan sucumbido ó sucumban en la actual guerra estranjera, y montepío á sus familias.

Agosto 4.

AVISO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

á los propietarios que reconocen capitales para dotes de monjas y culto.

Todas las personas que reconocen sobre su propiedad, algun capital destinado por el Supremo Gobierno de la República para *dotes* de señoras religiosas, ó para *gastos* del culto, presentarán en esta oficina para su revision, anotacion y confirmacion los documentos siguientes:

1.º La escritura que justifique la propiedad de la finca que se hipoteca.

2.º La escritura, ó en su defecto un certificado de escribano, donde conste *la fecha* de la imposicion y *objeto* á que estaba destinado el capital, que hoy se reconoce para dotes y culto.

3.º El testimonio de la escritura que otorgaron en la estinguida seccion sétima del Ministerio de Hacienda.

4.º El documento que justifique haber entregado la parte de créditos, que conforme á la ley se han debido

1 Recopilacion de ese mes, pág. 25.

exhibir al imponer los capitales en la espresada seccion sétima.

Para la presentacion de estos documentos se fija el plazo de veinte dias contados desde la fecha de esta convocatoria.

México, Agosto 4 de 1862.—*Juan Suarez y Navarro.*

Agosto 4.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Prevenciones á las personas que hayan impuesto capitales en la seccion 7ª de dicha Secretaría para el culto y dotes de religiosas, así como tambien á las que hubieren adquirido legalmente fincas y carezcan de los títulos respectivos.

"El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todas las personas que impusieron capitales en la seccion sétima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta dias ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté estendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nacion ante el Conta-

dor Mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelacía y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5ª Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6ª Los plazos para las imposiciones no escederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.

7ª Todos los capitales escedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificacion que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion sesta de este Ministerio con tal objeto.

8ª Queda autorizada tambien la Contaduría Mayor para mandar estender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—*José H. Nuñez*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital pertenecientes al Distrito federal. Planta de ellos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los Juzgados de 1ª Instancia que pertenecen al Distrito federal, conforme al decreto de 7 de Junio último, [1] con la sola escepcion de los de la capital, arreglarán su planta á la siguiente:

Un Juez letrado.....	$ 3,000
Dos escribientes testigos de asistencia con cargo de ejecutores por turno.....	1,200
Un Comisario.....	150
Gastos de Oficio.....	100
Suma.....	4,450

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 5 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

1 Recopilacion de ese mes, pág. 7.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 8.

Agosto 5.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

—

Guardia nacional. No puede destinarse á trabajos forzados.

Me he impuetso del oficio de esa empresa fecha 29 del último Julio, relativo al arreglo hecho con el C. Coronel Aureliano Rivera, para ocupar á la guardia nacional del Distrito de Tlalpam en los trabajos del ferro-carril; y el C. Presidente, á quien dí cuenta con el mencionado oficio, se ha servido disponer diga á vdes. en contestacion, que segun las leyes, la guardia nacional no puede destinarse á trabajos forzados.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1862.—*Terán.*—C. Francisco Arbeu y socios.

Agosto 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 18 de Julio último, [1] por la Secretaría de Relaciones

1 Recopilacion de ese mes, pág. 23.

y Gobernacion. Créditos activos del ayuntamiento de esta Capital. Cuáles y con qué condiciones puede encargar su cobro á abogados estraños á la corporacion.

Agosto 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 1º del presente, [1] declarando nulo, en la parte que espresa, el decreto de 27 de Junio último del Gobierno de Jalisco.

Agosto 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Crédito pasivo del Ayuntamiento de México. Medidas para su amortizacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º De toda cantidad que se recaude de lo que hasta el 31 de Diciembre próximo pasado se deba

1 Pág. 1.

al Ayuntamiento de esta ciudad por cualquier título, se separará un noventa por ciento que formará un fondo especial de amortizacion del pasivo.

Art. 2.º Cada mes se hará en almoneda pública remate de lo que importe un ochenta por ciento de lo que se haya recaudado; admitiéndose pujas de todos los acreedores que tengan liquidados sus créditos, y se repartirá proporcionalmente entre los acreedores á quienes se deba menos de trescientos pesos, el diez por ciento.

Art 3.º La hora y dia del remate se anunciará con ocho dias de anticipacion en los periódicos y en las esquinas donde se fijan los bandos, espresando la cantidad que deba rematarse.

Art. 4.º El remate se hará ante el Cabildo sujetándose á las reglas comunes de remate, mientras se da un reglamento especial.

Art. 5.º Para los efectos del remate no se reputa privilegiado crédito alguno, salvo el caso de que concurran haciendo la misma postura un crédito que causa réditos y otro que no los cause, pues entonces prefiere el primero, á no ser que el segundo ofrezca un veinte por ciento mas que aquel.

Art. 6.º No se admitirán como postura créditos que hayan sido irredimibles y conserven aún esa calidad; pero sí se admitirá la deuda liquidada de sus réditos.

Art. 7.º Pueden tambien rematarse los créditos activos que el Ayuntamiento tenga hasta 31 de Diciembre próximo pasado, siempre que haya tres acreedores que lo soliciten, observandose en estos remates las mismas reglas que al rematarse dinero efectivo, sin admitirse, en consecuencia, postura alguna que importe una rebaja del crédito que se enagena, y anunciándose con ocho dias de anticipacion en los términos del art. 3.º hora y dia del remate, para que puedan ocurrir todos los acreedores liquidados.

Art. 8.º La amortizacion del fondo del Ayuntamiento en los términos que marcan los artículos ante-

riores, es sin perjuicio de consagrar al pago de los acreedores todo lo demas que de sus rentas pueda destinar á ese objeto, cubiertas sus atenciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Agosto 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaraciones á la Ordenanza de aduanas marítimas de 31 *de Enero de* 1856.

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, [1] deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remiten efectos:

El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia.

1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo

1 Archivo Mexicano, tom. I, pág. 641.

núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son *de algodon, de lino, de lana ó de seda*, ó si es *ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, &c., &c.*, sin ninguna ambigüedad, por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, ademas de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, segun la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera que se ponga *paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c.*, conforme con lo que cada bulto contenga; sin usarse de los términos generales *tejidos* ó *géneros de lana, de algodon &c.* Si es mercería cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros, &c.*, y así de todo lo demas.

II. La materia de que sean los efectos, como *de algodon, de lino, de lana, de seda*, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es *de laton, de fierro, de cobre, &c., &c.*

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancía cuando de ella dependa el derecho que se cobre, segun la referida nomenclatura de la Ordenanza.

3ª Los pesos, medidas y monedas que se espresen

en las facturas, serán precisamente del pais de donde proceda el buque, segun el espíritu de la Ordenanza, (art. 26, parte 4ª) [1] á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año. [2]

5ª Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por *cada una* de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma Ordenanza. [3]

6ª Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza, ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta, será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar para que llegue á noticia del comercio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 7 de 1862.—*Doblado.*

1 No es artículo 26 sino 25. Archivo Mexicano, tomo I, pág. 660.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 34.
3 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 654.

Agosto 7.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

—

Contribuciones directas actuales sobre la propiedad raiz y derecho de traslacion de dominio. Se esceptúan de estos pagos por cinco años, algunos terrenos situados en la línea del Paseo nuevo de esta capital, y las fincas construidas y que se construyan en ellos. Se declaran libres de toda contribucion los materiales de construccion que al efecto se introduzcan en dicho tiempo.

Seccion de Fomento.—C. Ministro.—Los señores Tolsa, Pane, García, Gillow y Martinez del Rio, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta Secretaría que se les conceda la misma gracia que á la "Colonia de los arquitectos," y el C. Presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán á la poblacion y al embellecimiento de esta capital, de que esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder á dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raiz.

2ª Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio; bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligacion precisa cons-

truir en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3ª Que los materiales que se introduzcan, durante dicho tiempo para la construccion de fincas, queden libres de toda contribucion; pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4ª Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este Ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con espresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creido convenientes.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V., para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1862.—*Terán.* —Ciudadano Ministro de Relaciones, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda.

Agosto 7.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Globos aereostáticos. Prohibicion para elevarlos con aguardiente ó cualquiera otra materia recinosa.

El olvido de los diversos bandos de policía sobre elevacion de globos de papel ó de otra materia, obligan á este Gobierno á recordar la última disposicion en este

punto, publicada el 21 de Octubre de 1854, que á la letra dice:

"Art. 18. Se prohibe elevar globos con aguardiente ó cualquiera otra materia recinosa. En los casos de que esto se pretenda en funciones públicas, se pedirá previamente licencia á este Gobierno."

Y por mandato del C. Gobernador, pongo en conocimiento del público, que se halla en todo su vigor y fuerza el espresado artículo, bajo las penas de veinticinco pesos de multa ó un mes de prision á los padres, tutores ó encargados de los contraventores, ó á éstos mismos si fueren mayores de edad.

México, Agosto 7 de 1862.—*Luis G. Picazo*, Oficial mayor.

Agosto 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Libertad.—Niguna autoridad puede disponer de la de los ciudadanos para emplearlos en trabajos forzados.

Contesto al oficio de vdes. fecha 6 del corriente, diciéndoles: que cualquiera que sea el convenio que esa empresa haya hecho con el ciudadano coronel Aureliano Rivera, á ningun ciudadano puede obligarse á un trabajo forzado, aun cuando éste se remunere cumplidamente; por cuya razon los individuos de la guardia nacional del Distrito de Tlalpam, podrán ser empleados en los trabajos del ferro-carril, pero nunca por convenio por una autoridad, que sea la que fuere, no puede disponer de la libertad de los ciudadanos.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1862.—*Terán.* —C. Francisco Arbeu y socios.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente. Planta de los Juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital, pertenecientes al Distrito federal.

—

Agosto 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Tlalpam.—Se divide en dos partidos, que se formarán de las municipalidades que se espresan.—La de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

"El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Partido de Tlalpam se divide en dos, cuyas cabeceras serán, Tlalpam y San Angel.

Art 2.° El Partido de Tlalpam lo formarán las siguientes municipalidades:

Tlalpam.	Tlahuac.
Xochimilco.	Milpa Alta.
Tulyehualco.	San Pedro Actopan.

Art. 3.° El Partido de San Angel lo formarán las municipalidades siguientes:

San Angel.	Hastahuacán.
Coyoacan.	Istapalapam.

Art. 4.° La municipalidad de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional, á 9 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Juan de D. Arias.*

Agosto 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Prevenciones relativas á pagarés procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero.

El C. Presidente, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:

1ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.

2ª Quedan dispensados del papel sellado los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.

3ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligacion de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.

Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, *José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 23.

Agosto 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fianzas por bonos debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de dicha Secretaría —Sobre su pago ó enagenacion por el Gobierno.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sesta

de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

Art. 2.° Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.

Art. 3.° Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el artículo 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado [1] á los que cumpliendo con el artículo 1.° de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

Art. 4.° Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enagenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente y trasmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para espeditarles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el art. 2.°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

1 Recopilacion de ese mes, pág. 60.

Y lo inserto á V. para su cnocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion del C. Ministro, *José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 16.

Agosto 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

Pulques.—El comercio de ellos es libre; pero con los requisitos que se señalan.

JOSE MARÍA GONZALEZ MENDOZA, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para suavizar las costumbres y evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he tenido á bien repetir el bando de 29 de Abril de 1856 [1], con las modificaciones y adiciones que en él se espresan:

Art. 1.° El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

Art. 2.° Se prohibe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hácia el Oriente por la calle del Cármen hasta la Plazuela de San Sebastian.

De este punto hácia el Sur hasta la Plazuela de San Pablo.

1 Archivo Mexicano, tomo 2.° pág. 57.

De allí marchando al Poniente hasta la Plazuela de las Vizcainas.

De esta Plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infraccion de alguna de las disposiciones de este bando.

Art. 3.° En ningun tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casillas que estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposicion de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres dias, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias respectivas.

Art. 4.° Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro se necesita: solicitar por escrito la licencia del Gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, prévio informe del Ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin licencia del Gobierno del Distrito y la patente del Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposicion el comercio de pulques.

Art. 5.° Para que se conceda la licencia se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería esté aseada, sin pinturas grotescas, indecentes ó inmorales, con asientos competentes para los concurrentes, sin mostrador de ninguna especie, ni cosa que dé lugar á ocultaciones, sin comunicacion alguna con otra pieza ó zaguan interior, y que las tinas en que se contiene el pulque no estén denominadas con nombres estrambóticos ni con algunos otros; permitiéndose que se designen en ellos la clase de líquido que contienen.

Art. 6.° Son obligaciones del dueño de una pulquería:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro,

sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Junio de 1854 [1] á espensas del propietario en los tiraderos de la ciudad.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del espendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado esterior é impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al Gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquier cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningun pretesto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

VI. Renovar cada año la licencia del Gobierno del Distrito y la patente del Ayuntamiento, bajo la pena de

1 No se ha encontrado.

veinticinco pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince dias de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurriere todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente. Al reverso de cada patente se anotarán las faltas que se cometan, esplicando las penas que por ellas se imponen.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte esterior con caracteres inteligibles, sin colgar banderas ni flámulos de ninguna especie, y mucho menos con los colores nacionales, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion y de reparar la falta dentro de veinticuatro horas, el doble por la segunda y de reparar la falta dentro del mismo tiempo, y el triple por la tercera infraccion, pintándose en este caso el número á espensas del infractor.

VIII. Pagar las contribuciones impuestas y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco pesos por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por falta del pago de las contribuciones.

IX. Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco por la segunda y de cerrar la casa por la tercera.

Art. 7.º Son obligaciones del vendedor:

I. No permitir que haya músicas, juegos ó bailes ni dentro ni fuera de la pulquería: impedir la reunion ó agrupamiento de gente en las puertas que obstruyan el paso y molesten al público: no espender mas pulque al que haya tomado ya una cantidad regular, ni tampoco consentir á los hijos de familia ni á los menores de edad como concurrentes, y á los que vayan como mandaderos los despachará en el acto y obligará á retirarse si quieren detenerse. Los infractores de las prevenciones que contiene este artículo sufrirán la pena de quince

dias de cárcel ó diez pesos de multa por la primera vez, un mes ó veinticinco pesos por la segunda y dos meses de obras públicas por la tercera.

II. No consentirá que saquen los marchantes el vaso á la calle, ó á los zaguanes ó accesorias vecinas, bajo la pena de cinco pesos de multa ú ocho dias de prision por la primera vez, doble por la segunda y un mes de prision por la tercera.

III. Avisar con oportunidad á la autoridad mas próxima de cualquier escándalo ó desórden que pueda haber para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó diez pesos de multa por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

IV. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, que serán de doblar, bajo la pena de un dia de cárcel ó un peso de multa por la primera infraccion, y de que se duplicará esta pena como lo crea conveniente el Gobierno del Distrito segun la gravedad del caso.

V. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y quince dias de obras públicas por la tercera.

VI. No recibir prendas por ninguna causa ni por ningun pretesto, bajo la pena de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

VII. No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del espendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho dias de carcel ó diez pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera, y al que guarde otros objetos la mitad de las penas anteriormente designadas.

VIII. No intentar sobornar ni sobornar á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente sobornar, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar el doble de estas penas.

Art. 8.° Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

I. No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse; bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

II. No reñir ni armar escándalos bajo las penas siguientes:—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de carcel por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.—Por riña á mano armada, sea que resulte herida ó no, el doble que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855 [1], sin perjuicio en ambos casos de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

III. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores bajo las penas siguientes: 1ª Por hallarse antes de las seis de la mañana ó despues de las oraciones de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso é intentare cometer ó cometiese delito.—2ª Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.—3ª Por hallarse en juego, baile ó música en pulquería, ocho dias de carcel ó cinco pesos de multa por la pri-

1 No se ha encontrado.

mera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado por vago por la tercera.—4ª Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.—5ª Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policía, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

Art. 9.° Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el Gobierno del Distrito; para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

Art. 10. Se prohiben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el artículo 2.°

Art. 11. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á pulquerías.

Art. 12. Para todas las reformas que deben hacerse en las pulquerías en virtud del presente bando, se fija el plazo de un mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 14 de 1862.—*José María G. Mendoza.*—*Luis G. Picazo,* oficial mayor.

Agosto 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Leyes de Reforma. Las providencias dictadas por algunas autoridades contra el espíritu de aquellas no tendrán efecto. Prevencion para las que en lo sucesivo se dicten.

Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de

superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que están espensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se espidieren sean sometidas de antemano á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de D. Arias.*—Oficial mayor.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Licencias temporales. Cómo deben ser juzgados los militares que se escedan en el uso de ellas.

No obstante la persuasion en que está el C. Presidente constitucional de que los ciudadanos gefes y oficiales que componen el Ejército de la República, no se escederán en el uso de las licencias temporales que se les concedan, me manda, para prevenir cualquiera falta cometida en el particular por olvido de las disposiciones relativas á la materia, recordarlas á V. en la presente circular, á fin de que las haga observar estrictamente entre todos sus subordinados.

El decreto de 12 de Febrero de 1857,[1] sobre desertores, faltistas y viciosos del Ejército, en su art. 65 clasificó entre los oficiales desertores á los que se escedieran en el uso de licencias temporales, espresando en el 66 la manera como deben ser juzgados.

Dígolo á V. para su conocimiento; en la inteligencia de que el C. Presidente constitucional desea que esta disposicion y el art. 85 del citado decreto, se publiquen por la órden general durante tres dias intermediados de uno á otro.

Libertad y Reforma. México, 15 de Agosto de 1862. —*Blanco.*

—

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 65. Son desertores desde coronel inclusive abajo (aun cuando el primero fuese graduado de general) los que se separen una noche de la guarnicion en que se

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 134.

hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hicieren sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente: así como los que con pretesto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó al siguiente dia á su gefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal, de órden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se escedan en el uso de licencias temporales.

Art. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el Supremo Gobierno. En tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del Ejército, en la clase de último soldado.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y èsta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del Ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del actual [1] que contiene las prevenciones relativas á las personas que hayan impuesto capitales, en la seccion 7ª de dicha Secretaría para el culto divino y dotes de religiosas, así como tambien á los que habiendo adquirido fincas legalmente, carezcan de los títulos correspondientes.

Agosto 16.

CIRCULAR NUM. 63 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Papel sellado. Pena y multa por los contratos y recibos que no estén estendidos en el que corresponda.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, [2] que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se espidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería General y del C. Inspector de la renta, el C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté estendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad entonces se aplique la multa de 10 p. % quedando rehabilitado para que surta sus

1 Pág. 7.
2 Archivo mexicano tomo I. pág. 724.

efectos respecto del valor que acredite, pero no como valedero por contrato.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862. —*José H. Nuñez.*

Agosto 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 13 del actual sobre pago ó enagenacion por el Gobierno respecto de las fianzas de bonos debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de dicha Secretaría.

Agosto 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Juicios de propiedad á los bienes desamortizados.—Aclaracion á la ley relativa de 17 *de Abril de* 1861.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de

1861, [1] que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 22 del mismo mes.

Agosto 18.

CIRCULAR NUM. 64 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Efectos estranjeros.—En qué casos y por qué funcionários deben darse las constancias del pago de derechos, prevenido por la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º del decreto de 3 de Julio último; [2] el C. Presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos, á que

1 Recopilacion de ese mes, pág. 78.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 6. Véase adelante la Providencia por Hacienda del dia 30.

se refiere el propio artículo, la darán los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, por aquellos efectos de procedencia estranjera que de dichas aduanas tengan que internarse; y no se exigirán por los efectos que vayan de uno á otro punto del interior, bastando para éstos las guias ó pases que deben acompañarlos.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 18 de 1862.—*José H. Nuñez.*

Agosto 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Redenciones pendientes por fincas y capitales nacionalizados. Pena á los que no lo verifiquen en el término de quince dias.

Seccion de desamortizacion.—Ha dispuesto el Ciudadano Ministro de Hacienda, por acuerdo del C. Presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrogable término de quince dias contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el Supremo Gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.

Y para que llegue á noticia de los interesados, suplico á vdes. se sirvan publicar esta resolucion en el perió-

dico que redactan, y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.—*F. Mejía.*—Ciudadanos editores del.....

Agosto 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aguardiente estraido del tercer Distrito del Estado de México para la Capital. Derechos á su introduccion.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el Congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El aguardiente que se introduzca á esta capital queda libre del pago de derechos dobles.

Art. 2º De los sencillos á que queda sujeto no se descontará la parte que se cobra en el tercer Distrito del Estado de México al hacerse la estraccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.—*José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 28.

Agosto 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Puerto de Santa Cruz.—Se abre al comercio de cabotaje.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz, bahía de Santa Bárbara, en el Golfo de California y Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 20 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publico en bando del dia 25.

CIRCULAR NUM. 56 POR LA DIRECCION GENERAL DEL PAPEL SELLADO.

—

Acompaña á las administraciones de la renta ejemplares de la núm. 63, espedida por la Secretaría de Hacienda en 16 del corriente [1].

Agosto 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del presente [2], que contiene la aclaracion á la ley de 17 de Abril de 1861, sobre juicios de propiedad á los bienes desamortizados.

Agosto 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del presente [3].—Prevenciones relativas á pagarés procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero.

1 Página 33.
2 Página 34.
3 Página 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

—

Colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California.—Se destinan para ese efecto á los reos hombres sentenciados á prision ó trabajos forzados por mas de un año.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieren las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por mas de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicacion de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan ó á la Baja California, á eleccion de los Gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias.

Art. 2.° Dichos Gobernadores, por cuenta del erario del Estado respectivo, situarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él los gastos de su mantencion y trasporte se harán por cuenta de la Hacienda Federal; y con cargo á la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

Art. 3.° Durante su permanencia en ellas vivirán en absoluta libertad, gozando todos los derechos de hombres libres, sin mas restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la península, y una cada mes, en los seis siguientes; la de avisarle el punto á que se trasladen cuando varíen de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extincion de su condena.

Art. 4.° Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prision.

Art. 5.° Ni á los reos mismos, ni á las personas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

Art. 6.° Las autoridades políticas de ambas penínsulas, dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

Art. 7.° Los Gobernadores de Yucatan y Campeche, y el Gefe político de la Baja California, consultarán al Gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprensible y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.

Art. 8.° Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—*Teran.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 29.

Agosto 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO,

acompañando el decreto que antecede sobre colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California.

Las dificultades cada dia mayores que se presentan para el establecimiento del régimen penitenciario en la República, han obligado al C. Presidente á escogitar un medio de que las penas sean seguras, á fin de economizar por de pronto y de estinguir mas tarde la de muerte, prodigada durante la revolucion por ser casi la única segura que ha podido aplicarse. Con esa mira ha espedido la ley que se acompaña á V., destinando á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California á los vagos y reos sentenciados á prision ó trabajos forzados por mas de un año.

En esa ley no solo se ha buscado la seguridad de las penas, sino el medio de ahorrar los crecidos gastos que hoy se hacen en todas las prisiones de la República, así en manutencion como en custodia de los reos; quitar de las poblaciones esos focos de corrupcion, causa constante de epidemias; colonizar con gente de nuestra propia raza distritos despoblados é importantes, y sobre todo sacar á los reos de la ociosidad y mala compañía que hace de nuestras cárceles otras tantas escuelas de inmoralidad y de crímen.

El ejemplo de otras naciones nos enseña que la deportacion trasforma á los hombres, y fundados en él po-

demos prometernos que los reos trasladados á dichas penínsulas, y más aún sus descendientes, lleguen á ser ciudadanos útiles á la República. Mas aun cuando esta esperanza saliera fallida, las otras ventajas enunciadas de la deportacion, la hacen preferible á cualquier otro sistema, incluso el penitenciario, imposible para nosotros en las presentes circunstancias, y cuya bondad ha vuelto á ser un problema en las naciones mismas que lo han planteado.

Pero el filantrópico pensamiento del C. Presidente seria estéril para la Nacion sin la eficaz cooperacion de los Gobernadares, á quienes inmediatamente corresponde realizarlo, y dispone por tanto recomiende yo á V. el mayor empeño y diligencia en el cumplimiento de esta ley, disponiendo la remision de los reos en ella comprendidos, inmediatamente que llegue á sus manos. Al efecto se libran ya por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á los administradores de las aduanas marítimas para que ministren los fondos necesarios para el trasporte marítimo de los reos y sus familias, así como para su manutencion en las penínsulas en los términos que la ley dispone.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—*Terán.*

Agosto 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 20 del corriente [1], abriendo al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz.

1 Pág. 38.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Recuerdo de la de 26 de Febrero de 861.—Dotes de Religiosas.—Son libres de toda contribucion é impuesto.

"Habiendo recibido en esta Secretaría repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagaran impuesto ni contribucion alguna los capitales destinados á monjas, ha dispuesto nuevamente el Supremo Magistrado de la Nacion se repita dicha prevencion á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concebida en los términos siguientes:

"Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras Religiosas conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras. —Febrero 26 de 1861." [1]

Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 31 del presente.

1 Véase la recopilacion de ese mes pág. 100. Id. la circular de 29 de Julio de 61. Recopilacion de ese mes. pág. 132

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

—

Contribuciones directas actuales sobre la propiedad raiz y derecho de traslacion de dominio. Se esceptuan de estos pagos por cinco años, las fincas que se construyan en los terrenos que fueron del Ex-convento de San Cosme. Se declaran libres de todo derecho los materiales de construccion que en dicho tiempo se introduzcan con ese objeto.

Los CC. Francisco Cordero, Rodolfo Jacobi, José M. Baez y Manuel Orihuela, han manifestado á esta Secretaría que son dueños de unos terrenos en el potrero que fué del ex-convento de San Cosme, en los cuales desean construir fincas que unan las colonias de los Arquitectos y de Santa María de la Rivera, para lo cual necesitan que se les concedan las mismas exenciones que á éstas, pues se hayan en igualdad de circunstancias; y el ciudadano Presidente de la República, teniendo en consideracion las ventajas que resultarán de que se pueble esa parte desierta de esta capital, se ha servido acceder á la pretension de los espresados ciudadanos, en los términos siguientes:

1º Que las fincas que construyan en dichos terrenos, durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raiz.

2º Que las mismas fincas y los terrenos que vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio: bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligacion precisa construir casa en ellos, apercibidos los compradores de que

si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3.º Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construccion de fincas en el potrero mencionado, queden libres del pago de todo derecho; pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4.º Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este Ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con espresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creido conveniente.

Lo que de órden suprema tengo la honra de decir á V., para que se sirva dictar las órdenes necesarias á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1862.—*Teran.*—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Agosto 26.

CIRCULAR NUM. 61 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Remates de fincas ó capitales desamortizados.—Reglas que en ellos han de observarse.

El C. Presidente constitucional en vista de la consulta que hace el gefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifican conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año proximo pasado, [1] tiene á

1 Es art. 37 y no 36. Recopilacion de ese mes, pág. 60.

bien resolver por punto general, qne dichos remates, deben hacerse con arreglo al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859,[1] otorgando pagares los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el art. 8º de esta propia ley, y la base para los referidos remates será, el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre, al que exhiba al contado mayor suma del efectivo numerario que importen las mensualidades.

Dígolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Nuñez.*

Agosto 26.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Capellanías.—Prevenciones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos.

"El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las ámplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideracion

1 Archivo mexicano, tomo IV. pág. 193.

á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por mas tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, [1] y aclaracion relativa de 11 de Marzo, [2] recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la seccion sesta de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redencion que se les libraron al efecto.

Art. 2.° No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculacion, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

Art. 3.° Si pasados quince dias, desde la publicacion de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la

1 De 1861.—Recopilacion de ese mes, págs. 64 y 65.
2 De idem Idem idem idem pág. 38, publicada por alcance.

Tesorería general de la Nacion las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retencion no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coaccion conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 31.

Agosto 26.

CIRCULAR NUM. 66 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fincas ó capitales que fueron del clero.—Prevenciones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes,

aun cuando haya emitido pagarés á plazos como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859,[1] tiene hoy el Supremo gobierno obligacion de que se le estienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nacion.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, dén siempre seguridad al erario y puedan chancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Núñez.*—C. Gobernador del Estado de....

1 Archivo Mexicano, tomo IV, pág. 106.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fincas urbanas del Distrito federal.—Contribucion que han de satisfacer por una sola vez.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á las graves circunstancias actuales y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las fincas urbanas del Distrito causan, por una sola vez, las cuotas que espresan los artículos siguientes:

Art. 2.° Las fincas cuyo valor no esceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

Art. 3.° Las fincas cuyo valor llegue á diez mil pesos y no esceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

Art. 4.° Las fincas cuyo valor esceda de treinta mil pesos, pagaran la cuota de ochenta pesos.

Art. 5.° Cuando un propietario posea mas de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3.° y 4.°, pagará por cada una de las de su propiedad, un 25 p% mas de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

Art. 6.° Las cuotas impuestas por este decreto, no están afectas á la contribucion federal decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado. [1]

Art. 7.° Para el cobro de este impuesto se tomarán

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.

por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

Art. 8º No subsistirán en esta vez otras escepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 [1] para el cobro de la contribucion predial.

Art. 9º El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes á los quince, treinta y cuarenta y cinco dias.

Art. 10 Desde el dia siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de 25 p. %

Art. 11. La Direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de este impuesto, y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento de las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público:"

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 28.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 19.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Juicios de propiedad á los bienes nacionalizados.—Cómo debe entenderse la aclaracion relativa, publicada en 18 del presente.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se espide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente [1] que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demas negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

1 Página 8.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 29 del presente.

Agosto 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Pena.—Sustitucion de la que impuso el decreto de 26 *de Junio último, sobre el impuesto estraordinario á razon de* 100 *pesos por persona.*

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º La pena que impuso el art. 6º de la ley de 26 de Junio último, [1] queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un veinte por ciento: á las que se les tenga que requerir de pago, un cuarenta, y á las que se les tenga que embargar para que verifiquen el entero, un cincuenta: ademas de los recargos espresados, pagarán

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

los gastos que se originen; unos y otros se exigirán, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 2º Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia, de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará á contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, &c.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Agosto 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto que antecede.

Agosto 28.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Escrituras otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas.—Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las prevenciones mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente sobre esta materia.

El C. Presidente constitucional, en uso de las ámplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien

acordar, que la prevencion 3.ª de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual, [1] sobre que toda escritura de las otorgadas en la estinguida seccion 7.ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera estendida en papel sellado se haria de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3.ª La Contaduría mayor, una vez que revise cada escritura de imposicion, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó chanselaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. Presidente ha tenido á bien derogar la 4.ª prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarian de la prelacía y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion.

Comunícolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 2 del presente. [2]—Fincas ó capitales nacionalizados.—Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otros, y obligaciones que se les imponen bajo la pena que se señala.

1 Pág. 7.
2 Pág. 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 20 del presente,[1] sobre los derechos que debe pagar á su introduccion en la capital el aguardiente estraido del tercer Distrito del Estado de México.

Agosto 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda con fecha de ayer,[2] sobre la contribucion impuesta á las fincas urbanas del Distrito federal.

Agosto 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Fianzas por bonos debidos enterar para su capitalizacion.—Próroga del plazo para satisfacer en efectivo su importe, y pena á los que no lo verifiquen.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante,

1 Página 37.
2 Pág. 51.

el plazo concedido por los arts. 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, [1] para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7ª suprimida, de la misma Secretaría.

Art. 2º Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enagenándolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el espresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—C. José H. Nuñez, Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 29 del presente.

1 Página 21.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Cuestiones sostenidas contra el fisco. Declaracion de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica.

El C Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han sucitado ó que se sucitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente, [1] que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

1 Pág. 35.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 30.

Agosto 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 del presente. [1] Cómo debe entenderse la aclaracion relativa á los juicios de propiedad á los bienes nacionalizados.

Agosto 29.

CIRCULAR NUM. 68 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Plata pasta. No se permita bajo ningun pretesto su exportacion.

A pesar de las reiteradas circulares y órdenes espedidas prohibiendo la exportacion de plata pasta, el Ciudadano Presidente me ordena dirija á V. la presente, con el fin de que le prevenga nuevamente que por ningun motivo, ni bajo pretesto alguno, conceda ese gobierno ó autorice la exportacion de platas pastas, pues estando comprometida la buena fé del gobierno supremo en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, esas concesiones ó autorizaciones dan lugar á multitud de reclamaciones de los Ministros estranjeros,

1 Página. 53.

que dan por resultado un gravámen inmenso á la nacion.

Al comunicar á V. esta resolucion, le reitero las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Estado de....

Agosto 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda con fecha de ayer.[1] Próroga del plazo para satisfacer el importe de fianzas por bonos debidos enterar para su amortizacion.

Agosto 29.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clero. Se declaran nulos los actos que ejerció desde 17 *de Diciembre de* 1857 *en adelante, respecto de los bienes que administraba.*

"El C. Presidente constitucional, en suprema resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

1 Página 57.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862. —*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 9 de Setiembre.

Agosto 29.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fincas urbanas del Distrito Federal. Reforma de la contribucion decretada en 27 del presente.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º La contribucion sobre fincas, decretada en 27 del actual [1] se reforma del modo siguiente:

Quedan esceptuadas las fincas cuyo valor no llegue á dos mil pesos.

Las que tengan un valor que pase de dos mil pesos y no llegue á cinco mil, pagaran diez pesos.

Las que valgan mas de cinco mil pesos sin esceder de diez mil, pagarán veinte pesos.

Las que escedan de diez mil y no escedan de quince mil, pagarán treinta pesos.

De quince á veinte mil, pagarán cuarenta pesos.

De veinte á treinta mil, pagarán cincuenta pesos.

Art. 2º Queda en todo lo demas vigente el decreto del 27 del que rige.

1 Página 51.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 31.

Agosto 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Programa del nuevo Ministerio.

Ciudadano Gobernador.—Con el ingreso del C. Higinio Nuñez al Ministerio de Hacienda, y del que suscribe al de Relaciones Esteriores y Gobernacion, la crísis ministerial ha concluido, y la gestion de los negocios de Estado ha vuelto á ser ejercida por el número de Ministros que nuestras leyes establecen.

El pueblo mexicano, que olvida los inmensos desastres de sus guerras civiles para lanzarse contra sus injustos invasores, tiene mas títulos que nunca para conocer á fondo los principios, la disposicion de ánimo y el comportamiento de los hombres que en los dias de peligro llevan las riendas del gobierno. Por otra parte, en una situacion la mas grave a todas luces y la mas delicada entre cuantas describe nuestra historia, hubiera sido muy temible que el silencio de la administracion, despues de la novedad que acaba de modificarla, se interpretase de un modo siniestro, no solo por la malignidad y ligereza, sino hasta por el patriotismo im-

paciente y desorientado. De este modo se quebrantaria tal vez la confianza de la nacion en la lealtad del poder ejecutivo; mal enorme por cierto, y que solo podria llenar de satisfaccion al déspota ambicioso que nos ha enviado el azote de la guerra, y á los traidores que favorecen sus miras abominables.

En fin, la aspiracion de los Ministros al aprecio de sus conciudadanos, es demasiado noble y demasiado grande, para que pudieran ellos decidirse á satisfacerla, ocultando al público sus intenciones y sus actos, ni resignarse á verla frustrada, porque esa misma falta de franqueza hiciera prevalecer la calumnia sobre la verdad. Así pues, el C. Presidente no ha querido que yo anunciase á V. la nueva provision de dos Secretarías de Estado, sin añadir un resúmen del programa que se ha servido aprobar, y que los Ministros se proponen seguir y desenvolver, mientras los sostenga en sus trabajos la opinion del pais y la confianza del mismo Presidente.

El Gobierno llenará el primer objeto de su institucion y satisfará el primer voto de la República, desplegando la mayor actividad y energía para repeler al invasor estranjero que ha profanado el suelo de la patria con abierta violacion de los tratados y con ultraje á la independencia de las naciones, que es la base en que descansa todo el derecho de gentes.

Tuvo á bien el Congreso de la Union conceder al Ejecutivo el cúmulo de facultades necesarias para llevar á buen término esta empresa eminentemente nacional. La actitud vigorosa que por esta concesion ha tomado el Gobierno, podrá muy bien escitar la irritacion de nuestros enemigos esteriores y domésticos; pero no infundir alarmas á los amantes sinceros de las instituciones libres; porque ellos saben perfectamente que una dictadura transitoria creada para salvar la patria de peligros tan serios como los que hoy amenazan nuestra autonomía y nuestras libertades, no solo es un recurso

esas naciones para llevar á cabo el gran pensamiento de una confederacion americana, que acrecentará la fuerza y respetabilidad de las Repúblicas establecidas en este hermoso continente, y calmará las tentaciones de predominio sobre él, á veces demasiado bien obsequiadas por algunos gobiernos del Viejo Mundo y sus agentes. Pues si á esta gran confederacion se diese por vínculo de alianza y base de consistencia una asamblea internacional en cuyo seno hubiesen de discutirse y terminarse las desavenencias que entre las partes contratantes aparecieran, podrian estas Repúblicas enorgullecerse de una institucion que comenzaria y adelantaria mucho la obra de la confraternidad de las naciones sobre la firmísima base del derecho establecido por sus pactos, quedando así relegado el bárbaro uso de la guerra. Novedad seria ésta no mas estraordinaria que la ereccion y autoridad de los tribunales para dispensar á los hombres la justicia, que ellos libraron en el trance de los duelos y de las guerras privadas durante los siglos tenebrosos de la edad media. La autoridad del congreso americano seria mucho mejor que el recurso á los arbitrajes, difícil á veces, desnudo de garantías, y tan estéril hasta hoy no obstante haberlo recomendado el último congreso de Paris, que á muy poco tiempo de publicada esta declaracion, se negó al Portugal aquel medio pacífico para arreglar una desavenencia que tenia con el gobierno francés, porque Napoleon III le hizo notificar que la Francia sola era juez de su honor. Singular honor que hoy demanda nuestra ruina para satisfaccion del ultraje que le hicimos defendiendo en los campos de Puebla nuestra independencia.

En los tratados que regulan nuestras relaciones con las potencias amigas, no abandonará un instante el actual gobierno la disposicion de observarlos religiosamente y la de procurar por todos los medios posibles que se guarden aquellas de sus estipulaciones que favorezcan á la República. Por supuesto que nuestra buena volun-

tad no puede alcanzar á ninguna de las estipulaciones concernientes á la Francia, que hayan debido perder su vigor en virtud del estado de guerra entre aquella potencia y esta República. En cuanto á lo demas, como nunca hemos tenido ni la mas remota aspiracion á emplear en nuestras relaciones con los gobiernos estranjeros una política ambiciosa y ultrajante, pues antes bien podriamos reprocharnos en este punto una condescendencia que ha solido alentar pretensiones cada vez mas exageradas, resulta que en todos los negocios relativos al derecho internacional público y privado, debemos ceñirnos á cumplir con exactitud nuestros deberes, y á rehusar inflexiblemente prestaciones injustas y contrarias al bien del pais. En la cuestion que tan dignamente sostiene ahora la República, ella debe estar perfectamente segura de que suceda lo que sucediere, jamás hemos de celebrar una paz inícua y deshonrosa.

El mantenimiento y pago de nuestras fuerzas y las demas atenciones de la defensa nacional, exigen abundantes recursos que el Gobierno se proporcionará por todos los medios de que pueda disponer, sin cegar las fuentes de nuestra riqueza; y está seguro de que la nacion fecundará con su apoyo estos esfuerzos, porque sabe ella muy bien que se debe á sí misma el tomar una actitud imponente para lograr mayores probabilidades de resistencia en la guerra, y para concluir al cabo una paz que de otro modo no habia de serle ventajosa.

Todas las libertades, todos los intereses legítimos alcanzarán del gobierno la mas franca proteccion, que no será menoscabada sino en lo que claramente requiera la sagrada empresa que la nacion ha acometido. Así tambien, y con esta sola salvedad procurará el Gobierno que todos los ramos de la pública administracion sigan su curso natural y aun progresivo.

El Gobierno agitará empeñosamente como hasta aquí, la reunion del Congreso general, porque ahora menos que nunca puede convenir que falte de la escena políti-

ca la primera de nuestras potestades: con lo que daríamos á entender que la invasion estranjera comenzaba ya á desquiciar nuestro régimen interior. Ademas, el Gobierno desea con ardor subordinar su marcha á las autorizadas inspiraciones de los representantes del pueblo, darles entera cuenta de sus actos, provocar las deliberaciones que la cosa pública demandare, y merecer de su ilustrado y concienzudo juicio la confianza que necesita para corresponder á la noble aspiracion del pais.

Las declaraciones de sitio que han interrumpido el órden regular en algunos Estados, serán revisadas ahora con un espíritu profundamente liberal, y no se sostendrán ni se dictarán de nuevo estas medidas escepcionales, sino cuando por otro camino sea imposible obviar a los peligros de la proximidad y presencia de las fuerzas invasoras,—y de las que se han hecho aliados suyos traicionando á la patria:—calmar las violentas discordias de algun Estado;—ó vencer la desobediencia de algun gobernador á las órdenes del Presidente, que no consentirá en que su poder constitucionalmente ampliado quede miserablemente escarnecido, cuando por la voluntad de la nacion y por la naturaleza misma del peligro que la amaga, la voz que la representa debe ser pronta y generalmente obedecida. Pero se cuidará siempre de que el estado de sitio no dé márgen al ejercicio de otras facultades extralegales, que las muy precisas para mantener la paz, y lograr que las poblaciones respectivas cooperen como todas las otras á la defensa de la nacion. Por último, la providencia que acaba de tomarse respecto al estado de sitio en Tlaxcala, es un indicio seguro del sistema que en estos negocios ha de seguir la presente administracion. Grande y profundo es su respeto á las franquezas de los Estados en su capacidad política, sabiendo que esos diversos focos de accion, conservan en la República la libertad y la vida cívica imposibles de otro modo en un territorio tan vasto como el mexicano. Pero no puede llevar ese respeto hasta un grado que comprometa

la existencia y la honra del pais, y por de contado esa misma forma federativa, que solo aceleraria su estincion traspasando sus límites naturales, quiero decir, los fijados por el pacto nacional, en cuya virtud se ha robustecido la accion del Gobierno.

El buen juicio de la nacion y el escelente espíritu de que está poseida, infunden al Gobierno la confianza de que muy pocas veces será necesario dictar órdenes coercitivas; y está seguro de que su apelacion al pueblo continuará produciendo la cooperacion espontánea de los mexicanos.

En todo lo que sea útil, en todo lo que sea patriótico, la libertad de imprenta y el derecho de reunion, serán perfectamente favorecidos, para que estos poderosos agentes contribuyan al triunfo de la causa nacional.

Pero los hombres patriotas é ilustrados comprenderán que en los tiempos de guerra como el actual, no es posible dejar de precaver y reprimir con eficacia y celeridad las manifestaciones favorables al enemigo, y las diatribas virulentas contra la autoridad que emana del pueblo. En lo demas, la oposicion patriótica, razonable y templada que ilustra sin ultraje y sin escándalo, en vez de ser perseguida, escitará la gratitud del Gobierno general, que cifra toda su satisfaccion en el acierto.

La situacion exige imperiosamente que no se use de clemencia con los traidores. El Gobierno tomará las providencias convenientes para que no sea posible la repeticion de esa negra y pérfida ingratitud manifestada por los hombres que habiendo combatido la Libertad y la Reforma, volvieron contra su patria las armas que generosa les confiara para sostener su independencia.

Las bandas de latro-facciosos, reliquias de la reaccion y aliados de la Francia, que han coronado sus crímenes con el mayor de todos ellos, serán vigorosamente perseguidas y esterminadas, y se procurará la aprehension y severo castigo de sus cobardes fautores que cooperan solapadamente á la devastacion y deshonra del pais.

evidentemente constitucional para nosotros, sino que ha sido empleado por las repúblicas antiguas y modernas, aun las mas imbuidas en el espíritu de la democracia. El mismo Washington pidió para sí la potestad de imponer silencio á las leyes en un grave conflicto de su patria: y no es lógico en verdad, confundir la dictadura que sirve con lealtad á un pueblo con la que exacerba y complica sus males; la beneficiosa del general Guerrero, por ejemplo, con las funestas de Santa-Anna, que atrajeron sobre la nacion tantos desastres y tanta ignominia.

En el estado á que han venido nuestras cosas, el poder adicional confiado á la administracion, es para la República y para el mismo Gobierno una dolorosa, pero imprescindible necesidad; y he dicho que es tal para el Gobierno, porque así el Magistrado de la Nacion como sus Ministros, querrian sinceramente que no se interrumpiese jamas la práctica de las instituciones populares, tan preciosas para la República no solo por su gran mérito, sino por los grandes sacrificios que le ha costado plantearlas

Pero su interrupcion ahora, es un sacrificio de más para preservarlas del abismo adonde indefectiblemente las precipitaría el príncipe que intenta sojuzgarnos. El dia mas fausto para el Gobierno será aquel en que pueda anunciar al Congreso y á la Nacion toda que el comun peligro ha cesado, y que el órden regular de la Constitucion queda ya plenamente restablecido.

Pero hasta entonces no seria patriótica la abdicacion de este poder. La Nacion que lo ha levantado y lo sostiene con su pujante apoyo, no puede interesarse en que se abata y muera, pero ella tiene, sí, el derecho de esperar que sus servidores, distinguidos con una confianza que no puede ser mas grande en su comprension, ni mas sagrada por su objeto, velen sin descanso en la aglomeracion de elementos poderosos á destruir el inminente peligro en que nos ha puesto la iniquidad. La

Nacion quiere que en todo lo relativo á sus libertades y á sus recursos, el poder concedido al Gobierno para afectar las unas y los otros, se ejerza en todo lo necesario y nada mas que en lo necesario, para salvar la independencia, la Constitucion y la Reforma. En una palabra, la Nacion quiere que la guerra se haga con vigor, y que los medios para ello escogitados, envuelvan el menor sacrificio posible, ya sea en el órden político, ya en el material.

Así comprende el Gobierno las tendencias de la opinion, y las satisfará cumplidamente. Si él deja de obrar por desidia ó por temor, si cede un solo instante á los consejos de la ambicion, que seria una infidencia incalificable; si se complace en halagar aspiraciones de mala ley; si se entrega á la insensata manía de hacer innovaciones por capricho y por mera ostentacion de su poder discrecional; si en fin, conserva este poder un solo dia mas, despues que la patria nada tenga que temer de sus enemigos; entonces mereceria, con sobrada razon, que la República le retirase su confianza. Mas cuando todos los Ministros creen haberse preparado dignamente para servir á su patria, haciendo el propósito de sacrificarle su reputacion y sus vidas, como cumple á buenos mexicanos, pueden asegurar al pais que en la administracion de la cosa pública, jamas podrá imputárseles falta de energía, de celo, de justificacion y del mas puro patriotismo; y se creen por esto con alguu derecho para pedir al pueblo mexicano que no vea con prevenciones desfavorables la existencia pasajera de un poder que solo se ha hecho grande por el Congreso Nacional, para ponerlo á la altura de nuestra amenazante situacion.

Mas aunque no podrá dirigirse al Ministerio el reproche de cobardía ni depravacion, puede él sin duda cometer errores, que sin embargo evitará con todas sus fuerzas, tomando por guia el escelente juicio del pueblo, y siguiendo sus inspiraciones con tanta mas fidel-

dad, cuanto que un grave desacierto de la administracion, seria para ella verdaderamente deplorable, no porque envolviese su desgracia política, sino por la influencia perniciosa y tal vez irreparable que ejerceria esa falta en los destinos de la Nacion.

Si en esta inteligencia la República prosigue favoreciendo la accion del Gobierno con su omnipotente cooperacion, haremos una defensa digna de colocarse junto á las hazañas de nuestros padres, y evitaremos que la independencia y la libertad conquistadas por ellos, merced á una dilatada y heróica perseverancia, se pierdan en un momento por nuestra miseria y cobardía, lo cual seria para México indigno y funesto sobre toda ponderacion.

Lejos del Gobierno la aspiracion de separar su causa de la causa del pueblo y de marchar ni un momento sin el apoyo del espíritu nacional. Una grande y copiosa enseñanza encierra nuestra historia sobre la influencia de nuestras instituciones en la suerte de nuestras armas. Al verificarse la desastrosa campaña de Tejas, nuestra democracia estaba vencida y duramente humillada, mientras las que entonces eran altas clases satisfacian ampliamente su orgullo y todas sus pasiones, despreciando al pueblo y á su propia institucion. Dominaba este inmenso desórden el hombre fatal cuya desmesurada ambicion corria parejas con su bien probada ineptitud. En 1846 no teniamos todavía de federacion mas que el nombre, y asolada la República por la herencia terrible del régimen unitario, se encontró pésimamente prevenida para rechazar á sus invasores. Para colmo de infortunio se abandonó en manos del mismo gefe malhadado la organizacion de nuestros ejércitos, cuya corrupcion fué imposible que superasen los muchos valientes que combatieron en sus filas.

De aquí dimanaron nuestras desgracias en el interior y nuestra difamacion en el estranjero: la memoria de aquellas infaustas guerras ha perjudicado atrozmen-

te nuestras relaciones internacionales. En relieve está el contraste de esas épocas luctuosas con el año memorable de 1829, y mas con el de 1862. ¿Existen hoy por ventura nuestras clases orgullosas y prepotentes? ¿Esta el pueblo degradado? ¿Quién tendrá la loca ambicion de tiranizarlo? ¿Qué ejército hemos visto mas aguerrido que el de Oriente? ¿Qué gefes y oficiales mas probados que los suyos? ¿Qué caudillo mas republicano que su general? ¿Y en qué se parecen nuestros dias de amargura al espléndido 5 de Mayo? Nada, por cierto, hay de comun entre estas situaciones y las que ofreció el centralismo, á no ser la dictadura; pero la actual, como la de 1829, sabe que fué creada por el pueblo y para el pueblo, al cual se une con franqueza, y del cual recibe la mas entusiasta cooperacion.

Todos los medios que el derecho de gentes y la práctica de las naciones reconocen como legítimos en los beligerantes, serán empleados por el Gobierno en justa defensa de la República: y de la misma manera, todos los esfuerzos, todos los sacrificios que puedan ser aconsejados por el amor á la patria y por la dignidad de un pueblo libre, serán, realizados en esta nacion, para repeler á sus enemigos. El peligro es grande y grandes tienen que ser nuestros hechos para sobrepujarlo. Pero jamas emplearemos la fuerza para cometer una monstruosa iniquidad como los que han enviado sus legiones para restaurar en México el caduco principio de la intervencion en el gobierno de naciones estrañas; ni usaremos del dolo cobarde con que nuestros enemigos estipularon y rompieron tratados solemnes para lograr con malas artes ventajas que no pudieron adquirir en buena guerra.

Se promoverá con actividad la celebracion de tratados de alianza con las naciones que México debe considerar como hermanas, y cuyos habitantes muestran de mil modos las simpatías mas ardientes por el triunfo de nuestra causa.

Se procurará tambien esforzadamente el acuerdo de

nativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas exacto cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en Mexico, a 30 de Agosto de 1862. —*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 3 de Setiembre.

Agosto 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Direccion de Beneficencia pública.—Se deroga el decreto que la estableció.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, [1] que creó una direccion de Bene-

1 No se ha encontrado.

ficencia Pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal.

Art. 2º Los Establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las Municipalidades del mismo Distrito.

Art. 3º El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Direccion de Beneficencia, y á él pasarán todos los espedientes y archivos de la oficina de ésta.

Art. 4º Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al Ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los Establecimientos de caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de Agosto de 1862. —*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando de 4 de Setiembre.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

—

Derecho de Contraregistro.—Aclaraciones sobre su cobro.

El C. presidente se ha impuesto del oficio de V. fecha 19 del mes que hoy termina, relativo á las consultas que hace sobre el cobro del derecho de contraregistro, y en respuesta se ha servido acordar le diga, que el lugar que propiamente se llama *de consumo* para los efectos estranjeros, segun el espíritu de la ley, es aquel en que se presentan las guías á las administraciones de rentas, para anotarlas ó amortizarlas en los puntos de escala ó de final destino, en donde se pagan los derechos de contraregistro y quedan los efectos libres para su venta, ó para llevarlos adonde al comerciante convenga.

Es indudable que el objeto de la misma ley es cobrar *una sola vez* á los efectos de procedencia estranjera, el derecho de contraregistro; así es que no debe repetirse el cobro, aun cuando vayan á consumirse á otro lugar, llevando la constancia de haber pagado. Hay, en efecto el mal de que los efectos se consuman donde no pagan, pero esto por ahora no es posible remediarlo.

La ley de 16 de Diciembre de 1861 hace una sola escepcion por el artículo 12, [1] para todas las mercancías que se dirijan á la capital, donde pagarán aun cuando lo hayan hecho en el punto de partida, lo cual se repite por la circular número 57 de 20 de Junio próximo pasado. [2]

Acompaño á V. el decreto de 3 de Julio último, [3] sobre la constancia que debe acompañar á los efectos en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 29.
2 Idem idem idem pág. 29.
3 Idem idem idem pág. 6.

su tránsito por la República, y la circular de 18 de Agosto,[1] aclaratoria del citado decreto.

Reitero á V. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1862.—*Nuñez.*

Agosto 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia y Fomento en 21 de Julio próximo pasado[2] declarando libre de todo derecho la exportacion de piedras minerales que se haga de la Baja California.

Agosto 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 29 del presente.[3] Reforma de la contribucion sobre fincas decretada en 27 del actual.

Agosto 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida

1 De este año, pág. 35.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 29.
3 Pág. 62.

Por el estremo opuesto mostrará el Gobierno una especial predileccion hácia nuestro inmortal ejército de Oriente y los bravos guerreros que siguiendo su alto ejemplo, dieren testimonios del valor, de la abnegacion, y de todas las virtudes eminentemente republicanas.

La Reforma será sostenida y desarrollada en el sentido de la democracia y del principio luminoso de independencia entre las cosas de religion y las del Estado. Los abusos que han ido asomando serán corregidos con mano fuerte, y el influjo de los sacerdotes de cualesquiera cultos será ceñido á las cosas de su ministerio, sin causar la mas leve molestia al público, ni embarazar en nada los actos de la vida civil.

Tales son las bases mas principales de la política que la administracion estima conveniente en la difícil situacion de la República.

El Gobierno tiene la perfecta confianza de que la República se salvará, porque mira todos los dias de cuánto es capaz esta nacion magnánima; porque está seguro de que ella no se dejará engañar por las arterías de un príncipe que ofreciendo su amistad a México, le hace una guerra inícua en su objeto y en sus medios, y que protestando su respeto al voto de la nacion amenaza destruir al Gobierno emanado precisamente del sufragio universal, como si no se reflejara en este Gobierno la majestad del pueblo mexicano, ó como si el poder que ejerce por la voluntad libre del pais, fuera el galardon de hazañas pérfidas y sangrientas. No ha mandado sus legiones á la República sino para conseguir que la satisfaccion de la gloria militar impida á la grande y simpática Francia sentir el peso abrumador de una tiranía insólita. Pero Napoleon III no ha llegado ni llegará jamás á la altura de poder que el emperador su tio, y si este hombre estraordinario sucumbió arrollado por el ódio universal, tenemos una prueba irrefragable de que el génio mas sublime es impotente para hollar largo tiempo los fueros de la justicia y la libertad de las na-

ciones. El emperador de los franceses ha entrado en la vía de la intervencion, igualmente funesta para la Francia, bien como agresora, bien como víctima.

Contamos con la aprobacion y las simpatías del gran partido liberal, no solo en América, donde tenemos comunidad de intereses, sino en Europa tambien, donde solo tenemos de comun el sentimiento de la justicia. En la misma Francia oprimida se ponen de nuestro lado todos los hombres de honor ó distinguidos por su saber, que no han sido contaminados por el influjo corruptor del gobierno imperial. Los aliados mismos de la Francia le abandonaron desde que pudieron comprender los designios injustificables del príncipe, que por su furiosa sed de dominacion, por el profundo desprecio á los tratados y por su sistema de intervencion política, es y debe considerarse por todos enemigo del género humano.

Aun hay otro motivo que debe fortificar el espíritu de la nacion en esta contienda tan noble y justa por parte de ella, y es la memoria de los prodigios que hicieron nuestros padres en su cruenta lucha contra el Gobierno colonial. No estaba la fuerza de España en algunos lugares de nuestro territorio, sino en todos ellos, en la administracion, en la milicia, en la familia, en todas las tradiciones, en todas las ideas reinantes; y sin embargo, ellos combatieron este coloso de tres siglos y de mil pilares, y no dieron punto á su grandioso empeño sino cuando hubieron redimido su patria y convertido en gloria inmensa su inmensa afrenta y desventura. Gracias al heroismo y á la admirable constancia de aquellos hombres eminentes, y gracias tambien á las numerosas legiones del pueblo, que al cabo de una revolucion terrible dilató su libertad y estableció la Reforma, esta nacion es ahora mas fuerte y poderosa que en ninguna otra época de su existencia, ella sabrá multiplicar sus sacrificios para conservar intacta la herencia de nuestros mayores; con ello merecerá ser saludada como el antemural de la América latina: y llenará la espectacion del

mundo, continuando la magnífica tradicion de las repúblicas triunfantes en sus guerras con los déspotas mas poderosos.

Tenga V. á bien dar publicidad á esta nota, y admitir las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—*Fuente.*

Agosto 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 25 del presente [1] que destina á los reos sentenciados por mas de un año á reclusion ó trabajos forzados, á la colonizacion de Yucatan y la Baja California.

Agosto 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 del presente. [2] Cuestiones sostenidas contra el fisco. Cuáles deben reputarse por tales.

1 Pág. 40.
2 Pág. 59.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

—

Cabildos eclesiásticos.—Se suprimen, escepto el de Guadalajara. Se prohibe á los sacerdotes el uso, fuera de los templos, de vestidos ó distintivos de su carácter, bajo las penas que se señalan por éste y los otros motivos, que se especifican.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio escitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno ó tres años de prision ó deportacion.

Art. 2º Se suprimen en la presente crísis, los Cabildos Eclesiásticos en toda la República, con escepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3º Se prohibe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados guber-

por la Secretaría de Hacienda en 25 del presente [1] sobre dotes de Religiosas.

Agosto 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 del presente. [2] Prevenciones á los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos.

1 Pág. 44.
2 Pág. 47.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Agosto de 1862.

Dias.		Páginas.
1º	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—En qué parte se declara nulo el de 27 de Junio último espedido por el Gobierno del Estado de Jalisco.....	3
2	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Fincas ó capitales nacionalizados. Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otros, y obligaciones que que por ello se les imponen, bajo la pena que se señala.....	4
4	Aviso de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público, á los propietarios que reconocen capitales para dotes de monjas y culto.....	6
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones á las personas que hayan impuesto capitales en la seccion 7ª de dicha Secretaría, para el culto y dotes de religiosas, así como tambien á las que hubieren adquirido legalmente fincas y carezcan de los títulos respectivos	7

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente, que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias.		Páginas.
5	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Juzgados de primera instancia de fuera de la capital pertenecientes al Distrito federal. Planta de ellos	9
„	Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento. Guardia nacional.—No puede destinarse á trabajos forzados..	10
7	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. —Crédito pasivo del Ayuntamiento de México.—Medidas para su amortizacion.....	11
„	Circular por la Secretaría de Hacienda —Aclaraciones á la Ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856..	13
„	Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Contribuciones directas actuales sobre la propiedad raiz, y derecho de traslacion de dominio. Se esceptúan de estos pagos, por cinco años, algunos terrenos situados en la línea del Paseo nuevo de esta capital, y las fincas construidas y que se construyan en ellos. Se declaran libres de toda contribucion los materiales de construccion que al efecto se introduzcan en dicho tiempo...	16
„	Aviso del Gobierno del Distrito federal.—Globos aereostáticos. Prohibicion para elevarlos con aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa.....	17
8	Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Libertad. Ninguna autoridad puede disponer de la de los ciudadanos para emplearlos en trabajos forzados...	18
9	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Tlalpam. Se divide en dos partidos, que se formarán de las municipalidades que se espresan.—La de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal... .	19
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones relativas á pagarés procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero..	20
13	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Fianzas por bonos debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de dicha Secretaría. Sobre su pago ó enagenacion por el Gobierno.....	21
14	Gobierno del Distrito federal.—Pulques. El comercio de ellos es libre, pero con los requisitos que se señalan.....	23
15	Circular por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. —Leyes de Reforma. Las providencias dictadas por algunas autoridades contra el espíritu de aquellas, no	

Dias. Páginas.

tendrán efecto. Prevenciones para las que se dicten en lo sucesivo..... 29
15 Circular por la Secretaría de Guerra.—Licencias temporales. Cómo deben ser juzgados los militares que se escedan en el uso de ellas..... 31
16 Circular núm. 63, por la Secretaría de Hacienda.—Papel sellado. Pena y multa por los contratos y recibos que no estén estendidos en el que corresponda.. 33
18 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Juicios de propiedad á los bienes desamortizados. Aclaracion á la ley relativa de 17 de Abril de 1861..... 34
,, Circular núm. 64 por la Secretaría de Hacienda.—Efectos estranjeros. En qué casos y por qué funcionarios deben darse las constancias del pago de derechos prevenido por la Ordenanza general de aduanas marítimas 35
19 Providencia por la Secretaría de Hacienda. Redenciones pendientes por fincas y capitales nacionalizados. Pena á los que no lo verifiquen en el término de quince dias..... .. 36
20 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Aguardiente estraido del tercer Distrito del Estado de México para la Capital. Derechos á su introduccion..... 37
,, Decreto por la Secretaría de Hacienda —Puerto de Santa Cruz.—Se abre al comercio de cabotaje..... 38
,, Circular núm. 56 por la Direccion general del papel sellado, acompañando á las administraciones de la renta, ejemplares de la número 63 espedida por la Secretaría de Hacienda en 16 del corriente (pág. 33).. 39
25 Decreto por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Colonizacion de las penínsulas de Yucatán y la Baja California.—Se destinan para ese efecto á los reos sentenciados por mas de un año á prision ó trabajos forzados 40
,, Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento, acompañando el decreto que antecede sobre colonizacion de las penínsulas de Yucatán y la Baja California..... 42
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Recuerdo de la de 26 de Febrero de 1861. Los dotes de religiosas son libres de toda contribucion é impuesto..... 44
,, Providencia por la Secretaría de Fomento.—Contribuciones directas actuales sobre la propiedad raiz, y derecho de traslacion de dominio. Se esceptúan de estos pagos, por cinco años, las fincas que se constru-

Dias. Páginas.

yan en los terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme. Se declaran libres de todo derecho los materiales de construccion que en dicho tiempo se introduzcan con ese objeto... 45

26 Circular núm. 61 por la Secretaría de Hacienda.—Remates de fincas ó capitales desamortizados. Reglas que en ellos han de observarse..... 46

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Capellanías. Prevenciones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos..... 47

„ Circular núm. 66. por la Secretaría de Hacienda.—Fincas ó capitales que fueron del clero. Prevenciones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman. 49

27 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Fincas urbanas del Distrito federal.—Contribucion que han de satisfacer por una sola vez..... 51

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Juicios de propiedad á los bienes nacionalizados. Cómo debe entenderse la aclaracion relativa, publicada en 18 del presente 53

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Pena. Sustitucion de la que impuso el decreto de 26 de Junio último, sobre el impuesto estraordinario á razon de 100 pesos por persona..... 54

28 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Escrituras otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas. Se reforma la tercera y se derogo la cuarta de las prevenciones mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente, sobre esta materia 55

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda. Fianzas por bonos debidos enterar para su capitalizacion. Próroga del plazo para satisfacer en efectivo su importe, y pena á los que no lo verifiquen. 57

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Cuestiones sostenidas contra el fisco. Declaracion de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica..... 59

29 Circular núm 68 por la Secretaría de Hacienda.—Plata pasta. No se permite bajo ningun pretesto su exportacion..... 60

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Clero. Se declaran nulos los actos que ejerció desde 17 de Di-

Dias. Páginas.

ciembre de 1857 en adelante, respecto de los bienes que administraba..... 61

29 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Fincas urbanas del Distrito Federal. Reforma de la contribucion decretada en 27 del presente..... 62

„ Circular por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. Programa del nuevo Ministerio..... 63

30 Decreto por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Cabildos eclesiásticos. Se suprimen, escepto el de Guadalajara. Se prohibe á los sacerdotes el uso fuera de los templos, de vestidos ó distintivos de su carácter, bajo las penas que se señalan, por éste y los otros motivos que se especifican.....

„ Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. Direccion de Beneficencia pública.—Se deroga el decreto que la estableció. 77

„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro.—Aclaraciones sobre su cobro.... 79

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

Páginas.

Administracion de justicia. Aclaracion á la ley de 17 de Abril de 861, sobre apelacion en los casos que espresa..... 35

Aduanas marítimas. Aclaraciones á la Ordenanza general de ellas..... 13

Aguardiente. Derechos que debe pagar á su introduccion en la capital el que se estraiga del tercer Distrito del Estado de México..... 37

Apelacion Véase Juicios de propiedad, etc., ó pág..... 35

Ayuntamiento de México. A quién puede encargar el cobro de sus créditos activos..... 10

—— —— ——Medidas para la amortizacion de su crédito pasivo..... 11

B.

Baja California. Véase Colonizacion de Yucatán, ó páginas .....40 y 42

Bando. En el del dia 2 se publicó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Julio próximo pasado..... 4

—— En el del dia 4 se publicó el decreto espedido

Páginas.

por la Secretaría de Guerra en 18 de Julio último. Premios á los que sucumban en la guerra de invasion, y á las familias de éstos..... 6

Bando. En el del dia 6 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 18 de Julio próximo pasado. Créditos activos del Ayuntamiento de esta capital.—Cuáles y con qué condiciones puede encargar su cobro á abogados estraños á la corporacion..... 10

—— En el del mismo dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 1º del actual, declarando nulo, en la parte que espresa, el decreto de 27 de Junio último, del Gobierno de Jalisco..... 11

—— En el del dia 8 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente. Juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital pertenecientes al Distrito federal. Planta de ellos.. 19

—— En el del dia 14 se publicó el del Gobierno del Distrito federal.—Pulques. El comercio de ellos es libre; pero con los requisitos que se señalan.. 23

—— En el de 16 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del actual, que contiene las prevenciones relativas á las personas que hayan impuesto capitales en la seccion 7ª de dicha Secretaría para el culto y dotes de religiosas, así como tambien á las que habiendo adquirido fincas legalmente, carezcan de los títulos correspondientes..... 33

—— En el de este mismo dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 13 del actual. Fianzas por bonos debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de dicha Secretaría. Sobre su pago ó enagenacion por el Gobierno.. 34

—— En el del dia 22 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del presente, que contiene la aclaracion á la ley de 17 de Abril de 1861, sobre juicios de propiedad en bienes desamortizados..... ...,. 39

—— En el del dia 23 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del presente. Prevenciones relativas á pagarés procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero... 39

—— En el del dia 25 se publicó el decreto espedido

Páginas.

por la Secretaría de Hacienda en 20 del mismo, abriendo al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz..... ... - 43

Bando. En el del dia 28 se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 2 del presente. Fincas ó capitales nacionalizados. Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otros, y obligaciones que se les imponen bajo la pena que se señala..... 56

—— En el de la misma fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 20 del presente, sobre los derechos que debe pagar á su introduccion en la capital, el aguardiente estraido del tercer Distrito del Estado de México.... 57

—— En el del referido dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia anterior, sobre la contribucion impuesta á las fincas urbanas del Distrito federal..... 57

—— En el de 29 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 25 del presente, que destina á los reos sentenciados por mas de un año á reclusion ó trabajos forzados, á la colonizacion de Yucatán y la Baja California 75

—— En el del dia 31 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia y Fomento en 21 de Julio próximo pasado, declarando libre de todo derecho la exportacion de piedras minerales que se haga de la Baja California 80

—— En el del mismo dia se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 25 del presente, que inserta la de 26 de Febrero de 1861, sobre dotes de Religiosas..... 80

—— En el de la referida fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 del presente. Prevenciones á los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos..... 81

B.

Beneficencia pública.—Se deroga el decreto que estableció la Direccion de ella..... 77

Bienes del clero. Se declaran nulos los actos que ejer-

Páginas.

ció respecto de aquellos en el período que se espresa..... 61
Bienes desamortizados. Véase Juicios de propiedad, ó páginas.... ....34 y 53
Bonos. Fianzas otorgadas por los debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de la Secretaría de Hacienda. Sobre su pago ó enagenacion por el Gobierno, páginas..... .... 21 y 57

C.

Cabildos eclesiásticos. Se suprimen, con escepcion del de Guadalajara... 76
Capellanías. Prevenciones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos 47
Capitales. Prevenciones relativas á los impuestos, para el culto y dotes de religiosas..... 7
—— desamortizados. Véase remates de fincas ó pág. 46
—— impuestos para el culto y dotes de religiosas. Véase Escrituras otorgadas por ellos ó página. 7
—— nacionalizados. Véase Fincas, ó página..... 4
Censatarios. Véase Capellanías, ó página..... 47
Clero. Nulidad de sus actos respecto de los bienes que administraba, en el tiempo que se espresa ... 61
Colonizacion de Yucatan y la Baja California. Reos que se destinan á ese objeto.....40 y 42
Contaduría mayor. Sus deberes y facultades en órden á los capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas, y respecto de las personas que habiendo adquirido legalmente fincas carezcan de los títulos correspondientes..... 8
Contraregistro. Aclaraciones sobre el cobro de este derecho.. 79
Contratos y recibos estendidos en papel que no sea del sello correspondiente. Pena y multa señalada por esta infraccion.. 33
Contribucion. Véase Fincas urbanas del Distrito federal ó páginas ....51 y 62
Contribuciones. Cuáles materiales de construccion se esceptuan del pago de todas ellas, por el término de cinco años..... ...16 y 45
—— directas. Se esceptuan por cinco años del pago de las establecidas sobre la propiedad raiz, las fincas que se espresan.....16 y 45

Páginas.

Corte Suprema de Justicia. Su Reglamento. 4
Crédito pasivo del Ayuntamiento de México..... 11
Créditos activos. Véase Ayuntamiento de México, ó pág. 10
Cuestiones sostenidas contra el fisco. Declaracion de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica 59
Culto divino. Véase Capitales impuestos, ó página. 7

D.

Decreto espedido por el Gobierno de Jalisco en 27 de Junio último relativo á un préstamo. Se declara nulo en órden á los medios que fija para reembolso de él..... 3
Derecho de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro 79
—— — traslacion de dominio. Se esceptuan de este pago, por cinco años, las fincas y terrenos que se vendan para edificar en el lugar que se espresa..... .....16 y 45
Derechos Véase Aguardiente, ó página..... 37
—— —— Efectos estranjeros, ó página..... 35
Direccion de Beneficencia pública. Se deroga el decreto que la estableció... 77
Distrito federal. Se le agrega la Municipalidad de Ixtacalco 19
Dotes de Religiosas. Son libres de toda contribucion é impuesto..... 44
—— — —— Véase Capitales impuestos para el culto ó página..... . 7

E.

Efectos estranjeros. Casos en que los administradores de aduanas marítimas, darán la constancia del pago de derechos prevenido por la ordenanza de ellas..... 35
Escrituras otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas. Reforma y derogacion de algunas de las prevenciones mandadas observar sobre esta materia... 55
Exportacion. Se declara libre de todo derecho la que se haga de piedras minerales de la Baja California.... 80

Páginas.

Exportacion de plata pasta. No se permita bajo ningun pretesto 60

F.

Fianzas. Véase Bonos, ó págs..... .....21 y 57
Fincas. Prevenciones relativas á las personas que habiendo adquirido aquellas legalmente, carezcan de los títulos respectivos..... 7
—— ó capitales desamortizados. Véase Remate de, ó pág..... 46
—— – capitales nacionalizados. Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otras, y obligaciones que se les imponen, bajo la pena que se señala... 4
—— ó capitales que fueron del clero. Prevenciones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman. 49
—— urbanas del Distrito federal. Contribucion que han de satisfacer por una sola vez, págs...51 y 62

G.

Globos aereostáticos. Prohibicion para elevarlos con aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa.. 17
Guardia nacional. No puede destinarse á trabajos forzados, págs..... ....10 y 18

J.

Jalisco. Véase Decreto espedido por el Gobierno de, ó pág..... 3
Juicios de propiedad á los bienes desamortizados. Aclaracion á la ley relativa, págs..... . 34 y 53
Juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital pertenecientes al Distrito federal. Su planta.. 9

L.

Leyes de Reforma. Sobre las providencias dictadas y que se dicten por algunas autoridades, contra el espíritu de aquellas..... 29
Libertad de los ciudadanos. Ninguna autoridad puede disponer de ella..... 18

Páginas.

Licencias temporales. Cómo deben ser juzgados los militares que se escedan en el uso de ellas. . . 31

M.

Multa. Véase Contratos y recibos, ó pág..... 33
Municipalidad de Ixtacalco. Pertenecerá al Distrito federal.. 19

O.

Ordenanza general de aduanas marítimas. Aclaraciones que se le hacen... 13

P.

Pagarés. Prevenciones relativas á los procedentes de redenciones de bienes llamados del clero..... . 20
Papel sellado. Véase Contratos y recibos, ó pág..... 33
Partido de San Angel. Municipalidades que lo componen..... 19
—— de Tlalpam. Idem idem idem 19
Pena. Véase Contratos y recibos, ó pág... 33
—— —— Fincas ó capitales nacionalizados, ó pág. 36
—— —— Redenciones pendientes etc., ó pág..... 36
Penas. —— Sacerdotes, ó pág..... 76
Planta de los Juzgados de 1.ª instancia de fuera de la capital, pertenecientes al Distrito federal..... 9
Plata pasta. No se permita su exportacion..... . 60
Premios á los que sucumban en la guerra estranjera.... 6
Préstamo. Véase Decretos espedidos por el Gobierno de Jalisco, ó pág.. 3
Programa del nuevo Ministerio..... 63
Puerto de Santa Cruz. Se abre al comercio de cabotaje. 38
Pulques. El comercio de ellos es libre; pero con los requisitos que se señalan..... 23

R.

Redenciones. Véase Fincas ó capitales que fueron del clero ó página..... 49
—— pendientes por fincas ó capitales nacionalizados. Pena á los que no las verifiquen en el término que se les concede..... 36
Reglamento de la Suprema Corte de Justicia.. 4

Páginas.

Reglamento de pulquerías.... 23
Remates — fincas ó capitales desamortizados. Reglas que en ellos han de observarse..... 46
Reos. Cuáles se destinan á la Colonizacion de Yucatan y la Baja California.. 40

S.

Sacerdotes. Prohibiciones que se les hacen, y penas á los que no las cumplan..... 76
Súplica. Véase Cuestiones sostenidas contra el fisco, ó pág. 59

T.

Títulos. —— Fincas ó página..... 8
Trabajos forzados. Véase Guardia nacional, ó págs. 10 y 18

Y.

Yucatan. Véase Colonizacion de, ó páginas.....40 y 42

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

			Páginas.
Agosto	7	Crédito pasivo del Ayuntamiento de México. Medidas para su amortizacion.....	11
	9	Partido de Tlalpam. Se divide en dos, formándose de las municipalidades que se espresan. La de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.. ...	19
	15	Sobre las providencias dictadas y que se dicten por algunas autoridades, contra el espíritu de las leyes de Reforma.....	29
	29	Programa del nuevo Ministerio.....	63
	30	Derogacion del decreto que estableció la Direccion de Beneficencia pública.....	77

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

7	Aviso.—Se prohibe elevar globos con aguardiente ó cualesquiera otra materia resinosa.....	17
14	Bando.—Se declara libre el comercio de pulques, bajo los requisitos que se señalan.	23

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Agosto 5 Designando la planta de los Juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital pertenecientes al Distrito federal..... 9
„ Guardia nacional. No puede destinarse á trabajos forzados..... 10
7 Esencion de pago de las contribuciones y derechos que se espresan á los dueños de terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo..... 16
8 Ninguna autoridad puede obligar á los ciudadanos á desempeñar trabajo forzado. 18
25 Los reos sentenciados por mas de un año á reclusion ó trabajos forzados, se destinan á la colonizacion de Yucatan y la Baja California... ... 40
„ Circular con que se acompañó el anterior decreto. 42
„ Se hacen á los dueños de terrenos situados en un potrero del Ex-convento de San Cosme, las mismas concesiones que á los que lo son de los situados en la línea del Paseo nuevo.. 45
30 Cabildos eclesiáticos que se suprimen y prevenciones á los sacerdotes de todos los cultos..... 76

SECRETARIA DE HACIENDA.

1º Préstamo de 200,000 pesos impuesto por el Gobierno de Jalisco. Se declara nulo el decreto en la parte que dispone la manera de reembolsarlo.. 3
2 Garantías y obligaciones de los que adquieran fincas ó capitales nacionalizados..... 4
4 Sobre imposicion de capitales para el culto y dotes de Religiosas.. 7
7 Aclaracion á algunos artículos de la ordenanza general de aduanas marítimas..... 13
9 Prevenciones relativas á pagarés procedentes de redenciones..... 20
13 Fianzas por bonos debidos enterar en las secciones 6ª y 7ª de la propia Secretaría..... 21
16 Pena y multa por contratos y recibos no estendidos en el papel sellado correspondiente..... 33
18 Aclaracion sobre los juicios de propiedad á los bienes desamortizados..... 34
„ Declaracion relativa á las constancias del pago de

Páginas.

derechos, prevenida por la ordenanza general de aduanas marítimas..... 35
Agosto 19 Redenciones por fincas y capitales nacionalizados. 36
20 Derechos al aguardiente estraido del tercer distrito del Estado de México 37
„ Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz..... 38
25 Dotes de religiosas. Son libres de toda contribucion é impuesto..... 44
26 Remates de fincas ó capitales desamortizados... 46
„ Prevenciones á los censatarios de capellanías que espresa 47
„ Sobre aseguramiento de las obligaciones contraidas en la redencion de fincas ó capitales que fueron del clero..... 49
27 Contribucion impuesta á las fincas urbanas del Distrito Federal..... 51
„ Juicios de propiedad á los bienes nacionalizados. 53
„ Sustitucion de la pena señalada por falta de cumplimiento al decreto de impuesto estraordinario. 54
28 Reforma de las prevenciones sobre escrituras por capitales destinados al culto y dotes de religiosas 55
„ Fianzas por bonos debidos enterar para su capitalizacion. Próroga del plazo para satisfacer su importe..... 57
„ Cuestiones sostenidas contra el fisco. Cuáles deben reputarse por tales..... 59
29 Exportacion de platas pastas. No se permita... 60
„ Clero. Nulidad de sus actos en el tiempo que espresa, respecto de los bienes que administraba. 61
„ Fincas urbanas del Distrito federal. Reforma de la contribucion que les impuso el decreto de 27 de este mes..... 62
30 Decreto de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro..... 79

DIRECCION GENERAL DEL PAPEL SELLADO.

20 Acompaña la circular de Hacienda del dia 16, sobre papel sellado 39

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

4 Documentos que han de presentarse para su revision, anotacion y confirmacion..... 6

Páginas

SECRETARIA DE GUERRA.

Agosto 15 Licencias temporales. Cómo deben ser juzgados los militares que se escedan en el uso de ellas. 31

ERRATA NOTABLE.

PAGINA	LÍNEA.	DICE.	LEASE.
62	1ª	Agosto 25.	Agosto 29.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

SETIEMBRE DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza,
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—SETIEMRRE 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Capitales que pertenecieron á los estinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan.—Se mandan redimir.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el Supremo Gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el Ciudadano Presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la instruccion pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los estinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias con-

tados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta Secretaría, exhibiendo al efecto un 50 p% en dinero efectivo al contado, y un 50 p% en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 p% en dinero y 75 p% en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el Gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la direccion de los fondos de la instruccion pública, y cederá los derechos que tiene á los demas capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—*Terán.*

Setiembre 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 30 de Agosto último. [1] Supresion de los cabildos eclesiásticos con escepcion del de Guadalajara y prevenciones á los sacerdotes de todos los cultos.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 76.

CIRCULAR NUM. 70 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Impuesto estraordinario de cinco pesos por persona. Que inmediatamente se acabe de recaudar por los Estados la cuota que se les asignó, y se remita á la Tesorería General de la Nacion.

Urgido por las apremiantes necesidades de la guerra que actualmente sostiene la Nacion y que dentro de poco deberá ser mas activa, el C. Presidente de la República me manda dirigirme á V. escitando su patriotismo de la manera mas eficaz, para que inmediatamente haga que se acabe de recaudar la cuota señalada á ese Estado por decreto y circular de 26 de Junio [1] y 27 de Agosto próximos, [2] remitiendo las cantidades á esta Tesorería General. No se oculta á ese Gobierno todas las necesidades que pesan sobre el Erario Nacional ni la suma escasez de recursos en que éste se encuentra; y en tan críticos momentos es indispensable que todas las autoridades ayuden de todas maneras á la defensa de la Nacion, basada principalmente en la cuestion de recursos.

En tal virtud y autorizado como está V. suficientemente, creo que no tendrá inconveniente en que se cumpla la disposicion del C. Presidente, tanto mas cuanto que si así no se hace, el Gobierno General tendrá que seguir decretando contribuciones, con detrimento del principio de autoridad, si estrictamente no se cobran y con desigualdad para los contribuyentes, pues así se seguirá arraigando la costumbre de dejar envejecer los adeudos al Erario para no pagarlos, con grave perjuicio

1 Es del dia 27. Recopilacion de ese mes, pág. 33
2 Recopilacion de ese mes, pág. 54.

de los CC. que cumplen con su deber, llenando los preceptos de la ley.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 3 de 1862. —*Nuñez.*

Setiembre 4.

PROVIDENCIA DICTADA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Incendios.—Prevenciones para los casos que ocurran de esa especie. Multa á los que no las observaren.

Entretanto se espide el reglamento correspondiente sobre incendios, dispone el C. Gobernador que para evitar el que tome incremento el fuego en el lugar donde ocurriere un incendio, se prohiba el que se abran las puertas del recinto en que esté el fuego, hasta que la autoridad competente lo determine. Los que contravinieren á la prevencion anterior, incurrirán en una multa que se impondrá á juicio de este Gobierno.

México, Setiembre 4 de 1862.—*Luis G. Picazo*, Oficial mayor.

Setiembre 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Agosto último [1], derogando el que estableció la Direccion de Beneficen-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 77.

cia pública. Prevenciones sobre establecimientos de caridad en el Distrito, y conventos de monjas que se desocupen.

Setiembre 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Libertad de imprenta.—Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 855 sobre responsabilidad de los impresores.

Mientras el Supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregla la libertad de imprenta, y en modificarla segun el espíritu del último programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos mas graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que mas han llamado su atencion es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855 [1], al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso abusivo no estén á derecho despues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de dicha responsabilidad, presentando la responsiva del autor conforme á la ley. Se suspende, en consecuencia, la observancia del artículo enunciado.

De suprema órden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862. —*Fuente.*

1 Archivo Mexicano, tomo 1° pág. 217.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Párrocos.—Se les previene que al sacar fuera de los templos cualquier objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion ni dé lugar á demostraciones religiosas.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el pais á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el Gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se dá lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860 [1], y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: considerando ademas que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan á otros asuntos; por esas causas, dispone el C. Presidente que se sirva V. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes mas esplícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar á demostraciones religiosas.

1 Archivo Mexicano, tomo IV, art. 11 pág. 344.

De suprema órden lo comunico á V., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862. —*Fuente.*

Setiembre 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Reglamento de fortificaciones.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,*

Considerando: que muchos buenos ciudadanos, comprendiendo la obligacion que tienen de contribuir á costa de cualesquiera sacrificios á la defensa de la soberanía nacional, han ofrecido sus servicios personales en las fortificaciones que se están levantando en esta capital: que es de todo punto indispensable aceptar esos servicios, porque las urgentes atenciones del Supremo Gobierno para la subsistencia, equipo y armamento del ejército absorben todos los recursos del erario, no obstante los medios estraordinarios adoptados para adquirirlos: que para aprovechar los trabajos de estos ciudadanos, así como para que no solo sobre ellos gravite este servicio por la morosidad y negligencia de otros, aunque por fortuna bien pocos, es necesario reglamentar la manera con que deben prestarse tales trabajos; he tenido á bien espedir, en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1.° Se impone á todo mexicano residente en

el Distrito Federal, que tenga la edad de 16 á 60 años, la obligacion de prestar sus servicios un dia cada semana durante el tiempo de los trabajos en las fortificaciones que se están construyendo para la defensa de la capital, ó la de exhibir el importe del jornal ó jornales que le correspondan á razon de tres reales cada uno.

Art. 2.° Cuando el servicio fuere personal, el interesado se presentará á alguno de los gefes de la línea ó de los fuertes que estuvieren construyéndose, quien le dará ocupacion ó lo dirigirá á otro, si en el de su cargo no tuviere en que ocuparlo; y si prefiere contribuir con el importe de jornal ó jornales respectivos, los entregará al comisario de obras de fortificacion, á cuyo efecto se presentará donde este funcionario establezca su despacho.

Art. 3.° Prestado el servicio ó hecha la exhibicion, el gefe que dirija los trabajos en donde lo prestó, ó el comisario á su vez, estenderá al interesado una constancia numerada, sellada con el sello del Ministerio de la Guerra y visada por el comandante de ingenieros, y ésta le servirá de resguardo para acreditar que ha cumplido por aquella semana, con la obligacion que le impone este decreto.

Art. 4.° Todo individuo debe traer consigo la constancia que espresa el artículo anterior, y si pasada la semana no la pudiere presentar al requerimiento que le hagan los agentes de policía, será conducido ante alguno de los comandantes de las fortificaciones, y sufrirá irremisiblemente la pena de servir en clase de forzado, doce dias consecutivos en los trabajos de las mismas fortificaciones, ó de ($25) veinticinco pesos que enterará á la comisaría de las obras referidas.

Art. 5.° En las municipalidades de fuera de la capital, los ciudadanos ocurrirán á la primera autoridad política, y ésta prevendrá á los que ofrezcan sus servicios personales, que se presenten á los gefes de las fortificaciones, ó recibirá la cuota con que, en caso contrario deben contribuir. Ellas mismas les espedirán el cor-

respondiente resguardo á los que dieren el importe del jornal, y remitirán lo que recaudaren, al Gobierno del Distrito para que éste lo haga á la Comisaría de las fortificaciones, y cuidarán de exigir á quienes mandaren para prestar servicio personal, la presentacion de la constancia de que habla el art. 3. °

Art. 6. ° Aquellas constancias estarán tambien numeradas, selladas con el sello del Ministerio de la Guerra y visadas por el Gobernador del Distrito, á quien por el Ministerio se le dará una cantidad suficiente para que la reparta á las municipalidades.

Art. 7. ° Se exime de la obligacion que este decreto impone, á los que se ocupan de introducir á la capital artículos de primera necesidad, á los gefes, oficiales y tropa que estén en servicio activo de armas, á los indigentes que estén físicamente impedidos para trabajar, y por último, á los empleados del Gobierno mientras continúen contribuyendo con la tercera parte de sus sueldos para el sostenimiento de la guerra.

Art. 8. ° Las autoridades y empleados que cometan abusos en fraude de este decreto, serán gubernativamente castigados con una pena de uno á seis meses de prision, ó de 50 á 300 pesos de multa, quedando responsables al resarcimiento del daño; y si sus faltas fueren de negligencia ó descuido, sufrirán la mitad de esta pena y siempre el resarcimiento del daño que su negligencia ó descuido originare.

Art. 9. ° El fondo que por este decreto se establece, se invertirá esclusivamente en los gastos de la fortificacion, y de él tambien se atenderá con la subsistencia á los ciudadanos que ocurran á prestar el servicio personal y manifestaren necesidad de este auxilio.

Art. 10. A fin de apresurar con estos fondos los trabajos de la fortificacion, los individuos que enteraren en as dos primeras semanas el importe de seis jornales, quedan esceptuados de los demas que les corresponda,

aun cuando los trabajos de la fortificacion duraren por mas tiempo.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. General Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 9.

Setiembre 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Honras fúnebres.—Prevenciones para las que han de celebrarse en memoria del C. General Ignacio Zaragoza.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se celebrarán honras fúnebres en todos los lugares de la República, en memoria del malogrado jóven, Benemérito General en gefe del Ejército de Oriente C. Ignacio Zaragoza.

Art. 2.° Los Gobernadores y Comandantes Mili-

tares fijarán en sus Estados respectivos los dias en que deben tener lugar estos honores, cuidando de que se tributen al finado los que le corresponden con arreglo á Ordenanza, como Capitan General de Ejército, con mando en él y muerto en campaña.

Art. 3.° Todos los funcionarios y empleados públicos vestirán luto por nueve dias contados en la Capital desde el dia en que sea trasladado á ella el cadáver del ilustre General, y en los Estados desde el en que se le hagan los honores fúnebres inclusive, escepto los de fiesta nacional si se intercalaren.

Art. 4.° En todos los edificios públicos se izará el Pabellon Nacional á media asta por tres dias, y se dispararán durante ellos en las ciudades donde se pudiere, un cañonazo cada cuarto de hora, de la alba hasta la puesta del sol.

Art. 5.° Los restos del General Zaragoza serán trasladados á esta Capital, en donde se verificarán sus funerales el sábado 13 del corriente, á las diez de la mañana, debiendo concurrir á este acto todas las Autoridades, Corporaciones, Funcionarios y Empleados, al Palacio Nacional para acompañar al C. Presidente hasta el Panteon de San Fernando. Allí antes de la inhumacion del cadáver se pronunciará una oracion encomiástica, cuyo argumento será la sencillez de la vida, las sólidas virtudes y los eminentes servicios del jóven General.

Art. 6.° El Gobernador del Distrito, el Ayuntamiento de la Ciudad y el Gobernador de Palacio, dictarán las providencias convenientes para que los funerales tengan toda la solemnidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas exacto cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1862. —*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios, Libertad y Reforma. México etc.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Setiembre 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO

En el de esta fecha se publicó el decreto que antecede.

Agosto 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra con fecha de ayer [1], que contiene el Reglamento de fortificaciones.

Setiembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Fiscal de imprenta.—Sueldo que se le asigna provisionalmente.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Pág. 9.

Artículo único. Se asigna provisionalmente al empleo de fiscal de imprenta en esta capital la dotacion de dos mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

Setiembre 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la Providencia de Hacienda de 29 de Agosto último [1] sobre la nulidad de los actos del clero, respecto de los bienes que administraba en el tiempo que se señala.

Setiembre 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Planta de la Gefatura de Hacienda del Estado de México.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 61.

Art. 1.° La Gefatura de Hacienda del Estado de México queda organizada de la manera siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de....	$1,200
" Oficial escribiente con.....	700
" Mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200
	$2,300

Art. 2.° Esta Gefatura servirá tambien para el primer Distrito de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando de 15 del mismo.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Declaracion en favor del C. General Ignacio Zaragoza.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara BENEMERITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO al C. General Ignacio Zaragoza.

Art. 2.° Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

Art. 3.° Se declara que mereció el ascenso al empleo de General de Division, y se le considerará con tal carácter desde el dia 5 de Mayo del corriente año, por los eminentes servicios que prestó á la Nacion en la guerra actual contra el invasor estranjero, principalmente por el triunfo obtenido contra él en el dia mencionado.

Art. 4.° Como muestra de reconocimiento nacional, se dota á la hija de este ilustre ciudadano con la cantidad de cien mil pesos, que se le entregarán en bienes nacionalizados; y mientras esto no se efectúe, se le asigna una pension anual de seis mil pesos, cuyo pago se verificará en la ciudad de México en la misma proporcion que los concernientes á la guarnicion de la plaza, en cuyo presupuesto quedará comprendido.

Art. 5.° En los mismos términos se satisfará á la

señora madre del General una pension vitalicia de tres mil pesos anuales, y á las señoras sus hermanas pensiones de la misma clase, que unidas sumen tres mil pesos anuales.

Art. 6.° Desde la publicacion de este decreto la ciudad de Puebla llevará el nombre de "Puebla de Zaragoza."

Art. 7.° El Ayuntamiento de la capital dictará las providencias que sean de su resorte para que las calles de la "Acequia" donde vivió el General, y la recientemente abierta en el ex-convento de la Profesa se llamen en lo sucesivo de "Zaragoza" la primera y "del cinco de Mayo" la segunda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines conguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

Setiembre 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derogacion del espedido por el Gobierno de Zacatecas en la parte concerniente á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de la Hacienda pública.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga por ser anti-constitucional el decreto espedido por el Gobierno del Estado de Zacatecas, en 25 de Agosto próximo pasado, en la parte que dispuso que el Promotor Fiscal establecido por dicho decreto, llevara la voz en los negocios de la Hacienda pública Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó por bando en 15 del presente.

Setiembre 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Planta de las Gefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece una Gefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México, teniendo cada una igualmente la siguiente planta:

Un Gefe con el sueldo anual de.....	$ 1,200
,, Oficial escribiente con.....	700
,, Mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200
	$ 2,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 15 del mismo mes.

Setiembre 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Emision de bonos al portador, por valor de quince millones de pesos.

"El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se emitirán bonos al portador por cantidad de quince millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la Nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con escepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no esceda de á la par.

Art. 3.º Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4.º El funcionario ó empleado de cualquiera

categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley y las demas relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino ademas la de prision por un término que no baje de seis meses ni esceda de dos años.

Art. 5º La presentacion y admision de los bonos que espresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 15.

Setiembre 12.

CIRCULAR NUM 72 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Correspondencia oficial. No se dirija por conductos particulares.

Dispone el C. Presidente que esa oficina bajo ningun pretesto ni por motivo alguno, remita las comunicacio-

nes y documentos que se dirijan, tanto á esta Secretaría como á otras oficinas, por conducto de los interesados ó particulares, sino directamente por estafeta.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862. —*Nuñez.*—C. Gobernador del Estado de....

Setiembre 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Contribucion de 1 por 100 que se establece sobre todo capital raiz y moviliario.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que para atender á los gastos de la administracion pública en los meses que faltan del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece una contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario. Esta contricion se pagará en tres plazos. En el Distrito esos plazos se cumplirán el 1.° de Octubre, el 1.° de Noviembre y 1.° de Diciembre próximos. En los Estados los dividirán los Gobernadores en los términos que lo estimen conveniente, de manera que el último plazo nunca pase del 31 de Diciembre.

Art. 2.° A todo causante que en el primer plazo haga el entero de los tres, se le descontará un 25 por 100 de la cuota que le corresponda satisfacer.

Art. 3.° Servirá de base para el pago de esta contribucion en lo relativo á la propiedad raiz, la que se tomó para el cobro del impuesto decretado en 21 de Agosto próximo pasado [1].

Para facilitar el cobro de las cuotas del capital moviliario, los interesados presentarán á la primera autoridad local en cada Municipio, una relacion del valor en que estimen lo que posean en bienes de esta clase, y dicha autoridad pasará estas relaciones á la Junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 4.° En cada Municipio se establecerá una Junta de calificacion, nombrada por la primera autoridad política local, al dia siguiente de publicada esta ley en la respectiva cabecera. Se compondrá de tres personas; entenderá en la revision de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y de su fallo no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 5.° En los Distritos donde no hubiere constancia alguna oficial de la propiedad raiz, los dueños de ella estarán obligados á presentar la relacion de que habla el artículo 3.° y para los mismos efectos que él determina.

Lo mismo se verificará tratándose de propietarios ó propiedades que no existian antes del 21 de Agosto anterior.

Si algun causante de una de las dos clases antedichas, no hiciere la manifestacion á que está obligado, la hará la Junta de que habla el artículo 4.°, ya de oficio, ya por denuncia que se le haga; debiendo en este caso y en el de no hacerse el pago con puntualidad y exactitud en los plazos señalados, gravar los bienes del moroso en un tanto mas de su primera responsabilidad.

Art. 6.° Se esceptúan únicamente del pago de esta contribucion, los capitales destinados á dotes de reli-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 80.

giosas, en atencion á haber reducido el Gobierno al 6 por 100 anual los réditos de los mismos capitales.

Art. 7.° Queda esceptuada esta contribucion del recargo del 25 por 100 que estableció el decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado [1].

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 15.

Setiembre 12

CIRCULAR NUM. 73 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Prevenciones á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre, bajo las penas que se espresan.

El C. Presidente constitucional, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de estos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1856, [2] están obligados á presentarse á la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.
2 Archivo mexicano, tomo II. pág. 187.

error ó equivocacion, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2.º Los que en cumplimiento de esta disposicion, hicieron esta manifestacion, redimirán conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3.º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías ó la parte de las desvinculaciones segun hablan los arts. 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, [1] manifestando igualmente á la espresada seccion 6.ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, estan obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862. —*Nuñez.*

Setiembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del actual [2] que contiene la Planta de la Gefatura de Hacienda del Estado de México.

1 Recopilacion de ese mes, págs. 53, 61 y 65.
2 Pág. 15.

Setiembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente[1] que deroga el del Gobierno de Zacatecas en lo relativo á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de la Hacienda pública.

—

Setiembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 de este mes[2] que establece una Gefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México.

—

Setiembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 12 del corriente[3] relativo á la emision de bonos por valor de quince millones de pesos.

1 Pág. 18.
2 Pág. 19.
3 Pág. 28.

Setiembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 12 del actual[1] que establece la contribucion de 1 p.% sobre todo capital raiz y moviliario.

—

Setiembre 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Reglamento á la ley de 12 *del presente sobre la emision de bonos por valor de quince millones de pesos.*

Para el debido cumplimiento de la ley fecha 12 del actual sobre emision de bonos por cantidad de quince millones de pesos, el C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente reglamento:

Art. 1.º Los bonos de que hace referencia deberán ser de las series, números, iniciales, color y valores que se espresan:

600,000	Bonos de la 1.ª serie, letra A, color blanco, del núm. 1 al 600,000 de á $ 5 pesos..	3.000,000
300,000	Bonos de la 2.ª serie, letra B,	
	Al frente....	3.000,000

1 Pág. 23.

	Del frente....	3.000.000
	color rosa, del núm. 1 al 300,000 de á $ 10 pesos..	3.000,000
120,000	Bonos de la 3.ª serie, letra C, color amarillo canario, del núm. 1 al 120,000 de á $ 25 pesos.....	3.000,000
40,000	Bonos de la 4.ª serie, letra D, color azulado, del núm. 1 al 40,000 de á $ 50 pesos.....	2.000,000
20,000	Bonos de la 5.ª serie, letra E, color verde, del núm. 1 al 20.000 de á $ 100 pesos..	2.000.000
2,000	Bonos de la 6.ª serie letra F, color amarillo oro, del núm. 1 al 2,000 de á $ 1,000 pesos.....	2.000,000
	Total valor....$	15.000,000

Art. 2.º La impresion de los espresados bonos se hará en papel delgado de lino con la debida perfeccion, conteniendo cada uno de ellos íntegra la ley de su emision y el presente reglamento, todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificacion, firmándolos el C. Tesorero general de la Nacion y poniendo el V.º B.º el C. Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Estos bonos se encuadernarán en tomos separados y los recibirá la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda bajo el respectivo inventario, haciéndose el cargo correspondiente, para cuyo efecto llevará cuenta en libros separados que serán autorizados por el C. Contador mayor, en los que solo consten las operaciones relativas á este ramo que se hagan con arreglo á la ley y órdenes del Ministerio de Hacienda, mandando la propia Tesorería un corte de caja quin-

cenario en que claramente se manifieste su egreso y existencia. Los asientos serán debidamente comprobados.

Art. 4º La Tesorería General remitirá á las Gefaturas de Hacienda en los Estados y Territorios los bonos que crea convenientes con una contraseña especial sin la cual y sin el sello de la oficina principal del lugar de su espendio, no podrán ser admitidos en las oficinas en que se amorticen. Las espresadas Gefaturas llevarán igualmente cuenta separada de estos valores, con arreglo á las instrucciones que les comunique la Tesorería General con sujecion á la ley y á este reglamento: el producto lo situarán mensualmente en la misma Tesorería General los gefes de Hacienda por medio de libranzas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con las penas que impone la ley, y sin mas deduccion que el premio de cambio, en sus casos respectivos, que será justificado con la certificacion de dos corredores titulados, donde los hubiere, y á falta de éstos con la de dos personas del comercio de acreditada probidad. Los dias 1º y 15 de cada mes formarán las referidas Gefaturas un corte de caja de estos productos, que remitirán á la Tesorería General con especificacion de la existencia en numerario y bonos.

Art. 5º Respecto de las operaciones que deben practicarse con arreglo al art. 2º de la ley que previene la admision de estos bonos,[1] se harán en todas las oficinas en que deben recibirse, de conformidad con lo dispuesto en la suprema órden circular espedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1856.[2]

Art. 6º Ninguna autoridad ni oficina podrá negociar el valor de estos bonos en menos cantidad de á la par, pues cualquiera operacion sobre ellos es de la esclusiva atribucion del Gobierno general.

1 Pág. 20.
2 Archivo Mexicano, tomo 2º pág. 340.

Art. 7.º Al hacerse la emision de estos bonos se hará precisamente comenzando por la numeracion natural de ellos.

Art. 8.º Todas las oficinas en que se admitan los referidos bonos en pago de cualquier derecho, y que se amorticen en totalidad, los inutilizarán en el acto, sacándoles un bocado, y los remitirán á la Tesorería General en los términos que espresa la prevencion 8.ª de la citada suprema órden fecha 30 de Agosto de 1856.

Art. 9.º La admision de estos bonos no se comprende en el pago de las contribuciones municipales del Distrito y la Baja California.

Y lo comunico á V. de suprema órden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

México, 18 de Setiembre de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se públicó en bando del dia 25.

Setiembre 18.

CIRCULAR NUM. 75 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales dejados de pagar por las iglesias catedrales. Se declaran nulas y de ningun valor.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraida al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al Supremo Gobierno las iglesias catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamacion que tenga orígen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio

Gomez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningun valor ni efecto.

Comunícolo á V. de órden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 18 de 1862. —*Nuñez.*

Setiembre 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

Prevenciones para los casos de incendio.

JOSE MARÍA GONZALEZ MENDOZA, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.° Toda casa, establecimiento ó local en que se indique fuego, será atendida por la Policía inmediatamente, y los dueños, vecinos ó transeuntes procurarán, así como la Policía, cerrar las ventanas, puertas ó cualquier comunicacion por donde el aire pueda comunicarse, por ser el primer elemento del fuego.

Art. 2.° A la primera noticia de incendio, acudirá en el acto la Policía diurna y nocturna, ésta con sus escaleras de todas las inmediaciones, las guardia de prevencion, como previene la Ordenanza, la Obrería Mayor con los útiles necesarios, el pequeño presidio con cubetas, valdes y barriles, los cargadores todos de las inmediaciones del incendio, los aguadores, todos llevados por sus capataces y capitanes, segun previene el art. 27 del reglamento del ramo.

Art. 3.° La Policía tendrá en su comandancia flámulas que designen cada corporacion, y éstas serán llevadas por la policía, colocadas de trecho en trecho para que bajo de ellas se formen las distintas corporaciones que vayan llegando, todas á paso veloz, y al llegar á la vista del incendio á paso redoblado en silencio y en buen órden.

Art. 4.° Para ser empleadas concurrirán al lugar del incendio el Regidor del cuartel ó el del mas inmediato, los inspectores, ayudantes de acera y jueces del mismo cuartel, el fontanero mayor con todos los empleados provistos de sus útiles, con médicos y cirujanos de cárceles, las bombas todas de la ciudad y de los edificios y establecimientos de ella, llevadas por los dependientes de dichos establecimientos y auxiliados por las autoridades del cuartel del establecimiento de donde las bombas dependen.

Art. 5.° Todas las corporaciones y trenes que anteriormente se designan, formarán á trechos competentes y en la prolongacion de la calle donde el incendio se verifique, pero no á sus inmediaciones, dejando en el frente de la casa un espacio de cien varas libre y despejado del todo, sin concurrencia de ninguna especie. La ejecucion de este precepto está encomendada á la primera autoridad ó corporacion que llegue. La policía ocupará este frente conforme vaya llegando, y subirá una parte á la azotea de la casa incendiada y las inmediatas.

Art. 6.° Aislado el incendio en el lugar ó piezas donde haya comenzado por el efecto de las cerraduras de las puertas y ventanas y obstruidas todas las vías de comunicacion, con esteras mojadas, sacos á tierra ó cualquiera otro medio que de pronto se presente, se aplicará la primera bomba que llegue, practicando dos pequeños agujeros, uno para el ojo del oficial bombero y otro para el pistero de la bomba. En la parte superior del techo se echará inmediatamente cantidad

considerable de agua, aflojando los ladrillos para que el terrado se empape y las vigas se mojen.

Art. 7.° Será obligacion del Comandante de bomberos en cualquier estado en que el incendio se encuentre, salvar á toda costa, en primer lugar las personas, en segundo los animales, en tercero los papeles, en cuarto las alhajas ú objetos preciosos, quinto, los muebles, sesto, el edificio. La salvacion de las personas se verifica en el órden siguiente: 1.° los niños, 2.° los ancianos, 3.° los enfermos ó imposibilitados y 4.° las demas personas. La salvacion de los animales se hace: 1.° los perros, luego los caballos, luego las mulas y despues todos los demas. En todos estos casos el Comandante de bomberos manifestará humanidad, valor y firmeza. Todos los objetos conforme se vayan estrayendo por los bomberos en el lugar del peligro y por los cargadores de número fuera de él, serán entregados y custodiados en un lugar inmediato por el Regidor del cuartel ó por el primero que llegue asociado de dos ó tres vecinos de la mayor probidad y sin permitir el estravío ni distraccion ni de un solo clavo.

Art. 8.° Las personas que hayan padecido el incendio ó sus accidentes, serán entregadas en el acto á los cirujanos que podrán ocupar el lugar mas inmediato ó mas conveniente, prestándoles en el acto, salvo el terreno vedado, los auxilios de la ciencia. La policía se ocupará de impedir las voces, carreras, robos y desórdenes de toda especie, arrestando en el acto al que introduzca la confusion ó interrumpa el buen servicio en el incendio. Los aguadores se ocuparán en conducir agua del lugar ó lugares mas inmediatos donde la hubiere.

Art. 9.° Toda casa donde hubiere pozo, fuente ó cisterna, abrirá inmediatamente el zaguan de ella y colocará una bandera blanca en el balcon ó lugar mas visible, y si fuere de noche se colocará en el zaguan una luz, y las casas que tengan tinas, barriles ó grandes va-

sijas, las harán colocar en la puerta para el servicio del incendio.

Art. 10. La Fontanería mandará en el acto cerrar todos los conductos de agua de la ciudad, y solo dejará espeditos el del lugar ó lugares del incendio y concurrirá para abrir tacos ó sangrías en el lugar mas inmediato para colocar las bombas.

Art. 11. La tropa con las armas al hombro y con la sola prevencion de la voz, y sin emplear las armas, prohibirá la entrada dentro del lugar vedado y la circunferencia á toda persona que no tenga oficio en él, impidiendo la estraccion de objetos, y por escuadras hacer el servicio en las bombas si para ello fuere requerida, por falta de bomberos. La tropa dará el ejemplo de silencio y órden.

Art. 12. A la destruccion de un edificio ó parte de él y solo como medio de aislar el incendio, se prestará el ingeniero prévio permiso de la autoridad que se halle presente, la que lo concederá en caso inminente y cuando no haya otro recurso.

Art. 13. Las corporaciones que no dependan del Gobierno ni de la Municipalidad, recibirán una recompensa á juicio de la autoridad, costeada por el individuo cuyos objetos se hayan salvado y por el propietario de la casa que se le ha conservado.

Art. 14. La primera bomba que llegue al lugar del incendio será premiada con diez pesos, repartidos entre los que la trajeren sin estropearla ni romperla. La segunda con cinco, y aquella que no habiendo llegado y se mande traer, pagará veinticinco pesos de multa repartibles entre el propietario de la bomba y los Inspectores, Sub-inspectores y ayudantes del cuartel donde la bomba resida.

Art. 15. Los ingenieros civiles y militares que concurran al incendio usarán una cinta verde en el sombrero para ser distinguidos.

Art. 16. Las personas ó corporaciones que por sus

importantes, activos y humanitarios servicios se distingan, bien sea salvando las personas, animales ú objetos preciosos, conservando los muebles ó edificios ó impidiendo que sean estraviados ó robados, merecen mencion honorífica, por los periódicos en todo caso, y segun él una medalla, gratificacion pecuniaria ó voto de gracias á juicio de la autoridad superior; y los útiles ú objetos que se destruyan ó deterioren en el servicio del incendio serán reparados ó su valor indemnizado con partes proporcionales y ejecutivamente por el propietario del edificio ó dueño de las casas salvadas ó conservadas. Las personas que por obligacion deben concurrir ó prestar sus servicios serán reconvenidas ó castigadas segun el caso.

Art. 17. En todos los que ocurran de incendio la policía formará las primeras averiguaciones y las autoridades superiores las continuarán hasta aclarar segun las leyes si el incendio ha sido casual, malicioso, fortuito ó inevitable.

Art. 18. La conservacion de los útiles de incendio estarán á cargo del Cuerpo de Bomberos, cuyo reglamento particular designará su fuerza, organizacion, &c., y á los Gefes y Oficiales se les instruirá de los otros recursos de la ciencia y el arte que en diversos casos de incendio pueden aplicarse, y en cuyo trabajo tomarán parte los ingenieros.

Art. 19. Si el incendio acontece de noche, los vecinos de la calle donde ocurriere y de las laterales, iluminarán de la manera que les fuere posible los balcones ó ventanas esteriormente, para evitar la confusion que produce la oscuridad.

Art. 20. Un bando particular se ocupará de los establecimientos en que se elaboran ó contienen sustancias insalubres ó peligrosas y sobre los que por sí son incómodos; por hoy se previene que los fósforos se tendrán en los establecimientos en botes de lata cerrados y en la cantidad precisa para el menudeo, el gas inme-

diato á alguna fuente y separado absolutamente de los demas artículos del comercio; lo mismo se entenderá con las demas sustancias inflamables.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 20 de 1862.—*J. M. G. Mendoza.* —*Luis G. Picazo,* Oficial Mayor.

Setiembre 20.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Nombramiento del C. General José S. Aramberri para Gobernador y Comandante militar del Distrito federal.

En atencion al patriotismo, probidad, ilustracion y demas circunstancias que adornan á V., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrarle Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal. Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento, y á efecto de que se sirva pasar á encargarse del Gobierno que entregará á V. el C. José María Gonzalez Mendoza, á quien con esta fecha se le participa el presente nombramiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 20 de 1862. —*Fuente.*—C. general José S. Aramberri, Gobernador y Comandante General del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 22.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Herencias transversales.—Cómo ha de pagarse el producto de las que escedan de 500 pesos.

El Presidente de la República, en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El producto de las herencias transversales, cuando su monto esceda de quinientos pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidacion, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida.

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes, á fin de que se sirva comunicar á quien corresponda esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y reforma. México, Setiembre 20 de 1862.—*Terán.*—Ciudadano Director general de los fondos de instruccion pública.

Setiembre 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó la providencia espedida por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, con fecha 20 del presente [1], que contiene el nombramiento del C. General José S. Aramberri para Gobernador y Comandante militar del Distrito federal.

1 Página 37.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Clausura del puerto de la Isla del Cármen.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se cierra al comercio de altura y cabotaje, el puerto de la Isla del Cármen, en el Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, C. José H. Nuñez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Se publicó en bando del dia 23.

—

Setiembre 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

General en gefe del Ejército de Oriente. Suma de autoridad que se le concede.

Dispone el C. Presidente que la suma de autoridad que en Puebla, Tlaxcala y Veracruz corresponde á sus

respectivos comandantes militares, por la declaracion de estado de sitio en esas secciones de la República, se ejerza por el C. General en gefe del Ejército de Oriente, ó con total arreglo á sus órdenes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862. —*Fuente.*

Setiembre 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Fortificaciones y municiones de boca y guerra. Que se proceda á la aglomeracion de éstas y á la construccion de las primeras.

El Gobierno de la Federacion recibe todos los dias pruebas innumerables de la decision generalizada en la República entera para rechazar la inícua humillacion á que el Emperador de los franceses quisiera reducirla.

El Presidente, obsequiando los dictados de su deber, las inspiraciones de su patriotismo y la fé de su palabra solemnemente empeñada, está resuelto á procurar, por todos los medios de que pueda disponer, el triunfo de la causa nacional, preparando una defensa vigorosa en todo el pais, y mostrando así que el amor de los mexicanos á la libertad y honra de su Nacion, les inspira la resolucion suprema de defender palmo á palmo el suelo de la Patria contra las huestes que combaten por presentarla como un inmenso botin al perturbador de la paz del mundo.

Por lo tanto, el Presidente me manda decir á V. que dicte sus órdenes mas eficaces para que en todas las poblaciones de ese Estado en que pudieren hacerse obras de fortificacion y acopiarse municiones de boca y guer-

ra, se proceda sin demora á la construccion de aquellas y aglomeracion de estas últimas; sirviéndose V. avisar semanariamente de lo que se practique en obediencia de esta suprema resolucion.

Sírvase V. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862. —*Fuente.*

Setiembre 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion á la ley que estableció la contribucion de 1 *por* 100 *sobre todo capital raiz y moviliario.*

El C. Presidente ha tenido á bien acordar, como aclaracion á la ley de 12 del corriente [1] dada por esta Secretaría, que los propietarios residentes en el Distrito Federal, sean cuotizados por todos los bienes que tengan en él y en cualquiera otro Estado ó Territorio de la República; así como tambien deben cuotizarse los capitales que existen en dicho Distrito, cualquiera que sea la residencia de su propietario. En ambos casos se hará el entero de las cuotas en esta Ciudad, conforme á los plazos que establece el art. 1.° de dicha ley, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados remitan á esta Secretaría la noticia de los capitales que existan en sus respectivas demarcaciones, y cuyos enteros deban hacerse en esta capital.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó por bando del dia 26.

1 Página 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del presente [1], que reglamenta la emision de bonos que debe hacerse por valor de quince millones de pesos.

—

Setiembre 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 24 del actual [2], que contiene una aclaracion á la ley de 12 del mismo mes sobre la contribucion del 1 por 100.

—

Setiembre 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA

—

Fortificaciones.—Autorizacion al Gobierno del Distrito para delegar al Gefe de policía la facultad que se le concede respecto de los que no hayan dado cumplimiento á lo prevenido por decreto de 9. del corriente. Destino de las multas.

"Deseando el C. Presidente que lo prevenido en el decreto de 8 del corriente [3] tenga su mas exacto cumplimiento, sin que por motivo alguno se dispensen las penas que marca el art. 4º, con respecto á las personas

1 Página 28.
2 Página 41.
3 Pág. 9.

que no hubiesen prestado el servicio personal ó pagado el jornal ó jornales designados en el art. 1º del mismo decreto, se ha servido disponer, que tomando V. conocimiento de todos los casos que se ofrecieren, segun las personas aprehendidas por la policía á consecuencia de no traer consigo la constancia que acredite haber cumplido con la obligacion referida, califique con la debida justificacion y prudencia, si están ó nó comprendidas en las escepciones que espresa el art. 7º, destinando irremisiblemente á las personas que no tuvieren aquella constancia, á los doce dias consecutivos en trabajos de las fortificaciones, ó condenándolos á la multa de $ 25, segun lo previene el art. 4º mencionado. El C. Presidente recomienda á V. toda eficacia y justificacion en el desempeño de esta órden, así como tambien la inflexibilidad en la aplicacion de las penas á las personas que en ellas hayan incurrido, sobre cuyo particular me previene diga á V., que no admita mas escepciones que las que espresa y terminantemente menciona el citado art. 7º, debiendo dar á estas personas esceptuadas el resguardo correspondiente para que no vuelvan á ser aprehendidas, lo que hará tambien con las demas que se le presenten y que sean acreedoras á la escepcion, con cuyo objeto publicará V. esta órden para que ocurran por el respectivo resguardo.

Quiere asimismo el C. Presidente que quede V. autorizado, en el caso de que por sus muchas ocupaciones no pudiere conocer en los demas casos que se presenten, para delegar la misma facultad al C. gefe de policía, cuya conocida rectitud y probidad presta la garantía suficiente de su buen comportamiento; y que las multas que se recojan sean pasadas inmediatamente á la comisaría de obras de Ingenieros.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 27 de 1862. —*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó por el Gobierno del Distrito en el mismo dia.

CIRCULAR NUM. 76 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Multa.—Los propietarios residentes en México, que en las manifestaciones que hagan respecto de sus capitales disminuyan su monto; sufrirán el recargo de contribucion que se espresa.

Dispone el C. Presidente que conforme á la circular de 24 del corriente [1] en que se manda que los propietarios residentes en el Distritro paguen el 1 p.% decretado con fecha 12 del corriente, [2] éstos deben hacer la manifestacion de que habla el art. 3.º de dicha ley, no solo del capital moviliario, sino tambien del raiz que no estuviere valorizado en las oficinas de esta capital; bajo el concepto de que si apareciere que han manifestado ser menor de lo que aparezca por las noticias que remitan los Gobernadores de los respectivos Estados, sufrirán un recargo de un cincuenta por ciento en la contribucion por el capital ocultado en sus manifestaciones.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 29 de 1862. —*Nuñez.*

Setiembre 29.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Fortificaciones. Reglamento para esos trabajos en dias festivos.

En vista de la dificultad que hay para que los dias domingos trabajen todos los ciudadanos que concurren voluntariamente á las obras de fortificacion, porque el

1 Pág. 41.
2 Pág. 21.

considerable número de ellos no permite surtir á todos de herramientas, así como para hacer fructuoso su trabajo, que hasta ahora ha sido muy poco, por el desórden en que lo han verificado, dispone el C. Presidente constitucional que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª No trabajarán los domingos los peones de paga, quienes se presentarán por la mañana en la plaza principal con sus respectivos sobrestantes y capataces, para percibir los haberes que hayan devengado.

2.ª En lo sucesivo los ciudadanos que se presenten á trabajar en los espresados dias domingos, bien para cumplir con la obligacion que les impone la ley, ó ya patriótica y voluntariamente, lo verificarán en estos términos.

Los de guardia nacional en cuerpo, con sus respectivos gefes y oficiales, quienes serán responsables de los desórdenes que cometan.

Los pertenecientes á la obrería mayor, á los Clubs, Junta Patriótica, &c., tambien en cuerpo, comandados por la persona que ellos mismos nombren, y divididos en pelotones de 20 á 25, con su gefe que los arregle y ordene. Los demas ciudadanos que no tuvieren cuerpo determinado ó que quieran concurrir como tales, se presentarán al sub-inspector de la manzana que comprenda su habitacion, quien igualmente los ordenará en pelotones de 20 á 25 hombres, encomendando su direccion al vecino ó vecinos que mas merecieren su confianza, y haciendo advertir á los demas, que deben subordinarse al que les nombra por gefe.

3.ª Para tener por cumplida la obligacion que previene la ley, es necesario presentarse en los fuertes á las ocho de la mañana, y trabajar hasta las cuatro de la tarde. Los servicios prestados por menos tiempo se aceptarán como muestra de patriotismo, y serán recibidos con gratitud, sin que tenga derecho á que se le dé boleta el que los prestó.

4.ª La obligacion que impone á los ciudadanos el art. 2.º, de presentarse al sub-inspector de la manzana cuando quieran prestar sus trabajos en dias festivos, es en razon á la necesidad que hay de procurar mayor órden en esos dias por la afluencia de concurrentes; pero si lo verificaren en otros, á lo cual se les escita, porque así serán mas útiles sus trabajos y no faltará la herramienta y demas útiles para repartirles, lo pueden hacer presentándose solos ó como quieran al comandante del fuerte donde deseen trabajar.

5.ª No se permitirá la venta de pulque ni otros licores embriagantes á las inmediaciones de los fuertes, fijándose al efecto por el Gobierno del Distrito un radio conveniente dentro del cual tendrá lugar esta prohibicion. El mismo C. Gobernador decretará las multas ó penas en que incurran los contraventores, y cuidará de su exacta aplicacion.

6.ª Los sub-inspectores de manzana fijarán avisos anunciando el lugar donde deben reunirse los vecinos que quieran trabajar los dias domingos, á fin de ordenarlos segun lo acordado en la 2.ª de estas prevenciones.

Lo comunico á V. para su publicacion y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 29 de 1862. —*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó por el Gobierno del Distrito con fecha 3 de Octubre próximo venidero.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Firma de estampilla. Permiso á los funcionarios que espresa para autorizar con ella los bonos de que habla el decreto de 12 *del presente.*

"El C. Benito Juarez Presidente constitucional de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para autorizar los bonos de que habla el decreto de 12 del actual, [1] podrán usar firma de estampilla los CC. Ministro de Hacienda, Tesorero general y Gefe de la seccion 2.ª de la Tesorería, sin que este permiso pueda estenderse á ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 30 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando de 4 de Octuber siguiente.

1 Página 20.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Setiembre de 1862.

Dias.		Páginas
2	Circular por la Secretaría de Justicia.—Capitales que pertenecieron á los estinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlán. Se mandan redimir.....	3
3	Circular núm. 70 por la Secretaría de Hacienda.—Impuesto estraordinario de cien pesos por persona. Que inmediatamente se acabe de recaudar por los Estados la cuota que se les asignó, y se remita á la Tesorería General de la Nacion.....	5
4	Providencia dictada por el Gobierno del Distrito Federal.—Incendios. Prevenciones para los casos que ocurran de esa especie. Multa á los que no las observaren	6
6	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Libertad de imprenta. Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 855 sobre responsabilidad de los impresores	7
,,	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Párrocos. Se les previene que al sacar fuera de los templos	

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente, que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias. Páginas.

cualquier objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion ni dé lugar á demostraciones religiosas..... 8
8 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Reglamento de fortificaciones..... 9
„ Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Honras fúnebres.—Prevenciones para las que han de celebrarse en memoria del C. General Ignacio Zaragoza.... 12
9 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Fiscal de imprenta. Sueldo que se le asigna provisionalmente. 14
11 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Planta de la Gefatura de Hacienda del Estado de México.... . 15
„ Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Declaracion en favor del C. General Ignacio Zaragoza... . 17
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derogacion del espedido por el Gobierno de Zacatecas, en la parte concerniente á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de la Hacienda pública..... 18
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda. Planta de las Gefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México..... 19
12 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Emision de bonos al portador, por valor de quince millones de pesos..... 20
„ Circular núm. 72, por la Secretaría de Hacienda.—Correspondencia oficial. No se dirija por conductos particulares..... 22
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de 1 por 100 que se establece sobre todo capital raiz y moviliario..... 23
„ Circular núm. 73 por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre, bajo las penas que se espresan 25
18 Decreto por la Secretaría de Hacienda. Reglamento á la ley de 12 del presente sobre la emision de bonos por valor de quince millones de pesos..... 28
„ Circular núm. 75 por la Secretaría de Hacienda.—Denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales dejados de pagar por las iglesias catedrales. Se declaran nulas y de ningun valor... 31
20 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Nombramiento del C. General José S. Aramberri para Gobernador y Comandante militar del Distrito federal 37

Dias.		Páginas.
20	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Herencias transversales. Cómo ha de pagarse el producto de las que escedan de 500 pesos	38
22	Decreto por la Secretaría de Hacienda —Clausura del puerto de la Isla del Cármen	33
23	Circular por la Secretaría de Gobernacion —General en gefe del Ejército de Oriente.—Suma de autoridad que se le concede	39
,,	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Fortificaciones y municiones de boca y guerra. Que se proceda á la aglomeracion de éstas y á la construccion de las primeras	40
24	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley que estableció la contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario	41
27	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Fortificaciones.—Autorizacion al Gobierno del Distrito para delegar al Gefe de policía la facultad que se le concede respecto de los que no hayan dado cumplimiento á lo prevenido por decreto de 9 del corriente. Destino de las multas	42
29	Circular núm. 76 por la Secretaría de Hacienda.—Multa. Los propietarios residentes en México, que en las manifestaciones que hagan respecto de sus capitales disminuyan su monto, sufrirán el recargo de contribucion que se espresa	44
29	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Fortificaciones. Reglamento para esos trabajos en dias festivos	44
30	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Firma de estampilla. Permiso á los funcionarios que espresa para autorizar con ella los bonos de que habla el decreto de 12 del presente	47

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

		Páginas.
Aclaracion	á la ley que estableció la contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario.....	41
Adjudicatarios	de fincas no valorizadas por el total producto de su arrendamiento en 1856. Véase Prevenciones, etc, ó pág...	25
Autorizacion	al Gobierno del Distrito. Véase Fortificaciones, ó pág....	42
——	de bonos. Véase firma de estampilla, ó pág...	47

B.

Bando.	En el de 2 del presente se publicó el decreto de 30 de Agosto anterior, que suprimió los cabildos eclesiásticos	4
——	En el de 4 del que gira se publicó el decreto de 30 de Agosto último, que deroga el que estableció la Direccion de Beneficencia pública.....	6
——	En el de 9 del actual se publicó el decreto del dia anterior que manda celebrar honras fúnebres por la memoria del C. General Zaragoza.....	14
——	En el del propio dia se publicó el decreto fecha de ayer, que contiene el Reglamento de fortificaciones...	14
——	En el de la misma fecha se publicó la circular	

Páginas.

de 29 de Agosto próximo pasado, sobre la nulidad de los actos del clero en el tiempo que se espresa, respecto de los bienes que administraba.. 15
Bando. En el de 15 del que cursa, se publicó el decreto de 11 del presente que organiza la Gefatura de Hacienda del Estado de México..... 26
—— En el del propio dia se publicó el decreto de 11 del actual, que deroga el del Gobierno de Zacatecas en lo relativo á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de la Hacienda pública federal..... 27
—— En el de igual fecha se publicó el decreto de 11 del corriente, que establece una Gefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México..... 27
—— En el de la misma fecha se publicó el decreto de 12 de este mes, relativo á la emision de bonos por valor de quince millones de pesos... 27
—— En el del referido dia se publicó el decreto de 12 del presente, que establece la contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario.. 28
—— de policía. Prevenciones para los casos de incendio 32
—— En el de 22 del presente se publicó la Providencia de 20 del actual, que contiene el nombramiento del General Aramberri para Gobernador del Distrito federal..... 38
—— En el de 23 del que gira, se publicó el decreto de fecha de ayer sobre clausura del puerto de la Isla del Cármen..... 39
—— En el de 25 del corriente se publicó el decreto de 18 de este mes, que reglamenta la emision de bonos que debe hacerse por valor de quince millones de pesos..... 42
—— En el del 26 del presente se publicó la circular de 24 del mismo, aclaratoria de la ley de 12 del propio mes, sobre la contribubion de 1 por 100. 42
Bonos Emision por valor de quince millones de pesos. 20
—— Reglamento para su emision..... 28

C.

Capellanes que no son de sangre. Véase prevenciones á los adjudicatarios, etc., ó pág.. 25
Capitales que se mandan redimir..... 3

Páginas.

Censatarios de capellanías. Véase prevenciones á los adjudicatarios, etc., ó pág 25
Clausura del puerto de la Isla del Cármen 39
Colegio de Tepotzotlan. Véase Capitales, ó pág..... 3
Contribucion de 1 por 100. Pena á los propietarios residentes en México que disminuyan en la manifestacion que deben presentar, el monto de sus capitales 44
—— de 1 por 100. Véase aclaracion á la ley que la estableció, ó pág..... 41
—— — — — —— que se establece sobre todo capital raiz y moviliario..... 23
Correspondencia oficial. No se dirija por conductos particulares 22

D.

Denuncias que se declaran nulas 31
Derogacion del decreto espedido por el Gobierno de Zacatecas en la parte concerniente á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de Hacienda pública .....
Desvinculaciones. Véase prevenciones á los adjudicatarios, etc., ó pág..... 25

E.

Escuela de artes y oficios. Véase Capitales que se mandan redimir, ó pág..... 3

F.

Firma de estampilla. Permiso á los funcionarios que espresa para autorizar con ella los bonos de que habla el decreto de 12 del presente..... 47
Fiscal de imprenta. Sueldo que provisionalmente se le asigna..... 14
Fortificaciones. Facultades del Gobernador del Distrito, que puede delegar al Gefe de policía..... 42
—— Reglamento para los trabajos que deben prestarse para su construccion..... 9
—— —— para esos trabajos en los dias festivos 44
—— Que se construyan, sin demora, en todas las po-

Páginas.

blaciones de los Estados donde pudieren hacerse estas obras... 40
Funerales del General Zaragoza. Véase honras fúnebres, ó pág..... 12

G.

Gefatura de Hacienda. Se establece en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México 19
—— —— —— del Estado y primer Distrito de México. Su organizacion..... 15
General en Gefe del Ejército de Oriente. Suma de autoridad que se le concede.. 39
Gobernador y Comandante militar del Distrito federal. Nombramiento en favor del C. General José S. Aramberri 37

H.

Herencias transversales. Cómo ha de pagarse el producto de las que escedan de 500 pesos..... 38
Honras fúnebres por la memoria del C. General Ignacio Zaragoza..... 12

I.

Imprenta. Véase Fiscal de, ó pág..... 14
Impresores. Véase Libertad de imprenta, ó pág... 7
Impuesto. Véase Fortificaciones, ó pág..... 9
Impuesto estraordinario de 100 pesos por persona. Escitativa á los Gobernadores para la pronta recaudacion y remision de las cuotas señaladas á los Estados de su mando..... 5
Incendios. Reglamento y prevenciones para los casos que ocurran de esa especie, páginas ..... 6 y 32
Isla del Cármen. Véase Clausura del puerto, ó pág. 39

L.

Libertad de imprenta. Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 855 sobre responsabilidad de los impresores..... 7

Páginas.

M.

Multa. Véase Contribucion, de 1 por 100, ó pág..... 44
Multas. Destino que ha de darse á las procedentes de fortificaciones 42
—— Véase fortificaciones, ó art. 8º..... 9
Municiones de boca y guerra. Que se proceda á su aglomeracion por todas las poblaciones de los Estados. 40

N.

Nombramiento del C. General Aramberri para Gobernador y Comandante militar del Distrito federal..... 37
Novenos decimales. Véase denuncias que se declaran nulas, ó pág..... 31

P.

Pagos de contribuciones que deberán satisfacerse, en todo ó en parte, con bonos..... 21
Párrocos. Prevenciones para cuando saquen fuera de los templos objetos sagrados..... 8
Penas Véase Fortificaciones, ó art. 8º pág. 9
Permiso. Véase Firma de estampilla, ó pág... 47
Prevenciones á los adjudicatarios censatarios de capellanías y capellanes que no sean de sangre, bajo las penas que se espresan..... 25
Promotor fiscal de Hacienda pública federal de Zacatecas. Véase derogacion, ó pág..... 19
Puerto de la Isla del Cármen. Véase Clausura, ó pág. 39

R.

Redencion. Véase Capitales, ó pág. 3
Redenciones. Véase prevenciones, á los adjudicatarios, etc, ó pág..... 25
Reglamento para los trabajos de fortificaciones en los dias festivos.. 41

S.

Seminario de Tepotzotlan. Véase Capitales, ó pág.. 3

Páginas.

U.

¡Uno por 100. Véase Aclaracion á la ley que estableció esa contribucion, ó pág..... 41

Z.

Zaragoza. Declaracion en favor del C. General Ignacio... 17

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

			Páginas.
Setiembre	6	Sobre responsabilidad de los impresores	7
	,	Prevenciones á los párrocos para cuando saquen fuera de los templos cualquier objeto sagrado.	8
	8	Honras fúnebres por la memoria del C. General Zaragoza	12
	9	Sueldo que se asigna provisionalmente al empleo de fiscal de imprenta.....	14
	11	Declaracion en favor del finado C. General Zaragoza	17
	20	Nombramiento del C. General Aramberri para Gobernador del Distrito	37
	23	Suma de autoridad que se concede al General en Gefe del ejército de Oriente.....	39
	,,	Que se proceda á la construccion de fortificaciones y á la aglomeracion de municiones de boca y guerra.....	40
	30	Firma de estampilla para autorizar los bonos de la emision por quince millones de pesos...	47

Páginas.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Setiembre 4 Prevenciones para los casos de incendio..... 6
20 Reglamento para idem idem..... 32

SECRETARIA DE JUSTICIA.

2 Se ordena la redencion de capitales que pertenecieron á los estinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan..... 3
20 Cómo ha de pagarse el producto de las herencias transversales que escedan de $ 500.... 38

SECRETARIA DE HACIENDA.

3 Escitativa á los Gobernadores para acabar de recaudar en sus Estados la cuota que se les señaló por el impuesto estraordinario de 100 ps. por persona... 5
11 Organizacion de la Gefatura de Hacienda del Estado de México 15
,, Derogacion del decreto del Gobierno de Zacatecas en la parte concerniente á las atribuciones que concedió al Promotor fiscal de la Hacienda pública federal..... 19
,, Estableciendo una Gefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México 19
12 Emision de bonos al portador por valor de quince millones de pesos..... 20
,, No se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial. 22
,, Contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario..... .. 23
,, Prevenciones á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre. 25
18 Reglamento para la emision de bonos creados por ley del dia 12 del presente.... 28
,, Denuncias que se declaran nulas y de ningun valor ni efecto 31
22 Clausura del puerto de la Isla del Cármen.... 39
24 Aclaracion á la ley de 12 del presente sobre la contribucion de 1 por 100 41
29 Multa á los que en la manifestacion que previe-

Páginas.

ne la ley sobre la contribucion de 1 por 100, disminuyan el monto de sus capitales..... 44

SECRETARIA DE GUERRA.

Setiembre 8 Reglamento de fortificaciones..... 9
27 Autorizando al Gobierno del Distrito para delegar en el Gefe de policía la facultad que se le concede respecto de los que no hayan cumplido con lo prevenido sobre fortificaciones..... 42
29 Reglamentando los trabajos en las fortificaciones los dias festivos..... 44

ERRATA NOTABLE.

PAG.	LÍN.	DICE.	LEASE.
5	3ª	cinco pesos por persona.	cien pesos por persona.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

OCTUBRE DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—OCTUBRE 1º

ÓRDEN POR LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Inserta la de 17 de Setiembre próximo pasado, espedida por la Secretaría de Hacienda, que contiene varias prevenciones á los que tengan que satisfacer el importe de fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion ó redencion de capellanías.

—

En suprema órden fecha 17 de Setiembre próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"Para que el Supremo decreto de 26 de Agosto último [1] tenga como debe tener, su mas exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la recaudacion del importe de las fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion de capellanías, el C. Presidente ha tenido á bien resolver por

1 Recopilacion de ese mes, pág. 47.

punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró órden de retencion, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno ú otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden mas que á perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asimismo ha resuelto el C. Presidente, que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al artículo 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, [1] se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1.º del supremo decreto de 26 de Agosto último, antes citado, se dan por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo C. Presidente, que esta aclaracion final se publique en los periódicos de esta capital, y se libren por esa Tesorería general las providencias mas ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin mas dilacion y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema órden comunico á V. para su debido cumplimiento."

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se espresan, bajo el concepto de que si las personas que residan fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince dias contados desde la publicacion del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculacion ó redencion de aquellas, se nombrará un comisionado especial que

1 Recopilacion de ese mes, pág. 65.

verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1.º de Octubre de 1862.—*Antonio de Palacio y Magarola.*

Octubre 1º

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Cesa la declaracion de sitio en el Estado de San Luis Potosí.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia inmediatamente se encargará del poder ejecutivo el Gobernador constitucional nombrado conforme á la Constitucion y leyes del propio Estado, y dispondrá lo conveniente para que en todo él se restablezca el órden constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 7.

Octubre 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Por aviso de esta fecha se publicó la Providencia espedida por la Secretaría de Guerra en 29 de Setiembre último, [1] relativa á los trabajos en las fortificaciones los dias festivos, con la adicion siguiente:

Y por acuerdo del C. Gobernador pongo en conocimiento del público estas disposiciones para inteligencia de quienes corresponda; bajo el concepto de que oportunamente se demarcará el cuadro correspondiente.

México, Octubre 3 de 1862.—*Lic. Blas J. Gutierrez*, Secretario.

Octubre 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

—

Patente de privilegio esclusivo para un método de tejido, á favor del C. Antonio B. Mendoza.

"El C Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose declarado por este Supremo Gobierno, en uso de las ámplias facultades de que se halla in-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 44.

vestido, al C. Antonio B. Mendoza, inventor y perfeccionador de un método de tejido, conforme al pedido hecho por él y á las descripciones y muestras que de su procedimiento ha presentado en la seccion de Fomento del Ministerio de Justicia, le aseguro por la presente la propiedad y uso de su invencion y perfeccion, por el tiempo y bajo las condiciones que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, [1] sirviéndole de título para esta concesion el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—*Jesus Terán.*

Octubre 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Setiembre próximo pasado [2] sobre el permiso concedido á los funcionarios que espresa para autorizar con firma de estampilla los bonos creados por el de 12 del mismo mes.

Octubre 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Contribucion impuesta á las tareas de caña del tercer Distrito del Estado de México.

Con vista del informe que V. evacuó el 18 de Setiembre próximo pasado, en el espediente formado por

1 Recopilacion de ese año pág. 87.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 47.

la oposicion de algunos propietarios de ese Distrito al pago de una contribucion que V. estableció sobre las tareas de caña, por decreto de 25 de Agosto, y despues de haber examinado todas las constancias del mismo espediente y otros datos que se creyó deber consultar para lograr el acierto, el C. Presidente ha tenido á bien resolver que puede V. llevar adelante la referida contribucion, bajo las condiciones esplicadas en el citado informe, á saber: que cesarán los antiguos impuestos mencionados en el mismo: que no se cobrará el 25 por ciento de la contribucion federal por esta nuevamente decretada: que en las reglas para recaudarlas se cuidará de que su máximun no esceda de diez y ocho y tres cuartos centavos, ó sea un real y medio por cada arroba de azúcar que produzcan las tareas; y que esta suprema resolucion se publique en ese Distrito desde luego, así como las providencias correspondientes que V. dictará para cumplirla en todas sus partes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 4 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador y Comandante militar del tercer Distrito del Estado de México.

Octubre 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 1.º del presente,[1] levantando el estado de sitio en San Luis Potosí.

1 Pág. 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Descuento de la tercera parte del sueldo, hasta fin de Diciembre de este año, á todos los empleados civiles y militares.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Subsistiendo las mismas causas que obligaron al Gobierno á espedir el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, [1] que manda descontar la tercera parte de sueldo á todos los empleados civiles y militares, queda en vigor y sin interrupcion el mismo decretro hasta fin de Diciembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 6 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligenecia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 8.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 94.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Que los establecimientos de beneficencia pública en esta capital quedan bajo la inspeccion del Ayuntamiento de la misma.

El C. Presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta órden todo lo relativo á establecimientos de beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme esclusivamente por el Ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos establecimientos para su conservacion y mejora.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva dar la debida publicidad á esta suprema resolucion.

Reproduzco á V. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en los periódicos con fecha 11 del mismo por órden del Gobierno del Distrito.

Octubre 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Prevenciones á la Tesorería general respecto de la venta de bonos que creó el decreto de 12 de Setiembre último.

El C. Presidente se ha servido acordar que desde el dia 13 del actual, se pongan en venta en esa Tesorería general, los bonos creados por la ley de 12 del mes

próximo pasado.[1] Y lo comunico á V. para que desde luego se sirva anunciar esa venta al público, advirtiéndole que desde esa fecha comenzará tambien á tener efecto lo prevenido en la misma ley.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1862.—*Nuñez.*—C. encargado de la Tesorería general.

Octubre 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Prevenciones relativas á los trabajos de fortificaciones en esta ciudad.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,*

Considerando: que la multitud de boletas que tienen que darse á los ciudadanos que prestan su trabajo personal en las obras de fortificacion de esta capital, hace forzosa la multiplicacion de empleados que las repartan, lo cual sobre ser muy dispendioso, da ocasion á graves abusos por la dificultad de vigilarlos á todos; y con el fin de destruir estos abusos y evitar gastos innecesarios por medio de una disposicion que, sin alterar sustancialmente el decreto de 8 de Setiembre anterior, dé estos resultados, facilitando á los ciudadanos que no pudieren exhibir su contribucion en dinero, la manera de hacerlo por medio del trabajo pagado, he tenido á bien espedir, en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 20.

Art. 1.º Desde el domingo 12 del corriente, que comienza la cuarta semana de los trabajos de las fortificiones, la obligacion que impone á todo mexicano residente en el Distrito Federal el artículo 1.º del decreto de 8 de Setiembre anterior [1] de concurrir personalmente un dia en cada semana á dichos trabajos, ó de exhibir el importe del jornal estimado por tres reales, se reduce solamente á la exhibicion de dicho jornal.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cesará desde el citado domingo el despacho de boletas por trabajo en las fortificaciones, y solamente se espedirán en las recaudaciones establecidas en esta capital, ó en las municipalidades foráneas, por haberse enterado en ellas la cuota designada.

Art. 3.º A todos los ciudadanos que concurran á trabajar en las fortificaciones, se les pagará tres reales diarios. A los que lo hicieren gratuitamente, se les espedirá por el gefe del fuerte constancia de haberlo hecho así, dándoles por este servicio las gracias á nombre del Supremo Gobierno; pero esto no los eximirá de la obligacion de contribuir con la cuota semanaria, si no tuvieren alguna de las escepciones que establece el artículo 7.º del decreto citado.

Art. 4.º Queda vigente en todas sus partes el mencionado decreto, sin mas alteracion que la que comprenden los artículos 1.º y 2.º del presente.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México etc.—*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del mismo dia.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 9.

CIRCULAR NUM. 77 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Contribucion de 1 *por* 100 *sobre capitales. Harán el cobro de ella las Gefaturas de Hacienda de los Estados.*

A fin de que la ley de 12 del mes próximo pasado [1], que impone la contribucion de 1 por 100 sobre capitales, tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente se ha servido acordar que las Gefaturas de Hacienda de los Estados hagan el cobro de la espresada contribucion, mientras el Supremo Gobierno no determine que otra oficina se encargue de él.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento, en conconcepto de que esta disposicion no quita á los Ciudadanos Gobernadores las facultades que la ley mencionada les dá, de fijar conforme á ella los plazos en que debe cobrarse esa contribucion.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1862.—*Nuñez.*

Octubre 10.

CIRCULAR NUM. 78 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Cómo ha de procederse en los reclamos ó demandas contra el fisco, que se presenten apoyadas por simples informaciones ad perpetuam, *producidas ante los Jueces ordinarios.*

Por la Secretaría de Justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:

"Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de V. fecha 22 de Agosto

1 Recopilacion de ese mes, pág 23.

próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la Seccion de Justicia de esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:

"Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del espediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

"En concepto de la Seccion, este espediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una verdadera demanda al fisco, y por consiguiente no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (Ley 2.ª tít. 16 Part. 3.ª), y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la Hacienda Pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último [1].

"Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la Seccion opina se diga al Ministerio de Hacienda que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un Juez de la federacion con audiencia de su Promotor, mande pasar el espediente al Procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda."

Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha Seccion, lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el espediente

1 Recopilaci n de ese mes, pág. 16.

relativo de lo que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo."

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862. —*Nuñez.*

Octubre 12.

BANDO DE POLICÍA,

prohibiendo la venta de licores embriagantes los dias Domingos en el radio que se señala. Pena ó multa á los contraventores.

JOSE S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la quinta de las prevenciones que se me hicieron por suprema órden del Ministerio de Guerra y Marina en 29 del mes próximo pasado, [1] y que por aviso fueron publicadas en 3 del presente, [2] autorizándome para demarcar el radio dentro del cual se prohibe la venta de bebidas embriagantes, creí oportuno consultar al Gobierno Supremo la manera de hacer menos gravosa para los dueños de vinaterías y pulquerías la medida indicada; y habiendo resuelto la misma superioridad *que por el perjuicio que les resulte por la prohibicion en los dias en que estén cerrados los referidos establecimientos, se les rebaje la cantidad proporcional á lo que paguen*, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se prohibe en los Domingos la venta de licores

1 Recopilacion de ese mes, pág. 44.
2 Pág. 6.

embriagantes, en el espacio de cuatrocientas varas contadas desde las garitas al interior de la ciudad, á escepcion de la garita de San Cosme, en donde el espacio será desde la llamada de la Tlaspana.

2.° Los infractores de la anterior disposicion sufrirán por la primera vez la multa de cinco á veinticinco pesos ó desde ocho á quince dias de prision, doble multa ó prision por infraccion segunda; y por la tercera desde cincuenta á cien pesos ó de uno á tres meses de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 12 de 1862.—*José S. Aramberri.*—*Lic. Blas J. Gutierrez*, Secretario.

Octubre 14.

CIRCULAR NUM. 79 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion á la ley de 12 *Setiembre último que impuso la contribucion de* 1 *por* 100.

A consecuencia de una consulta que la Direccion de contribuciones hizo á este Ministerio, el C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 12 del mes próximo pasado [1] que impuso la contribucion de 1 por 100, que todo capital, cualquiera que sea su monto, está sujeto al pago de la misma contribucion.

Y lo digo á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—*Nuñez.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de los terrenos de repartimiento que poseen por adjudicacion.

Al C. gefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

"En Agosto último el Ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacan, de ese Distrito, ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: que por disposicion de esa Gefatura política se habia mandado que los vecinos de la demarcacion de aquella municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y segun la calidad de las tierras: que los títulos se estendian á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedia en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enagenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponia el gobierno colonial bajo el pretesto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecian, pedian al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 [1], conforme á la suprema órden de 11 de Noviembre del mismo [2], haciéndose estensiva esa declaracion á las aguas que disfrutan, que son corrientes y de uso público, y mandando se les estiendan los títulos respectivos como está prevenido.

1 Archivo Mexicano, tomo II pág. 187.
2 No se ha encontrado.

El C. Presidente Constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demas de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el espediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obvenciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demas habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando estender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con insercion de esta suprema órden."

Insértolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862. —*Nuñez.*—CC. Presidente y Municipales del....

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Lotes de conventos de religiosos y religiosas.—Se dispensa del pago de contribuciones por cinco años á los dueños de aquellos que los reedifiquen en el término de seis meses.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2.º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte esterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

Art. 3.º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasados estos plazos.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley se abrirá un

registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su escepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho dias, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion del C. Ministro.—*J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 17.

Octubre 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Declaracion sobre la admision de los bonos creados por decreto de 12 de Setiembre próximo pasado.

"Habiendo consultado la Administracion principal de Rentas de esta capital varias dudas acerca de la admision de los bonos de la nueva emision, el C. Presidente se ha servido declarar:

1º Que en todos los enteros en que se causa la contribucion federal deberá recibirse en bonos la parte correspondiente á ella, conforme lo prevenido en la ley de 12 del próximo pasado. [1]

2º Que en todo pago menor de 10 pesos se admita en su totalidad en dinero, sin la aplicacion de la parte correspondiente en bonos.

3º Las oficinas superiores quedan facultadas bajo su responsabilidad para autorizar á las subalternas que crean conveniente para la observancia de lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de 30 de Agosto de 1856. [2]

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines conguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó por aviso del Gobierno del Distrito con fecha 17.

Octubre 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se legitiman, para los efectos civiles, á los hijos naturales del C. Fernando Batres.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 20.
2 Archivo mexicano, tomo II. pág. 341.

Artículo único. Se legitima para los efectos civiles á los niños Julian, Emilio, José Luis y José Manuel, hijos naturales del C. Fernando Batres y de D.ª Rita Portugal, surtiendo esta gracia los que previene la última fraccion del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857. [1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 16 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Teran.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 22.

Octubre 17.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO

suspendiendo los efectos del bando de 14 *de Agosto próximo pasado sobre pulquerías.*

El C. Gobernador ha tenido á bien disponer que por ahora, y entretanto el Supremo Gobierno resuelve lo conveniente, se suspendan los efectos del bando sobre Pulquerías, publicado en esta capital el 14 de Agosto del presente año. [2]

Lo que se avisa al público para conocimiento de quienes corresponda.

México, Octubre 17 de 1862.—*Lic Blas J. Gutierrez,* Secretario.

1 Recopilacion de Mayo de 1862, pág. 80.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del actual [1] que dispensa del pago de contribuciones por cinco años á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen en el término de seis meses.

Octubre 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

AVISO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 15 del presente, [2] relativa á la admision de bonos creados por decreto de 12 de Setiembre próximo pasado.

Octubre 20.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Que cese el cumplimiento de las órdenes espedidas por la misma Secretaría respecto de la parte de sueldo que los gefes y oficiales del ejército de Oriente consignaban á sus familias en esta capital.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

Habiendo notado que la consigna que hacen algunos gefes y oficiales de parte de sus sueldos á sus familias

1 Pág. 19.
2 Pág. 20.

que existen en esta capital, produce una justa desigualdad en las percepciones proporcionales con que todos tienen derecho á ser considerados, y que ademas debe ocasionar complicaciones en la cuenta que la Tesorería general lleva con la Comisaría del ejército de Oriente, con perjuicio de la sencillez y claridad que es de procurarse en operaciones de esa naturaleza, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que desde el dia 1º del entrante mes, cesen de tener cumplimiento las órdenes espedidas por este Ministerio, consignando parte del sueldo de los gefes y oficiales del ejército referido, á las familias ó personas en cuyo favor se habia hecho la consignacion, debiendo por consiguiente, abonarse íntegro por la Comisaría del ejército la parte que á cada uno corresponda, segun los haberes que disfrute.

Y como es natural que esos mismos gefes y oficiales que habian pedido la asignacion, y aun algunos otros desean auxiliar á sus familias, ó situar algunas cantidades en diversos puntos de la República para cumplir sus compromisos; á fin de facilitarles los medios de llenar sus deberes, el C. Presidente ha dispuesto igualmente, que se reciban por la Comisaría las cantidades que con tal objeto le fueren entregadas, tomando razon de la persona que hace el entero, de la que lo debe recibir y lugar donde se ha de situar, y remitiendo esa misma razon á la Tesorería general, la que desde luego, y con toda preferencia, acordará su cumplimiento, bien entregando en esta ciudad la cantidad depositada en la Comisaría á la persona á quien viniese consignada si aquí residiese, ó ya librando sus órdenes á los gefes superiores de Hacienda de los Estados, para que ellos, bajo su responsabilidad y con la misma preferencia, hagan efectivo el entero en el lugar designado.

El compromiso que el Supremo Gobierno contrae por medio de este acuerdo, su orígen y objeto es de tal manera respetable, que espresamente me ha prevenido el C. Presidente diga á V. que al librar sus órdenes sobre

el particular, se sirva hacer las mas sérias prevenciones, para que por ningun motivo se retarde á los interesados la entrega de la cantidad que con tal objeto hubiese sido puesta en la Comisaría del ejército de Oriente, y que cualquiera falta los hará personalmente responsables, supuesto que el pago de esas órdenes tendra preferencia sobre todas las demas con inclusion de los gastos ordinarios de administracion, y que por lo mismo no les servirá de escusa dejarlas de cumplir para atender á esos gastos ú otros urgentes; pues en estos casos es de su obligacion ocurrir á medios estraordinarios para cubrirlos.

"Lo digo á V. por acuerdo espreso del C. Presidente, sirviéndole de inteligencia que hoy mismo se inserta esta comunicacion al general en gefe del ejército de Oriente para conocimiento del mismo ejército."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Octubre 20 de 1862.—*Blanco.*—C. general en gefe del ejército de Oriente.

Octubre 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Puerto.—Se habilita provisionalmente para el comercio de altura y cabotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla.

"El C. Presidente constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la boca del Rio de Santiago Iscuintla, entretanto están ocupadas por fuerzas que obedezcan al Supremo Gobierno Constitucional, la villa de aquel nombre y el puerto de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 20 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 31.

Octubre 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Bonos creados por la ley de 12 *de Setiembre próximo pasado. Se remiten á los Estados para su venta.*

La Tesorería general remite para su venta en ese Estado bonos de la nueva emision, para que desde luego tenga su debido cumplimiento la ley del próximo pasado Setiembre. [1]

El C. Presidente previene á V. no omita medio alguno para que esta disposicion sea acatada como corresponde, pues de lo contrario los esfuerzos del Supremo Gobierno en las circunstancias difíciles en que se encuentra la Na-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 20.

cion, no darán el resultado que el mismo C. Presidente desea. Al efecto, disprondrá V. que desde luego que se le presenten dichos bonos se proceda á ponerles el sello de esa Gefatura para que puedan circular en ese Estado.

Libertad y Reforma. México, Octubre 21 de 1862. —*J. A. Gamboa.*

Octubre 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 16 del corriente [1] que legitima, para los efectos civiles, á los hijos naturales del C. Fernando Batres.

Octubre 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Poder Ejecutivo. Facultades omnímodas que se le conceden, y suspension por seis meses de algunas de las garantías otorgadas por la Constitucion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

1 Pág. 21.

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 3 de Mayo anterior.

Art. 2.° La suspension de garantías y las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la presente ley, durarán seis meses, siempre que antes no se restableciere la paz con Francia. Si la guerra durare mas de seis meses, dicha suspension y autorizaciones durarán hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso.

Art. 3.° El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, á los quince dias de haber cesado las autorizaciones.

Art. 4.° Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.

Art. 5.° En las facultades concedidas por este decreto, tampoco se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título IV de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 27 de Octubre de 1862.—*José Gonzalez Echeverría*, Diputado Presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno Federal en México, &c.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

Los artículos 1.° y 2.° de la ley espedida en 3 de Mayo último, citados por el artículo 1.° de la ley anterior, dicen así:

"Art. 1.° Continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861.

"Art. 2.° Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que espresa la citada ley, con las limitaciones que la misma demarca y ademas, la de no intervenir en negocios del órden judicial que se sigan ó deban seguirse entre particulares."

Los artículos concernientes de la ley de 11 de Diciembre último, á que se refiere la ley de 3 de Mayo, son del tenor siguiente:

"Art. 1.° Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitucion, haciéndose estensiva la suspension que ella establece, á las que conceden los artículos 11 y 27 en su 1.ª parte [1].

"Art. 2.° Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma."

La ley de 7 de Junio del año próximo pasado, declarada vigente por el artículo 1.° de la ley de 11 de Diciembre del mismo, está concebida en estos términos:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores y Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Archivo Mexicano, tom. III, págs. 29 y 33.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.° La primera parte del artículo 5.° seccion primera, título 1.° de la Constitucion, [1] quedará en estos términos: En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.

"Art. 2.° Se suspende la garantía que concede el art. 7.° del mismo título y seccion. [2] La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, [3] en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los Diputados al Congreso de la Union, quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

1 Archivo Mexicano, tomo III. pág. 27.
2 Idem idem idem pág. 28.
3 Idem idem tomo I, pág. 212.

"Art. 3.° Para ejercer la garantía concedida por el art. 9.° [1] en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4.° Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y Gefes políticos de Territorios, espedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto, de que, en ningun caso podrá con este pretesto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el artículo 10 [2].

"Art. 5.° Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19 [3].

"Art, 6.° La primera parte del artículo 16, [4] se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente.

"Art. 7.° Se suspende la garantía concedida en el artículo 21 [5] respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art 8.° Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

"Art. 9.° La segunda parte del artículo 26, [6] se

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 28.
2 Idem idem idem pág. 29.
3 Idem idem idem págs. 10 y 11.
4 Idem idem idem pág. 30.
5 Idem idem idem pág 31.
6 Idem idem idem pág. 32.

limita en estos términos: En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.

"Art. 10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

"Art. 11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856 [1].

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 7 de Junio de 1861.—*Francisco de P. Cendejas*, Diputado Vice-presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado Secretario.—*G. Valle*, Diputado Secretario."

"Por tanto, y con acuerdo del Congreso de Ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Junio de 1861. —*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.—Exmo. Sr.....

Son copias en lo conducente. México, Octubre 27 de 1862.—*Juan de D. Arias*, Oficial mayor.—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando de 7 de Noviembre.

Octubre 29.

CIRCULAR NUM 81 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de contraregistro. Cómo ha de verificarse su cobro.

Para que en lo sucesivo no pueda ocurrir duda alguna acerca del modo como debe cobrarse el derecho de

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 537.

contraregistro á los efectos estranjeros, dispone el C. Presidente que se haga saber á quien corresponda, hallarse vigente la circular núm. 41 de esta Secretaría fecha 6 de Febrero del presente año, [1] en que se previene el cobro de este derecho en las Aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de espedir los pases; (que serán libres en el punto de su destino) así como que lo dispuesto en la otra circular núm. 57 de 20 de Junio siguiente [2] se refiere á los efectos que vayan amparados con guias de la manera prescrita por las leyes; entendiéndose que las mercancías que se introduzcan en la Capital de la República pagarán el citado derecho en los términos que previene el art. 12 del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado [3] sea cual fuere el documento con que se acompañen.

Lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, 29 de Octubre de 1862. —*Nuñez.*

Octubre 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 20 de este mes, [4] que habilita interinamente para el comercio de altura la boca del Rio de Santiago Iscuintla.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 11.
2 Idem idem idem pág. 29.
3 Idem idem idem pág 29.
4 Página 25.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Octubre de 1862.

Dias.		Páginas.
1º	Orden por la Tesorería General de la Nacion.—Inserta la de 17 de Setiembre próximo pasado, espedida por la Secretaría de Hacienda, que contiene varias prevenciones á los que tengan que satisfacer el importe de fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion ó redencion de capellanías.....	3
„	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Cesa la declaracion de sitio en el Estado de San Luis Potosí...	5
3	Aviso del Gobierno del Distrito Federal, sobre los trabajos de fortificaciones en dias festivos.	6
„	Decreto por la Secretaría de Fomento.—Patente de privilegio esclusivo para un método de tejido, á favor del C. Antonio B. Mendoza.....	6
4	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Contribucion impuesta á las tareas de caña del tercer Distrito del Estado de México.....	7
6	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Descuento de la tercera parte del sueldo, hasta fin de Diciembre de este año, á todos los empleados civiles y militares	9

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias. Páginas.

8 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Que los establecimientos de beneficencia pública en esta capital quedan bajo la inspeccion del Ayuntamiento de la misma..... 10

„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones á la Tesorería general respecto de la venta de bonos que creó el Decreto de 12 de Setiembre último. 10

9 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Prevenciones relativas á los trabajos de fortificaciones en esta ciudad. 11

„ Circular núm. 77 por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de uno por 100 sobre capitales. Harán el cobro de ella las Gefeturas de Hacienda de los Estados..... 13

10 Circular núm. 78 por la Secretaría de Hacienda.—Cómó ha de procederse en los reclamos ó demandas contra el fisco, que se presenten apoyadas por simples informaciones *ad perpetuam*, producidas ante los jueces ordinarios..... 13

12 Bando de policía prohibiendo la venta de licores embriagantes los dias domingos en el radio que se señala. Pena ó multa á los contraventores..... 15

14 Circular núm. 79 por la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre último que impuso la contribucion de 1 por 100..... 16

„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de los terrenos de repartimiento que poseen por adjudicacion..... 17

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda —Lotes de conventos de religiosos y religiosas.—Se dispensa del pago de contribuciones por cinco años á los dueños de aquellos que los reedifiquen en el término de seis meses..... 19

15 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Declaracion sobre la admision de los bonos creados por Decreto de 12 de Setiembre próximo pasado..... 20

16 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se legitiman para los efectos civiles, á los hijos naturales del C. Fernando Batres..... 21

17 Aviso del Gobierno del Distrito de México, suspendiendo los efectos del bando de 14 de Agosto próximo pasado sobre pulquerías..... 22

20 Providencia por la Secretaría de Guerra —Que cese el cumplimiento de las órdenes espedidas por la misma Secretaría, respecto de la parte de sueldo que los ge-

Dias.		Páginas.
	fes y oficiales del ejército de Oriente consignaban á sus familias en esta capital.....	23
20	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Puerto. Se habilita provisionalmente para el comercio de altura y cabotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla....	25
21	Circular por la Secretaría de Hacienda —Bonos creados por la ley de 12 de Setiembre próximo pasado. Se remiten á los Estados para su venta.....	26
27	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Poder ejecutivo. Facultades omnímodas que se le conceden, y suspension, por seis meses, de algunas de las garantías otorgadas por la Constitucion.....	27
29	Circular núm. 81 por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro. Cómo ha de verificarse su cobro..	32

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

Páginas.

Ayuntamiento de México. Facultades que se le otorgan respecto de los establecimientos de beneficencia pública..... 10

B.

Bando. En el de 4 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Setiembre próximo pasado, sobre el permiso concedido á los funcionarios que espresa para autorizar con firma de estampilla los bonos creados por el de 12 del mismo mes..... 7

—— En el de 7 del que gira se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 1º del mismo mes, mandando cesar la declaracion de sitio en el Estado de San Luis Potosí..... 8

—— En el de 9 del actual se publicó el decreto del mismo dia espedido por la Secretaría de Guerra, relativo á los trabajos de fortificaciones..... 11

—— En el de 12 del corriente se prohibió, bajo pena ó multa, por el Gobierno del Distrito, la venta de licores embriagantes los dias festivos, en el radio que se señala..... 15

Páginas.

Bando. En el de 17 del que gira, se mandaron suspender, por aviso del Gobierno del Distrito, los efectos del bando publicado en 14 de Agosto último sobre pulquerías..... 22
—— En el del mismo dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del presente, dispensando por cinco años del pago de contribuciones, á los dueños de lotes de conventos que en el término de seis meses los reedifiquen..... 23
—— En el del propio dia se publicó por aviso la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 15 del actual, relativa á la admision de los bonos creados por decreto de 12 de Setiembre próximo pasado..... 23
—— En 22 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 16 del mismo, que legitima, para los efectos civiles, á los hijos naturales del C. Fernando Batres..... 27
—— En 31 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 20 del propio mes, que habilita interinamente la boca del rio de Santiago Iscuintla para el comercio de altura y cabotaje..... 33
Beneficencia pública. Véase Establecimientos, ó pág..... 10
Bonos. Casos en que deben admitirse..... 20
—— Prevenciones á la Tesorería General para su venta..... 10
—— Se remiten á los Estados para su venta 26

C.

Capellanías. Prevenciones á los que tengan que satisfacer el importe de fianzas y órdenes de retencion, por el derecho de desvinculacion ó redencion de aquellas..... 3
Capitales de capellanías. Véase Capellanías, ó pág..... 3
Censatarios. —— —— —— 3
Contraregistro. Véase Derecho de, ó pág..... 32
Consignaciones. Se mandan cesar las que de una parte de sus sueldos hacian á sus familias los Gefes y oficiales del ejército de Oriente..... 23
Contribucion de 1 por 100 sobre capitales. Aclaracion al decreto que la estableció..... 16

Páginas.

Contribucion de 1 por 100 sobre capitales. Quiénes han de verificar su cobro en los Estados..... 13
—— federal. No se cobrará á los que satisfagan la que se impuso á las tareas de caña del tercer Distrito del Estado de México..... 7
—— impuesta á las tareas de caña del tercer Distrito del Estado de México..... 7
Contribuciones. Véase Lotes de conventos, ó pág..... 19
Conventos de religiosos y religiosas. Véase Lotes de conventos, ó pág..... 19

CH.

Chimalhuacan Atenco. (Distrito de Texcoco). Declaracion en favor de los vecinos de esa municipalidad que poseen terrenos de repartimiento por adjudicacion..... 17

D.

Demandas contra el fisco. Cómo ha de procederse en las que se presenten apoyadas por simples informaciones *ad perpetuam*, producidas ante los Jueces ordinarios..... 13
Derecho de contraregistro. Cómo ha de verificarse su cobro..... 12
Descuento de sueldo. Véase Sueldos, ó pág..... 9
Desvinculaciones. Véase Capellanías, ó pág..... 3
Dispensa del pago de contribuciones. Véase Lotes de Conventos, ó pág..... 19

E.

Ejército de Oriente. Véase Consignaciones, ó pág..... 23
Empleados civiles y militares. Véase Sueldos, ó pág..... 9
Establecimientos de Beneficencia pública en esta capital. Quedan bajo la inspeccion del ayuntamiento de la misma..... 10
Estado de sitio. Cesa el de San Luis Potosí..... 5

F.

Facultades omnímodas. Véase Poder Ejecutivo, ó pág..... 27
Fianzas. Véase Capellanías, ó pág..... 3

Páginas.

Fortificaciones. Prevenciones relativas á los trabajos en las de esta Ciudad 11

G.

Garantías. Se suspenden temporalmente algunas de las otorgadas por la Constitucion..... . 27

Gefaturas de Hacienda de los Estados. Véase Contribucion de 1 por 100 sobre Capitales, ó pág..... 13

Gefes y oficiales del Ejército de Oriente. Véase consignaciones, ó pág..... 23

H.

Hijos naturales. Se legitiman, para los efectos civiles, á los del C. Fernando Batres..... 21

I.

Informaciones *ad perpetuam*. Véase Demandas contra el fisco, ó pág. 13

J.

Jornal. Véase Fortificaciones, ó pág..... 11

L.

Legitimacion. Véase Hijos naturales, ó pág..... 21

Licores embriagantes. Se prohibe la venta de ellos los dias domingos en el radio que se señala. Multa ó pena á los contraventores..... .. 15

Lotes de conventos. Gracia que se concede á los que en el término de seis meses reedifiquen los de su propiedad..... 19

M.

Multa. Véase Venta de Licores embriagantes, ó pág... 15

O.

Ordenes de retencion. Véase Capellanías, ó pág. 3

P.

Patente. Véase Privilegio esclusivo, ó pág..... ... 6

Páginas.

Pena. Véase Venta de licores embriagantes, ó pág.... 15
Poder Ejecutivo. Facultades que se le acuerdan, y suspension, por seis meses, de algunas garantías otorgadas por la Constitucion.... 27
Privilegio esclusivo. Se concede al C. Antonio B. Mendoza por su método de tejido..... 6
Puerto. Se habilita provisionalmente de tal, la boca del rio de Santiago Iscuintla..... 25
Pulquerías. Se suspenden los efectos del bando de 14 de Agosto de 62 sobre la materia..... 22

R.

Reclamos. Véase Demandas contra el fisco, ó pág..... 13
Redenciones. Véase Capellanías, ó pág... 3

S.

Sueldos. Se descontará la tercera parte hasta el mes de Octubre de este año, á los empleados civiles y militares... 9
—— Véase Consignaciones, ó pág..... 23
Suspension de garantías. Véase Poder Ejecutivo, ó pág.... 27

T.

Terrenos de repartimiento. Términos en que se estenderán los títulos de propiedad, á los vecinos de Chimalhuacan que los posean por adjudicacion. 17
Títulos de propiedad. Véase terrenos de repartimiento, ó pág..... 17

V.

Venta de bonos. Prevenciones á la Tesorería General para efectuarla..... 10
—— de licores embriagantes. Se prohibe en los dias feriados, bajo las penas que se señalan, en el radio que igualmente se designa..... 15

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

			Páginas.
Octubre	1º	Cesa la declaracion de sitio en el Estado de San Luis Potosí.	5
	4	Contribucion impuesta á las tareas de caña del tercer Distrito del Estado de México...	7
	8	Establecimientos de beneficencia pública de esta capital. Quedan bajo la inspeccion esclusiva del Ayuntamiento de la misma.....	10
	27	Poder Ejecutivo. Facultades omnímodas que se le conceden, y suspension por seis meses de algunas garantías otorgadas por la Constitucion.....	27

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

12	Bando prohibiendo la venta de licores los dias domingos en el radio que se marca.....	15
17	Aviso suspendiendo los efectos del bando publicado en 14 de Agosto último, sobre pulquerías.	22

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FOMENTO.

Octubre	3	Se concede al C. A. B. Mendoza, privilegio por su método de tejidos.....	6
	16	Se legitiman, para los efectos civiles, á los hijos naturales del C. Fernando Batres.	21

SECRETARIA DE HACIENDA.

6	Se manda descontar á todos los empleados civiles y militares la tercera parte de sus sueldos hasta fin de Diciembre de este año..... ...	9
8	Prevenciones á la Tesorería General respecto de la venta de bonos creados por Decreto de 12 de Setiembre próximo pasado..... .	10
9	Que las Gefaturas de Hacienda de los Estados hagan el cobro de la contribucion de 1 por 100 sobre capitales.....	13
10	Cómo ha de procederse en los reclamos ó demandas contra el fisco, que se presenten, apoyadas por simples informaciones *ad perpetuam*, producidas ante los Jueces ordinarios..... ..	13
14	Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre último, que impuso la contribucion de 1 por 100 .. .	16
,,	Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, relativa á la propiedad de los terrenos de repartimiento que poseen por adjudicacion	17
,,	Dispensando por cinco años del pago de contribuciones á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen en el término de seis meses	19
15	Declaracion sobre la admision de los bonos creados por Decreto de 12 de Setiembre último..	20
20	Se habilita provisionalmente la boca del rio de Santiago Iscuintla, para el comercio de altura y cabotaje	25
21	Se remiten á los Estados, para su venta, los bonos creados por Decreto de 12 de Setiembre próximo anterior....	26
29	Cómo ha de verificarse el cobro del derecho de contraregistro	32

Páginas.

TESORERIA GENERAL
DE LA NACION.

Octubre 1º Se inserta la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 17 de Setiembre último, que contiene algunas prevenciones relativas á los que tengan que satisfacer el importe de fianzas y órdenes de retencion por el derecho de redencion ó desvinculacion de capellanías... 3

SECRETARIA DE GUERRA.

9 Prevenciones relativas á los trabajos de fortificaciones 11

20 Militares. Que cese el cumplimiento de las órdenes espedidas por la misma Secretaría, respecto de la parte de sueldo consignada por los Gefes y Oficiales del ejército de Oriente, á sus familias en esta capital..... 23

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

NOVIEMBRE DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza,
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—NOVIEMBRE 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

Se declara en estado de sitio el Distrito Federal.—Facultades que se conceden al General en Gefe del ejército del Centro, y otras providencias.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Méxicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara en estado de sitio el Distrito Federal.

Art. 2.° El General en Gefe del Ejército del Centro ejercerá en el Distrito Federal y en el Estado de México, ya antes declarado en estado de sitio, las facultades que se derivan de estas declaraciones.

Art. 3.° El mismo General en Gefe proveerá á la

defensa de esta capital y ejercerá en el ramo de guerra las facultades necesarias para levantar, armar y organizar así en los puntos que abrazan las declaraciones antedichas, como en los Estados de San Luis, Zacatecas y Michoacan, las fuerzas que basten á formar el Ejército del Centro cuyo mando se le ha confiado.

Las autoridades de esos Estados cumplirán las órdenes que el General en Gefe les dirija con arreglo á esta autorizacion.

Los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila y Tamaulipas continuarán enviando sus reemplazos para llenar las bajas de sus fuerzas ya incorporadas al Ejército del Centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

Se publicó en bando del dia 7.

Noviembre 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, FOMENTO, E INSTRUCCION PUBLICA.

Informaciones ad perpetuam. *Que se esté á las reglas prescritas sobre la materia en la legislacion mexicana.*

Con fecha 31 del próximo pasado Octubre dice á esta Secretaría el C. Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion lo que copio:

"Se ha presentado en esta Secretaría el siguiente ocurso.

"C. Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion. —Leoncio Blanco, súbdito español, ante V. con el respeto debido, espone: que necesitando comprobar por medio de una informacion de testigos algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolucion de Ayutla, ocurrí al señor juez del Distrito de esta capital, con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este señor juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno diera su permiso.

"A V. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado señor juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia."

Al ocurso anterior ha recaido el siguiente acuerdo:

"Octubre 31 de 1862.—Que por la legislacion del pais, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puede ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldria á una prueba legal.

"Lo que tengo la honra de trascribir á V., á fin de que se sirva comunicar la resolucion que antecede á las autoridades judiciales de la Federacion y de los Estados."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 6 de 1862. —*Terán*.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 27 de Octubre próximo pasado. [1] Facultades omnímodas concedidas por el Congreso de la Union al Supremo Poder Ejecutivo, y suspension por seis meses de algunas de las garantías otorgadas por la Constitucion de 1857.

Noviembre 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del presente [2] declarando en estado de sitio el Distrito Federal.

Noviembre 8.

COMUNICACION DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—

Nombramiento del C. Manuel Terreros para Gobernador del Distrito Federal.

"En atencion á la probidad, patriotismo y capacidad de V., el C. Presidente ha tenido á bien nombrarle Go-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.
2 Pág. 3.

bernador del Distrito Federal, y espera que V. aceptará este encargo en unas circunstancias como las presentes, en que la Patria tiene mas que nunca derecho á que sus hijos la sirvan con todas sus fuerzas.

Tengo la honra de protestar á V. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Manuel Terreros, Gobernador del Distrito."

Noviembre 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto que antecede.

Noviembre 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO,

Dispensando á D. Francisco Segura y Segura tres meses de práctica para su recepcion de abogado.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Francisco Segura y Segura el término de tres meses que le faltan de práctica para poderse recibir de abogado, bajo el concepto de que se sujetará á los exámenes que previenen las leyes.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la

Union en México, á 13 de Noviembre de 1862.—*M. Saavedra*, Presidente.—*Félix Romero*, Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional del Gobierno Federal en México, á 14 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 18.

Noviembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Papel sellado.—Reforma de la planta de los empleados de esta renta. Facultades del Inspector, Administrador y Contador de la misma.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de empleados de la renta del papel sellado que estableció el decreto de 30 de Diciem-

bre del año próximo pasado, [1] se reforma en los términos siguientes:

INSPECCION.

Inspector.....$	3,500	
Oficial.....	800	
2 Escribientes á $ 500 anuales.....	1,000	
8 Visitadores á $ 2,000 id..	16,000	
		21,300.

ADMINISTRACION.

Administrador.....$	3,500	
Oficial de la Admistracíon..	1,000	
Escribiente.....	600	
		5,100.

CONTADURIA.

Gefe de la contabilidad...$	2,600	
Oficial 1.º de id.....	1,600	
Id. 2.º de id.....	1,500	
Id. 3.º de id.....	800	
2 Escribientes á $ 600 anuales.....	1,200	
		7,700.

TESORERÍA.

Cajero.....$	1,200	
Auxiliar.....	800	
		2,000.

ALMACENES.

Guarda almacen.....$	1,500	
Escribiente.....	600	
		2,100.
A la vuelta....		38,200.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 66.

De la vuelta....		38,200.

OFICINA DEL SELLO, IMPRESION, ETC.

Contratista impresor y sellador.....	$ 1,200	
Interventor.....	800	
		2,000.

SERVICIO.

Portero.....	$ 400	
Mozo de oficios.....	240	
Id. de almacenes.....	200	
Ordenanza, su gratificacion.	60	
		900.
Suma.....		$ 41,100.

Art. 2.º El oficial 1.º de la Contaduría siempre que accidentalmente sirva la plaza de Gefe de la contabilidad, por hallarse vacante ó por otro motivo, en que no haya quien perciba el sueldo y pase de un mes; otorgando las fianzas, disfrutará el sueldo de Gefe de la contabilidad por todo el tiempo que haga sus veces.

Art. 3.º Ademas de las fianzas que deberán otorgar el Administrador y el Contador, el primero por ocho mil pesos, y al segundo por seis mil, segun se ha dispuesto, el Cajero afianzará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

Art. 4.º Mientras se reforma como sea conveniente la tarifa de los honorarios que se concedieron á los Administradores del papel sellado, se faculta á los tres empleados superiores que establece esta planta, para que de comun acuerdo, y en los casos que consideren conveniente, aumenten al honorario de que se trata el uno por ciento sobre los productos de la contribucion federal.

Art. 5.º Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto, lo dispuesto por el de 30 de Diciembre citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 15 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México &c.—*Nuñez.*

Noviembre 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Contribucion de fortificaciones.—Se escita al Gobierno del Distrito á fin de que dicte las medidas conducentes para hacer efectivas las penas señaladas respecto de las personas que no hayan satisfecho las cuotas que adeudan por dicha contribucion.

Habiéndose notado en estos dias una considerable baja en la recaudacion de la contribucion de fortificaciones en esta capital, y siendo de la mayor importancia fomentar por cuantos medios sea posible esta recaudacion por el interesante objeto á que está destinada, el C. Presidente se ha servido disponer escite á V. á fin de que haga que la policía se dedique asiduamente á la inquisicion de las boletas de esta contribucion, y á que haga efectivas las prevenciones del decreto de la materia, con los que no hayan exhibido sus cuotas.

Igualmente me manda escitar á V. á que dicte todas las medidas conducentes á hacer efectiva esta contribucion en las demas municipalidades del Distrito, donde á pesar de las repetidas disposiciones que por este Ministerio se han comunicado á ese Gobierno, se sigue notan-

do que la recaudacion no corresponde, ni de lejos, al número de contribuyentes que cada uno tiene.

Y lo digo á V. para los fines espresados.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 15 de 1862. —*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Noviembre 16.

En esta fecha se publicó por el Gobierno del Distrito la anterior providencia con la adicion siguiente:

"Lo que de órden del C. Gobernador se pone en conocimiento del público, para que en el término improrogable de tres dias cumplan los morosos con lo prevenido en el anterior oficio; en el concepto de que los que en dicho tiempo no lo hicieren, serán aprehendidos por la policía y se les aplicarán las penas á que se hagan acreedores por tal desobediencia.

México, Noviembre 16 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario."

Noviembre 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 14 del actual [1] dispensando tres meses de práctica al C. Francisco Segura y Segura para su recepcion de abogado.

1 Pág 7.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Guardia Nacional.—Próroga del plazo para inscribirse en los registros de ella, bajo las penas que se señalan á quienes no cumplan con lo mandado sobre el particular. Prevenciones á los agentes de policía respecto de las aprehensiones y requisiciones que tengan que verificar.

De órden del C. Gobernador hago saber al público: que habiéndose notado con sentimiento el que muchos ciudadanos no han cumplido con inscribirse en los registros de Guardia Nacional, para servir en ella ó para justificar sus escepciones, contraviniendo las prevenciones de la ley relativa de 15 de Julio de 1848, [1] y los de nuestra carta fundamental, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Se concede el improrogable término de ocho dias á todos los ciudadanos, para que cumplan la obligacion que les imponen las espresadas leyes.

2.º Trascurridos los ocho dias de que habla el artículo anterior, la policía aprehenderá á todos los que no justifiquen estar inscritos en el registro de Guardia Nacional, y se les aplicarán las penas á que se hayan hecho acreedores.

3.º Los agentes de policía no podrán proceder como se previene en el artículo anterior sin acreditar antes á la persona á quien requieran para la presentacion del documento que justifique su inscripcion, la órden ó autorizacion en virtud de la cual proceden, sin cuyo requisito nadie estará obligado á exhibir sus documentos.

4.º En ningun caso tendrá lugar la requisicion dentro del hogar doméstico, á fin de impedir los abusos que

1 Colec ion de leyes y decretos de e e año, edicion del "Constitucional," pág. 243.

se cometen por los fingidos agentes de policía, contra quienes el Gobierno procederá si se averiguare un caso, con todo el rigor de las leyes.

México, Noviembre 18 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario.

Noviembre 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Papel estranjero. Se permite su introduccion por un año, sin pagar otros derechos que los municipales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á la suma escasez que hay de papel en el mercado, y al alto precio á que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introduccion libre de derechos, escepto los municipales, del papel estranjero de las clases que se espresan á continuacion:

Papel de media cola para impresiones.
Id. sin encolar para id.
Id. de seda ó de China.
Id. florete y medio florete.
Id. blanco ó de colores para cartas.
Id. de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en

México, á 18 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.* —Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 25.

Noviembre 20.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Culto católico. Los actos y ceremonias que se celebran en el interior de los templos, no están comprendidos en las restricciones que contiene el decreto de 30 de Agosto último.

Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de V., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de Agosto último [1] restrinje los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demas ceremonias que celebran los estinguidos cabildos, no están comprendidos en el espresado decreto; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 76.

Dios, Libertad y reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—*Terán.*—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate.

Noviembre 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro.

Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de V. número 79, fecha 11 del corriente, relativo á la consulta que hace el administrador de rentas de esa ciudad, sobre la escusa que los comerciantes presentan para no pagar el derecho de contraregistro en esa capital, por los efectos que á ella introducen; y en respuesta se ha servido acordar diga á V., que el lugar del consumo de los efectos estranjeros, segun lo entiende la ley, es aquel en que ellos quedan de tránsito, anotándose en la guía á donde llegan por término final, y dicha guía se amortiza pagando en ambas los derechos de contraregistro. El objeto de la ley es cobrar una sola vez el espresado derecho, para lo cual se dá á los comerciantes la facilidad de poner hasta tres puntos como final destino de los efectos, en las guías que espiden las aduanas marítimas para el interior. Pagado el derecho de contraregistro, el comerciante puede disponer de sus mercancías como quiera, pero dentro del mismo Estado, cubiertas con guías libres en él; pero para pasar á otro Estado, deberán pagar de nuevo el espresado derecho, porque de otra manera no podria el Estado donde se introducen y consumen los efectos, cobrar la parte que le corresponde, resultando de esto que los efectos estranjeros pueden transitar libremente en el Estado donde pagaron el derecho referido cubiertos con guías, y

que pasando á otro, debe hacerse de nuevo en él el cobro del referido derecho.

Todo lo que digo á V. de suprema órden para los fines consiguientes y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 23 de 1862. —Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

Noviembre 24.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Dotes de religiosas. Prevenciones motivadas por la renuncia que de ellos hicieron las de los conventos de Oajaca.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Impuesto este Ministerio de la nota de V. fecha 22 del actual, y espediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oajaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenádome le diga á V. en contestacion: que supuesto la renuncia espresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Gefatura de hacienda de Oajaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demas bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolucion tan estrema con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por nin-

gun motivo permita el Gobierno de Oajaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860. [1]

Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolucion al C. Gobernador del Estado de Oajaca."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de Oajaca.

Noviembre 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del actual [2] permitiendo por un año la importacion al pais del papel estranjero.

Noviembre 25.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Impuestos ordinarios. Anticipacion del entero que por ellos debia verificarse en el mes de Enero del año entrante. Pena á los que no cumplieren con esta prevencion.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, art. 13 pág. 301
2 Pág. 14.

"*El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á las graves actuales circunstancias y en uso de las facultades ámplias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Enero del año entrante.

Art. 2.° Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3.° Los contribuyentes que no hagan sus enteros en el plazo que fija el artículo 1.°, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por 100. que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art. 4.° Hasta Mayo del citado año, no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento, que á favor de la Direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 20 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 25 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto anterior.

Noviembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Nombramiento de 1º y 4º Ministros supernumerarios constitucionales de la Corte Suprema.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es primer Ministro Supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Juan Antonio de la Fuente.

Art. 2º Es cuarto Ministro Supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel María Zamacona.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 22 de Noviembre de 1862.—*Manuel Saavedra*, Presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario. —*Francisco Bustamante*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Noviembre de 1862.—*Be-*

nito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1862.—*Terán.*

Se publicó por bando del dia 29.

Noviembre 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, en favor del C. Lic. J. Francisco Búlman.

El Presidente de la República, con fecha de ayer, me dirige el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Lic. J. Francisco Búlman la edad que la ley requiere para poder comparecer en juicio por sí ó como apoderado, y administrar sus bienes; bajo el concepto de que en los casos que lo hiciere por sí, no podrá gozar del beneficio de restitucion.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 26 de Noviembre de 1862.—*Manuel Saavedra*, Presidente.—*Félix Romero*, Secretario.—*Francisco Bustamante*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio Nacional del Gobierno Federal de la Repúbli-

ca en México, á 26 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 27 de 1862.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando de 13 de Diciembre.

Noviembre 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 del actual [1] que contiene el nombramiento de 1.° y 4.° Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte.

1 Pág. 20.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Noviembre de 1862.

Dias.		Páginas.
5	Decreto por la Secretaría de Relaciones Esteriores y Gobernacion.—Se declara en estado de sitio el Distrito Federal.—Facultades que se conceden al General en Gefe del ejército del Centro, y otras providencias.	3
6	Circular por la Secretaría de Justicia, Fomento, é Instruccion Pública.—Informaciones *ad perpetuam*. Que se esté á las reglas prescritas sobre la materia en la legislacion mexicana.....	4
8	Comunicacion de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Nombramiento del C. Manuel Terreros para Gobernador del Distrito Federal.....	6
14	Decreto por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Dispensa á D. Francisco Segura y Segura, de tres meses de práctica para su recepcion de abogado.....	7
15	Decreto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Papel sellado. Reforma de la planta de los empleados de esta renta. Facultades del Inspector, Administrador y Contador de la misma...	8
,,	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Contribucion de fortificaciones. Se escita al Gobierno del Distrito	

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente que se han publicado por Bando, por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias. Páginas.

á fin de que dicte las medidas conducentes para hacer efectivas las penas señaladas respecto de las personas que no hayan satisfecho las cuotas que adeudan por dicha contribucion..... 11

16 Providencia del Gobierno del Distrito fijando por término tres dias para el pago de la contribucion de fortificaciones, pasados los cuales se aplicarán á los morosos las penas establecidas. 12

18 Aviso del Gobierno del Distrito Federal.—Guardia Nacional. Próroga del plazo para inscribirse en los registros de ella, bajo las penas que se señalan á quienes no cumplan con lo mandado sobre el particular. Prevenciones á los agentes de policía respecto de las aprehensiones y requisiciones que tengan que verificar..... 13

„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Papel estranjero. Se permite su introduccion por un año, sin pagar otros derechos que los municipales..... 14

20 Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Culto católico. Los actos y ceremonias que se celebran en el interior de los templos, no están comprendidos en las restricciones que contiene el decreto de 30 de Agosto último..... 15

23 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro.... 16

24 Providencia por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Dotes de religiosas. Prevenciones motivadas por la renuncia que de ellos hicieron las de los conventos de Oajaca 17

25 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Impuestos ordinarios. Anticipacion del entero que por ellos debia verificarse en el mes de Enero del año entrante. Pena á los que no cumplieren con esta prevencion.. 18

26 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Nombramiento de 1º y 4º Ministros supernumerarios constitucionales de la Corte Suprema 20

27 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Dispensa de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, en favor del C. Lic. J. Francisco Búlman... 21

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

		Páginas.
Aclaraciones.	Véase Derecho de Contraregistro, ó pág.....	16
Agentes	de policía. Prevenciones que se les hacen respecto de las aprehensiones y requisiciones que tengan que verificar.....	13
Anticipacion	de pago. Véase impuestos ordinarios, ó pág...	18

B.

Bando.	En el de 7 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 27 de Octubre próximo pasado, relativo á las facultades omnímodas acordadas al Supremo Poder Ejecutivo, por el Congreso de la Union.....	6
——	En el de igual fecha se publicó el decreto espedido por la referida Secretaría en 5 del presente, declarando en estado de sitio el Distrito Federal	6
——	En el de 11 del corriente se publicó la nota dirigida por la Secretaría de Gobernacion en 8 del mismo, al C. Manuel Terreros, nombrándolo Gobernador del Distrito Federal.	7
——	En el de 18 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 14 del mismo, dispensando tres meses de práctica al	

Páginas.

C. Francisco Segura y Segura, para su recepcion de abogado..... 12
Bando. En el de 25 del que gira, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del mismo, permitiendo por un año la importacion al pais, del papel estranjero..... 18
—— En el del propio dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en la misma fecha, disponiendo se anticipe el entero que por los impuestos ordinarios debia hacerse en Enero del año entrante..... 20
—— En el de 29 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 del mismo, que contiene el nombramiento de 1º y 4º Ministros supernumerarios de la Suprema Corte. 22

C.

Contraregistro. Véase Derecho, ó pág..... 16
Contribucion de fortificaciones. Escitativa al Gobierno del Distrito para hacer efectivas las penas en los que no hubieren satisfecho lo correspondiente á esta contribucion..... 11
Corte Suprema de Justicia. Véase nombramiento, ó pág..... 20
Culto católico. Los actos y ceremonias practicadas en el interior de los templos, no están comprendidos en las restricciones del decreto de 30 de Agosto ultimo..... 15

D.

Derecho de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro. 16
Derechos. Véase papel estranjero, ó pág..... 14
Dispensa de edad en favor del C. Lic. J. Francisco Búlman, para comparecer en juicio y administrar sus bienes..... 21
—— de tres meses de práctica para recibirse de abogado, en favor del C. Francisco Segura y Segura..... 7
Distrito federal. Se declara en estado de sitio..... 3
Dotes de religiosas. Prevenciones motivadas por la renuncia que hicieron de ellos, las de los conventos de Oajaca..... 17

Páginas.

E.

Ejército del Centro. Véase General en Gefe, ó pág..... 3
Estado de sitio. Véase Distrito Federal, ó pág..... 3
Exencion de derechos. Véase papel estranjero, ó pág.... 14

F.

Facultades Véase General en Gefe del Ejército del Centro, ó pág..... 3
—— que se conceden al Inspector, Administrador y Contador de la renta del papel sellado..... 8
Fianzas. Véase Papel sellado, ó pág..... 8
Fortificaciones. Véase Contribucion, ó pág..... 11

G.

General en Gefe del Ejército del Centro. Facultades que se le conceden..... 3
Gobernador del Distrito Federal. Su nombramiento..... 6
Guardia nacional. Próroga para la inscripcion de los ciudadanos en los registros de ella 13

I.

Impuestos ordinarios. Anticipacion que se manda hacer del entero que por ellos debia verificarse en Enero próximo venidero..... 18
Informaciones *ad perpetuam.* Que se esté á las reglas prescritas sobre la materia en la legislacion mexicana..... 4

L.

Libertad de derechos. Véase papel estranjero, ó pág.... 14

M.

Ministros supernumerarios. Véase Nombramiento, ó pág. 20

N.

Nombramiento de 1º y 4º Ministros supernumerarios Constitucionales de la Corte Suprema..... 20

Páginas.

Nombramiento para Gobernador del Distrito Federal..... 6

O.

Oajaca. Véase Dotes de religiosas, ó pág..... 17

P.

Papel estranjero. Se permite su introduccion, por un año, sin otros derechos que los municipales.... 14
—— sellado. Reforma de la planta de los empleados de esta renta. Facultades del Inspector, Administrador y Contador de la misma..... 8
Penas. Véase Contribucion de fortificaciones, ó pág.... 11
—— ——Guardia Nacional, ó pág..... 13
—— ——Impuestos ordinarios, ó pág..... 18
Permiso ——Papel estranjero, ó pág..... 14
Próroga. ——Guardia Nacional, ó pág..... 13

R.

Reforma de planta. Véase Papel sellado, ó pág..... 8
Reemplazos. Véase Ejército del Centro, ó pág. 3
Renuncia de las Religiosas de Oajaca, de sus respectivos dotes 17

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Páginas.

Noviembre 5 Se declara en estado de sitio el Distrito Federal, y otras providencias..... 3

8 Nombramiento del C. Manuel Terreros para Gobernador del Distrito Federal..... 6

24 Prevenciones motivadas por la renuncia que hicieron de sus dotes las religiosas de los conventos de Oajaca..... 17

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

18 Se proroga el plazo para que los ciudadanos se inscriban en la Guardia Nacional, y otras prevenciones..... 13

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

6 Informaciones *ad perpetuam*. Que se esté á las reglas prescritas sobre la materia en la legislacion mexicana..... 4

Páginas.

Noviembre 14 Dispensa de tres meses de práctica al ciudadano Francisco Segura y Segura, para su recepcion de abogado..... 7

20 Los actos y ceremonias practicadas en el interior de los templos católicos, no están comprendidos en las restricciones que contiene el decreto de 30 de Agosto último..... 15

26 Nombramiento de 1º y 4º Ministros supernumerarios de la Suprema Corte..... 20

27 Dispensa de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, en favor del ciudadano Lic. J. Francisco Búlman..... 21

SECRETARIA DE HACIENDA.

15 Reforma de la planta de los empleados en las rentas del papel sellado, y otras providencias. 8

18 Permiso para la importacion de papel estranjero, por el término de un año..... 14

23 Derecho de contraregistro. Aclaraciones sobre su cobro..... 16

25 Que se anticipe el entero que por los impuestos ordinarios debia verificarse el próximo mes de Enero..... 18

SECRETARIA DE GUERRA.

15 Que el Gobierno del Distrito haga efectivas las penas señaladas para los que no hayan satisfecho las cuotas que adeudan por la contribucion de fortificaciones..... 11

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

DICIEMBRE DE 1862.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

1862.—DICIEMRRE 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Subsidio de guerra destinado esclusivamente al Ejército del Centro.

—

"El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios estraordinarios, tanto mas, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formacion y buena organizacion del ejército del Centro, es una de las medidas de defensa mas necesarias, por estar destinado á servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital: que las diversas atenciones del Gobierno absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente espeditos para tan importante obje-

to los del Distrito y Estado de México; y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las exacciones que se les imponen cubran los gastos mas indispensables y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias, que por el momento son tan apremiantes que no dan lugar á las demoras inevitables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, [1] el siguiente subsidio de guerra, destinado esclusivamente al ejército del Centro:

Art. 1.º Dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, los individuos que espresa la lista que se acompaña, enterarán en la Comisaría del ejército del Centro, la cuota que se les ha designado.

Art. 2.º En cada uno de los cinco meses próximos siguientes enterarán la misma cuota en la espresada oficina, dentro de los ocho primeros dias del mes.

Art. 3.º La misma Comisaría les espedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y ademas les servirá de credencial, para gozar de las exenciones que por este servicio á la causa nacional, se les conceden.

Art. 4.º Las personas que cumplieren puntualmente con la obligacion que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentos del pago de todo impuesto estraordinario, préstamo forzoso y en general, de toda exaccion en dinero, que no fuere contribucion ordinaria decretada por el Gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el Distrito, como por los que posean en todos los Estados y Territorios de la Federacion.

Art. 5.º Se les concede igualmente exencion perso-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.

nal de todo servicio militar, salvo la obligacion de pagar la contribucion de exentos de la Guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artículos, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

Art. 6º Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan á disposicion del General en gefe del ejército del Centro, para que inmediatamente los remita al de Oriente, en el que servirán en clase de soldados, hasta la conclusion de la guerra estranjera.

Art. 7º Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurren en caso de falta, en el aumento de 50 por 100 sobre la cuota designada y los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste ni de la Hacienda pública. Las diligencias se practicarán por la Comisaría del ejército del Centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de mas constancias que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citacion para la almoneda con tres dias de anticipacion y la acta de remate.

Art. 8º El Gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes puedan ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion, lo necesario para ponerse á nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo á las otras disposiciones de esta ley.

Art. 9º Queda encargada la ejecucion del presente decreto al General en gefe del ejército del Centro, quien ademas está autorizado para espedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas á los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de

Puebla de Zaragoza, á 1.º de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.—México."

Y lo traslado á V. adjuntándole la lista [1] que espresa el artículo primero, para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.—Presente."

Diciembre 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto que antecede. [2]

Diciembre 6.

DISPOSICIONES DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO,

relativas al subsidio de guerra.

El C. Ignacio Comonfort, General de División y en Gefe del Ejército del Centro, á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que me ha sido concedida por el Supremo Gobierno en el art. 9.º del decreto de 1.º del mes actual, [3] he venido en dictar las prevenciones reglamentarias siguientes:

1.ª Para que sea mas fácil y menos gravosa la exhibicion que deben hacer mensualmente de sus cuotas

1 No se imprime, por no considerarla necesaria.
2 Pág. 3.
3 Id. id.

los ciudadanos designados en la lista que se acompaña al decreto citado, las cubrirán por mitad en la 1.ª y 3.ª semana de cada mes.

2.ª Los que justificaren competentemente su imposibilidad de pagar en numerario toda su cuota, quedan autorizados para enterar la tercera parte de su importe en armas de municion, en vestuario para el ejército, en tabaco labrado, en fierro, en cobre, en plomo, en pólvora, en cápsules ó en azufre y salitre, á satisfaccion del Cuartel-maestre del ejército del Centro, y que recibirá él mismo precisamente á precios de tarifa, espidiendo al causante el certificado correspondiente.

3.ª Al presentarse éste á hacer sus enteros, ademas de la justificacion á que se refiere el artículo anterior, exhibirá el certificado que se le datará en su cuenta como numerario, y que servirá para comprobar la general de la Comisaría del ejército del Centro.

4.ª La Comisaría espedirá el certificado de pago que el contribuyente tendrá obligacion de llevar siempre consigo para mostrarle cuando se le requiera de órden de la autoridad, y que le servirá para gozar de las exenciones concedidas en los artículos 4.º y 5.º del decreto de 1.º del corriente, á los que cubrieren sus cuotas con exactitud.

5.ª Trascurrida la 1.ª y 3.ª semanas de cada mes, el Comisario formará una lista de los causantes que no hubieren cubierto sus cuotas, y la pasará al Cuartel-maestre del ejército para que inmediatamente éste los reduzca á prision y los remita bajo custodia segura al cuartel general del ejército de Oriente, á fin de que sufran la pena que les impone el artículo 6.º del decreto de la materia.

6.ª Si dentro de tercero dia no fueren encontrados porque ó se hayan escondido ó ausentado de la capital, el Cuartel-maestre lo comunicará al Comisario general, quien procederá á mandar secuestrar bienes reconocidos por del resistente, que rematará en pública almoneda,

segun las prescripciones del artículo 7.º del decreto, sin responsabilidad alguna del comprador ni de la hacienda pública, y cuyo producto servirá para cubrir el duplo de la cuota y los gastos de cobranza.

7.ª A los ocho dias de cumplidos los plazos á que se refiere la prevencion 1.ª, el Comisario publicará una lista de los causantes que hubieren cubierto sus cuotas con exactitud.

8.ª En la comisaría general se formará una seccion dedicada el cobro y contabilidad de esta contribucion, con la planta de empleados que el Comisario sujetará á la aprobacion de este cuartel general, procurando que el personal de esa seccion esté formado de la manera mas económica posible.

Dado en México, á 6 de Diciembre de 1862.—*I. Comonfort.—José María Terrés*, Secretario.

Diciembre 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de México. Prevenciones para que no invierta sus fondos en atenciones agenas de su legítimo destino. Acuerdos de éste que se declaran sin valor alguno.

Ha llamado la atencion del Presidente el acuerdo del consejo municipal, aprobando dos proposiciones para dejar al servicio del templo de los Remedios las casas anexas á ese edificio, para mantener el usufructo y habitacion de ellas en favor del capellan, y para autorizar la inspeccion de este último en los lotes repartidos á los vecinos.

Una de las disposiciones mas importantes y mas claramente fijadas en la ley que estableció la libertad de

conciencia, es la supresion, no solo de medidas coercitivas, sino de toda influencia oficial por parte de la autoridad civil en las cosas de religion, y es perfectamente claro que se opone á este principio cardinal, el acuerdo que consigna bienes del municipio para sostener un culto, que debe quedar como todos, bajo el esclusivo cuidado de los que profesen sus dogmas y observen sus preceptos.

Tampoco puede sostenerse la resolucion que confiere al capellan del referido santuario esa intervencion en los lotes que se repartan á los vecinos; intervencion bien estraña por cierto, una vez en vigor los grandes principios de la reforma, segun los cuales no puede ni debe la autoridad pública hacer intervenir al sacerdocio en los asuntos de la administracion social.

En consecuencia, el Presidente declara sin valor alguno los mencionados acuerdos; y quiere que al hacerlo vd. saber al ayuntamiento, le prevenga que no invierta los productos de los bienes municipales en atenciones agenas de su legítimo destino.

Reitero á vd. las protestas de mi consideracion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Diciembre 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Leyes de Reforma. Que se observen, y se aplique gubernativamente pena á los que las infrinjan.

El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religio-

sos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su trage mandado abolir, y por medio de estos escesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoracion en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demas, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del órden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta mas razon, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo menos, se escitasen entre los particulares odios que mas tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberian contarse dos bandos en la República, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institucion de libertad religiosa para todos, inclusos los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á

quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El Presidente dispone que V. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó por aviso del Gobierno del Distrito en 10 del presente.

Diciembre 9.

CIRCULAR NUM. 82 POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Bonos. Aclaracion al art. 4.° *del Reglamento de* 18 *de Setiembre último, respecto de la amortizacion de los remitidos á los Estados de la República por la Tesorería general.*

Habiéndose suscitado varias dudas en algunas Gefaturas de hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la Nacion, conforme al artículo 4.° del Reglamento respectivo de 18 de Setiembre último [1], ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el C. Presidente constitucional me ordena decir á V., como aclaracion de ese mismo artículo, que cada Gefatura de hacienda, no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas Gefatu-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 28.

ras, quedando V. responsable, tanto del cumplimiento de esta disposicion, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—*Nuñez.*

Diciembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion de 1 *por* 100 *que se impone sobre todo capital que pase de veinticinco pesos.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del Gobierno corregir ese abuso y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último [1] he venido en de-

1 Recopilaci n de ese mes, pág. 27.

cretar, y decreto la siguiente contribucion ordinaria, general y permanente.

Art. 1.° Todo capital que pase de veinticinco pesos representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo sucesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

Art. 2.° Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de escusa que el crédito haya caido en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

Art. 3.° Los tenedores de los documentos de que habla el artículo 1.°, están obligados á presentarlos á la administracion del papel sellado dentro de los ocho primeros dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del Tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

Art. 4.° En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administracion ó recaudacion de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados ó Territorios.

Art. 5.° El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados comenzando el 1.° de Enero de 1863.

Art. 6.° Los documentos espresados en el artículo 1.° que no tengan el recibo de haber pagado la contribucion que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen bajo la pena de segun-

da paga. Pasado el plazo fijado en el artículo 3.° cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

Art. 7.° La oficina del papel sellado ó la que recaude este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el 5 por 100 del ingreso.

Art. 8.° Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretesto.

Art. 9.° Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la federacion ó de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el 25 por 100 de la contribucion federal.

Art. 10. Siempre que se presente un título de los que espresa el art. 1.° á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

Art. 11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

Art. 12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

Art. 13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Benito*

Juarez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo traslado á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del dia 11.

Diciembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA

—

Agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda. Se deroga el decreto que lo creó.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 10 de Mayo del presente año, [1] que creó un agente especial de negocios anexo á la Contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, espedite y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda Pública de la Nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimienio. Palacio del Gobierno Federal en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Benito*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.

Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó por bando del dia 15.

Diciembre 10.

GOBERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Por aviso de esta fecha se publicó la providencia espedida por la Secretaría de Gobernacion en 8 de este mes, [1] que manda se observen las leyes de reforma y se aplique gubernativamente pena á los que las infrinjan.

Diciembre 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Conventos de Religiosas de Puebla. Se destinan para hospitales militares, y otras providencias.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Pág. 9.

Art. 1.° Los conventos de Religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los hospitales militares del Ejército de Oriente.

Art. 2.° Las Religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.

Art. 3.° Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el art. 1.°, los empleará el Gobierno en cualquiera otro del ramo militar.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Poncia-no Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION, DEL DIA 8, PUBLICADA EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Campanas. Que no se dé licencia para repicarlas.

Dispone el C. Presidente de la República se sirva V. informar á esta Secretaría si con su autoridad se ha derogado, y por qué razones, el bando de policía relativo al uso de las campanas en esta ciudad.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para los fines que se espresan.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862. —*Fuente.*—Ciudadano Gobernador del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Este Gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicacion de V. de esta fecha, que acabo de recibir, y se ha repicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo Gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el pais no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que nuevamente ocurran en lo sucesivo.

Lo que digo á V. en contestacion á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862. —*M. Terreros.*—Ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion."

"Gobierno del Distrito de México.—Aviso importante.—Por el Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion se dice á este Gobierno, con fecha de ayer, lo siguiente:

"Contestando á V. el oficio de esta fecha, en que manifiesta la razon por qué se repicó en la festividad de hoy, debo decirle que el C. Presidente se ha servido

acordar que por ningun motivo se concedan licencias de esta clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, renovándole las seguridades de mi consideracion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito."

Lo que de órden del C. Gobernador hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario."

Diciembre 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Facultades al General en Gefe del ejército del Centro.

El C. Presidente se ha servido disponer que V., en su calidad de General en Gefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, [1] como en auxilios para el ejército de Oriente las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al gobierno general en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacan y Nuevo-Leon y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervencion de sus dueños, el valor de las cosas que V. tomare ó su arrendamiento, si solo se hubieren de usar temporalmente.

De la cantidad en que se valúen estas indemnizaciones,

1 Recopilacion de ese mes, pág. 3.

se servirá V. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862. —*Fuente.*—C. general en gefe del ejército del Centro."

Diciembre 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Medalla de honor por la jornada del 4 *y defensa del* 5 *de Mayo de* 1862 *de la ciudad de Puebla.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La nacion reconocida, concede á los valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra los traidores, conservaron el órden y defendieron la ciudad de Puebla, una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862.

Art. 2º Ambas medallas serán circulares, de 25 milímitros de diámetro y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripcion, rodeada de hojas de siempreviva: "*La República Mexicana á sus valientes hijos.*" En el reverso dirá la una: "*Derrotando á los traidores el* 4 *de Mayo, contribuyó eficazmente al triunfo alcanzado en Puebla contra el ejército francés, el* 5 *de Mayo de* 1862;" y la

otra, "*Defendiendo á la ciudad de Puebla, contribuyó al glorioso triunfo contra el ejército francés el* 5 *de Mayo de* 1862." Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

Art. 3º Las medallas de los gefes de brigada serán de oro, con un adorno sobrepuesto; las de los demas gefes hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros gefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales de plata; y las de la tropa, de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

Art. 4º El Ejecutivo mandará abrir inmediatamente los troqueles de estas medallas, y acuñarlas para distribuirlas á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y esprese su nombre y graduacion militar. Hará todos los gastos que fuere necesarios.

Art. 5º El Ministro de la Guerra, en representacion del Ejecutivo, y una comision de tres diputados, en representacion del Congreso, distribuirán de la manera mas solemne que sea posible, las medallas de que se trata.

Art. 6º Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa, y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los traidores, del pago de toda clase de contribuciones personales, por diez años.

Art. 7º Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferibles en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros, para recibir educacion por cuenta del Gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del Gobierno.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Diputado Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Francisco Bustamante*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio nacional del Gobierno Federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.* —Al C. general Manuel María de Sandoval, Oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel María de Sandoval.*"

Se publicó en bando del dia 20.

Diciembre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Guardia nacional del Distrito.—Su reglamento.

"MANUEL TERREROS, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias de que la Guardia Nacional sea lo mas eficaz que pueda hacerse esta institucion: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado, y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; prévia la autorizacion del Supremo Gobierno, he tenido á bien espedir el Reglamento siguiente:

CAPITULO I.

Del servicio militar de la Guardia.

Art. 1º Se aumentará en el Distrito federal la

Guardia Nacional hasta el número de 12,700 hombres bajo el órden siguiente:

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán ademas en la capital dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles tambien de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constando cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

Art. 2.º Los gefes y oficiales de los cuerpos móviles serán nombrados por el Gobierno general á propuesta del Gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus gefes y oficiales conforme á la ley de 20 de Julio de 1848. [1]

Art. 3.º Tanto los Cuerpos móviles como los sedentarios solo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

Art. 4.º De los batallones sedentarios que hoy existen, el Gobernador del Distrito designará cuáles deben ser el 2.º de artillería móvil, y el 5.º y 6.º tambien móviles y organizará los demas sedentarios.

Art. 5.º Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la Guardia Nacional ó no tengan resguardo ó no hayan pagado las mensualidades que se les señalen y no paguen la multa que se les imponga.

Art. 6.º Una vez completos los batallones móviles se procurará completar los sedentarios.

Art. 7.º Los cuerpos móviles y sedentarios estarán

1 Es de 15 y no de 20. Coleccion de leyes y decretos, edicion del "Constitucional," pág. 243.

sujetos en todo lo económico directamente al Gobernador como Inspector de la Guardia.

CAPITULO II.

De la inscripcion, contribucion y pago de los exentos del servicio de la Guardia.

Art. 8.º Cada inspector de cuartel por sí y por medio de los sub-inspectores hará dentro de tres dias un padron del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él inclusos los estranjeros, designando esta calidad para que sean eximidos de la Guardia.

Art. 9.º Al cuarto dia remitirán una copia del padron á la Secretaría del Gobierno del Distrito y ésta les mandará un número competente de resguardos conforme al modelo número 1. [1]

Art. 10. Al quinto dia anunciarán en un paraje público del cuartel, que están dispuestos á espedir los resguardos á los ciudadanos, y éstos deberán ocurrir por sí mismos á pedirlos para que se asiente la media filiacion en el resguardo.

Art. 11. El Inspector al espedir el resguardo señalará en el mismo la cuota que debe pagar el ciudadano contenido en él y la anotará en el padron: si el cuotizado no quedare conforme, podrá ocurrir al Gobierno para que éste revise la cuota y resuelva lo que estime justo: de su determinacion no habrá recurso alguno. Interin se revisa la cuotizacion, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de escusa para no pagar.

Art. 12 Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las escepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cuo-

1 No se ha encontrado.

tizará como exento, á reserva de las órdenes que este Gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al servicio activo y que por ahora se contienen en el artículo 1.º

Art. 13. Para acreditar el pago de la cuota señalada á cada ciudadano, éste deberá portar, ademas del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo esta de 50 centavos en adelante la cuarta parte mas y se aumentará en los billetes que debe portar y éstos serán siempre del mes corriente.

Art. 14. La recaudacion general, en los dias primeros de cada mes, pondrá en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas un libro encuadernado y foliado que contenga un número considerable de billetes de á peso, otro igual que contenga de á dos reales, y otro de á real.

Art. 15. Los recaudadores de contribuciones directas espedirán estos billetes recortándolos del libro precisamente por el órden de fojas á cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor nominal del billete: el causante poseedor del billete escribirá ó hará escribir á su reverso el número y cuarteles del resguardo á que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotacion el billete no valdrá para ningun resguardo. Estos billetes ademas de tener impreso el mes á que pertenecen, variarán de color en el papel para cada mes y serán conformes á los modelos números 2, 3 y 4.[1]

Art. 16. La policía aprehenderá á los que no tuvieren el resguardo y los billetes del mes corriente necesarios para cubrir la cuota, con su anotacion al reverso: los conducirá á la seccion de Policía ó al Gobierno, y por solo el hecho de no portar consigo estos documentos, serán condenados por el Gobernador ó Prefecto fuera de la capital, á una multa de diez veces de la cuota señala-

1 No se han encontrado.

da, y si carecieren de resguardo en que esté asignada la cuota, á una multa de tres á cien pesos: si no pagaren la multa dentro de veinticuatro horas de señalada, serán destinados al servicio activo en un cuerpo móvil, y nunca serán puestos en libertad hasta estar pagada la multa. Aunque haya pagado un ciudadano la multa, si vuelve á ser aprehendido sin el resguardo y los billetes, se sujetará de nuevo á las mismas penas.

Art. 17. El contribuyente está obligado á proveerse de los billetes necesarios para igualar su cuota en los tres primeros dias del mes y á hacerles en el reverso la anotacion prevenida. En los tres dias útiles siguientes se presentará ante el Inspector del cuartel para que éste anote en el padron que ha pagado el ciudadano. Pasados estos seis dias, el Inspecter del cuartel dará parte al Gobernador ó Prefecto de los que no se hayan presentado, á quienes aplicarán éstos las penas del artículo anterior. Mas si apareciere que el ciudadano pagó, y solo faltó á la presentacion al Inspector del cuartel, la multa será de la mitad de la espresada en dicho artículo.

Art. 18. La recaudacion general entregará los libros de billetes á los recaudadores de contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se haga inmediatamente el cargo ó adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

Art. 19. Los recaudadores de contribuciones directas espenderán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los dias útiles: á esta hora se presentarán en la Recaudacion general con sus mismos libros y el importe de los billetes vendidos: el Recaudador general cotejará el numerario con el importe de los billetes que falten y les espedirá un recibo que esprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del núm. tantos, á tantos.

Art. 20. Cualquiera falta en el numerario se castigará con tantos dias de prision como pesos falten, y se

abonará á los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

Art. 21. No hay escepcion alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensacion de ninguna especie; y aun los empleados que no perciban sueldo íntegro están obligados á proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepcion de sueldos íntegros, solo podrá tomarlas en consideracion el Gobernador para moderar las cuotas.

Art. 22. El Gobierno del Distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicacion de este Reglamento en las poblaciones de fuera de la capital, de un modo análogo al espresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecucion. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo Gobierno impondrá económicamente las penas á que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda.

CAPITULO III.

De la seccion de la Guardia Nacional.

Art. 23. Se establece en el Distrito una seccion de Guardia Nacional que formará una mesa de la secretaría de su gobierno.

Art. 24. La mesa de Guardia Nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos: un dependiente con 800 y un escribiente con 400.

La seccion de Guardia Nacional tendrá á su cargo todo lo relativo á la Guardia Nacional: el oficial gefe de ella variará las cuotizaciones de los que no estén en servicio, y podrá rebajarlas á peticion de los interesados ó aumentarlas con aprobacion del Gobernador.

Art. 25. Informará á éste sobre la propuesta de ofi-

ciales y gefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el Gobernador al Gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al Gobernador para su aprobacion.

Art. 26. En esta seccion quedará refundida la actual Sub-Inspeccion de Guardia Nacional.

CAPITULO IV.

De la recaudacion general del Distrito.

Art. 27. Se establece en el Gobierno del Distrito una recaudacion general, que formará una mesa de la secretaría del mismo.

Art. 28. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800, y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por cuatro mil pesos.

Art. 29. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el Gobierno del Distrito, y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas que rendirá cada mes al Gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido aunque se haga por órden del Gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la órden se hará el pago y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

Art. 30. El oficial y empleados de esta mesa están sujetos á las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

Art. 31. En esta recaudacion queda refundida la llamada hoy de Guardia Nacional.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se im-

prima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1862.—*M. Terréros.—Cayetano Gomez y Perez*, Secretario."

Diciembre 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Prisioneros de guerra. Cómo deben ser tratados los del ejército francés.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno mexicano tratará á los prisioneros franceses que se hagan al ejército invasor, de la misma manera que el ejército francés trate á los prisioneros mexicanos.

Art. 2.° El Gobierno atenderá de preferencia á las familias de los prisioneros mexicanos con los haberes que á éstos correspondan en virtud de sus empleos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Diputado Vice-presidente.—*Félix Romero*, Dipu-

tado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno Federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. General Manuel María de Sandoval, Oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel María de Sandoval.*"

Se publicó en bando del dia 20.

Diciembre 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del actual [1] que impone la contribucion de 1 p.% á todo capital que pase de 25 pesos.

Diciembre 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Noviembre próxi-

1 Pág 12

mo pasado.[1] Dispensando al C. J. Francisco Búlman, la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes.

Diciembre 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Ayuntamientos del Distrito Federal. Modo y época en que han de renovarse.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Ayuntamientos del Distrito Federal se renovarán popularmente en el presente mes, de modo que los nuevos cuerpos municipales se instalen el 1.° de Enero próximo.

Art. 2.° La eleccion será indirecta en primer grado, teniendo derecho á votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales.

Art. 3.° En lo sucesivo, los Ayuntamientos se renovarán cada año.

Art. 4.° Dentro de tres dias, el Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de esta ley.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*M. M. Ovando*, Diputado Secretario.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 21.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 15.

Diciembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 10 del que cursa, [1] que destina los conventos de Religiosas de Puebla, para hospitales militares del ejército de Oriente.

Diciembre 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Guerra con Francia. Nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor ó los traidores.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

1 Pág. 16.

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Méxicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la República.

Art. 2.° Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in solidum contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal espedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideracion dichos contratos por el Supremo Gobierno de la República.

Art. 3.° Los traidores no podrán ser considerados bajo ningun aspecto en los tratados que el Gobierno celebre con la Francia.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Francisco Bustamante*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862. —*Fuente.*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del corriente [1] que deroga el de 10 de Mayo último, que creó un agente especial de negocios anexo á la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público.

Diciembre 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 13 del actual [2] relativo al modo y época en que han de relevarse los Ayuntamientos del Distrito Federal.

Diciembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Se deroga el de 9 de este mes que impuso la contribucion de 1 por 100.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Pág. 15.
2 Pág. 31.

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, [1] que establece una contribucion sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*M. M. Ovando*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo traslado á V. para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

Se publicó en bando del dia 18.

Diciembre 15.

PROVIDENCIA DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO.

Subsidio de guerra.—Junta revisora de cuotas.

"El C. IGNACIO COMONFORT, General en Gefe del Ejército del Centro á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que para allanar los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica la ley de 1.° del corriente, [2] y hacer mas proporcional y equitativo el subsidio de guerra que establece, he acordado, en uso de las ámplias facultades de que estoy investido, las siguientes disposiciones:

1 Página 12.
2 Pág. 3.

1.ª Se formará en esta capital una junta, compuesta de dos empleados, un regidor, un propietario y un comerciante, la cual será nombrada por el General en Gefe del Ejército del Centro.

2.ª Luego que se instale, procederá la junta á revisar las cuotas de la lista anexa á la ley de 1.° del corriente, aumentándolas ó disminuyéndolas, segun lo estimare conveniente, con presencia de los datos estadísticos que le suministrará la direccion de contribuciones.

3.ª Queda igualmente facultada la junta para aumentar la lista mencionada, señalando las cuotas que deban pagar los nuevos contribuyentes.

4.ª Las cuotizaciones hechas por la junta, ya sea reformando las establecidas, ó designando las nuevas, son inapelables, y su cobro se hará efectivo con enterá sujecion á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley del dia 1.°, que se hace estensivo á todos los contribuyentes.

5.ª La revision encomendada á la junta, de las cuotas ya señaladas, no servirá de embarazo para que se sigan pagando éstas; y en caso de que resulten disminuidas, lo que se hubiere dado de mas quedará compensado en las exhibiciones de los meses siguientes.

6.ª Los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les han señalado, ocurrirán á la junta dentro del improrogable término de seis dias, contados desde esta fecha, para presentar los datos en que se apoye su falta de conformidad; y con ellos ó sin ellos se designará la cuota definitiva é inapelable que han de satisfacer.

7.ª La junta terminará sus funciones dentro del preciso término de ocho dias.

8.ª Quedan obligados los causantes á llevar sus exhibiciones á la Comisaría del Ejército del Centro.

México, Diciembre 15 de 1862.—*I. Comonfort.*—*José M. Terrés*, Secretario.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Contiene el Reglamento para la renovacion de Ayuntamientos en el Distrito Federal.

El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA MAS EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY ESPEDIDA EL DIA 13 DEL CORRIENTE [1] PARA LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1° Por esta vez los Ayuntamientos del Distrito Federal en los seis primeros dias siguientes á la fecha de este reglamento, mandarán fijar en lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvieron para las últimas elecciones de Diputados al Congreso general, y harán repartir las correspondientes boletas á los CC. que entonces se declararon con derecho de votar. Los Ayuntamientos respectivos, y á falta de ellos la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada seccion dará un elector.—Las fracciones cuyo número de habitantes no llegue á quinientos, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, formarán, sin embargo, una seccion con los mismos derechos electorales que las otras. —Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se unirán á la seccion mas inmediata, para contribuir con su voto al nombramiento de elector que á ésta le corresponde hacer. La eleccion de Ayuntamientos será indirecta en primer grado.

2 Pág. 31.

Art. 2.° Los CC. que despues de las últimas elecciones de Diputados se hubiesen avecindado en el Distrito Federal ó cambiado de residencia dentro del mismo, y los que en ese espacio de tiempo hubiesen adquirido el derecho de ciudadanía, deberán hacer presentes estas circunstancias á los encargados por los Ayuntamientos para repartir las boletas, ó á la mesa electoral donde deban votar, para que se les entregue dicho documento, como á los demas ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que están sobre las armas ó en asamblea, y los de la Guardia Nacional en servicio, pagados por la Federacion, serán empadronados en sus respectivos cuarteles.

Art. 3.° Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.) *Boleta n°*....

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá (el juéves, por esta vez, 25 del corriente) *á nombrar un elector en la mesa que se instalará* (en la calle de tal ó en tal paraje.)

(Fecha.) (Firma del comisionado.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos á quienes hayan de repartirse, lo mas tarde el 23 del corriente. Al reverso de cada una de ellas pondrá el votante el nombre del ciudadano á quien vote para elector, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 4.° Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, [1] son los que ha-

1 Archivo Mexicano, tom. III, págs. 34 y 36.

yan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 5.° No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

Primero. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion,[1] por haberse naturalizado en pais estranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro pais, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.

Segundo. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena corporal.

Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Quinto. Los vagos.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Art. 6.° A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre las personas presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 7.° En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno,

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág 37.

engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 8º Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado, para presidir la instalacion.

Art. 9º Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.) (Firma del presidente y un secretario.)

Art. 10. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 11. Para que voten los individuos de tropa,

serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 12. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 13. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 15. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una: al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaido la eleccion, por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 16. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipadidad de* (tal parte.)

(Fecha.) (Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 17. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 18. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de la Cabecerá por conducto de la autoridad local quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

De las juntas electorales secundarias.

Art. 19. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 20 Por esta vez los electores nombrados para hacer las elecciones de Ayuntamientos, se presentarán á la primera autoridad política local el sábado 27 del cor-

riente, para que los inscriban en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 21. Por esta vez, las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, el mismo dia de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

Art. 22. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que se le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 23. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los espedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los espedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas

que establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 24. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en el mismo dia de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales en los puntos que espresa el art. 7.º y 13 de este reglamento.

Art. 25. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 26. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 27. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 28. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 29. Concluidas las actas á que se refieren los artículos anteriores y teniendo la junta el *quorum* legal, se declarará legítimamente constituida en el lugar que se le hubiere designado para este efecto. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de este reglamento, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 7 del mismo, ejecutándose cuanto en él se previene.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores y procuradores que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser vecino del municipio respectivo, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere, además, ser instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores.

Art. 31. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 22 y siguientes, procederá la junta á nombrar los regidores y procuradores que le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absuluta de los electores presentes.

Art. 32. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el

que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 33. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 34. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no descompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 22, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 35. Concluida la eleccion, el secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por via de rectificacion.

De la espresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la secretaría del Gobierno del Distrito juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 36. Los presidentes de las juntas publicarán

los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El Gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

Art. 37. Los ayuntamientos que deben nombrarse en el mes actual, se instalarán el dia 1º de Enero de 1863.

De los períodos electorales y modo de cubrir las vacantes que en los Ayuntamientos resulten.

Art. 38. Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada año, así en las próximas elecciones, como en las que en adelante deban verificarse.

Art. 39. Si en las próximas elecciones dejaren de hacerse algunas ó fuere menester renovarlas por causa de nulidad, el Gobernador del Distrito fijará prudencialmente los dias en que deban verificarse. Pero si la vacante resultare de otras circunstancias, se llamará para llenarla al individuo que en las listas electorales apareciere con mas número de votos inmediatamente despues de aquel á quien deba reemplazar.

De las causas de nulidad en las elecciones.

Art. 40. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 41. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Escusas para servir estos cargos.

Art. 42. Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata este reglamento, sino por causa que considere justificada el Gobernador del Distrito.

Libertad y órden en las elecciones.

Art. 43. En las juntas electorales no habrá guardias ni interventores nombrados por alguna autoridad, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en dichas juntas sobre la ejecucion de esta ley, en alguna controversia que ocurriere, se necesita que se haga proposicion por escrito: que la junta decida luego si quiere ó no deliberar sobre ella, y solo en caso de afirmativa se discutirá dicha proposicion, oyéndose á un elector en pro y á otro en contra, quienes pueden hablar alternativamente hasta por dos veces, pudiéndose emplear hasta diez minutos en cada discurso. Si varios electores pidieren la palabra á un tiempo en el mismo sentido, los que fueren del mismo parecer nombrarán un orador que será el que obtenga la palabra. To-

mada una resolucion cualquiera, deben ajustarse á ella todos los individuos de la Junta que la hubiere acordado.

De los papeles relativos á las elecciones.

Art. 44. Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida en los archivos de los Ayuntamientos, haciéndose entrega de ellos al secretario para su custodia.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

Art. 45. En la capital de la República se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados; y por su falta el que siguiere en el órden de su numeracion.

Art. 46. En las demas poblaciones del Distrito Federal que tuvieren Ayuntamiento, se conservará el número de concejales y oficios de que consten.

Sobre la presidencia de estos Ayuntamientos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 47. Por esta vez, las elecciones de Ayuntamiento se harán guardándose entre los diversos actos preparatorios de eleccion y electores, los términos que este reglamento prescribe para las próximas elecciones. Pero para las renovaciones sucesivas de Ayuntamientos, se tendrá entendido:

I. Que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios, y el tercero se harán las elecciones de concejales.

II. Que los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad

que empadrone los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

III. Que estos comisionados hagan constar en los padrones que formen el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa que habite cada ciudadano, el nombre de éstos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

IV. Que estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos del el en que ha de verificarse la eleccion.

V. Que con anticipacion de ocho dias, los empadronadores han de fijar listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que las personas que no se hallen comprendidas en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no las atendiere bajo algun pretesto, deberán esponer su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el jueves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán á la primera autoridad política local para la inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion antes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo dia en que deban hacerse las elecciones de Ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen á última hora.

Art. 48. Todas las demas disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por

los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó por bando del mismo dia.

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Dispensa en favor del C. Florentino Mercado, hijo.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union decreta lo que sigue:

Artículo único. Se dispensa al C. Florentino Mercado, hijo, el cuarto año de estudio téorico de Jurisprudencia, con la condicion de que sufra el exámen correspondiente para que entre al estudio práctico de la misma.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Francisco Bustamante*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio Nacional del Gobierno de la República en México, á 17 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al

C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.
Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—Al C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 24.

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa en favor del C. Gabriel Estrada.

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que copio:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union decreta lo que sigue:

Artículo único. Se concede al C. Gabriel Estrada la dispensa de ocho meses de práctica de Jurisprudencia para que pueda recibirse de abogado, prévios los exámenes que exige la ley.
Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, Vice-presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Francisco Bustamante*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio Nacional del Gobierno. México, Diciembre 17 de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Trasládolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—Al C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 24.

Diciembre 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 15 del actual, [1] derogando el de 9 del mismo mes que impuso la contribucion de 1 por 100.

Diciembre 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 10 del presente [2] concediendo una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862, de la ciudad de Puebla.

Diciembre 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 10 del que gira [3] respecto

1 Pág. 34.
2 Pág. 20.
3 Pág. 29.

del modo con que han de ser tratados por el Gobierno los prisioneros de guerra del ejército francés.

Diciembre 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribuciones.—Prevenciones relativas al cobro de las causadas y no satisfechas.

El C. Presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y estraordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emision, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

Art. 2º Se conceden quince dias útiles á todo deudor por contribuciones para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

Art. 3º La Direccion general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su mas estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adeudo; la ejecucion de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho dias siguientes al espirar la concesion anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Distrito."

Se publicó en bando del dia 24.

Diciembre 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 17 del presente, [1] concediendo una dispensa en favor del C. Florentino Mercado, hijo.

Diciembre 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 17 del mismo, [2] concediendo una dispensa en favor del C. Gabriel Estrada.

1 Pág. 51.
2 Pág. 52.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Trascribe la providencia de Gobernacion del dia anterior. Elecciones de Ayuntamientos. Reforma de los artículos 20 y 37 del Reglamento de la materia.

"Con fecha de ayer, el ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion dice á este Gobierno lo siguiente:

"Las continuas dificultades que ha encontrado el Ayuntamiento de esta ciudad para dar cumplimiento á las obligaciones que le incumben en materia de elecciones populares, y á las que especialmente se le han cometido en el reglamento de 16 del corriente mes, [1] han puesto al Gobierno en la necesidad de variar los plazos prefijados en los artículos 20 y 37 de dicho reglamento para los actos electorales, ya que la estrechez de aquellos no dá tiempo para los trabajos preparatorios que debió haber desempeñado el cuerpo municipal.

Dispone por lo mismo el ciudadano Presidente, que se verifiquen por esta vez las elecciones primarias el dia 1.° de Enero del año entrante, la de capitulares el dia 11, comenzando desde el dia 8 las juntas preparatorias de electores, y la instalacion del nuevo Ayuntamiento el dia 15.

Sírvase V. mandar publicar á la mayor brevedad esta suprema disposicion, comunicándola al Ayuntamiento para que sea puntualmente cumplida.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1862. —*M. Terreros.*—C. Presidente del Ayuntamiento de esta capital."

1 Pág. 37.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Habilitacion de edad del ciudadano Felipe Degollado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al C. Felipe Degollado de la edad que le falta para comparecer en juicio por sí ó como apoderado, con calidad de que no ha de gozar del beneficio de restitucion *in-integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio Nacional del Gobierno de la República en México, á 26 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito."

—

Diciembre 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el anterior decreto.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

Prevenciones relativas al pago de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia Nacional en el Distrito.

El C. Gobernador me manda anunciar al público las siguientes prevenciones:

1.ª Los billetes de Guardia Nacional destinados para el pago del mes de Diciembre, servirán no solo para acreditar el pago de lo causado en éste, sino tambien para lo relativo al mes de Enero de 1863.

2.ª Como muchas personas han hecho el pago en la antigua Recaudacion de los fondos de exentos del servicio de la Guardia Nacional por lo relativo al presente mes, en virtud de haberse publicado el reglamento el dia 10, [1] los que justificaren con el recibo de dicha oficina haber hecho el pago, han cumplido con la ley.

3.ª Terminado el plazo dentro del cual han debido sacar sus resguardos los ciudadanos á quienes comprenden las escepciones del servicio de la Guardia Nacional, y no habiéndolo verificado ni la cuarta parte de los que han sido empadronados, se proroga dicho término por diez dias; en la inteligencia que trascurrido éste, se harán efectivas las penas de que habla el reglamento respectivo.

México, Diciembre 31 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario.

1 Pág. 22.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.[1]

Diciembre de 1862.

Dias.		Páginas.
2	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Subsidio de guerra destinado esclusivamente al Ejército del Centro.	3
6	Disposiciones del General en Gefe del Ejército del Centro, relativas al subsidio de guerra.....	6
8	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Ayuntamiento de México. Prevenciones para que no invierta sus fondos en atenciones agenas de su legítimo destino. Acuerdos de éste que se declaran sin valor alguno	8
,,	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Leyes de Reforma. Que se observen, y se aplique gubernativamente pena á los que las infrinjan	9
9	Circular núm. 82 por la Secretaría de Hacienda. Bonos. Aclaracion al art. 4º del Reglamento de 18 de Setiembre último, respecto de la amortizacion de los remitidos á los Estados de la República por la Tesorería general.....	11

1 No comprende este índice la noticia de los decretos ó providencias de meses anteriores, ni aun los del presente que se han publicado por Bando por razon de encontrarse en el índice alfabético en dicha palabra, donde pueden buscarse.

Dias.		Páginas.
9	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de 1 por 100 que se impone sobre todo capital que pase de veinticinco pesos.....	12
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda. Se deroga el decreto que lo creó.....	15
10	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Conventos de religiosas de Puebla. Se destinan para hospitales militares, y otras providencias.....	16
,,	Providencia por la Secretaría de Gobernacion, del dia 8, publicada en esta fecha por el Gobierno del Distrito Federal.—Campanas. Que no se dé licencia para repicarlas..	18
,,	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Facultades al General en Gefe del ejército del Centro....	19
,,	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862, de la ciudad de Puebla.....	20
,,	Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Guardia nacional del Distrito.—Su Reglamento..	22
,,	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Prisioneros de guerra. Cómo deben ser tratados los del ejército francés.....	29
13	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Ayuntamientos del Distrito Federal. Modo y época en que han de renovarse	31
14	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Guerra con Francia. Nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor ó los traidores.	32
15	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se deroga el de 9 de este mes que impuso la contribucion de 1 por 100....	34
,,	Providencia del General en Gefe del Ejército del Centro.—Subsidio de guerra. Junta revisora de cuotas.	35
16	Decreto por la Secretaría de Gobernacion —Contiene el Reglamento para la renovacion de Ayuntamientos en el Distrito Federal.....	37
17	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Dispensa en favor del C Florentino Mercado, hijo.....	51
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Dispensa en favor del C. Gabriel Estrada	52
23	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribuciones. Prevenciones relativas al cobro de las causadas y no satisfechas.	54

Dias.		Páginas.
25	Gobierno del Distrito Federal.—Trascribe la Providencia de Gobernacion del dia anterior. Elecciones de Ayuntamientos. Reforma de los artículos 20 y 37 del Reglamento de la materia.....	56
26	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Habilitacion de edad del C. Felipe Degollado.....	57
31	Aviso del Gobierno del Distrito Federal.—Prevenciones relativas al pago de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia Nacional en el Distrito.....	58

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

A.

		Páginas.
Abusos.	Véase Leyes de Reforma, ó pág....	9
Aclaracion.	Véase Reglamento para la amortizacion de bonos, ó pág..	11
Acuerdos.	Véase Ayuntamiento, ó pág.....	8
Administraciones del papel sellado.	Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág.....	12
Agente	especial de negocios anexo á la Contaduría mayor de Hacienda. Se deroga el decreto que lo creó.....	15
Almoneda.	Véase Subsidio de Guerra, prevencion 6ª.. ...	7
Amortizacion.	Véase Bonos, ó pág....	11
Autoridades	Véase Guerra con Francia, ó pág	32
Ayuntamiento de México.	—Acuerdos suyos que se declaran sin valor alguno...	8
Ayuntamientos.	Véase Elecciones, ó pág....	56
——	del Distrito Federal.—Modo y época en que han de renovarse..... 31 y	56
——	— ——— ——— Reglamento para su renovacion.....	37

B.

Bando.	En el de 4 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 2 del

Páginas.

mismo, que establece el subsidio de guerra destinado esclusivamente al Ejército del Centro... 6

Bando. En el de 10 del mismo se publicó la Providencia espedida por la Secretaría de Gobernacion el dia 8, que previene se observen las leyes de Reforma, y se aplique gubernativamente pena á los culpables 16

—— En el de 10 del actual se publicó el Reglamento para la Guardia Nacional del Distrito Federal, formulado por el Gobierno del mismo..... 22

—— En el de 11 del corriente se publicó el Decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del propio mes, que impone la contribucion de 1 por 100 á todo capital que pase de veinticinco pesos. 30

—— En el de 13 del que gira, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Noviembre próximo pasado, dispensando al ciudadano Lic. J. Francisco Búlman la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes..... 30

—— En el de 14 del mismo se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia el dia 10, destinando los conventos de Religiosas de Puebla para hospitales militares del Ejército de Oriente. 32

—— En el de 15 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del propio mes, derogando el que en 10 de Mayo último creó un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público 34

—— En el del propio dia 15, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 13 del mismo, relativo al modo y época en que han de renovarse los Ayuntamientos del Distrito Federal 34

—— En el de 16 del corriente se publicó el Reglamento de igual fecha, espedido por la Secretaría de Gobernacion, para la renovacion de Ayuntamientos en el Distrito Federal..... 37

—— En el de 18 del mismo, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia 15, que deroga el que en 9 del propio mes impuso la contribucion de 1 por 100..... 53

—— En el de 20 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra el dia 10,

Páginas.

concediendo una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862, de la ciudad de Puebla..... 53
Bando. En el de 20 del mismo, se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra el dia 10, respecto del modo con que han de ser tratados por el Gobierno los prisioneros de guerra del Ejército Frances..... 53
—— En el de 24 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia el dia 17, concediendo una dispensa en favor del ciudadano Florentino Mercado, hijo 55
—— En el de 24 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia el dia 17, concediendo una dispensa en favor del ciudadano Gabriel Estrada 55
—— En el de 31 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 del mismo, habilitando de edad al ciudadano Felipe Degollado..... 57
Bienes secuestrados. Véase Subsidio de guerra, prevencion 6ª..... 7
Billetes. Véase Guardia Nacional, ó pág..... 22
Bonos. Aclaracion al art 4º del Reglamento para la amortizacion de los remitidos á los Estados de la República..... 11

C.

Campanas. No se darán licencias para repicarlas..... 18
Capellan del Santuario de los Remedios. Véase Ayuntamiento de México, ó pág..... 8
Capitales. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 12
Compensaciones. Véase Subsidio de Guerra, prevencion 3ª.. 7
Condecoracion. Véase Medalla de honor, ó pág..... 20
Contaduría mayor. Véase Agente, ó pág..... 15
Contratos. Véase Guerra con Francia, ó pág..... 32
Contribucion de exentos. Véase Guardia Nacional, ó pág... 58
—— de 1 por 100. Se impone..... 12
—— — — — — Se deroga el decreto que la impuso..... 34
Contribuciones. Prevenciones relativas al cobro de las causadas y no satisfechas..... 54
—— personales. Véase Medalla de honor, ó pág... 20

Páginas.

Conventos de Religiosas de Puebla. Se destinan para hospitales militares del Ejército de Oriente..... 16

D.

Derogacion. Véase Agente, ó pág..... 15
—— Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 34
Dispensa Véase Medalla de Honor, ó pág.. 20
—— en favor del ciudadano Florentino Mercado, hijo. 51
—— ——— ——— Gabriel Estrada.. 52
Distrito federal. Véase Guardia Nacional, ó pág..... 22
Documentos que se declaran nulos. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... ... 12

E.

Edad. Se habilita de la que le falta, al ciudadano Felipe Degollado, para los fines que se espresan.. 57
Edificios que no podrán enagenarse en el tiempo que se espresa 16
Ejército del Centro. Véase General en Gefe, ó pág..... 19
—— — —— —— Subsidio de Guerra, ó pág.. 3
—— francés Véase Prisioneros de guerra, ó pág... 29
—— de Oriente. Véase Conventos de religiosas de Puebla, ó pág..... 16
Eleccion. Véase Ayuntamientos, ó pág..... 31
—— de Ayuntamientos. Reforma de los artículos 20 y 37 del Reglamento de la materia..... 56
Escepciones. Véase Guardia Nacional, ó pág. 22
Esenciones Véase Subsidio de Guerra, art. 4º. 4
Estudio teórico de Jurisprudencia. Véase Dispensa en favor del ciudadano Florentino Mercado, hijo.. 51
Exentos. Véase Guardia Nacional, ó pág..... 58

F.

Facultades Véase General en Gefe del Ejército del Centro, ó pág..... 19
—— de la Junta revisora. Véase Subsidio de Guerra, ó pág..... 35
Fondos municipales. No se inviertan en atenciones agenas de su legítimo destino... 8

G.

Gaturas de Hacienda. Solo amortizarán los bonos que la

Páginas.

Tesorería General remita al Estado para su venta 11
General en Gefe del Ejército del Centro. Facultades que se le conceden. Artículos 6º y 9º páginas .....5 y 19
Guardia nacional. Disposiciones relativas al pago de la contribucion de exentos de este servicio 58
——— ——— del Distrito. Su Reglamento 22
Guerra con Francia. Nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor ó los traidores 32

H.

Habilitacion de edad en favor del ciudadano Felipe Degollado 57
Hospitales militares. Véase Conventos de Religiosas de Puebla, ó pág 16

I.

Impuesto. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 12
Impuestos estraordinarios. Véase Subsidio de Guerra, artículo 4º..... 4
Indemnizaciones. Véase General en Gefe, ó pág..... 19

J.

Junta revisora. Véase Subsidio de Guerra, ó pág.... 35
Juntas electorales secundarias. Véase Ayuntamientos del Distrito Federal, ó pág..... 37
Jurisprudencia. Véase dispensas concedidas, ó páginas..51 y 52

L.

Leyes de Reforma. Se observen, y se aplique gubernativamente pena á los infractores de ellas.... 9
Licencias. Véase Campanas, ó pág..... 18

M.

Medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862, de la Ciudad de Puebla..... 20
Multa. Véase Guardia Nacional, ó pág..... 22

Páginas.

N.

Nulidad. Véase Guerra con Francia, ó pág 32
—— en las elecciones. Causas que la motivan. Véase Ayuntamientos del Distrito Federal, ó pág.. 37

P.

Pena. Véase Leyes de Reforma, ó pág..... 9
Penas. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 12
—— —— Guardia Nacional, ó pág. 22
—— —— Subsidio de Guerra, artículos 6º y 7º.... 5
Plazo. Véase Contribuciones, ó pág....., ... 54
Práctica de Jurisprudencia. Véase Dispensa en favor del ciudadano Gabriel Estrada, ó pág..... 52
Premio. Véase Medalla de Honor, ó pág.... 20
Préstamo forzoso. Véase Subsidio de Guerra, art. 4º.... 4
Prisioneros de guerra. Cómo deben ser tratados los del Ejército Francés..... 29
—— de guerra mexicanos. El Gobierno atenderá á sus familias con los haberes que á aquellos correspondan..... 29
Propiedad particular. Véase General en Gefe, ó pág..... 19
Próroga de plazo. Véase Guardia Nacional, ó pág 58

R.

Recaudacion general del Distrito. Véase Guardia Nacional, ó pág..... 22
Reforma. Véase Elecciones, ó pág.. 56
Reglamento. Véase Elecciones de Ayuntamientos ó pág..... 56
—— para la amortizacion de bonos. Aclaracion á su art. 4º..... 11
—— para la Guardia Nacional del Distrito..... .. 22
—— para la renovacion de Ayuntamiento del Distrito Federal.... 37
Religiosas de Puebla. Las que quieran permanecer enclaustradas, serán trasladadas á los puntos que elijan..... 16
Remates. Véase Subsidio de Guerra, prevencion 6ª..... 7
Rentas públicas. Véase General en Gefe, ó pág.... . 19
Resguardos. Véase Guardia Nacional, ó pág. 22
Responsabilidad. Véase Bonos, ó pág. 11

Paginas.

Responsabilidad civil y criminal. Véase Guerra con Francia, ó página 32
Repiques. Véase Campanas, ó pág. 18

S.

Sacerdotes culpables. Véase Leyes de Reforma, ó pág... 9
Santuario de los Remedios. Véase Ayuntamiento de México, ó pág. 8
Secuestro. Véase Subsidio de Guerra, prevencion 6ª..... 7
Servicio militar. Véase Subsidio de Guerra art. 5º.... 4
Subsidio de Guerra. Creacion temporal de una Junta rerevisora de las cuotas asignadas por dicho impuesto 35
—— — —— Disposiciones relativas á su pago.... 6
—— — —— destinado esclusivamente al Ejército del Centro. 3

T.

Traidores. Véase Guerra con Francia, ó pág 32
Tratados. —— —— — —— — — 32

ÍNDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARÍAS,

de las disposiciones contenidas en este cuaderno.

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

			Páginas.
Diciembre	8	Ayuntamiento de México.—Acuerdos suyos que se declaran nulos, y prevenciones respecto de la inversion de sus fondos.....	8
	,,	Que se observen las leyes de Reforma y se castigue gubernativamente á los que las infrinjan.	9
	10	Que no se dén licencias para repiques de campanas.....	18
	,,	Facultades al General en Gefe del Ejército del Centro.....	19
	13	Ayuntamientos del Distrito Federal.—Modo y época en que han de renovarse.....	31
	14	Nulidad de los actos emanados de las autoridades puestas por el invasor frances ó los traidores.....	32
	16	Reglamento para la renovacion de Ayuntamientos en el Distrito Federal.....	37
	25	Reforma de los artículos 20 y 37 del Reglamento sobre eleccion de Ayuntamientos.....	56

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

	10	Reglamento para la Guardia Nacional móvil del Distrito Federal.....	22

Páginas.

Diciembre 31 Prevenciones relativas al pago de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia Nacional..... 58

SECRETARIA DE JUSTICIA.

10 Conventos de Religiosas de Puebla.—Se destinan para hospitales militares..... 16
17 Dispensa en favor del ciudadano Florentino Mercado, hijo..... 51
,, Dispensa en favor del ciudadano Gabriel Estrada..... 52
26 Habilitacion de edad del ciudadano Felipe Degollado..... 57

SECRETARIA DE HACIENDA.

2 Subsidio de Guerra para el Ejército del Centro. 3
8 Amortizacion de bonos.—Aclaracion al art. 4º del Reglamento de 18 de Setiembre último.. 11
9 Contribucion de 1 por 100 que se impone..... 12
,, Agente especial de negocios anexo á la Contaduría Mayor.—Se deroga el decreto que lo creó. 15
15 Derogacion del decreto del dia 9, que impuso la contribucion de 1 por 100..... 34
23 Contribuciones. Prevenciones relativas al pago de las causadas y no satisfechas..... 54

SECRETARIA DE GUERRA.

10 Medalla de honor por la jornada del 4 y defensa el 5 de Mayo de 62, de la ciudad de Puebla. 20
,, Cómo han de ser tratados por el Gobierno los prisioneros de guerra del Ejército Frances... 29

GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO.

6 Disposiciones relativas al subsidio de guerra... 6
15 Junta revisora de cuotas asignadas por el subsidio de guerra..... 35

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga.

ENERO DE 1863.

MEXICO.

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza.
Calle del Aguila No. 13.

1864.

ADVERTENCIA.

EN la nota puesta al frente de la Recopilacion comprensiva de 25 de Diciembre de 860 en adelante y apéndices de Mayo de 858 á 17 del referido Diciembre de 60, se ve espresado el motivo que me determinó á aumentar el índice cronológico por Secretarías, separado del cronológico comun y del alfabético de cada cuaderno. Pero advertido hoy de la duplicacion que tal práctica produce, y deseoso de suprimir todo lo que no sea esencialmente necesario á la integridad de la obra, para elevarla en valor estimativo y facilitar su adquisicion por lo ínfimo de su precio material, he resuelto abandonar el sistema anterior desde la presente entrega, en la cual he quitado todo lo que es de pura fórmula en las disposiciones, y suprimido las carátulas y los índices particulares de cada mes, poniendo en el forro uno provisional, que será sustituido, como los anteriores, por un alfabético general que se pondrá al fin de Mayo de 863 último período de la pasada administracion.

1863.—ENERO 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Contribucion de Fortificaciones.—Cesa.

—

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 13 del presente mes cesará la contribucion impuesta por el decreto de 8 de Setiembre último [1] para levantar las fortificaciones de esta capital.

Art. 2.° Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el dia último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribucion, para manifestarla á los agentes de policía cuando fueren requeridos.

Art. 3.° El Gobernador, en esta capital, y las au-

1 Recopilaci n de ese mes, pág. 9.

toridades respectivas en los demas pueblos del Distrito, dictarán las mas enérgicas disposiciones para que los agentes de policía procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupcion, hasta el dia último del presente mes, al requerimiento que espresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribucion mencionada; y llevarán á efecto, bajo su responsabilidad, la imposicion de la pena que designó el art. 4.° á los contraventores, destinando á las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificacion, á los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

Art. 4.° Dentro de ocho dias, contados desde el dia 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Setiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del Gobernador, á la Comisaría de obras, para que esta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, &c.—México, 1.° de Enero de 1863.—*Benito Juarez.*

Y lo comunico, &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco.*

(B. de la misma fecha.)

Enero 3.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Municipalidad de Calpulalpam. Se agrega provisionalmente al Distrito de Tlaxcala.

Hoy digo al ciudadano Gobernador del Distrito lo siguiente:

"El ciudadano Presidente de la República ha tenido

á bien acordar por via de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígolo á V. para su inteligencia y demas fines.

Y lo traslado á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Enero 5.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Edad.—La mayor para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, &c.—México, Enero 5 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia. Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico, &c.—México, &c.—*Teran.*

(B. de Enero 15.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Feria.—Se concede á la Ciudad de Guadalupe Hidalgo.—Qué derechos se dispensan á los efectos que para ella se introduzcan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á la Ciudad de Guadalupe Hidalgo una feria anual de ocho dias, comenzados á contar desde el tercer domingo de Enero.

Art. 2.° A los efectos que se introduzcan en esta feria, se les dispensa de toda clase de derechos, escepto los municipales.

Por tanto, &c.—México, Enero 6 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo trascribo, &c.—México, &c.—*Nuñez.*

(B. de Enero 9.)

—

Enero 8.

DECRETO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO.

—

Subsidio de guerra.—Prevenciones relativas á su pago.

El General en Gefe del Ejército del Centro, á los habitantes del Distrito Federal, hago saber:

Que habiendo tomado en consideracion los trabajos encomendados á la junta cuotizadora, así como las ob-

servaciones hechas por el C. Ministro de Hacienda, y haciendo uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar, como lo mas justo y equitativo, lo siguiente:

Art. 1.° Quedan definitivamente establecidas las cuotas que constan en este decreto, y que serán satisfechas por los causantes en los términos que previno la ley de 1.° del pasado [1] y su reglamento respectivo. [2]

Art. 2.° Las personas nuevamente cuotizadas, están en la obligacion de hacer sus enteros en la Comisaría del Ejército del Centro, y les corresponde pagar las cuotas que se les señalan desde principios del presente mes.

Art. 3.° Los infractores de este decreto, quedan sujetos á las penas establecidas en la ley y reglamento citados, cuyas prevenciones se observarán estrictamente.

Art. 4.° El Comisario general del Ejército del Centro podrá ocupar por medio de la autoridad que corresponda, á los inspectores y subinspectores de la ciudad, siempre que lo creyere necesario, para espeditar el cobro del subsidio; y en este caso dichos funcionarios obedecerán exactamente las órdenes que se les comuniquen, bajo el concepto de que serán castigados con toda severidad, siempre que incurran en cualquiera falta.

A.

Argumedo Juan	200
Arrangoiz Agustim	50
Adalid Francisco	50
Aleman Manuel, por la testamentaría de su padre	50
A la vuelta	350

1 } Recopilacion de ese mes, páginas 3 y 6.
2 }

De la vuelta....	350
Alvarez Arispe José.....	50
Aréchaga Dolores.....	100
Azcárate Felipe.....	1,000
Andrade José María.....	150
Azcárate Miguel María.....	50
Andrade Juan N., por doña Paula Martinez..	150
Andrade Juan N. por sí.....	200
Andrade Juan N., por doña Josefa Martinez...	150
Ainaya Mucio por Mariano.....	100
Arancivia Juan.....	50
Arriaga Miguel M.....	50
Arango y Escandon Alejandro.....	100
Arriaga de Rubio doña Bernabé.....	200
Atristain Lic. Miguel.....	200
Alaman Juan B..... El mismo, por la Testamentaía de doña Narcisa Castillo..... El idem por la Testamentaría de su padre..	300
Anzorena Ignacio, Testamentaría.....	100
Azpilcueta doña Albina.....	50
Ágreda Manuel por sí y su Señora.....	300
Arias Francisco J.....	100
Alvarez del Mazo Manuel.....	50
Anzorena Joaquin.....	50
Argüelles Miguel.....	50
Algara Ignacio, por sí y su Señora.....	50
Aguayo José.....	50
Alcalde Joaquin.....	100
Adorno Juan N.....	50
Amezana Agustin.....	50
Abadiano Francisco.....	50
Alaman Juan B., por la Señora doña Basilia Castillo.....	200
Anzorena Luis.....	50
Al frente....	4,500

B.

Del frente....	4,500
Bustamante Isidoro.....	200
Blanco Feliciano.....	100
Barreiro José.....	50
Bros doña Guadalupe.....	100
Batres Fernando, por la Testamentaría de su padre.....	50
Béistegui Nicanor, Isidro, Genaro y sus cuatro hermanas.....	7,000
Bringas Miguel.....	4,000
Batres de Muñoz, doña Dolores.....	50
Bello y García José María.....	50
Barreiro Luis G.....	100
Benites Fernando, Testamentaría.....	500
Benites Cleofas.....	500
Bauche Manuel.....	50
Baz Juan José.....	100
Buenrostro Felipe, por doña Teresa Flores...	300
Barreda Antonio, por doña Micaela Crespo de Marcoche.....	100
Benites Cárlos María.....	200
Blanco Santiago.....	100
Brilanti J.....	100
Boves Crescencio, su testamentaría.....	250
Bustillos José Evaristo.....	50
Bustos Manuel María.....	100
Buch Miguel, hijo.....	300
Buch Francisco.....	300
Baez José María.....	100
Basavilvazo José.....	50

C.

Cancino Rafael.....	100
A la vuelta....	19,400

De la vuelta....	19,400
Caraza Joaquin.....	150
Castro Francisco de P.....	120
Carbajal Vicente, por doña Merced Carbajal..	100
Cervantes Estanillo Miguel, por su Señora...	1,000
Castañeda y Nájera Manuel.....	100
Carrera Martin, por sí y su Señora.....	100
Cardona Antonio M.....	50
Candás Jose María.....	500
Chavez Teodoro.....	300
Couto Bernardo, (Testamentaría).....	300
Cuevas José María, por doña Mariana Cuevas de Güal.....	200
Cosío Francisco G. (S. Ciro).....	300
Cueva Ramon de la.....	150
Cervantes Miguel.....	500
Cuevas Luis G., por sí y las tres Señoras Moran.....	500
Cortina Chavez Ignacio.....	2,000
Cazabal Manuel (Testamentaría).....	1,000
Cuevas José María.....	500
Córdova Manuel Fernandez.....	200
Candás Basilio.....	700
Conde Luis.....	150
Cañas Eduardo (sus herederos).....	500
Cervantes Antonio, por su padre.....	200
Cervantes y Estanillo José, por sí y por su Esposa.....	500
Chico, señoras.....	50
Cervantes José Juan.....	750
Condé Mariano del.....	500
Cumplido Ignacio.....	200
Campero Manuel.....	300
Cadena Manuela.....	1,000
Cervantes Ozta José.....	50
Al frente....	32,370

Del frente....	32,370
Carrillo Nicanor.....	50
Cuevas doña Ana.....	200
Castillo Velasco José María.....	50
Camacho Sebastian.....	50
Candás Feliciano.....	50
Candás Agustin.....	50
Candás, viuda de don Juan J.....	250
Candás las hijas de don Juan.....	100
Cordero Manuel.....	100
Crespo de Gutierrez doña Octaviana.....	100
Carbajal Vicente, por doña Josefa Moncada...	200
Córdova Pablo.....	50
Cevallos Lorenzo.....	300
Campos Mauricio María.....	100

D.

Dominguez de Diaz doña Merced, por la Testamentaría de su Esposo.....	200
Diaz Torres Rafael.....	200
Diez Sollano hermanos.....	100
Dosal Francisco y sus dos hermanos.....	750
Dias Agustin (su Testamentaría).....	50
Diaz Zimbron Manuel.....	100
Diez de Bonilla Manuel.....	100
Delgado Manuel María.....	100

E.

Espino Ramos Joaquin.....	50
Erdozain y Ruiz.....	50
Escandon Manuel (Testamentaría).....	4,000
Echeverría é hijos, viuda.....	1,800
Echave Manuel.....	100
A la vuelta....	41,620

De la vuelta....	41,620
Elguero Pedro, por sus hermanos.....	50
Escontría Francisco.....	50
Escandon Vicente, por José María Landa....	200
Eguía Manuel, herederos de.....	50
Esnaurrizar, José F.....	200
Escudero y Echanove Pedro.....	200
Elizalde Luis.....	500
Esnaurrizar Antonio.....	100
Estrada de Gutierrez Faustina.....	200
Elizalde Joaquin.....	50

F.

Frago de Tagle doña Antonia.....	200
Flores Luis.....	100
Fernandez Justino.....	100
Fuentes Ignacio.....	100
Franfeld José, por sí y sus herederos,.....	750
Flores hermano, el depositario de sus bienes..	150
Fonseca, Cristóbal; por Teresa Berrio.....	100
Fagoaga José Elías.....	400
Fagoaga de Escandon, doña Lina.....	200
Fernandez Montes de Oca Vicente.....	250
Franco Cirilo, por doña Luz Varela.....	100
Fortuño Leonardo.....	100
Fondo de Instruccion Pública.....	10,000

G.

Güal de Mateos doña Mariana.....	50
Garrido Alejandro.....	150
Guerrero F. por doña Soledad Valdés.....	100
Gonzalez Mariano.....	50
Godoy Lic. José María.....	300
Al frente....	56,420

Del frente....	56,420
García Torres Vicente..	200
García Icazbalceta Mariano.....	3,000
García Icazbalceta Joaquin, por José de la Portilla albacea de doña Josefa G. Campero...	100
Goribar, herederos de.....	3,000
Gonzalez de la Vega José.....	50
García Crescencio.....	50
García Cuenca Mariano, por sí.....	50
El mismo, por los herederos de doña Manuela López Cuadra.....	200
García de Leon Porfirio.....	200
Gonzalez de Cosío José Miguel.....	50
Galindo Félix.....	50
Guerrero Perez de Tejada Francisco.....	100
Gorraez de Cosío doña Guadalupe.....	300
García Conde doña Josefa, por la Testamentaría de D. Manuel Bolado.....	50
Guerrero de Flores doña Agustina.....	2,000
García de Varas doña Salvadora.....	100
Gonzalez y Gómez Francisco.....	200
Gutierrez Estrada Fernando y doña Loreto...	200
Gamez Francisco, sus herederos,.....	200
Gomez Parada, Vicente.....	50
Gonzalez Echeverría José.....	3,000
Goytia Manuel.....	100
Gutierrez Ignacio, viuda de.....	50
Garnica José María.....	100
Gonzalez Francisco P.....	50
García Nicolás y doña Loreto y doña Jacinta.	1,500

H.

Hernandez Juan, por José María Montero...	100
Hinojosa Pascual.....	50
A la vuelta....	71,520

De la vuelta....	71,520
Hernandez Ignacio.....	50

I.

Iturbe Francisco (Testamentaría).....	6,000
Ibañez Macedonio.....	200
Iniestra José María.....	50
Icaza del Rio Francisco.....	100
Izita Manuel María, por la Testamentaría de su padre.....	50
Icaza Miguel, por sí y su Señora.....	200
Iturbe doña Guadalupe de Posthou.....	200

J.

Jáuregui Luis.....	50
Jimenez Miguel F., por sí y su hermano José María.....	100

L.

Lazo Estrada Francisco.....	100
Lucio Rafael profesor.....	100
Lascurain Francisco.....	50
Lebrija Pascual.....	50
Landa German y Arrollave y Cª.....	2,000
Labat Alfonso.....	100
López Meoqui Juan.....	50
Lascurain Angel.....	150
Lerdo de Tejada Sebastian.....	100
Luzuriaga Manuel, sus herederos.....	100
Lelo de Larrea Francisco.....	50
Loperena Ignacio, por Morales Puente y Cª Manuel.....	4,000
Al frente....	85,370

Del frente....	85,370
López Uraga José.....	50
López Arcadio.....	50

M.

Márquez Benigno.....	50
Martinez de Castro Antonio.....	50
Montes de Oca Vicente.....	200
Mejía Valente.....	50
Martinez de Castro Antonio, por la Testamentaría de doña Josefa Puebla.....	250
El mismo, por don Nicolás Múzquiz....	100
Malo Ignacio María.....	50
Martinez de la Torre R.....	250
Medina Miguel.....	50
Murguiondo José María, herederos ó Testamentaría	100
Mendoza Urbano.....	300
Madrid Guzman.....	100
Moreno Felipe, por la señora Peimbert de Espinosa.....	100
Moreno y Jove Manuel..... .	500
Mier y Terán Gregorio.....	7,000
Martinez del Villar, por la Testamentaría de Sanchez Espinosa...	200
Mosso hermano.....	100
Moreno José de la Luz.....	1,000
Mancera Tomás.....	300
Moncada, Casa de (herederos del conde del Jaral).....	4,000
Morales Juan (Testamentaría).....	500
Morales doña María Gertrudis, por la Testamentaría de su esposo Antonio Berruecos..	500
Molinos Lauro.	100
A la vuelta....	101,320

De la vuelta 101,320

Mora y Villamil Ignacio..... 100
Murguía Manuel, herederos..... 150
Muñoz Ledo Octaviano, el depositario..... 500
Muriel Benito Longinos... 150
Meca doña Guadalupe y Margarita..... 100
Muñoz Luis..... 100
Moncada doña Teodora Hurtado..... 200
Morales German, como depositario de bienes. 100
Montero Francisco..... 250
Martinez de la Parra doña María Faustina... 300
Muñoz J. Estévan..... 150
Morán Antonino..... 500
Movellan Luis G..... 500
Montes de Oca Ignacio..... 50
Murphy José..... 100
Mendez Antonio..... 50
Madrid Fernandez de, doña Ana, por sí y la Testamentaría de su hermano Joaquin 50
Morales Agustin..... 100
Morales Juan..... 100

N.

Nájera José..... 150
Navarro Mariano..... 50

O.

Ortiz Felix N..... 100
Olarte Ramon..... 50
Ortega Severo..... 100
Olvera José Juan..... 100
Orozco Tomás, por sí y su Señora..... 200
Osio Manuel, por sí y su Señora..... 400

Al frente.... 106,020

Del frente....	106,020
Orvañanos Fernando, por sí y su Señora....	100
Ortiz de la Huerta D. Rafael.....	300
Ontiveros Francisco.....	300
Obregon Luis G.....	100

P.

Pliego José Ignacio.....	100
Priani Antonio M.....	500
Payno Manuel.....	100
Palacios Eduwige.....	200
Pasalagua Manuel.....	100
Pacheco José Miguel.....	2,500
Pimentel Tomás Lopez.....	750
Perez Galvez Rull Jorge, por sí y la Señora su madre.....	250
Perez Galvez doña Francisca.....	5,000
Perez Tejada doña Margarita.....	100
Pardo Emilio, por D. Clemente Sanz.....	1,000
El mismo, por sí.....	50
Portilla Francisco de P.....	300
Pimentel Francisco.....	200
Pasalagua P. M.....	200
Prado Cornelio, por las Señoras Collado y Escobedo.....	200
El mismo, por Francisco Salmon.....	50
Perez Paulino.....	200
Palma y hermanos, José María.....	200
Perez Palacios Ángel, concurso.....	100
Peña José de la, por sí y la Señora su madre.	150
Paredes y Arrillaga, Agustin.....	700
Perez Palacios Luis.....	100
Peña y Barragan Ángel y hermanos.....	100
Polo Anastasio, por doña Micaela Muñoz....	100
A la vuelta....	120,070

De la vuelta.... 120,070

Piña y Cuevas Manuel..... 300
Peña y Santiago Mariano de la..... 200
Partearroyo José G., por sus hermanas doña Dolores y Guadalupe..... 50
Penichet José, herederos de..... 200
Pesado José Joaquin, (Testamentaría de)..... 200
Piedra Lic. José María..... 50
Parada Agustin..... 50
Pontones doña Concepcion (Testamentaría)... 100
Prado Cornelio por sí..... 100
Pontones Fernando..... 1,500
Palacios Luis..... 100

Q.

Quiroz Vicente, por su padre Nicolás..... 300

R.

Rull Manuel..... 1,000
Rull Miguel..... 300
Rozas J. Joaquin..... 3,000
Rio de la Loza Leopoldo..... 100
Riva Palacio Mariano..... 150
Rincon Juan N., por Ramon Muñoz..... 300
Reyes doña Mariana..... 50
Ruiz Francisco de A., por Agustina Ízita.... 100
Rio Pantaleon del..... 100
Ramirez J. Hipólito..... 50
Rincon Gallardo José María..... 1,500
Rubio José María, por sí y su hermano Manuel María..... 50
Robles Cárlos, por la Testamentaría de su padre..... 150

Al frente.... 130,070

Del frente....	130,070
Rivas Góngora Luis.....	50
Roa José María, por sí y sus hermanos y Testamentaría de su madre.....	100
Reyes doña Dolores.....	50
Romero y Mendoza Antonio.....	50
Ricoy Cárlos, por sí y la Testamentaría de doña Guadalupe Gondra.....	100
Ramirez José Fernando.....	200
Rio José del.....	50
Rivera Octaviano, por sí y los menores Vicario.....	150
Rosales Manuel.....	100
Robles José María.....	100
Rio Agustin del.....	100
Rivas Góngora Francisco.....	200
Rio Macario del.....	300
Robalo Luis (Testamentaría).....	200
Rascon D. hijos.....	500
Romero Rubio Manuel.....	100
Rionda doña Consolacion.....	50
Raygosa Felipe.....	100

S.

Sanchez doña Manuela.....	250
Sancha Joaquin de la.....	50
Somera Francisco.....	200
Soriano Manuel.....	600
Sanchez Marcelino.....	500
Salvatierra José Inés.....	400
Sanroman de Cortina doña Refugio.....	500
Schafino Francisco.....	100
Saviñon Bartolomé.....	500
Serrano, hermanos.....	500
A la vuelta....	136,170

De la vuelta.... 136,170

Sámano Francisco Eulogio..... 100
Sáyago Joaquin..... 100
Sanchez Atilano..... 100
Sagaseta Gabriel..... 50
Sans y Gonzalez doña Josefa, menor..... 500
Salceda doña Clara, depositario Saavedra C. Manuel y su hermano..... 100

T.

Terreros Manuel..... 500
Torres Adalid Javier..... 300
Torres Ignacio..... 50
Torre José Antonio de la..... 150
Torre doña Mariana Ramirez de la..... 100
Torres Adalid Ignacio..... 200
Torres Adalid José..... 250
Tagle Antonio..... 200
Trejo Rafael..... 400
Teresa Sanchez Nicolás..... 100
Tornel Agustin..... 100
Torres Genaro..... 100

U.

Uscola Ambrosio..... 100
Urquiaga Juan, por sí y su Señora..... 300

V.

Villar de Landa doña Eufemia..... 200
Vaquero Manuel, por la Testamentaría de Ana Villar de Escontria..... 300

Al frente.... 140,470

Del frente....	140,470
Villalva J. Arcadio, por doña Rosa Cancino y Vega	50
Vidal doña Mariana Pontones de	200
Vértiz José María	100
Valle Pedro	250
Villar Mariano del	150
Velasco de Luengas doña Josefa	1,000
Velez Escalante José	500
Valdés Rafael	1,000
Velez Juan N. por sí, su Esposa y Testamentaría de Rincon	100
Velazquez Luis y José María	300
Vicente Lorenzo de	100
Valdés doña Concepcion	100
Velazquez de Leon Joaquin	50
Villa y Cosío Hermenegildo	1,000
Villarino Andrés (su viuda)	1,000
Vega Fortunato	200
Vazquez de Celis doña Ana María	250
Vega Santiago	150
Villamil Gerónimo (Testamentaría)	300

Z.

Zavala Lic. Mariano	100
Zea Manuel	200
Total....	[1] 147,570

Dado en México, á 8 de Enero de 1863.—Por enfermedad del C. General en Gefe, *A. Parrodi.—José. M. Terrés*, Secretario.

1 La diferencia de 100 ps. que se advierte entre este total y el de la lista original de donde se tomó, consiste en la equivocacion que se padeció en ella al asentar la suma parcial de la tercera columna, que nos ha parecido conveniente rectificar

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Papel sellado. Los espedientes que por el de la contribucion federal se formen, se entregarán mensualmente á los administradores de aquella renta en cada poblacion.

Conformándose el C. Presidente con el parecer de la Inspeccion de la renta del papel sellado, se ha servido acordar, que los espedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la contribucion federal, se entreguen cada mes á los administradores del papel sellado en cada poblacion, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita á las oficinas respectivas superiores en vez de dichos espedientes; y lo comunico á V. para que disponga su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1863.—*Nuñez.*

Enero 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Contribucion de fortificaciones. Próroga y gracia que para su pago se conceden.

Habiendo informado la oficina recaudadora del fondo de fortificaciones, que por el considerable número de ciudadanos que se presentan á satisfacer los jornales que estaban adeudando, no ha sido posible dejar despachados á todos, el C. Presidente se ha servido disponer que se prorogue el último término señalado en el decreto de 1.° del actual [1] hasta el próximo viérnes, que-

1 Pág. 3.

dando en consecuencia hábiles los dias 13, 14, 15 y 16, para que los ciudadanos ocurran á satisfacer sus adeudos.

Asimismo, atendiendo el C. Presidente á que algunas personas pueden retraerse de acudir á proveerse de la última boleta, por encontrarse recargados con el adeudo de las anteriores, cuya total cantidad no les sea posible exhibir por su notoria insolvencia, se sirve determinar que las personas que se encuentren en este caso, quedan libres de la deuda anterior satisfaciendo el jornal correspondiente á la última semana.

Pasado el dia 16 se harán efectivas irremisiblemente, en todas las personas que carezcan de la última boleta, las penas establecidas por la ley.

Y lo digo á V. para que lo mande publicar y circular, &c.

Libertad y Reforma. México, Enero 11 de 1863.—*Blanco.*

Se publicó por el Gobierno del Distrito en el mismo dia.

Enero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion federal. Que se esté á lo que para su cobro se previno en la ley que la estableció.

Dispone el C. Presidente que las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1861 [1] que estableció la contribucion federal, se observen estrictamente, y que en consecuencia no haya disimulo alguno sobre el hecho de recibirse en las oficinas recaudadoras en numerario el importe de dicha contribucion, si no es en el caso que

1 Recopilacion de ese mes, pág. 28.

espresa el artículo 5.° de la mencionada ley, para procederse como en él tambien se determina; en cuya virtud se considerará sin efecto, cualquiera determinacion que en contrario, en casos particulares ó generales, se haya dado, y esa oficina no se separará por causa alguna de los términos precisos de la ley.

Libertad y Reforma. México, Enero 12 de 1863.—*Nuñez.*

Enero 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Certificados y atestaciones que se declaran nulos y de ningun valor, y pena á los que en lo sucesivo los espidan.

Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los paises, y capaz de comprometer indefinitivamente los intereses nacionales. Hablo de la estraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para espedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la Nacion: como las leyes mandan que sus actos se consignen por escritos y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en estremo, que la administracion del pais fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y con-

forme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los espida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso de la Union.

Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—*Fuente.*

(B. de Enero 20.)

Enero 15.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO.

Guardia Nacional.—Próroga para la inscripcion de los ciudadanos en ella.

Habiendo visto el C. Gobernador el mucho recargo que han tenido los ciudadanos inspectores, para la cuotizacion de los individuos que se esceptúan del servicio de Guardia Nacional, ha dispuesto en beneficio del público, que se prórogue por diez dias mas útiles, contados desde la fecha, para que los ciudadanos que no estén inscritos, lo hagan en el término fijado; en la inteligencia, que á los que no lo verifiquen, se les aplicarán las penas que designa el Reglamento de Guardia Nacional.

México, Enero 15 de 1863.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario."

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Contribucion de fortificaciones.—Ampliacion del plazo concedido en 11 del corriente, para verificar el pago de lo adeudado por ella.

Entendiendo el C. Presidente que la suprema disposicion comunicada á V. en 11 del actual, [1] relativa á acordar á los ciudadanos recargados con el adeudo de las boletas de fortificaciones la gracia de quedar libres de su recargo con el pago de la correspondiente á la última semana, no ha podido tener la conveniente general circulacion en las recaudaciones foráneas, y siendo la mente del gobierno que de dicha gracia se aprovechen todos los habitantes pobres del Distrito, librándolos de que queden espuestos á las consecuencias de la falta de la referida última boleta, se ha servido disponer que el plazo señalado en aquella suprema disposicion y que es pira el dia de hoy, se prorogue para las municipalidades foráneas hasta el sábado de la semana próxima venidera 24 del actual, y para los habitantes de la capital hasta el domingo 18 inmediato.

En consecuencia, y para que llegue á conocimiento de los agraciados, dispondrá V. que la citada comunicacion del dia 11, con inclusion de la presente, se imprima y circule fuera y dentro de la capital con la competente profusion, y dará V. sus órdenes para que desde el lúnes 19 en la capital, y en las municipalidades foráneas desde el dia 25, comiencen los agentes de policía á requerir la presentacion de la última boleta, para los efectos de la ley.

Dígolo á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 16 de 1863.—*Blanco.*

Se publicó con fecha 17, por el gobierno del Distrito.

1 Pág. 22.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Capellanías.—Requisitos necesarios para que los jueces de la federacion puedan sentenciar la provision de ellas.

De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la Federacion no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, [1] ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificacion del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*

Enero 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Pagos.—Que los que se hubieren hecho desde 1º de este mes, se apliquen á las deudas por sueldos ú otro origen, causados desde igual fecha.

El C. Ministro de Hacienda en oficio fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, tit. IX. pág. 64.

"Hoy digo al C. encargado de la Tesorería General, lo que sigue:

Por disposicion del C. Presidente, librará V. órden á las oficinas recaudadoras y distribuidoras de las rentas generales, para que todos los pagos que hayan hecho desde el 1.º del actual, se apliquen á las deudas ya sea de sueldos ó de cualquiera otro orígen, causados desde el referido dia 1.º del presente; pues el mismo Supremo Magistrado dispone que quede cortada toda cuenta de lo que se deba hasta fin del próximo pasado Diciembre, cuyo monto el gobierno acordará mas tarde el modo de liquidarlo y cubrirlo, prohibiendo entretanto que las oficinas, bajo su mas estrecha responsabilidad, que irremisiblemente se hará efectiva, verifiquen pago alguno por cuenta del adeudo de que se trata.

Tengo la honra de trasladarlo á V. para su conocimiento."

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Blanco.*

Enero 22.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Plata y oro. Se deroga el decreto del Gobierno de Zacatecas que dispuso el pago del cuarto por ciento sobre el valor de estos metales por los costos de fundicion y ensaye.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes por ser anticonstitucional, el decreto espedido por el Gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 7 del actual, que dispuso que la plata y oro pagaran por costos de fundicion y ensaye, el cuarto por ciento de su valor.

Por tanto, &c.—México, 22 de Enero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Dios y Libertad. México, &c. —*Nuñez.*

(B. de Enero 26.)

Enero 22.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Platas.—Se aumentan los derechos de quinto y ensaye que éstas pagaban.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos de quinto y ensaye que pagan las platas, se aumentan al diez por ciento en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, &c.—México, 22 de Enero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Dios y Libertad. México, &c. —*Nuñez.*

(B. de Enero 23.)

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Gobernador del Distrito Federal.—Nombramiento del C. Lic. Ponciano Arriaga, para este empleo.

El C. Presidente, justo apreciador de la probidad, patriotismo, inteligencia y energía de V., se ha servido encargarle del Gobierno del Distrito Federal con todas las facultades que le son propias, inclusive las concernientes á la Guardia Nacional.

No duda el C. Presidente que V. aceptará desde luego este encargo y me ordena prevenirle, como tengo la honra de hacerlo, que hoy mismo pase á esta Secretaría para hacer la debida protesta, con el fin de entrar luego al ejercicio de las funciones anexas al empleo que se le confiere.

Dígolo á V. para su inteligencia y satisfaccion, y tengo la de asegurarle mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. · México, Enero 23 de 1863.—*Fuente.*—C. Lic. Ponciano Arriaga, Gobernador del Distrito.

(B. de la misma fecha.)

Enero 29.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Embargo y venta de bienes pertenecientes á los reos de los delitos que se espresan. Modo y tiempo de verificar aquel.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por la via gubernativa se embargarán y venderán al mejor postor, los bienes que en puntos no ocupados por el enemigo existan y pertenezcan:

I. A los que por su actual conducta deban considerarse reos de cualquiera delito de traicion ó sedicion, definido y castigado por las leyes; y á los que en adelante se hallaren en el mismo caso.

II. A los que hubiesen cometido alguno de esos delitos y no estuviesen comprendidos en las amnistías, indultos y rehabilitaciones concedidas despues del restablecimiento del órden constitucional.

III. A los que hubiesen escrito en favor de la intervencion estranjera, ó la hubiesen pedido oficial ó privadamente, y á los que en lo sucesivo lo verificaren.

Art. 2.° Se embargarán tambien y venderán en la forma prescrita por el art. 1.°, los frutos, rentas y réditos que en los lugares sometidos á la autoridad del Gobierno se produzcan y causen á beneficio de mexicanos residentes en puntos dominados por el ejército francés.

Art. 3.° Cuando el enemigo abandonare un punto cualquiera, los mexicanos que en él hubiesen residido al mismo tiempo que las tropas invasoras, no sufrirán por el solo hecho de esa residencia ni prision ni embargo de los bienes que en dicho punto poseyeren, siempre que prueben por la via gubernativa que les fué imposible trasladarse á otra parte por causa de enfermedad, miseria ó fuerza mayor. Pero si aparte de esa residencia hubiesen prestado al invasor alguna ayuda, serán sometidos á lo que disponen sobre esa clase de delitos la legislacion actual y este decreto.

Art. 4.° Para mandar hacer un embargo en los casos previstos por los artículos anteriores, deberá preceder una informacion gubernativa suficiente á justificar esa providencia.

No se usará de papel sellado en esta clase de informaciones, ni en las peticiones y defensas de los interesados si quisieren presentarlas, como pueden hacerlo antes de enagenarse los bienes: tampoco se cobrarán costas ni derecho alguno, ni es necesario que los interesados pongan por escrito sus esposiciones, si prefiriesen hacerlas de palabra; y en este caso deberán hacerse constar con la mayor exactitud.

Art. 5.° Se invertirá precisamente en las atenciones de la guerra el producto de los bienes embargados, ó estos mismos en especie, si el Gobierno por cualquiera causa prefiriese disponer de ellos á rematarlos.

Art. 6.° Esceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los bienes que conforme á las leyes deban destinarse precisamente á satisfacer una responsabilidad civil dimanada de delitos contrarios al derecho de gentes.

Art. 7.° Las órdenes que el Gobierno dictare para el embargo y destino de los bienes comprendidos en este decreto, no tendrán por sí solas otro carácter que el de expropiacion; y del perjuicio que esta irrogue, serán indemnizados los dueños al restablecimiento de la paz.

Con ese fin el Gobierno mandará hacer siempre inventario y tasacion de los bienes que hubiesen de ser asegurados. Pero no habrá lugar á ninguna indemnizacion, cuando se pronunciare contra el interesado en ella, una sentencia condenatoria por delitos políticos de que proceda responsabilidad civil con arreglo á las leyes.

De oficio cuando hubiere lugar, ó en vista de los datos que el Gobierno les remita, empezarán los Jueces federales, ó los de los Estados que hagan sus veces, el procedimiento que en estos casos corresponda.

Los Promotores fiscales apelarán de las sentencias absolutorias, mientras quedare instancia en que pueda agitarse el juicio.

Art. 8.° Los Gobernadores de los Estados podrán disponer y hacer que se lleven á efecto los espresados embargos, prévia la informacion de que habla este decreto. Mas para ordenar la enajenacion ó destino de los bienes embargados, deberán ajustarse á la resolucion del Gobierno Supremo, á quien se remitirán los antecedentes de estos negocios.

Por tanto, &c.—México, 29 de Enero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

(B. de 4 de Febrero.)

Enero 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados. Terminen breve y sumariamente.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 del presente, dirige á esta Secretaría la suprema disposicion que sigue:

"Dada cuenta al C. Presidente constitucional de la República con el oficio de V., fecha 18 del actual, en que trascribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el pro-

pio C. Presidente conteste á V., que estando conforme con la opinion de la seccion respectiva de ese Ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva V. manifestarlo así á los Tribunales por medio de una circular."

Y lo comunico &c.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Terán.*

(B. de 8 de Febrero.)

Enero 30.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion de 1 *por* 100 *que se impone á todo capital que pase de* 1,000 *pesos.—Reglas para su cobro.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez. &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribucion de uno por ciento en toda la República.

Art. 2º Esta contribucion se pagará por tercios adelantados en los primeros ocho dias de los meses de

Enero, Mayo y Setiembre de cada año. Por esta vez el pago de los tres tercios se hará por mitad, la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley en cada lugar, y la segunda á los ocho dias del mes siguiente al de su publicacion.

Art. 3º Esta contribucion se causa y debe cobrarse donde están ubicados los bienes; pero en el Distrito Federal se cobrará á los causantes que en él residan, aunque tengan sus bienes en los Estados. Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales, se desempeñarán, en su caso, por los que los manejan, sea á título de administracion, ó por enfermedad, ausencia, minoridad, interdiccion legal, secuestro, compañía ó usufructo.

Art. 4º Se exigirá la contribucion del uno por ciento, por ahora, con presencia de las constancias siguientes:

1.ª Las espedidas por la Direccion general de Contribuciones.

2.ª Las espedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre capitales.

3.ª Los valúos judiciales ó las escrituras de venta posteriores al año de 1850 respecto de las fincas urbanas, y al año de 1821 respecto de las rústicas.

4.ª Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas recaudadoras en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, [1] 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, [2] y el decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843. [3]

La Direccion de Contribuciones calificará estas constancias, y si no las encontrare arregladas, reformará la cuota que deba pagar el causante. Esa calificacion será inapelable.

1 Recopilacion de ese año, pág. 621.
2 Idem idem idem págs. 464 y 11
3 Coleccion de leyes y decretos del Gobierno provisional. tomo III pág. 308.

Art. 5º Respecto de las fincas qué hayan sido enagenadas despues de las fechas citadas, procederán las recaudaciones en virtud de la escritura de la última venta.

Art. 6º Ninguna escepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad sea del órden y gerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion; y quedan espresamente comprendidas las compañías mercantiles é industriales que por cualquier título estaban esceptuadas de impuestos.

Art. 7º El pago de esta conlribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

Art. 8º El pago de la contribucion que establece esta ley se verificará en la capital de la República en la Direccion general de contribuciones, ó pagando las letras que ella gire conforme al artículo siguiente, siendo nulo y debiendo renovarse el pago que se hiciere en cualquiera otra oficina que no sea la espresada Direccion ó agente especial de ella.

Art. 9º Para facilitar á los causantes de los Estados y Territorios de la federacion los medios de cumplir el artículo anterior, las gefaturas de hacienda remitirán á la Direccion general de Contribuciones de México, dentro de tercero dia de publicada esta ley, copia de los registros que sirvieron para cobrar las contribuciones decretadas por las leyes de 21 de Agosto [1] y 26 de Diciembre de 1861 [2] y 12 de Setiembre del año próximo pasado. [3] La Direccion de contribuciones, en vista de estos datos, girará libranzas contra los causantes con los plazos marcadas en el art. 2º, y el causante forzosamente debe cubrir su importe en bonos de la última

1 Recopilacion de ese mes, pág. 80.
2 Idem de idem art. 16 pág. 62.
3 Idem idem pág. 23.

emision, los cuales para ser emitidos en pago llevarán el sello de la referida Direccion.

Art. 10. Ninguna autoridad, sea civil ó militar, tiene facultades para variar ó interpretar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores: cualquiera infraccion que en este particular se cometa, es caso de responsabilidad, tanto por el causante que pagó, como para el funcionario que ordenó ó permitió satisfacer las letras de la Direccion general, giradas por este impuesto de una manera distinta de la prevenida.

Art. 11. Ninguna circunstancia, por mas grave y apremiante que sea, aun cuando tenga relacion con el servicio público, autoriza á los gobernadores y gefes militares para disponer de esta contribucion, que se pondrá única y esclusivamente á disposicion del Gobierno general y se invertirá precisamente segun sus órdenes.

Art. 12. Si presentada una letra contra un causante, éste no la cubriere á su vencimiento, el tenedor de ella se considerará como subrogado en lugar del erario, y puede exigir el duplo de su valor en dinero efectivo, y ejecutar al deudor con arreglo al art. 18 de esta ley, sin que pueda embarazar sus procedimientos ninguna autoridad política, militar ó judicial. Para que estas libranzas surtan todos sus efectos, no necesitan de la aceptacion del causante.

Art. 13. El simple hecho de embarazar los procedimientos de que habla el artículo anterior, se considerará como caso de rebelion, y por él inmediatamente quedará destituida y privada del ejercicio de sus funciones la autoridad que lo verificare.

Art. 14. En el Distrito federal, la Direccion de contribuciones girará libranzas á cargo de los causantes, lo mismo que se previene para los de los Estados, y se cubrirán tambien con bonos de la nueva emision, emitidos por la Tesorería general desde el dia siguiente al de la publicacion de esta ley.

Art. 15. El cobro de esta contribucion no podrá ha-

cerse sino hasta el dia siguiente al en que lleguen á cada Estado las letras de la Direccion.

Art. 16. La administracion de este impuesto queda encargada á la Direccion de contribuciones directas.

Art. 17. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la Direccion, ó los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económico-coactiva arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, [1] 13 de Enero de 1842, [2] 6 de Octubre de 1848 [3] y la presente ley.

Art. 18. La parte de la propiedad raiz y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

Por tanto. &c.—México, 30 de Enero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Dios, Libertad y Reforma. &c.—*Nuñez.*

(B. de 3 de Febrero.)

Enero 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion federal.—Queda obligado á segundo pago el que no lo verifique en papel, sino en dinero.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal, que ha-

1 Recopilacion de ese año, pág. 531.
2 Coleccion de los decretos y órdenes del Gobierno provisional, tomo I. art. 15. página 290.
3 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del "Constitucional," art. 68. pág. 410.

ga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, [1] queda obligado á segundo pago.

Y lo comunico á V. para que libre las órdenes correspondientes á fin de que en todas partes se publique esta disposicion suprema, y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Nuñez.*—C. Gobernador del Distrito."

(B. de 3 de Febrero.)

1 Recopilacion de ese mes, artículo 2.° pág. 28.

1863.—FEBRERO 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Contribucion de 1 por 100.—Enmienda á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Enero próximo pasado que la estableció.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haber tenido algunas equivocaciones los artículos 1.° y 2.° de la ley de 30 de Enero próximo pasado, [1] que establece una contribucion de uno por ciento sobre capitales, quedan refundidos de la manera siguiente:

1.° Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

emplear en alguna industria, pagará una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2.° El pago de esta contribucion se hará por mitad, la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, y la segunda en los ocho primeros del mes siguiente al de su publicacion.

Por tanto, &c.—México, 4 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

(B. de 6 de Febrero.)

Febrero 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

"DIARIO OFICIAL." *Obligacion de las autoridades, corporaciones y funcionarios, de suscribirse á este periódico.*

Debiendo publicarse en el "DIARIO OFICIAL" todos los decretos y providencias que emanen de los poderes generales, es conveniente que las autoridades que dependen del Gobierno del digno cargo de V. se suscriban á dicho periódico, por serles necesario tener conocimiento de todas las disposiciones gubernativas, las cuales, así como las leyes generales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el repetido DIARIO.

Al decirlo á V. para que se sirva dictar al efecto las providencias que estime convenientes, me es grato &c.

Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Debiendo publicarse en el "DIARIO OFICIAL" todos los de-

cretos y providencias que emanen de los poderes generales, el C. Presidente se ha servido disponer: que las autoridades, corporaciones, funcionarios y oficinas que dependan de ese Ministerio del digno cargo de V., se suscriban á dicho periódico, por serles necesario tener conocimiento de las enunciadas disposiciones, las cuales son obligatorias por el hecho de publicarse en el repetido DIARIO.

Al decirlo á V. para que se sirva dictar al efecto las providencias que estime convenientes, &c.

Dios &c.—México, Febrero 6 de 1863.—*Fuente.*—C. Ministro de.....

Febrero 6.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribuciones. Prevenciones al Director de ellas por lo relativo al cobro de los adeudos pendientes y realizacion de objetos embargados.

Hoy digo al C. Director de contribuciones lo que sigue:

"El C. Presidente se ha servido acordar que esa Direccion al tiempo de recaudar la contribucion de uno por ciento, decretada el 30 del mes próximo pasado, [1] cuide muy escrupulosamente de exijir las cuotas que ha debido pagar todo causante que haya cubierto su adeudo con menos cantidad de la que legalmente le correspondia: que todo adeudo por contribuciones ordinarias y estraordinarias pendiente hasta hoy, debe ser pagado con los bonos emitidos por el préstamo impuesto á algunos particulares, por estar esas deudas especialmente consignadas á ellos: que en todo caso de embargo

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

por dichos adeudos, los objetos que se vendan, ya sean fincas ó bienes muebles, se realicen forzosamente en bonos pertenecientes á las facturas de dichos prestamistas: que los casos en que esa Direccion encuentre un causante que por su omision ó malicia ha dejado de pagar las contribuciones directas, esa misma Direccion proceda contra el deudor, aplicándole la ley con todo su rigor.

Todo lo que digo á V. para su debido cumplimienio."

Y lo traslado á V. para que segun lo ha acordado el C. Presidente, mande publicar esta disposicion.

Dios &c.—México, Febrero 6 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*

(B. de 10 de Febrero.)

Febrero 7.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Fuerzas populares. Se autoriza al Gobernador del Distrito para organizarlas, bajo las bases que se fijan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sin perjuicio de la organizacion militar que hasta hoy se ha dado, ó en adelante se diere á la Guardia Nacional del Distrito, el Gobernador del mismo procederá inmediatamente á la organizacion de todas las fuerzas populares que puedan ponerse en ac-

cion contra los invasores del territorio mexicano, atendiéndose con ellas de preferencia á la seguridad de la capital.

Art. 2.° Para esta organizacion se sujetará el Gobernador del Distrito á las bases siguientes:

I. Todo varon habitante del Distrito que no tenga menos de diez y ocho años, ni mas de sesenta, y que no preste servicio activo en el ejército ó en la Guardia Nacional, está obligado á prestarlo en las fuerzas de que habla este decreto, ó á contribuir para sostenerlas, pagando mensualmente una contribucion que no baje de dos reales, ni esceda de cien pesos cada mes.

II. El Gobernador del Distrito queda autorizado para fijar equitativamente dentro de esos términos la contribucion de cada individuo: para admitir en pago otras prestaciones que puedan utilizarse en la guerra, y para fijar las reglas de la recaudacion del impuesto.

III. A los físicamente impedidos, á los sacerdotes de cualquiera culto y á los empleados públicos en actual ejercicio, no se podrá exigir que sirvan personalmente en estas fuerzas; pero quedarán obligados á pagar la contribucion que se les imponga.

IV. Solo quedarán exentas de este pago las personas del todo insolventes; mas en tal caso, prestarán el servicio personal á que les obliga este decreto, si no pudieren alegar ninguna de las escepciones contenidas en la fraccion anterior.

V. El producto de esta contribucion se invertirá precisamente en mantener, armar y vestir las fuerzas antedichas.

VI. Los individuos afiliados en ellas gozarán de las prerogativas acordadas á los que prestan sus servicios en la Guardia Nacional; y si murieren combatiendo contra el invasor estranjero, sus familias obtendrán los beneficios concedidas en igual caso á los soldados de la misma Guardia.

Por tanto &c.—México, 7 de Febrero de 1863.—*Be-*

nito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y tengo la honra de comunicarlo &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

(B. de Febrero 19.)

Febrero 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Derecho de timbre. Se establece.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para cubrir el presupuesto de la Administracion federal en el corriente año, se establece un derecho de timbre en proporcion del uno por ciento, que se pagará:

I. Sobre el valor de todas las escrituras públicas ó privadas sin hipoteca.

II. Sobre el valor de los vales, pagarés, libranzas y en general de toda obligacion de pago, inclusos los documentos que vengan del estranjero y los que se hallen en via de cobro judicial.

Art. 2.° Para el pago de esta contribucion, los interesados poseedores de los documentos comprendidos en el artículo anterior y anteriores á la fecha de esta ley, los presentarán en la respectiva oficina del papel sellado, á fin de que se anote el pago y fecha en que se

hace, debiéndose pagar para constancia el timbre que se remitirá por la Administracion general del ramo.

Art. 3.° A los ocho dias de publicada esta ley, en cada lugar, deberán estar timbrados los documentos existentes de las clases comprendidas en el artículo primero, y sin este requisito no harán fé en juicio ni fuera de él.

El que al cabo de este plazo cubriere el valor de cualquier documento no timbrado, quedará sometido á segunda paga, divisible por mitad entre el denunciante y el fisco. Los derechos de éste no prescriben en ningun tiempo ni podrán anularse por el convenio de las partes.

Art. 4.° Los documentos de las clases que espresa el art. 1.° que se otorguen en lo sucesivo, quedan sometidos al pago de la contribucion que establece esta ley, y para justificarlo deberán los interesados pegar á dichos documentos el timbre que corresponda segun su valor.

Los timbres se espenderán en las oficinas del papel sellado.

Art. 5.° El pago de que habla esta ley se hará precisamente en bonos de la nueva emision que espida la Tesorería general desde el dia siguiente al en que se publique.

Si pasado el plazo fijado en el art. 3.°, los causantes no tuvieren bonos de la clase espresada, las Administraciones exijirán de ellos, antes de timbrarles sus documentos, una responsiva que remitirán á la Administracion general del papel sellado, por la cual se comprometan á presentar ante ellas el bono equivalente dentro de un plazo que se computará á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia de ida y otras tantas de vuelta, entre el lugar donde se causa este derecho, y la capital de la República. Si los causantes faltaren á esta obligacion, se les cobrará el valor triple de la cantidad que deban tatisfacer.

Art. 6.° Cuando la cantidad que se cause no lle-

gue á cinco pesos, se anotará el bono por la suma que haya importado el derecho.

Por tanto, &c.—México, 9 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico &c.—Dios, Libertad Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

(B. de 11 de Febrero.)

Febrero 9.

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

para la emision de los timbres de que habla el decreto que antecede.

Para el cumplimiento de la ley de esta fecha, que establece el derecho de timbre, el C. Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La emision de los timbres de que habla la ley citada, se hará por la Administracion general de la renta del papel sellado, y tendrán forma circular con el rubro siguiente: "Renta del papel sellado." En el centro se determinará la clase del escudo y la cantidad que representa.

Art. 2º Se emitirán timbres por las clases y valores siguientes:

1.ª Por valor de cien pesos.
2.ª Idem id. diez pesos.

3.ª Por valor de cinco pesos.
4.ª Idem id. un peso.
5.ª Idem id. cuatro reales.
6.ª Idem id. dos reales.

Art. 3.º Se usará de estos escudos por su valor representativo, y computado por el que debe producir la contribucion sobre el del documento que se presenta para su timbre. Aquellos cuyo importe no esceda de veinticinco pesos, ni baje de uno, pagarán el escudo de la sesta clase; tomándose esta misma proporcion para las cantidades escedentes á los valores de escudos determinados.

Art. 4.º Estos escudos se imprimirán en papel especial de la contribucion federal, y la Administracion general del papel sellado cuidará de surtir de ellos á todos los puntos de espendio de la República.

Art. 5.º El escudo no tendrá valor sin el sello de la Administracion principal ó subalterna del papel sellado y la firma del respectivo empleado de la renta que anote el documento.

Art. 6.º Cuando el número de escudos que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva y el sello si lo hubiere.

Art. 7.º Del producto del timbre y de los bonos que por él se amorticen, llevarán cuenta separada las oficinas del papel sellado.

Art. 8.º Los recaudadores subalternos remitirán á los principales, y éstos á la Administracion general, mensualmente los bonos que amorticen, anotándolos como se determina en seguida.

Art. 9.º Luego que los recaudadores reciban un bono, sentarán en él la razon de "Cargado á fojas (tantas) del libro respectivo," y la fecha y firma del recaudador.

Art. 10. La Administracion general hará á su vez

mensualmente á la Tesorería general la entrega de bonos amortizados, bajo la correspondiente factura.

Art. 11. Los jueces y tribunales ante quienes existan espedientes, en los cuales obren documentos comprendidos en la ley de esta fecha, darán aviso á los recaudadores respectivos, para que tomen nota de ellos; y si dentro del término de la ley no ocurriesen los interesados á hacer el pago, se les tendrá por incursos en la pena correspondiente.

Art. 12. Los recaudadores que recibieren bonos de fechas anteriores á la publicacion de la ley referida, quedan sujetos al reintegro de su valor.

Art. 13. La Tesorería general cuidará de situar por conducto de la Administracion general de la renta del papel sellado, y bajo la correspondiente factura, la cantidad de bonos necesaria para cubrir todos los espendios de la República.

Art. 14. Los empleados que de cualquiera manera contravengan ó se compliquen en la infraccion del presente reglamento, ademas de la pérdida del empleo, serán castigados con la pena corporal ó pecuniaria que determinen los jueces, segun la gravedad de la falta.

Art. 15. A los recaudadores principales se les abonará para sí y para sus subalternos el tres por ciento sobre el valor de los bonos amortizados que remitan á la Administracion general; y ésta, en su caso, gozará el uno por ciento por todo gasto, sobre el valor de los que entregue á la Tesorería general.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1863. —*Nuñez.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de timbre.—Aclaracion al art. 3.º de la ley que lo estableció.

El C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 9 del actual [1] que establece el derecho de timbre, que éste se causa y debe pagarse desde el dia de la publicacion de ella, pues que los ocho que fija el art. 3.º son solamente el plazo que se concede para comodidad de los causantes, quienes si despues de ese período improrogable, no tuvieren timbrados sus documentos, quedarán sujetos á todas las penas que la misma ley impone.

De suprema órden lo digo á V. para los fines consiguientes.

Dios, Liberdad y Reforma. México, Febrero 11 de 1863.—*Nuñez.*

Febrero 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Subsidio de guerra.—Los productos del que estableció el decreto de 1.º de Diciembre último, se invertirán en las obras de fortificacion y maestranza.—Atribuciones y facultades del Ministerio de guerra.—Establecimiento de una comisaría especial de dicho subsidio, &c.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c.,*

Considerando que la traslacion del general en gefe del ejército del Centro, al teatro de las operaciones de

1 Pág. 45.

la division de reserva del mismo, y la suspension de las funciones de la Comisaría del repetido ejército, hacen difícil el cumplimiento de la ley de 1º de Diciembre último, que estableció el subsidio de guerra por las facultades que encomendó en su art. 9º al citado general en gefe y en el 3º á la Comisaría del mismo:

Considerando necesario aclarar algunas dudas procedentes de las dos listas diversas que se han publicado de cuotizacion para la satisfaccion de este impuesto, la primera comprendida en la citada ley, y la segunda publicada por el general en gefe en su decreto de 8 de Enero último; he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre anterior, [1] lo siguiente:

Art. 1º Se consigna por ahora al Ministerio de la guerra el producto del subsidio establecido por el decreto de 1º de Diciembre último, [2] para que lo invierta en las obras de fortificacion y maestranza, y por éste se ejercerán todas las atribuciones y facultades concedidas en el espresado decreto al C. general en gefe del ejército del Centro.

Art. 2º Se establece una Comisaría especial de dicho subsidio, inmediatamente dependiente del Ministerio, con las mismas facultades que en el citado decreto y ulteriores disposiciones relativas se encomendaban á la del Ejército del Centro. Esta Comisaría especial se establece por ahora en el Palacio Nacional, en el local en que últimamente tenia su despacho el cuartel-maestre del ejército del Centro, y al cargo del C. Cristóbal Galicia.

Art. 3º Las personas comprendidas en la lista adjunta al decreto de 1º de Diciembre que no están mencionadas en la del decreto del cuartel general de 8 de Enero de este año, solamente están obligadas al pago por

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.
2 Idem idem pág. 3.

una sola vez, de la cuota que en aquella se les designa.

Art. 4.º Las seis mensualidades que señala el decreto de 1.º de Diciembre se cuentan: para las personas nuevamente cuotizadas por la lista de 8 de Enero, desde el 1.º de dicho mes, y las personas que se listaron en 4 de Diciembre desde el 1.º del mismo Diciembre.

Art. 5.º Las personas comprendidas en la primera de las referidas listas, que en la segunda lista han sido cuotizadas con mayor cantidad que en la primera, pagarán con arreglo á la última cuotizacion las mensualidades que estuvieren por vencer contadas desde el 1.º de Enero, y la del mes de Diciembre con arreglo á la lista del propio Diciembre.

Art. 6.º Se proroga hasta el dia 23 de este mes, el término para que los causantes enteren las cuotas que tuvieren pendientes. Pasado este término se hará efectivo el pago con el aumento del 50 por 100 sobre el adeudo y los gastos de cobranza, en los términos prevenidos en el art. 7.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1862.

Por tanto, &c.—México, 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra y Marina, C. general Miguel Blanco."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco.*

(B. de 12 de Febrero.)

Febrero 12.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Bienes de instruccion pública.—No deben pagar la contribucion de 1 *por* 100.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que pertenecien-

do á la hacienda pública federal los bienes que son de la instruccion pública, no necesitan escepcion para no ser comprendidos, como no deben serlo, en el pago de la contribucion del 1 por 100 decretada últimamente, y que por lo mismo V. se sirva comunicarlo así á quien corresponda.

Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1863. —*Terán.*

Febrero 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derechos de quinto y ensaye sobre las platas.—Se reducen al 6 por 100.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, etc. sabed:*

"Que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situacion de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen al 6 por 100 los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero [1] se mandaron aumentar al 10 en lugar del 3 que estaban pagando.

Por tanto, &c.—México, 13 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto &c.—Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

(B. de 17 de Febrero.)

1 Recopilacion de ese mes, pág. 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Contribucion de 1 *por* 100.—*Facultades acordadas á la Direccion general de contribuciones y á sus comisionados, respecto del cobro de dicho impuesto.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribucion de 1 por 100 sobre capitales, decretada en 30 de Enero último, [1] se faculta á la Direccion general y á los comisionados que nombre, para proceder á la recaudacion del referido impuesto sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo, en consecuencia, emitir en lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, &c.—México, 14 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, &c. —*Nuñez.*

(B. de 17 de Febrero.)

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Clases pasivas de la sociedad.—Creacion de un fondo que se les distribuirá por quincenas.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed, que:*

Considerando que es un deber del Gobierno aun en medio de la tremenda situacion porque atraviesa la República con motivo de la mas injusta agresion, el procurar algun alivio á las clases pasivas y al mismo tiempo hacer que el Gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores, para que puedan dedicarse á los trabajos que demanda la situacion; en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el esclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporcion que les corresponda.

Se entienden por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de gefes y oficiales y en general todo individuo que no preste servicio de guarnicion ó de campaña, ó pertenezca á la planta de algun Ministerio ú oficina.

Todo individuo que no sea de la dotacion de los cuerpos, aun cuando tenga decreto ú órden especial para cobrar por él, pasará á cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

Art. 2º El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicacion de este decreto pagará el tabaco nacional que se consuma en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama ó cernido, peso bruto, cada arroba.....	$ 0	50
Tabaco labrado en puros ó cigarros, peso bruto, cada arroba.....	1	00

El tabaco estranjero pagará á su introduccion á dicha capital los siguientes derechos:

Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra.....	$ 0	50
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0	12½
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0	50
Rapé ó polvo, sin abono de roturas ni mermas, cada libra.....	0	25

Igualmente pagará cada arroba de algodon nacional que se consuma en la capital de la República doce y medio centavos de alcabala, y veinticinco centavos cada arroba de algodon estranjero.

Se cobrará el uno por ciento sobre el valor de las guías y tornaguías que se espidan en la Administracion principal de rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente veinticinco centavos por cada tercio de abarrote, y cincuenta centavos sobre cada tercio de ropa que se introduzca á dicha Administracion, siendo estranjeros los espresados efectos.

Las mantas de fábrica nacional que se consuman en dicha capital pagarán de alcabala cuatro centavos por arroba.

Art. 3º Por las contribuciones establecidas en el

artículo anterior no se cobrará el veinticinco por ciento de la federal.

Art. 4º El tesorero general nombrará uno de los empleados de su oficina que cada quince dias haga la distribucion á cada uno de los apoderados de las clases espresadas en el art. 1º, con proporcion al importe de sus respectivos presupuestos.

Art. 5º La primera distribucion del fondo que se establece por el presente decreto, se hará precisamente al mes de su publicacion.

Por tanto, &c.—México, 14 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

(B. de 17 de Febrero.)

Febrero 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de timbre.—Lo pagarán todos los documentos circulantes estendidos antes de la fecha del decreto que la estableció y que aun estén sin cubrir su valor.

Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de V. núm. 46, fecha de ayer, en que con motivo de la interpretacion que han dado algunos periódicos á la ley de 9 del corriente [1] que establece el derecho de timbre, varios de los causantes de él pretenden interponer escepciones; y en respuesta se ha servido acordar diga á V. que el Supremo Gobierno comprenderia como efecto retroactivo á

1 Pág. 45.

la ley si se exigiera el citado derecho del timbre á documentos ya pagados, pero no á los que están por cumplirse, pues que se trata de gravar el capital donde quiera que se encuentre. Que en consecuencia, están comprendidos en el espresado decreto de 9 del actual todos los documentos circulantes estendidos antes de esa fecha y que estén sin cubrir su valor.

Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1863. —*Nuñez.*—C. Administrador general de la renta del papel sellado.

Febrero 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Festividad nacional.—Se declara de tal, el dia 5 de Mayo de cada año.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara dia de fiesta nacional *El 5 de Mayo.*

Por tanto &c.—México 16 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. Mexico, &c. —*Fuente.*

(B. de 23 de Febrero).

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Pena á los que continúen residiendo en las poblaciones ocupadas por el invasor, ó le presten cualquier auxilio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se declara que la ley de 12 de Abril del año próximo pasado, [1] en la parte que previene que sean castigados como traidores los mexicanos que continuaren residiendo en las poblaciones ocupadas por el enemigo, debe aplicarse irremisiblemente siempre que presten ellos cualquiera género de auxilio al invasor. Contra los acusados tan solo de esa residencia, no podrá pronunciarse en el juicio respectivo mas que una pena que no baje de un mes de prision ni esceda de dos años de trabajos forzados, segun las circunstancias; pero no se impondrá castigo alguno cuando prueben los reos que por causa de miseria, enfermedad ó fuerza mayor, no les fué posible abandonar los lugares caidos en poder del enemigo.

Art. 2.° Las causas que se formen por la residencia antedicha, sin otra circunstancia agravante, no se elevarán á plenario, sino cuando en la averiguacion prévia faltaren datos corroborativos de alguna de las escepciones que el art 1.° detalla.

Por tanto, &c.—México 17 de Febrero de 1863.—

1 Recopilacion de ese mes, pág. 11.

Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico, &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

(B. de 23 de Febrero).

Febrero 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Rio-Frio.—Se declara Pueblo este lugar del Partido de Chalco, en el Distrito Federal.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara pueblo el lugar llamado Rio-Frio, del partido de Chalco, en el Distrito Federal.

Art. 2º Por causa de utilidad pública se decreta la expropiacion de esa localidad y de mil varas de terreno por cada rumbo que se medirán desde el centro de su caserío, y que serán aplicadas á las necesidades del nuevo pueblo y de sus vecinos conforme al reglamento que espida el Gobernador del Distrito Federal con aprobacion del Gobierno Supremo.

Art. 3º El actual propietario de Rio-Frio será indemnizado por el Gobierno de la pérdida que haya de sufrir en consecuencia de esta expropiacion. Con tal objeto, se hará desde luego la debida mensura y tasacion por peritos que nombre el Gobernador del Distrito y el pro-

pietario referido ó por un tercero que tambien nombrarán para el caso de discordia.

Art. 4º Si á los tres dias de publicado este decreto no avisare el propietario de Rio-Frio su determinacion en órden á los nombramientos de que habla la segunda parte del artículo anterior, la mensura y tasacion que por ella se prescriben serán hechas por el perito que nombre el Gobernador del Distrito.

Art. 5º Si hubiere diferencia en la designacion del tercero en discordia, será esta dirimida por el ingeniero de la ciudad Federal.

Por tanto, &c.—Palacio Nacional del Gobierno, 17 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

(B. de 23 de Febrero.)

Febrero 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Capellanías.—Sobre desvinculacion ó redencion de las que espresa.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las capellanías de que habla la primera par-

te del artículo 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861.[1] continuarán gozando de la escepcion que les concedió el mismo artículo siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, ó de los coros de las catedrales.

Art. 2° Las demas capellanías que no estén comprendidas en esa designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, &c.—México 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Nuñez.*

(B. de 20 de Febrero).

Febrero 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de timbre.—No lo causan los pagarés procedentes de la desamortizacion.—Sobre qué valor ha de cobrarse respecto de las libranzas ú otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra, ó pedido esperas.

Hoy digo al C. Administrador General de la renta del papel sellado lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 65.

"El C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á V. en respuesta á su oficio núm. 47 fecha de ayer, que los pagarés procedentes de la desamortizacion no causan el derecho de timbre establecido por decreto de 9 del actual, [1] en virtud de que pagan la contribucion de 1 p % decretada el 30 de Enero último. [2] Así mismo ha acordado el C. Presidente que el espresado derecho de timbre por las libranzas ú otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra ó tienen pedidas esperas, se cobre solamente sobre el valor que en la plaza tengan los créditos, calificado éste por dos peritos cuyo fallo queda sometido á la aprobacion de esa oficina, aun respecto de los negocios que ocurran en los Estados.

Todo lo que de suprema órden digo á V. para su cumplimiento y á fin de que dicte las disposiciones convenientes al efecto á los subalternos de esa Renta."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Nuñez.*

Febrero 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de contraregistro.—Lugar en que se causa.

A fin de gravar al comercio lo menos que sea posible, y de evitar las dudas que pudieran ocurrir respecto á la espedicion de guías, el C. Presidente de la República, con vista del parecer de la Administracion principal de rentas del Distrito, se ha servido acordar se observen las disposiciones siguientes:

1 Pág. 45.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

1ª El derecho de contrarégistro se causa en el lugar del consumo, entendiéndose por tal, el punto marcado como de final destino en las guías espedidas por la respectiva aduana marítima ó fronteriza.

2ª Los administradores de rentas de las Capitales de los Estados y la principal del Distrito, pueden espedir para fuera de ellos guías libres, á fin de que en ninguna vuelva á cobrarse el contraregistro.

3ª Se esceptúan de lo dispuesto en la regla anterior las guías que amparen efectos destinados á la Capital de la República, por los que se pagará el total derecho de contraregistro, aun cuando se hubiere satisfecho en otra parte.

Lo que de suprema órden &c.—Libertad y Reforma. —México, Febrero 18 de 1863.—*Nuñez.*

(B. de 26 de Febrero.)

Febrero 18.

ÓRDEN DE LA COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO.

Prevenciones relativas á las armas, municiones, vestuario y caballos pertenecientes al ejército nacional.—Responsabilidad y pena de los que no las cumplan.

Se renueva la órden de 22 de Diciembre próximo pasado, [1] por la que se previno á los cuerpos marquen sus armas con el número que les corresponde, á golpe en el cañon del fusil y á fuego en la caja. Será caso de grande responsabilidad para los gefes que mandan los cuerpos, el no hallarse marcadas las armas en la próxima revista de comisario.

Los comandantes de los cuerpos no están autorizados

1 No se ha encontrado.

para cambiar su armamento bajo ningun pretesto por honesto que sea, sin la autorizacion por escrito de esta comandancia militar, en virtud de sus facultades subinspectoras.

Menos lo está ningun individuo militar de cualesquiera clase que sea para vender las armas, el vestuario ó los caballos, á pretesto de inútiles.

Encontrándonos en tiempo de guerra, y siendo muy trascendental el hurto de las armas ó municiones, por pasar las mas veces á manos de los traidores que auxilian á los invasores estranjeros, se pondrá en vigor el art. 89 del tratado 8º, título 10 de la Ordenanza general del ejército: "El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó estrayéndolas del almacen, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte." —*Sanchez.*—Comunicada.—*Jimenez.*

Patria, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de de 1863, *Joaquin Rangel.*

Febrero 20.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios.—Caso en que tiene lugar la segunda instancia.

Dí cuenta al C. Presidente de la nota de V., fecha 16 del actual, en que insertó la que la fué dirigida por el C. Gobernador civil y militar del primer Distrito del Estado de México, manifestando la duda que le ha ocurrido sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 8º de la ley de 25 de Enero del año próximo pasado, [1] y 1º de la de 9 de Abril del mismo año; [2] porque el

1 Recopilacion de ese mes, pág. 16.
2 Idem idem pág. 6.

primero previene que en los casos á que se refiere la ley de que es parte, siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, será ejecutada desde luego sin ulterior recurso, y el segundo de los artículos citados manda que en las causas militares conozcan en segunda instancia los tribunales superiores de los Estados: causando esta aparente contradiccion la duda de aquel Gobierno, sobre si los negocios que no son militares, y que las circunstancias porque atraviesa el pais han obligado al Gobierno de la Union á ponerlos bajo la jurisdiccion de la autoridad militar, aun despues de confirmada la sentencia por el comandante militar, deberán ser ventilados en segunda instancia por los tribunales superiores, como lo dice la ley de 9 de Abril, ó si los fallos serán ejecutados como lo previene la de 25 de Enero.

En vista de todo, el C. Presidente se ha servido dictar la siguiente aclaracion: "Solo tiene lugar la segunda instancia en los juicios de que se trata, cuando el gefe militar respectivo disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra."

Lo que comunico &c.—Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1863.—*Fuente.*—C. Ministro de la Guerra.

Febrero 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Diputados al Congreso de la Union.—Recuerdo de las penas en que incurren los que no se presenten oportunamente á desempeñar su encargo.

Los CC. diputados secretarios de la diputacion permanente han dirigido á este Ministerio, con fecha 19 de de este mes, una comunicacion que á la letra dice:

"La diputacion permanente ha tenido á bien acordar en la sesion de hoy, que se diga al Supremo Gobierno, se sirva librar las comunicaciones necesarias á los ciudadanos godernadores de los Estados para que esciten á los ciudadanos diputados al Congreso de la Union, residentes en ellos, á fin de que se presenten oportunamente en esta capital á las juntas preparatorias, que deben comenzar el dia 15 de Marzo próximo, para abrir el 1º de Abril el segundo período de sesiones ordinarias, conforme á lo prevenido en la Constitucion; y que al hacer las mencionadas comunicaciones, se recuerde á los mismos ciudadanos gobernadores las leyes relativas á las penas en que incurren los ciudadanos diputados que no se presentan á desempeñar su encargo, y lo acordado por el Congreso en 28 de Octubre del año próximo pasado, para que los hagan cesar en los empleos que obtengan, ya sean diputados propietarios ó suplentes llamados.

Por nuestra parte, damos cumplimiento á lo acordado, comunicándolo á V. para conocimiento del C. Presidente de la República y fines espresados.

Con este motivo, renovamos á V. nuestra distinguida consideracion."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. por acuerdo del Supremo magistrado de la República, para que se sirva hacer á los ciudadanos diputados que en este caso se encontraren, las escitaciones á que la comunicacion trascrita se refiere, bajo el concepto de que van unidas á esta nota las prevenciones legales y el acuerdo del Congreso, concernientes á las penas en que incurren los diputados que no se presenten á desempeñar su encargo.

Sírvase V. publicar esta suprema disposicion y las copias anexas á ella.

Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863. —*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR.

Art. 3º *de la ley de* 14 *de Junio de* 1848.

El que sin haber cumplido con la prevencion del artículo anterior, ó no admitida su escusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses, contados desde el dia en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de su encargo y suspension de los derechos de ciudadano por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere, justificacion de que dentro del término de quince dias despues de hecho saber su nombramiento al diputado ó senador, se hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

Art. 60 *de la ley de* 12 *de Febrero de* 1857.

Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que los tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Acuerdo de 28 *de Octubre de* 1862.

1º Los gobernadores de los Estados respectivos harán cesar en los empleos que obtengan á los diputados al Congreso nacional que hasta hoy no se hayan presentado á la cámara, ya sean propietarios ó suplentes llamados.

2º Estas prevenciones no comprenden á los diputados que gobiernan algun Estado ó territorio, ó tengan mando de armas en el ejército.

Este acuerdo económico del Congreso, lo comunicó direc-

tamente á los gobernadores; sin dar conocimiento de él á los Ministerios.

Febrero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Fuerzas populares.—Providencias relativas á su organizacion.

El C. Ponciano Arriaga, &c. sabed:

Que para el mas eficaz cumplimiento de lo prevenido en el supremo decreto de 7 del corriente, [1] que manda organizar todas las fuerzas que puedan ponerse en accion contra los invasores del territorio mexicano, he tenido á bien dictar las providencias siguientes:

Art. 1.° Se nombrará una persona para cada cuartel menor de la ciudad con el fin de empadronar en el perentorio término de ocho dias á todos los habitantes residentes en su demarcacion, con arreglo al modelo autorizado por este Gobierno.

Art. 2.° Los empadronadores serán gratificados á razon de cuatro pesos por manzana de las que empadronen.

Art. 3.° Los que no cumplieren á los ocho dias, serán privados de su comision y sujetos á una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 4.° De los padrones se sacarán dos ejemplares, uno que se remitirá al Gobierno del Distrito y otro á la junta calificadora de que se hablará despues.

Art. 5.° Todos los mexicanos á que se refiere la fraccion 1ª del art. 2.° del supremo decreto citado, están obligados á empadronarse; y los que de cualquiera modo contravengan á lo prevenido, sufrirán una multa desde

1 Pág. 43.

cinco á cien pesos, sin perjuicio de las otras penas á que se hagan acreedores.

Art. 6.° Se establecen ocho jurados de calificacion, uno en cada cuartel mayor de los en que está dividida la ciudad.

Art. 7.° Cada jurado se compondrá de tres ciudadanos propietarios y tres suplentes nombrados por el Gobernador del Distrito y amovibles á su voluntad.

Art. 8.° Son atribuciones de los jurados, adicionar los padrones y confirmar ó modificar las calificaciones contenidas en ellos, y las cuotas fijadas hasta ahora á los esceptuados del servicio de la Guardia Nacional por los reglamentos vigentes. Los jurados al calificar á los contribuyentes, espresarán quiénes deben serlo de Guardia Nacional y quiénes del de organizacion de las fuerzas populares.

Art. 9.° Los trabajos de los jurados se remitirán diariamente al Gobierno del Distrito.

Art. 10. Los individuos que compongan el jurado, propondrán todo lo que juzguen conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

Art. 11. Se establece una junta revisora presidida por el Gobernador del Distrito y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y á la cual ocurrirán los que tengan que apelar de la calificacion de aquellos.

Art. 12. La junta revisora ejercerá bajo la direccion del Gobernador del Distrito, la inspeccion correspondiente, para que tenga su esacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

Art. 13. A la misma junta revisora ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, espresando cuáles sean ellos.

Art. 14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos esceptuados por la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 7 del presente.

Art. 15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones, una de contribuyentes al fondo de Guardia Nacional, y otra de contribuyentes al fondo de organizacion de las fuerzas populares.

Art. 16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudacion, y es obligacion de los contribuyentes enterar dentro de los ocho primeros dias de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verifiquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, ó una pena de cuatro á ocho dias de prision.

Art. 17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudacion.

Art. 18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que espresen las cuotas señaladas.

Art. 19. Dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir á la junta revisora. Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota y no se admite reclamacion alguna.

Art. 20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudacion de exentos de la Guardia Nacional, y á ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado y de las que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán tambien diariamente.

Art. 21. A los recaudadores se abonará el 10 por 100 de lo que recauden.

Art. 22. Para cobrar á los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada para el cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, &c.

—México, Febrero 21 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

Febrero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Derecho de timbre.—Próroga del plazo para su pago.

Habiendo espirado el plazo concedido por decreto de 9 del que rige, [1] para el pago del derecho de timbre, sin que por la afluencia de causantes haya sido posible que sean despachados muchos de los que se presentaron en tiempo oportuno, el C. Presidente se ha servido prorogar aquel plazo hasta el dia 4 del inmediato Marzo, en favor de los tenedores de obligaciones de pago y de los interesados en las que existen ante los jueces y tribunales, á fin de que estos puedan pasar á la oficina recaudadora los avisos correspondientes.

Y de órden del C. Presidente lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863.—*Nuñez.*—C. Administrador general de la renta del papel sellado.

Febrero 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Asesores creados por ley de 5 de Febrero y suprimidos por la ley de 11 de Junio de 1862.—Se cuidará de que no continúen ejerciendo con ese carácter.

Ha llegado á noticia del C. Presidente de la República, que en algunas gefaturas de hacienda, contravi-

1 Pág. 45.

niendo á lo dispuesto en el art. 1º del decreto de 11 de Junio de 1861,[1] continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año.[2] En tal virtud, ha tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventores, se prevenga á V., como lo hago, cuide de que en la gefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el art. 1º del citado decreto.

Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863. —*Nuñez.*

Febrero 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Ejército nacional.—Haber que disfrutará provisionalmente.

Teniendo en cuenta el Gobierno general el mal estado de las rentas públicas, con las que no puede cubrirse como es debido el presupuesto del ramo militar, ha dispuesto que por ahora y entretanto cambian las circunstancias, el haber que se abonará á las fuerzas todas del ejército Nacional, será el que sigue, puesto en práctica y admitido espontáneamente por el benemérito ejército de Oriente.

Generales de division.....	$ 8	00	diarios.
Idem de brigada.....	5	00	idem.
Coroneles de todas armas.....	3	50	idem.
Tenientes coroneles idem idem.....	3	00	idem.
Comandantes idem idem.....	2	50	idem.
Capitanes idem idem.....	1	50	idem.
Tenientes idem idem.....	1	00	idem.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.
2 Idem idem idem art. 41. pág. 61.

Subtenientes idem idem.....	0	87½ idem.
Sargentos primeros idem idem.....	0	50 idem.
Idem segundos idem idem.....	0	37½ idem.
Cabos y banda idem idem.....	0	18¾ idem.
Soldados idem idem.....	0	12½ idem.

LA GRATIFICACION DE PAPEL SERA LA SIGUIENTE.

Para los Estados Mayores.....	$ 5	00 al mes.
Idem las mayorías.....	3	00 idem.
Para los cuerpos.....		
Plana mayor.....	3	00 idem.
Compañías.....	0	50 idem.

Gasto comun, $1 por plaza mensualmente.
Haber de forraje, el señalado en la ley.

A la clase de tropa, sobre el haber detallado en este presupuesto, se aumentará el valor de la racion, que es el de un real diario por plaza; pero cuando se dé aquella, solo percibirá entonces el haber económico que se designa en esta tarifa.

Los presupuestos que los gefes de fuerzas deben remitir á las oficinas señaladas por la ley, deberán formarse con el haber íntegro que señala la de 16 de Agosto de 1861, [1] para que pueda hacerse la debida liquidacion, pues el presente solo debe considerarse como dado á buena cuenta, porque el Gobierno se propone abonar hasta el completo del haber respectivo, tan luego como varien las circunstancias que hacen precisa esta medida.

Tengo el honor de comunicarlo á V. de órden del C. Presidente, &c.

Libertad y Reforma. México, Febrero 24 de 1863. —*Blanco.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Estado de sitio de San Luis Potosí.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que teniendo en consideracion las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

Art. 2.° El mando político y militar del mismo, será ejercido por el C. Vicente Chico Sein.

Por tanto, &c.—México, 25 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico, &c.—Libertad y Reforma. México, &c.—*Fuente.*

—

Febrero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Ministerio de Fomento.—No se ocuparán, sin su órden, las rentas que le pertenezcan.—Prohibicion para visitar, intervenir y reformar ninguna oficina de la federacion.

No estando comprendidas en la autorizacion concedida á ese Estado para disponer de las rentas federales

las del Ministerio de Fomento, el C. Presidente se ha servido disponer que no se ocupen estas por ninguna autoridad, sea la que fuere, sin órden espresa de dicho Ministerio.

Igualmente ha tenido á bien acordar el mismo C. Presidente, que ninguna autoridad visite, intervenga, ni reforme ninguna de las oficinas de la federacion, aun cuando se le haya autorizado para disponer de las rentas federales.

Todo lo que de órden suprema digo á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1863.—*Nuñez.*

Febrero 26.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Comunidades de Religiosas.—Se estinguen en toda la República, con escepcion de la de las Hermanas de la Caridad.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Considerando:

I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército estranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de ob-

tenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir efizcamente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las leyes del pais:

VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion

alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente;

Por estas causas, y usando de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan estinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.

Art. 4º No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una órden concerniente á cada caso, espedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será esta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo ademas por las resultas de su dolosa omision.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía: y mientras esto sucede, proveerá á la mantencion de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos,

continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7° Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8° El Ministerio de Hacienda espedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México &c. —*Fuente.*

(B. de 27 de Febrero.)

Febrero 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Comunidades de Religiosas.—Prevenciones relativas al cumplimiento del decreto que las estinguió.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, [1] que dispone queden estinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1ª El gefe de la seccion 6ª de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2ª El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demas que correspondia á las comunidades supri-

1 Pág. 76.

midas inclusos los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un estravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.

3ª A las religiosas capuchinas que vivian de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demas religiosas.

4ª Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó gefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5ª En los Estados los gefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al gefe de la seccion 6ª de este Ministerio.

6ª El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero dia de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Nuñez.*

(B. de 28 de Febrero.)

Febrero 27.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Prefectura de Tlalpam, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y otras.—Su planta.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, &c., sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 6 de Mayo de 1861, [1] para fijar los presupuestos de las

1 Recopilacion de ese mes, art. 5.° pág. 71.

Gefaturas políticas subalternas del Distrito, y teniendo presente la necesidad de que sean consideradas las que se incorporaron al mismo y antes pertenecian al Estado de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Prefectura de Tlalpam constará de

1 Prefecto con el sueldo anual de....	$ 1,800
1 Secretario con.....	800
1 Escribiente con.....	360
Gastos de oficio.....	150

Art. 2º Las Prefecturas de Guadalupe Hidalgo y Tacubaya, establecidas por decreto de 6 de Mayo de 1861, constarán de

1 Prefecto con el sueldo anual de....	$ 1,200
1 Secretario con.....	600
Gastos de oficio.....	120

Art. 3º En los partidos de Tlalnepantla, Texcoco, Otumba, Chalco y Zumpango de la Laguna, las prefecturas se arreglarán á la planta que determina el artículo anterior mientras estén incorporadas al Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando &c.—México, Febrero 27 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Contribucion federal.—No dejará de cobrarse bajo ningun pretesto.—Responsabilidad del funcionario ó autoridad que no lo verifique.

Con esta fecha se dice por la Secretaría de mi cargo al C. Gobernador del Estado de Zacatecas lo que copio:

"De conformidad con lo que V. solicita en su oficio fecha 17 del que va á concluir, relativo á la escepcion que ese Gobierno concedió para que no pagaran la contribucion federal los caudales que el comercio de esa ciudad sacó en conducta para ser esportados por Mazatlan, el C. Presidente se ha servido aprobar su disposicion; pero en la inteligencia de que en lo sucesivo bajo ningun pretesto, ni por motivo alguno, dejará de cobrarse la espresada contribucion federal, siendo caso de grave responsabilidad para el funcionario ó autoridad que no la exija, ó embarace su cobro, y cuya responsabilidad el Supremo Gobierno hará efectiva, por todos los medios de que pueda disponer.

Lo que tengo la honra de decir á V. en respuesta de su citado oficio reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio."

Y por disposicion del mismo C. Presidente lo comunico, &c.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Nuñez.*

1863.—MARZO 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Templos que por ahora quedan destinados en la capital de la República al culto católico.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador &c., sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 26 de Febrero último, [1] y del reglamento respectivo [2] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° De los templos unidos á los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que á continuacion se espresan:

San Gerónimo.
Regina.
San Juan de la Penitencia.
Santa Brígida.

1 Pág. 76.
2 Pág. 79.

Corpus Christi.
Enseñanza.
Santa Catalina de Sena.
Santa Teresa la Antigua.
Capuchinas de Guadalupe.

Art. 2º Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho dias, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse.

México, Marzo 3 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

Marzo 6.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Subsidio de guerra.—Penas y multas á los que dentro de tercero dia no enteren las cuotas pendientes hasta la fecha.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que los objetos á que fué destinado el producto del subsidio de guerra establecido por el decreto de 1º de Diciembre de 1862, [1] son en las presentes circunstancias de primera necesidad:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 3.

Considerando que es pasado ya el término de próroga que se concedió á los causantes, para que enteraran las cuotas que tuvieren pendientes, y que no han sido suficientes para apremiarlos al pago las penas establecidas por el último decreto de 11 del mes anterior, [1] y considerando, por último, que se han agotado por parte de la oficina cuantos medios son compatibles para obtener el cumplimento de la ley, guardando á los causantes las prudentes consideraciones; y que en lo sucesivo se hace indispensable obrar con severidad, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de tercero dia de publicado este decreto se enterarán en la Comisaría especial del subsidio de guerra, las cuotas que estuvieren pendientes hasta esta fecha.

Art. 2.º Los causantes que no lo verificaren pasado este término, serán destinados al servicio de las armas, en los ejércitos de Oriente ó del Centro, por seis meses si no tuvieren sesenta años cumplidos y fueren varones. Las mujeres, los mayores de la edad espresada, y los imposibilitados para este servicio, incurren en un aumento del cincuenta por ciento, en los gastos de cobranza, y serán ejecutados con arreglo al art. 7.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1862. [2]

México, 6 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra y Marina, C. general Miguel Blanco."

Y lo comunico &c. México, &c.—*Blanco.*

(B. del dia 7.)

1 Pág. 50.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 5.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Franceses separados voluntariamente del ejército invasor.—Medidas para que no sean insultados.

Ha llegado al conocimiento del Supremo magistrado de la República, que algunos de los franceces residentes en esta capital, olvidando la neutralidad que deben observar en la actual guerra que la nacion sostiene en contra del ejército invasor, y poco reconocidos á las consideraciones y á la proteccion que les dispensa el mismo Supremo Gobierno, insultan públicamente á aquellos de sus paisanos que se han separado del mencionado ejército; y como tal conducta es verdaderamente reprensible y digna de un severo castigo, el C. Presidente me ordena diga á V., que recomiende á la policía duplique su vigilancia para impedir que sean insultados aquellos individuos, procurando aprehender á los que infirieren tales insultos, á fin de que sean consignados al juez competente y se les aplique el castigo asignado por las leyes.

México, Marzo 6 de 1863.—*Blanco.*—C. Gobernador del Distrito federal.

Marzo 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Derechos de quinto y ensaye que en lo sucesivo pagarán las platas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 13 de Febrero del corriente año, [1] que impuso el seis por ciento de derechos de quinto y ensaye á las platas, las que en lo sucesivo solo pagarán el tres por ciento que antes reportaban.

México, 10 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

México, &c.—*Nuñez.*

(B. del dia 14.)

Marzo 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Prevenciones acerca de estranjeros, por lo relativo á la inscripcion de sus nombres en el registro respectivo y naturalizacion de ellos.—Declaraciones de nacionalidad que se confirman y prohibiciones á los mexicanos con respecto á estas materias.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley espedida en 16 de Marzo de 1861, [2] por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los estranjeros, y para espedirle constancia de ese asiento, basta que presente

1 Pág. 53.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 72.

al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entonces para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los estranjeros naturalizados en el pais cuya nacionalidad pretenda tener.

Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros paises en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842. [1]

Art. 4º Se prohibe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra estranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—México, &c.—*Fuente.*

(B. del dia 17.)

1 Coleccion de los decretos y órdenes del Gobierno provisional, edicion de Lara, tomo II. página 40.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

Templos dejados al culto católico.—Fianza que ha de exigirse á las personas que soliciten hacerse cargo de ellos, y cuales quedan consignados al Ministerio de Hacienda.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador &c, sabe[1]:

Considerando:

I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, [1] el art. 2º del reglamento espedido por este Gobierno el dia tres del mes actual, [2] en que se dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas esclaustradas; no puede sin embargo subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada el 4 de Diciembre de 1860, [3] por el cual se prohibe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto.

III. Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El art. 2 del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de

1 Recopilacion de Diciembre 1860, art. 18 pág. 42.
2 Pág. 83.
3 Apendices á la Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 296.

los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demas objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del Supremo Gobierno.

Art. 2º No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

Marzo 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Religiosas exclaustradas.—Declaraciones relativas á sus personas é intereses.

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto espedido en 26 de Febrero próximo anterior, [1] gozarán de todos los derechos que la legislacion del pais concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este

1 Pág. 76.

decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirlas y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos,

naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7.º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos estremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á

la ley de 4 de Diciembre de 1860. [1] Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren márgen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

Art 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofen-

1 Apéndices á la R. C. de Diciembre de 1860, art. 23, pág. 302.

dan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les dén la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso espreso del Gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo

á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptores.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—México.—*Fuente.*

(B. del dia 17.)

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Estado de Colima.—Cesa la declaracion de sitio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Colima. En consecuencia, el Gobernador últimamente electo dispondrá lo conveniente para que se restablezca el órden constitucional en dicho Estado.

México, 14 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico, &c.—México, *Fuente.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

—

Legitimacion del niño Bernardo Cruz Cárlos Flores Boissy.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima, para los efectos civiles, al niño Bernardo Cruz Cárlos Flores Boissy, hijo natural del C. Bernardo Flores y de Doña María Boissy.

México, Marzo 18 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Lo trascribo, &c.—México, *Terán.*

(B. del dia 28.)

—

Marzo 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Papel de media cola y sin encolar para impresiones.

El C. Presidente Constitucional de la República, con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, &c., sabed:*

Que habiendo constancias indudables de que está ya abundantemente surtido de papel el mercado, con las

frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto, en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, [1] menos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, escepto los municipales.

México, Marzo 18 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo trascribo, &c.—México.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*

(B. del dia 24.)

Marzo 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.

Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados espedir por el Supremo Gobierno á favor de algun particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios estendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*I. Mejía.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—

BANDO.

Centavos de peso.—Circulacion de esta nueva moneda de cobre.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador, &c. sabed:

Que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno la acuñacion de la moneda de cobre en centavos de peso, conforme á lo prevenido en el art. 7º del decreto de 15 de Marzo de 1861, [1] desde esta fecha comenzará á circular la nueva moneda, que tiene de peso 2 ochavos, 3 tomines, 4 granos cada centavo.

Los centavos que van á ponerse en circulacion, tienen por el anverso el busto de la Libertad como los antiguos octavos, con un letrero en la parte superior que dice: "*Libertad y Reforma.*" En el reverso tienen dos laureles unidos, y en el centro dice: "*Un centavo.*—1863.—*Mexico.*" El cordon es estriado.

La proporcion en que se debe recibir esta moneda, es la siguiente:

Por un peso de plata comun, 100 piezas.

Por cuatro reales, 50 piezas.

Por dos reales, ó una peseta, 25 centavos, y así sucesivamente.

Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir esta moneda por su valor representativo, sin exigir premio ó descuento alguno en los diversos cambios que tengan que hacerse al menudeo ó por mayor.

El que rehusare recibir dicha moneda, en cualquiera de sus proporciones, sufrirá una multa desde diez hasta

1 Recopilacion de ese mes, pág. 69.

cien pesos, ó una prision de ocho dias á un mes, destinándolo á los trabajos públicos.

Este bando se fijará en las puertas de todas las casas de comercio al menudeo, para conocimiento de los consumidores.

Los agentes de policía, y en general todas las autoridades subalternas de este Gobierno, están obligados á hacer cumplir estas disposiciones.

México, Marzo 20 de 1863.—*Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde*, Secretario.

Marzo 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Fondo especial creado para las clases pasivas de la sociedad.—Aclaraciones y modificaciones al decreto que lo estableció.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, [1] que creó un fondo especial para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna mas importancia, he tenido á bien hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones.

1 Pág. 55.

1ª El impuesto señalado al algodon nacional y estranjero, se pagará por la introduccion que se haga de dicho efecto, en cualquier punto del Distrito Federal.

2ª El 1 por 100 que debe cobrarse por las guías y tornaguías que espida la Administracion principal de rentas del Distrito, es sobre el valor, á precio de plaza, de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará tambien dicho 1 por 100 por los pases que dé dicha oficina.

3ª Se cobrará por cada tercio de abarrotes y ferretería veinticinco centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa ú otros efectos.

4ª Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia, se cobrarán sin perjuicio de que tambien se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en rama, se reduce á sencillo el derecho doble que estaba pagando.

México, 20 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Lo comunico &c. México, &c.—*Nuñez.*

(B. del dia 24.)

Marzo 24.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Exaccion de 500 *caballos de particulares para el ejército del Centro.*

El C. Presidente, considerando la urgente necesidad que tiene de caballos el Ejército del Centro, ha tenido á bien disponer la exaccion de quinientos en los términos que dispone el siguiente reglamento.

Art. 1.º Todas las personas que tengan uno ó mas caballos de silla, están obligadas á entregarlos á disposicion de la comision nombrada por el Supremo Gobierno y compuesta de los CC. Gregorio de Mier y Terán, Manuel Terreros y José Joaquin de Rosas, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicacion del presente reglamento.

Art. 2.º A todos los que no les convenga entregar los caballos de su uso particular, podrán reemplazarlos dando otros, útiles para el servicio de la tropa, y de no poderlos proporcionar, se les admitirá por la comision el importe de treinta pesos por cada uno, á fin de que con el fondo que se reuna proceda inmediatamente á comprar otros.

Art. 3.º No se admiten otras escepciones mas que las siguientes:

Las de los caballos que tengan para su uso particular los ministros y demas individuos de las legaciones estranjeras.

Las de los cónsules.

Las de los militares que estén en actual servicio, las de los regidores y las de los empleados en el resguardo ó cualquiera otra comision pública; mas con respecto á estas últimas escepciones, el presidente del Ayuntamiento, el comandante militar, el administrador de la Aduana y cualesquiera otro gefe que tenga empleados en servicio público, pasarán notas á la comision en el término de seis horas, incluyendo nóminas de las personas, caballos, señales, colores de éstos y casas en que estén, vigilando muy escrupulosameate que todos los esceptuados no encubran bajo la escepcion de este reglamento otros animales que no sean los de uso particular.

Art. 4.º Por cada caballo ó su equivalente que se entregue, espedirá cualquiera individuo de los que forman la comision ó la persona á quien autoricen, un vale de cincuenta pesos para ser cubierto en bonos de la última emision, que serán entregados por el ciudadano te-

sorero general de la nacion. Igualmente dará los resguardos para que no puedan ser ocupados los caballos de que se hayan dado reemplazos, respetándose éstos, ahora y en lo sucesivo, religiosamente.

Art. 5º Pasado el término de cuarenta y ocho horas, designado en el artículo primero, los regidores del Ayuntamiento prevendrán á los inspectores y subinspectores de sus cuarteles respectivos, que en cada manzana de las que les correspondan, pasen á exigir en cada casa los resguardos de los caballos que existen en ellas, y de no presentarlos sus dueños, los recojan y pongan á disposicion de la comision. Cuando sea necesario, pedirán dichos inspectores ó subinspectores, auxilio á la policía, cuyo gefe estará obligado á auxiliarlos en el desempeño de su encargo.

Y lo comunico &c. México, Marzo 24 de 1863.—*Nuñez.*

(B. del dia 25.)

Marzo 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Colegios y establecimientos de instruccion pública.—Cómo han de conducirse con sus educandos los rectores ó directores de aquellos, en órden á las prácticas religiosas establecidas por la iglesia católica.

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposicion de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesion y comunion que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de cuaresma, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que

deben regir en los colegios sobre enseñanza y prácticas religiosas, se prevenga á los rectores y directores de los establecimientos de instruccion pública, que por ningun motivo se exija forzosamente á los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningun motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en este sentido, ni mucho menos ejercer coaccion alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegacion de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerlos observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin poner obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 26 de 1863.—*Terán.*—C. Rector del colegio de.....

Marzo 28.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Contiene la de Guerra del dia 20.—*Guardia nacional sedentaria del Distrito.—Quede en asamblea.*

Con fecha 20 del que cursa, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

"Habiendo llegado ya á esta capital fuerzas suficientes para dar la guarnicion de ella, el C. Presidente se ha servido disponer vuelvan á quedar en asamblea las fuerzas de guardia nacional sedentaria que la estaban cubriendo,

dándoles las gracias á todos los ciudadanos que han formado dichas fuerzas, por la exactitud y buena voluntad con que se han prestado á este servicio.

Lo que de órden del mismo C. Presidente comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y lo inserto á V. &c. México, Marzo 28 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Marzo 30.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Establecimientos de instruccion pública costeados por fondos públicos.—Cese la instruccion y prácticas religiosas.

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, [1] no puede el Gobierno ni sus agentes intervenir de ningun modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que protejer la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la Nacion; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el Presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instruccion y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores ó instructores privados.

México, Marzo 30 de 1863.—*Fuente.*—C. Presidente de la Compañía Lancasteriana.

1 Apéndice á la Recopilacion de 1860, pág. 296.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Anticipacion del importe del tercio que, por contribuciones directas, debia exhibirse en Mayo próximo venidero.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional, &c, sabed:*

Que en atencion á las graves circunstancias, y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Dentro de tres dias útiles se enterará en la Direccion de contribuciones directas del Distrito, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

Art. 2.° Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3.° De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas ú otros.

Art. 4.° Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1.°, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art. 5.° Se autoriza á la Direccion del ramo para que dicte las medidas que crea convenientes á la mejor ejecucion del presente decreto.

México, 30 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico, &c.—México, *Nuñez.*

(B. del dia 31).

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Rifa semanaria cuyos productos se destinan al Tecpan, á la escuela de Artes y á la academia de San Cárlos.—Se verifique duplicando el importe de los billetes y el de sus premios.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que V. se sirva espedir sus órdenes para que la rifa que se hace en esta capital todos los sábados, y cuyos productos se destinan á la escuela de Agricultura y Academia de San Cárlos, se verifique duplicando el importe de los billetes y de sus premios, y la utilidad líquida que deje, se parta de modo que el Tecpan perciba una mitad, y la otra los establecimientos antedichos.

Comunícolo á V. para su puntual cumplimiento.

Mexico, Marzo 31 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito.

Marzo 31.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Suscricion que promoverán todos los Ayuntamientos, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieren en la campaña actual.—Reglamento para la colectacion y distribucion de sus productos.

La guerra en que la Nacion está empeñada, exige que los mexicanos todos cooperen, por cuantos medios les sean posibles, á su feliz desenlace y á la reparacion y desagravio del honor de la República, indignamente calumniada por sus inicuos y mortales enemigos. Los ejércitos mandados á Oriente forman la valiente vanguardia del pais, y éste debe confiar en que pelearán

hasta obtener la victoria de que ellos y su causa son merecedores, ó hasta perecer en su alta y patriótica demanda; lo que ciertamente seria para ellos mas glorioso que el triunfo mismo.

Esos valientes cumplirán con su deber; á la Nacion toca llenar el suyo para con ellos. Mucho ha hecho en esta vía; pero aun le queda mucho por hacer. Es preciso que nuestros soldados sientan de cerca la amante solicitud de su patria entera; es preciso que no teman el abandono si enfermaren, si quedaren mutilados en esta gran contienda; es preciso que vean á la Nacion dispuesta á socorrer las familias de los valientes guerreros que por ella exhalen el último suspiro; es preciso que todo el mundo vea cuán grande, cuán noble es la Nacion que el Emperador de los franceses y sus agentes difaman, tan solo por cohonestar esta invasion, obra maestra de perversidad.

Una suscricion nacional encabezada por los Ayuntamientos, ha parecido al Gobierno de la federacion que podia producir buenos resultados, porque los concejos municipales serán los colectores mas estimados en sus comarcas, porque sus miembros darian autorizados ejemplos de patriótica generosidad, porque de este modo las prestaciones se acomodarian á todas las fortunas, admitiéndose las cuantiosas ofrendas de los ricos y el óbolo preciosísimo del pobre, y porque esta manifestacion de todos los pueblos y de todas sus autoridades locales, esta cooperacion espontánea y general en favor de los buenos servidores del pais, diria muy alto al invasor de nuestro suelo el precio que damos á la independencia nacional, y las ardientes simpatías que animamos por los bravos defensores de la patria.

Durante el Gobierno vireinal, los concejos de nuestro pueblo agotaban sus recursos y los que sacaba su importunidad de la generosa disposicion de los vecinos, para celebrar el nacimiento, el advenimiento al poder y la fortuna de príncipes estraños.

¿Harian menos los Ayuntamientos de la República para dar un poco á los que pelean por preservarnos la autonomía, la honra, la vida de la Nacion y su inmenso porvenir?

Lleno de estas ideas, y cumpliendo con las instrucciones del Presidente, asistí al cabildo celebrado por el Ayuntamiento de la capital el dia 26 del mes que corre, y aprobé el reglamento de que ahora mando á V ejemplares. Los concejales formalizaron su suscricion, en que tuve la honra de tomar parte.

V. verá, por el reglamento anexo, que la misma corporacion dirigirá los pormenores de la recaudacion en último grado, y de la distribucion del dinero y demas valores que se recojan. De este modo, conservará la empresa hasta su fin el carácter popular que se le ha comunicado.

El Presidente aguarda que V. se servirá dictar sus órdenes mas eficaces é interponer asimismo toda su influencia, para que en todas las municipalidades del Estado que dignamente gobierna, se lleve á cumplido efecto esta suprema resolucion, y por cierto que no será este servicio el menos valioso entre cuantos ha prestado V. á su patria.

México, Marzo 31 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Reglamento sobre el acuerdo de cabildo para que se abriese una suscricion en favor de los heridos y de las familias de los que mueran en la campaña.

1.° La gran suscricion que abrió el Ayuntamiento de esta capital, por el acuerdo del cabildo del dia 26 de este en favor de los heridos y de las familias de los que perecieren en la gloriosa campaña con el ejército invasor, se promoverá en toda la República.

2.° Los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y pueblos de la República Mexicana, se pondrán al

frente de esta suscricion, recaudándola á la brevedad posible.

3.° Esta suscricion se admite en dinero, valores ó efectos que por sí puedan servir para auxiliar á las personas favorecidas por la suscricion, ó que puedan realizarse para su aplicacion.

4.° Los Ayuntamientos llevarán el libro ó libros que crean necesarios para asentar la entrada y salida de la suscricion, que correrá por separado del libro de entradas de los fondos municipales; y en ese libro se cuidará de hacer los asientos con toda prolijidad, á fin de que todo se publique y se sepa el nombre de todos los suscritores, por pequeña que sea su oblacion.

5.° Los Ayuntamientos de toda la República se dirigirán á la Junta de Hacienda del Ayuntamiento de esta ciudad, para cuanto tenga relacion con el desempeño del encargo de la suscricion.

6.° La Administracion de rentas municipales de esta ciudad, recibirá todos los donativos de la República, bajo la responsabilidad de su mismo empleo, y de todo lo que reciba dará inmediato aviso al cabildo, para que constando en la acta de ese dia, se haga la publicacion, ademas de la que se hará por separado mensualmente. Las oblaciones que se hagan en efectivo, se remitirán luego á la Tesorería de este Ayuntamiento, y las que se hagan en valores ó especies, se conservarán, mientras se dan por el mismo Ayuntamiento de México, las órdenes de aplicacion ó de venta.

7.° Cada vez que haya reunidos mil pesos, se hará un sorteo en cabildo, que presidirá, cuando lo tenga á bien, el C. Ministro de Gobernacion, entre los que tengan derecho al participio en la suscricion, aplicando cien pesos á cada uno de los favorecidos por la suerte.

8.° El importe de la suscricion se aplicará, sin embargo, en caso necesario, al mantenimiento de los hospitales militares. Los que hayan sido una vez favorecidos por la suerte, no volverán á entrar en el sorteo.

9.° El ayuntamiento de México comprará de sus fondos, á precio de plaza en efectivo, las especies dadas por los suscritores, que necesite para las atenciones de cárceles, casas de beneficencia ú otros usos, y su precio se enterará en el acto en la Tesorería municipal, para que conservando su carácter sagrado se destine solo á su objeto.

10. Los Ayuntamientos todos darán cuenta cada quince dias á la autoridad política, de todas las suscriciones recibidas, y ésta dará luego cuenta al Gobernador del Estado, quien lo pondrá en conocimiento de la corporacion municipal de México por el correo inmediato.

11. El Ayuntamiento de México publicará mensualmente una cuenta pormenorizada de entradas y salidas del importe de esos donativos, con espresion del número de personas favorecidas, sus nombres y demas circunstancias bastantes para identificarlas.

1863.—ABRIL 1º

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Fuerzas de seguridad pública.—Organizacion de dos cuerpos de infantería y uno de caballería, para cubrir la guarnicion de esta plaza.

En consideracion al patriotismo de V. y á su escelente disposicion para emplear sus relaciones privadas y las de su encargo público en la organizacion de una fuerza que unida á la que levanten los ciudadanos concejales Labat y Rojo, cubra sin gravámen alguno del gobierno la guarnicion de esta plaza, siempre que el mismo gobierno lo disponga por falta de otras fuerzas, el Presidente se ha servido encargar á V. de alistar, organizar, mantener y armar un cuerpo de infantería de voluntarios, del cual será V. coronel, y que se destinará al objeto antedicho, bajo las órdenes que se le comuniquen por el departamento de la guerra; en el concepto de que los gastos que se eroguen para poner esta fuerza en estado de servicio y para prestar el que se le impone, deberán ser costeados por contribuciones puramente graciosas.

Habrá de observarse en todo lo relativo á la organizacion, disciplina y pormenores del servicio de esta fuerza, el reglamento espedido para la guardia nacional, y quedarán los afiliados en este cuerpo, libres de prestar otro servicio y de las contribuciones de exentos de la guardia. Los oficiales y gefes, quedarán tambien exentos de la requisicion de caballos, siempre que no tuvieren mas que dos.

El cuerpo que V. organice, unido á los que deben formar los señores regidores Labat y Rojo, se denominará "Cuerpo de Seguridad Pública."

No me es posible terminar esta nota, sin dar á V., en nombre del Supremo Gobierno, las gracias mas sinceras por el importante servicio que se propone prestar en estos dias de prueba para los mexicanos.

México, Abril 1° de 1863.—*Fuente.*—C. Agustin del Rio, Presidente del Ayuntamiento de esta Capital.

Enterado el Presidente de la disposicion en que V. está para promover con buenas probabilidades de éxito, la formacion de un cuerpo de caballería compuesto de doscientos hombres, sin que para armarlos, montarlos, vestirlos y ponerlos en servicio de guarnicion de esta plaza, tenga que hacer el Gobierno mas prestacion que la de cien mosquetes; ha tenido á bien acceder á los patrióticos deseos de V.; le dá las mas espresivas gracias por su resolucion para dedicarse á esta útil empresa, y le nombra comandante de la fuerza que logre organizar y que deberá ponerse á las órdenes del C. Agustin del Rio, Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, y coronel del cuerpo que forme la gente que levanten el mismo, V. y el C. regidor Manuel Rojo.

Las obligaciones de este servicio y las exenciones de los que deban hacerlo, serán las especificadas en la nota que con esta fecha se dirige al C. del Rio.

México, Abril 1º de 1863.—*Fuente.*—C. Alfonso Labat, regidor del Ayuntamiento de esta capital.

Puse en conocimiento del Supremo Magistrado de la República la oferta de V., para levantar, organizar, armar y poner en estado de servicio, sin gravámen del erario público, un cuerpo de infantería compuesto de voluntarios, y que incorporado á la fuerza que levante el C. Agustin del Rio, cubra la guarnicion de esta plaza, cuando para ello fuese requerido por el Supremo Gobierno.

El Presidente se ha servido admitir esta proposicion generosa, y me ordena dar á V. por ella las gracias.

Ademas, ha tenido á bien disponer que vd. sea el comandante de la fuerza que organice, y que tendrá las exenciones y deberes prescritos en la comunicacion oficial que hoy mando al C. del Rio.

México, Abril 1º de 1863.—*Fuente.*—C. Manuel Rojo, regidor del Ayuntamiento de esta capital.

Abril 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Conserjes de los edificios destinados para cuarteles de las tropas de cualquier arma.—Su creacion y obligaciones.

Habiéndose notado el desuso en que ha caido respecto de la recepcion y conservacion de los cuarteles, lo prevenido en el tratado 6º, título 2º del artículo 25 de la Ordenanza General del ejército, y en la circular del Estado Mayor de 21 de Febrero de 1825 reiterada por la de 28 de Julio de 1828, la cual por falta de responsabilidad no solo de los muebles y enseres que en aquellos se encuentran, sino en el material del edificio, rejas, puertas, ventanas, vidrieras, etc., produce un mal incalculable al erario público, que impende sumas de consideracion en reparaciones que por los mismos vicios y

descuidos tienen que repetirse frecuentemente; el C. Presidente, deseoso de remediar hasta donde es posible el menoscabo de la propiedad nacional, y teniendo presentes las disposiciones de Ordenanza y circulares citadas, así como la consulta de la Comandancia militar del Distrito federal de 6 de Marzo del año próximo pasado, en vista de la cual resolvió el mismo Supremo Magistrado de la nacion en 7 del mismo, que se nombraran oficiales que especialmente cuidasen de la buena conservacion de los edificios que sirven de cuartel, ha tenido á bien disponer:

1º Que se nombren conserjes que bajo un escrupuloso inventario, intervenido por la mayoría de Ordenes de la plaza, reciban los edificios destinados á servir de cuartel á las tropas de cualquiera arma que sean, para que bajo su inmediata y estricta responsabilidad cuiden del aseo, conservacion y entretenimiento de cuanto les sea entregado, para cuyo fin, podrán tomar del momento, todas las providencias convenientes con permiso de los respectivos gefes del cuerpo que ocupe el cuartel, y de acuerdo con el capitan que para la policía de él se nombre diariamente, conforme al reglamento que la plana mayor del ejército espidió, y aprobó el Supremo Gobierno en 4 de Abril de 1848.

2º Que para el referido encargo de conserjes se nombren oficiales de la clase de retirados y mutilados, los que percibirán sus haberes con entera igualdad á la guarnicion, teniendo cada uno un ordenanza para que los auxilie en la vigilancia que deben tener, y sea portador de los partes que en cumplimiento de su encargo tengan que dar.

3º Que como todo lo perteneciente á los cuarteles ha de estar á cargo de los conserjes, y lo han de recibir por el inventario de que trata el art. 1º; del mismo inventario conserven un tanto en su poder, igual al que recibirá el gefe del detall del cuerpo que ocupe el cuartel, sin que por esto cese la responsabilidad que en todo

tiempo tiene el conserje, de la existencia de llaves, puertas, rejas, ventanas, vidrieras, clavijeros y cualquier enser que se le haya entregado; así como de los tarimones que se hagan para comodidad de las cuadras de las tropas y guardia de prevenencion; pero si notase, al desocuparse el cuartel por el cuerpo que estuvo alojado ó antes alguna falta ó destruccion, dará de ello parte inmediatamente y en tiempo hábil para hacer la reparacion por cuenta del gefe ú oficial que sea responsable, de conformidad con el art. 25 del tratado 6º título 2º de la Ordenanza del ejército.

Esta responsabilidad y cuidado no es comprendida al menaje de las compañías y oficinas del cuerpo; que como debe ser construido por el gasto comun y fondos particulares del cuerpo, sus gefes cuidarán de conservar y entretener de su mismo gasto comun; pero el conserje sí es el inmediato responsable de reponer cualquiera cosa que se estravíe ó destruya por mala versacion, descuido ú omision en el cumplimiento de sus deberes, y en este caso satisfará su importe el conserje, si no dá fundados descargos para hacerlos al causante del daño ó estravío, con descuento de las dos terceras partes de su sueldo, sin perjuicio del castigo correccional que ademas merezca por omiso de sus obligaciones.

4º Que para evitar dudas y confusiones que en lo sucesivo pudieran surgir, se tenga presente que todo lo que se consuma ó deteriore por el tiempo y el uso, no podrá darse de baja sino despues de acreditado, por el parte que se dé á la Comandancia militar, y que ésta haya mandado reconocer por medio de un gefe ú oficial de la plaza la efectiva inutilidad, de lo cual cerciorada, por el informe escrito, dará su órden para que se dé de baja, y reponga lo inutilizado por quien corresponda.

5º Ademas de la responsabilidad y deberes que se imponen á los conserjes en el todo de esta disposicion, son obligaciones peculiares de ellos:

I Vivir precisamente en el cuartel de que lo sean, pa-

ra cuyo efecto la Comandancia militar por sí ó por conducto de la mayoría de Ordenes les señalará un pabellon proporcionado y adecuado, cuanto sea posible, al ejercicio de sus funciones.

II Observar y recorrer escrupulosamente el edificio con frecuencia, para dar parte mensualmente á la Comandancia de Ingenieros del estado que guarde y de las reparaciones que necesite, para que ésta procure que sean emprendidas las obras precisas y necesarias á juicio del mismo comandante de Ingenieros, dando antes del mes cualquiera parte que sea relativo y que por la naturaleza deba ser estraordinario; trasmitiéndolos en todos y cada uno de los casos, por separado á la Comandancia militar.

III. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad y de acuerdo con el capitan que esté nombrado para el servicio del cuartel, de que se haga la policía de éste, no permitiendo que se aglomeren basuras, estiercol, ni otras inmundicias, lo que ademas de ser contrario á la salubridad deteriora los pavimentos y paredes, cuidando de que en éstas no se claven estacas, fierros ni cosa alguna, para amarrar animales, colgar ropa ú otros efectos.

IV. Cuidar de que no se establezcan fogones en los corredores y patios, sino esclusivamente en el departamento que con tal fin se destine para los ranchos, donde solo podrá hacerse fuego para este objeto ú otro que sea necesario.

V. De acuerdo con el mismo capitan de cuartel, impedir absolutamente que se hagan meaderos, ni lugares escretarios, en otros parajes que no sea el señalado para este fin.

VI. Celar en las fuentes que haya en los cuarteles no se permita á la tropa bañarse, lavar ropa, ni cosa alguna que ensucie el agua que debe servir para condimentar los alimentos que beben; teniendo muy especial cuidado de que no se destruyan las cañerías ni los brocales de las fuentes, afilando en ellos las bayonetas, lanzas ni

otro instrumento, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que sufra deterioro esta parte de la fábrica del edificio.

6º Cualquiera falta que se note por el oficial conserje, y no sea remediada por el gefe del cuerpo que ocupe el cuartel, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del general en gefe ó comandante de la plaza para que dicte las providencias convenientes.

7º Los repetidos conserjes en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos inmediatamente á la Comandancia militar, y de ella tomarán las órdenes conducentes á la conservacion, reparacion ó aumento del edificio, enseres y cualquiera material de que se hayan hecho cargo.

8º Ademas de los edificios que están destinados á cuarteles, se dedican al mismo servicio los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia. En cada cuartel se fijará una copia, en la tablilla de órdenes de las guardias de la prevencion, para conocimiento de los oficiales de guardia y que éstos contribuyan á que los conserjes estén espeditos en el ejercicio de sus funciones.

9º La comandancia militar propondrá ahora y en lo sucesivo por conducto de este Ministerio, los oficiales que considere á propósito para desempeñar la comision de conserje, por la honradez, dedicacion y empeño que los haga dignos de este encargo de confianza, siendo tambien de las facultades de aquella, consultar la remocion del que hubiere dado lugar á ello, como la tiene para proponer su sucesor.

Lo que digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1863.—*Blanco.*

NOTA.—*Las órdenes que aquí se citan no se han encontrado.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Subsidio de guerra.—Prevenciones para el pago de las asignaciones del presente mes y las del entrante.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional &c.*

Considerando que en estos momentos es cuando el Gobierno necesita de recursos para atender á los ejércitos de Oriente y del Centro así como á los gastos de fortificacion, maestranza y demas que demanda la situacion actual, he tenido á bien decretar, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Setiembre anterior, [1] lo siguiente:

Art. 1.° Dentro de tercero dia se enterarán en la Comisaría especial del subsidio de guerra, por quien corresponda, las asignaciones del presente mes y del próximo Mayo.

Art. 2.° Los causantes que no lo verifiquen en el plazo señalado incurren en las penas que señala el art. 2.° del decreto de 6 de Marzo próximo pasado. [2]

Art. 3.° Los causantes que aun adeudan cantidades por las asignaciones de los meses anteriores, enterarán en los mismos tres dias su total adeudo, ejecutando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° del decreto de 6 de Marzo de 1863 y 7.° del de 1.° de Diciembre de 1862. [3]

México 7 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 42.
2 Pág. 3.
3 Recopilacion de ese mes, pág. 5.

José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c. México.—*Nuñez.*

(B. del dia 8.)

Abril 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Diputados.—Pena á los que no se presenten en el actual período de sesiones.

Los ciudadanos secretarios de las juntas prévias á las preparatorias del Congreso de le Union, en nota de 1.º del que cursa, me dicen lo que copio:

En la junta prévia á las preparatorias del Congreso, celebrada hoy, se acordó lo que sigue:

"Se declara que con arreglo á la ley vigente, perderán los derechos de ciudadanos mexicanos los representantes que no se presenten en el actual período de sesiones."

Lo que trascribo á V. para que lo haga saber á los diputados, y dé publicidad á la preinserta resolucion.

México, Abril 8 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

(B. del dia 10.)

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Declaraciones relativas á los bienes de la testamentaría del Sr. Obispo Campos, y á la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe.

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como abogado defensor de los fondos de beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:

1.° Si el Ayuntamiento debe considerar como de su esclusiva administracion, los bienes de la testamentaría del Obispo Campos.

2.° Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que puede disponer el Ayuntamiento, ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado Obispo.

El Supremo Gobierno, en vista de la referida consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion:

Que el Ayuntamiento debe considerar como de su esclusiva administracion, los bienes de la testamentaría del Obispo Campos, cesando, en consecuencia, el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, la considera el Gobierno como casa particular de que el Ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de beneficencia.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para que lo ponga en conocimiento de la corporacion municipal.

México, Abril 10 de 1863.—*Fuente*—C. Gobernador del Distrito.

—

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Dotes de religiosas exclaustradas.—Se procure consignar á este objeto todo capital que esté sin redimir.

Con fecha 25 del próximo pasado, se dijo por esta secretaría al C. Gobernador del Distrito, lo que sigue:

"En contestacion al oficio de V., de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene ese gobierno para creer que las señoras exclaustradas que se llamaban capuchinas ó recoletas, sean dotadas señalándoles el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales, y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demas que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la seccion 6ª de esta secretaría, les consigne todo capital que esté sin redimir.

Lo que digo á V. para su conocimiento.

Y lo inserto á V. en contestacion á su oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las religiosas exclaustradas de que se trata.

México, Abril 11 de 1863.—*Nuñez.*—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Abril 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Puerto de Chacahua en el Estado de Oajaca.—Se habilita para el comercio de cabotaje.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en el mar del Sur, en el Distrito de Jamiltepec del Estado de Oajaca.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se determinará la planta con que deba dotarse la oficina respectiva.

México, Abril 11 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c.—México.—*Nuñez.*

Abril 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que espresa.—Penas á los que no lo verifiquen.

Considerando el C. Presidente que por el mal estado de los caminos no han podido ser presentados al timbre conforme á la ley de 9 de Febrero próximo pasado, multitud de documentos comprendidos en ella;

Que existen algunos otros de los que estaban en espedientes en giro judicial, cuyos apoderados, ausentes en los plazos de la ley no pudieron tampoco cumplirla;

Que siendo tenedores de algunas obligaciones de pago de corto valor, personas que carecen de recursos para

satisfacer el impuesto en el breve plazo que la ley concedió; el mismo C. Presidente se ha servido determinar como aclaracion de aquella y en favor de los dueños de créditos comprendidos en las espuestas consideraciones, así como de los demas que por otra causa se encuentran en el mismo caso.

1.° Se amplía hasta el dia 20 inclusive del presente mes, en la Capital, el plazo para timbrar los documentos á que se refiere la ley de 9 de Febrero próximo pasado, [1] y en los Estados, por ocho dias contados desde la publicacion de esta circular.

2.° La falta de cumplimiento al artículo anterior, se castigará conforme á la 1ª fraccion del art. 3° de la citada ley, con la nulificacion del documento para el primer acreedor, ó los que de él tuvieren causa.

3.° Los créditos no timbrados, una vez espirado este último é improrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del Gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante fuese ó no el deudor, y la otra al fisco.

4.° Quedan facultadas dichas oficinas para llevar á efecto el cobro ejecutivamente, y hecho que sea espedirán al deudor el certificado correspondiente.

5.° En ningun juicio de cualquiera clase que sea, podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal en documentos no timbrados. Aun la misma confesion de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar á procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la escepcion de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre."

México, 11 de Abril de 1863.—*Nuñez.*

(B. del dia 14.)

1 Pág. 45.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Noticias que no han de publicarse s no despues de que fueren dadas á luz en el "I ario Oficial."

Perjudicando al servicio de la Nacion la libertad absoluta para publicar noticias con relacion á la guerra, el C. Presidente se ha servido disponer que en adelante no se publiquen en los periódicos ni en folletos ú otra clase de impresos, mas noticias respecto al personal y operaciones militares, y en general á todos los preparativos y elementos para la guerra, sino aquellas que fueren dadas á luz en el *Diario Oficial*, ó comunicadas á los periodistas por el Ministerio del ramo; bajo el concepto de que cualquiera infraccion en este punto, será irremisiblemente castigada.

México, Abril 18 de 1863.—*Fuente.*

(B. del dia 23.)

—

Abril 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Puerto de Pánuco.—Se abre para el comercio de cabotaje.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el

puerto de Pánuco, en el Estado de Veracruz, quedando subalternado á la Aduana marítima de Tampico.

México, 23 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c. México.—*Nuñez.*

(B. del dia 27.)

Abril 23.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Capitales comprendidos en la nacionalizacion.—Tiempo en que han de ser redimidos por los censatarios.

Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de V. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalizacion para entregarlos á las personas que los rediman; ha tenido á bien acordar conteste á V., que los capitales de plazo vencido, son de *cobro ejecutivo*, y si las escrituras no son cumplidas á su vencimiento.

Lo que digo á V. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa.

México, Abril 23 de 1863.—*Nuñez.*—C. Gefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.

Abril 28.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion de uno por ciento que, bajo las bases que se prescriben, se impone á todo capital que pase de 500 pesos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que esceda de quinientos pesos, con el esclusivo objeto de atender á los gastos de la administracion federal.

Art. 2.° Atendiendo al objeto á que se destina esta contribucion, ninguna autoridad ó funcionario, cualquiera que sea su categoría, podrá disponer del todo ó parte de sus productos sino solo el Gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad ó funcionario que quebrantare la anterior disposicion, será removido de su encargo y confinado gubernativamente por seis meses á la fortaleza que designe el Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

Art. 3.° En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, y cualquiera órden en contrario, se declara nula, así como ninguna escepcion aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

Art. 4.° El pago de esta contribucion se hará en dos plazos; el primero dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias de la fecha de su publicacion. Estos plazos son improrogables.

Art. 5.° Toda persona que no haga el pago precisamente en los dias señalados en esta ley, queda sujeta á doble pago, que no podrá dispensarse en ningun caso.

Art. 6.° El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribucion de esta clase y calificadas por la Direccion de contribuciones, ó segun las reglas que haya prescrito á sus comisionados.

Art. 7.° La espresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y Territorios de la federacion recauden este impuesto, y los CC. Gobernadores y Gefes de Hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligacion de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperacion que necesiten.

Art. 8.° La Direccion de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y Territorios, procederán dentro de tercero dia á rematar en una solo almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribucion, que basten á cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

Art. 9.° El pago de esta contribucion se hará precisamente en bonos de los que creó la ley de 12 de Setiembre del año próximo pasado, [1] y que espida la Tesorería general desde el dia de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no puedan remitirse los espresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

Art. 10. Los bonos destinados al pago de esta contribucion, serán marcados con un sello especial de la Direccion general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeracion progresiva que dará á sus comisionados para el pago en los Estados y Territorios, á fin de que ellos se encarguen de su realizacion, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

Art. 11. Los causantes de esta contribucion que residan en el Distrito federal, deberán satisfacerla en la Direccion general de contribuciones, por los capitales raices y moviliarios que tengan en el mismo Distrito, así como por los que posean en los Estados y Territorios de la República; pero espresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de éstos últimos y el lugar

1 Recopilacion de ese mes, pág. 20.

de su ubicacion, á fin de que, si los informes que pida la Direccion á sus comisionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, quede obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulte.

Art. 12. Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribucion, sino que en cada uno de ellos el que corresponda á los bienes que allí posea. La infraccion de este artículo sujeta á doble pago.

Art. 13. Ningun acreedor de aquellos á quienes corresponde esta contribucion, tiene derecho á exigir de su deudor ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude, sea cual fuere el orígen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta antes á su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribucion; en consecuencia, ningun deudor tiene obligacion de pagar lo que adeuda á su acreedor sin este requisito Los Tribunales de Justicia de la República, no podrán oir ninguna demanda de pago sin que preceda por el demandante la presentacion del certificado de que habla este artículo.

Art. 14. Ninguna escritura pública podrá estenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de estar corrientes en el pago de esta contribucion. Esa constancia se insertará en la escritura bajo la pena de suspension de oficio por un año al escribano, la cual se aplicará gubernativamente.

Art. 15. Todos los casos en que la Direccion de contribuciones ó sus comisionados en los Estados, descubran bienes raices ó moviliarios que no estén manifestados para el pago de la contribucion del uno por ciento, se exigirá al propietario ó poseedor de ellos, el pago doble de la contribucion.

Art. 16. Los propietarios residentes en el Distrito Federal que no hubieren hecho el pago de esta contribucion en los plazos fijados en el artículo 4º, se considerarán como que han renunciado el derecho de pagar en esta capital el impuesto del uno por ciento. En este

caso los recaudadores nombrados por la Direccion, procederán á embargar y enagenar en una sola almoneda, los bienes raices ó muebles que fueren bastantes á cubrir el adeudo.

Art. 17. En los Estados y Territorios, los comisionados de la Direccion fijarán á los administradores de los bienes raices ó moviliarios de los causantes residentes en el Distrito Federal, un término perentorio segun las distancias, para que presenten el certificado de haber pagado la contribucion: si dejaren trascurrir el período que se les designe sin presentar aquella constancia, se procederá inmediatamente á hacer efectivo el pago conforme al artículo anterior.

Art. 18. Causan la contribucion de uno por ciento, todos los edificios que fueron conventos y que á la publicacion de esta ley estén enagenados ó se enagenaren en adelante. Cualesquiera que sean las negociaciones de industria, comercio y minería, esceptuadas de contribuciones por privilegios, decretos ú órdenes especiales, por esta vez no están esceptuados del pago de la contribucion de uno por ciento. La Direccion general y sus agentes en los Estados, no tomarán en consideracion, ni admitirán alegato, protesta ni escusa de pago.

Art. 19. Todo capital que esté empleado en fincas rústicas, urbanas y bienes muebles, de los cuales no tenga conocimiento la oficina de contribuciones, y que no haya pagado la contribucion de uno por ciento decretada en 30 de Enero último, [1] así como la que establece esta ley, puede ser denunciado á la Direcion de contribuciones y á sus agentes en los Estados. La persona ó personas que hicieren la denuncia, recibirán en recompensa un tanto igual á la cantidad que cobre la hacienda pública.

Art. 20. Los capitales sujetos al pago del derecho

1 Recopilacion de ese mes, pág. 34.

del timbre, no causan la contribucion de uno por ciento que establece esta ley.

Art. 21. El pago de esta contribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

Art. 22. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la Direccion, ó las que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económico-coactiva arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, [1] 13 de Enero de 1842, [2] 6 de Octubre de 1848, [3] y la presente ley.

Art. 23. La parte de la propiedad raiz y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

México, 28 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Públiico."

Y lo comunico &c.—México.—*Nuñez.*

(B. del dia 29.)

Abril 29.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Se ratifica la ereccion del estado de Campeche.

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de ese año, pág. 531.
2 Coleccion de los decretos y órdenes que dictó el Gobierno provisional, edicion de Lara tom. I. art. 15, pág. 290.
3 Coleccion de leyes y decretos de ese año, edicion del Constitucional art 75, pág. 412.

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed que:*

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Union, en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y tengo la honra de comunicarlo &c. México.—*Fuente.*

1863.—MAYO 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Ejército de Oriente.—Gracias concedidas á los individuos mutilados, y á las familias de los que hayan sucumbido y sucumban peleando contra el enemigo estranjero.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional, &c, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha espedido el decreto siguiente:

Art. 1º El ejército de Oriente en la defensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

Art. 2º En el salon de sesiones del Congreso de la Union se colocará esta inscripcion: "A LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA EN 1862 y 1863, EL CONGRESO DE LA UNION."

Art. 3º Las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan en la presente lucha, peleando contra el

enemigo estranjero, disfrutarán por pension vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el ejército.

Art. 4º Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

Art. 5º Quedan exentos de cualquiera contribucion directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al ejército.

Art. 6º Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

México, 7 de Mayo de 1863.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, &c. Mexico, 7 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo trascribo &c. México.—*Blanco.*

(B. del dia 9.)

Mayo 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Estranjeros.—Se suspenden las franquicias que se concedieron á los que comprasen terrenos para trabajos agrícolas, ó para formar colonias.

El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del decreto de 13 Marzo de 1861, [1] espedido por el Ministerio de Fomento, sobre concesion de varias gracias á los estranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas, ó para formar colonias.

México, 8 Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Lo comunico, &c. México.—*Terán.*

(B. del dia 16.)

Mayo 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contribucion de fortificaciones.—Se restablece por seis semanas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional, &c.*

Considerando que el ensanche que ha sido necesario dar á las fortificaciones de esta capital para su mejor defensa requiere erogaciones que ya no es posible continuar cubriendo con los fondos públicos que producen las con-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 47.

tribuciones y demas impuestos existentes, los que apenas bastan para atender á la subsistencia de los ejércitos que combaten en Puebla y en sus alrededores al invasor:

Considerando que de ninguna manera es conveniente paralizar los trabajos de fortificacion, cuando precisamente éstos están para concluir, y que por las proporciones que toma la guerra estranjera debemos aumentar nuestros preparativos para oponer en todas partes una resistencia digna, cnal corresponde al honor nacional;

Y considerando, por último, que si bien los habitantes de este Distrito reportan considerables impuestos y otros gravámenes, como consecuencia precisa de la situacion, ningunos pueden tener mayor interes que ellos mismos para evitar que el invasor se apodere de la capital, y que el patriotismo demanda la cooperacion de todos, aun cuando para ello se tengan que hacer sacrificios que el Gobierno, no obstante sus deseos, no les puede evitar; he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece por seis semanas la obligacion impuesta á los habitantes del Distrito Federal por el decreto de 8 de Setiembre del año anterior, [1] quedando igualmente vigentes las reformas y aclaraciones que se hicieron al espresado decreto.

Art. 2º La primera semana comenzará á contarse desde la próxima, haciéndose la requisicion de boletas desde el lúnes 18 del corriente.

Art. 3º La comisaría de Ingenieros fijará avisos oportunamente en los lugares acostumbrados, anunciando el lugar ó lugares en donde deben espedirse las boletas que acrediten haberse satisfecho los tres reales por valor del jornal semanario que impone este decreto.

México, 9 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 8.

José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico &c. México.—*Nuñez.*

(B. del dia 10.)

Mayo 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Ejército del Centro.—Se avisa á los Gobernadores de los Estados del triunfo obtenido sobre él por las fuerzas invasoras, y se les escita para que prontamente remitan el completo de los contingentes de sangre de los mismos, y las demas fuerzas que tuvieren organizadas.

Los partes que ha recibido el Supremo Gobierno y que van adjuntos á esta comunicacion, impondrán á V. que han sido frustradas las operaciones que el ejército del Centro trataba de llevar á efecto para prestar un eficaz auxilio á los valientes defensores de la heróica Zaragoza.

En la mañana de antes de ayer ha sido atacada la 1ª division de aquel ejército, y despues de un reñido combate, sostenido con valor y dignidad, tuvo que ceder á la superioridad del número, retirándose el resto con la 2ª y 3ª division hasta el pueblo de San Martin.

El gobierno ha oido los informes verbales, que sobre esta desgraciada jornada le ha hecho el C. coronel Estanislao Cañedo, gefe del Estado Mayor del C. general Ignacio Comonfort, y segun ellos, nuestra pérdida ha consistido en cosa de 1,800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y dispersos, en 8 piezas de artillería, y cerca de 200 mulas cargadas con víveres, que por la torpeza, mala fé ó cobardía de los arrieros, quedaron abandonadas ó estraviadas.

Sensible es en verdad este suceso, por la muerte de muchos bravos servidores de la patria, y por haberse frustrado el apoyo directo y eficaz que se iba á prestar al ejército de Oriente; pero no ciertamente irreparable, ni de mas trascendencia qne la de ponernos en la obligacion de esforzar nuestros trabajos por aprestar nuevos elementos de defensa, para continuar con energía y constancia la injusta guerra á que se nos ha provocado.

Alentado el ejército invasor con el triunfo que ha obtenido, comenzó desde ayer á emprender su avance sobre nuestras antiguas posiciones, por cuyo motivo el general en gefe del ejército del Centro, ha tenido por conveniente replegar sus fuerzas hasta el puente de Tesmelúcan, en donde se propone resistir en caso de que aquel avance continuare.

De todas maneras, V. comprenderá lo urgente que es dar su mas exacto cumplimiento á las diversas circulares que se han dirigido á los Gobernadores de los Estados, repetidas últimanente por la de 23 del mes anterior, [1] relativas á que se remitan los reemplazos suficientes para completar el contingente de los mismos Estados, y ahora me ordena ademas el C. Presidente prevenga á V., como tengo el honor de hacerlo, que ponga en marcha á la mayor brevedad posible las fuerzas que tuviere organizadas, dejando únicamente las muy precisas para la conservacion de la tranquilidad en los pueblos de su mando, y sin perjuicio de activar el levantamiento y arreglo de otras, que igualmente vendrán despues á tomar parte en la campaña, para lo que no omitirá V. diligencia ni sacrificio alguno, como lo demanda de su patriotismo el buen servicio público y la cooperacion que todos debemos prestar para el triunfo de nuestra grandiosa causa.

Así demostraremos que el descalabro sufrido, enciende mas el espíritu público, y que jamas el invasor llega-

1 No se ha encontrado.

rá á conquistar los votos de un pueblo que ódia su ínicua intervencion, y peleará siempre hasta quedar con su independencia propia y su soberanía.

México, Mayo 10 de 1863.—*Blanco.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de....

Mayo 11.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Gefaturas de Hacienda que se suprimen.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprimen las Gefaturas de Hacienda de los Distritos 1º, 2º y 3º del Estado de México.

Art. 2º Las funciones que éstas desempeñaban quedarán á cargo de las Tesorerías de dichos Distritos.

México, 11 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Lo trascribo &c. México.—*Nuñez.*

(B. del dia 16.)

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual Gobernador C. Albino López dispondrá lo conveniente para que se restablezca el órden constitucional en dicho Estado.

México, 13 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c. México.—*Fuente.*

Mayo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

—

Derechos.—Cuáles artículos no pagarán los de introduccion en el término que se señala, y otras prevenciones.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional &c., sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Por el término de veinte dias contados desde la publicacion por bando de este decreto, será libre de todo derecho la introduccion que se haga en esta capital de los artículos siguientes:

Aceite de ajonjolí.
Idem de nabo.
Aguardiente.
Arvejon.
Arroz.
Azúcar.
Café.
Carbon.
Carne de chito.
Carnes saladas.
Carneros castrados y primales.
Cebada.
Cecina.
Cerdos.
Chile.
Chivos castrados para hacer chito.
Frijol.
Frutas de todas clases.
Garbanzo y garbanza.
Habas.
Harina.
Huevos.
Jabon.
Jamon.
Leche.
Lentejas.
Leña.
Maiz.
Manteca.
Nieve.
Paja.
Panocha.
Papa.
Pescados secos de todas clases.
Piloncillo.
Quesos de todas clases.
Sal.
Sebo.
Semilla de ajonjolí.
Idem de nabo.
Tabaco.
Terneras.
Toros.
Trigo.
Vacas.
Verdura.
Vinagre.

Art. 2º Para la introduccion de los efectos espresados, no habrá necesidad de la presentacion de ningun documento aduanal.

Art. 3º Se prohibe espresamente, bajo pena de destitucion de empleo, el embargo de los carros ó acémilas en que se haga la introduccion de los mencionados artículos.

Art. 4º Tampoco se exigirá á los introductores de ellos la boleta del pago de la contribucion de Guardia Nacional ni de fortificaciones.

Art. 5º Se prohibe, bajo pena de comiso, la estraccion de todos los efectos comprendidos en el art. 1º

México, á 15 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico, &c.—México.—*Nuñez.*

(B. del dia 16.)

Mayo 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Súbditos franceses.—Que los residentes en la Capital salgan de ella dentro de tres dias, por los rumbos y la distancia que se señalan, presentando antes al Gobierno del Distrito todas las armas que tengan en su poder.

El C. Presidente se ha servido mandar:

I. Que dentro de tres dias contados desde la fecha de esta suprema resolucion, todos los súbditos franceses que existan en la ciudad de México y en los demas lugares del Distrito Federal, salgan por el rumbo de Morelia ó de Querétaro á una distancia que no baje de cuarenta leguas de esta capital; sin que puedan eximirse de hacerlo así, mas que los físicamente impedidos, á juicio de tres facultativos que nombrará el Gobierno del Distrito: entendiéndose que esta escepcion durará mientras dure la causa en que se funda.

II. Que precisamente el dia de hoy los franceses que en la ciudad de México se hallaren, deberán presentar

todas las armas que tengan en su poder al Gobierno del Distrito Federal, quien les dará un recibo de ellas y tasará su precio, segun el parecer de peritos y con intervencion del respectivo interesado, ó sin ella cuando se dificulte la conformidad sobre ese punto, bajo la inteligencia de que cualquiera ocultacion de armas será castigada con las penas impuestas á los que retienen las de municion.

III. Que los franceses comprendidos en esta resolucion, puedan disponer libremente de sus bienes, con escepcion de sus armas, enagenándolos ó encargándolos á otra personas, segun les convenga, quedando ellos y sus intereses bajo la proteccion especial de las leyes y autoridades del pais.

Lo comunico, &c.—México, Mayo 18 de 1863.—*Fuente.*

(B. del mismo dia.)

Mayo 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Distrito Federal.—Se declara en estado de sitio.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde hoy quede el Distrito Federal en riguroso estado de sitio y que en consecuencia la Comandancia Militar del mismo, tome á su cargo el mando político.

México, Mayo 18 de 1863.—*Fuente.*

(B. del mismo dia.)

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

—

Ejército de Oriente.—Se avisa á los Gobernadores de los Estados haber sucumbido en Puebla, y se les previene bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan violentamente á esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer.

Aunque el Supremo Gobierno aun no tiene todos los datos suficientes para formar juicio exacto, con relacion á lo acaecido en la inmortal Zaragoza la mañana del dia 17 del corrriente, no puede poner en duda que carece ya de uno de los mas robustos apoyos con que contaba para defender los derechos inalienables de la nacion.

El ejército de Oriente solo existe para recordar á los mexicanos sus deberes, á Napoleon III la iniquidad de sus proyectos, y al mundo, que tambien encuentra héroes la causa de la libertad en la tierra de los aztecas. Pero su fuerza física, su armamento todo y demas elementos de guerra, acabaron ya por consecuencia de sucesos, que aunque previstos, no fué posible evitar.

Así me manda el C. Presidente lo ponga en conocimiento de V., para que se apresure á comunicarlo á los pueblos de su digno mando, á fin de que no tomen en otro diverso sentido, especies que se hagan circular, con motivo de aquel, bien lamentable en verdad, pero siempre heróico y glorioso suceso.

Por los informes que hasta ahora tiene el Supremo Gobierno, sabe que los buenos defensores de Zaragoza jamas llegaron á ser vencidos por sus enemigos, y antes que comprometer su palabra en capitulaciones poco convenientes ó que en algo rebajaran el nombre que con su sangre habian conquistado, prefirieron romper sus armas, inutilizar su artillería y entregarse así á sus contrarios indefensos y desarmados.

Cree el Gobierno que no pudieron hacer mas, y de esta manera ha desaparecido aquel cuerpo de ejército, sellando con ese hecho una solemne protesta de la resolucion y firme voluntad del pueblo mexicano, de continuar sin tregua la injusta guerra que sin motivo alguno se le ha traido, para arrebatarle la autonomía que le pertenece como pueblo libre é independiente.

El Gobierno que lo representa, tiene la obligacion de hacer un llamamiento general á todos los ciudadanos para seguir combatiendo con la fuerza al ejército invasor, y así me ordena el C. Presidente que lo verifique, dirigiéndome á las autoridades superiores de los Estados, para repetirles los pedidos que se les han hecho en la última circular de 10 del presente mes; [1] y añadiéndoles, que el último suceso y el descalabro sufrido el dia 8 en San Lorenzo por el cuerpo de ejército del Centro, exijen que con la mayor violencia pongan en marcha para esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer.

Desembarazado el invasor del obstáculo que le presentaba el benemérito ejército de Oriente, para poderse dirigir sobre esta misma capital, debemos esperar que cuanto ántes lo verique, y cumple por lo mismo á nuestro deber, prepararnos para la defensa.

Están ya al efecto casi concluidas las convenientes fortificaciones, y con asíduo trabajo elaborados los materiales de guerra necesarios. El Gobierno contaba ademas con otros elementos de los mismos ejércitos de Oriente y del Centro, que por aquellas circuntancias tiene ya perdidos. Se hace, pues, precisa una cooperacion violenta y eficaz por parte de los Estados, para aprovechar aquellas fortificaciones y los materiales reunidos, y sobre todo, para disputar al enemigo las ventajas, los ricos elementos, el apoyo y lo demas que le proporcionaria esta capital, que por lo mismo el Gobierno está del todo resuelto á defender.

1 Pág. 136.

Para ello son necesarios esfuerzos supremos; y como éstos solo pueden emprenderse con ámplias autorizaciones, el Gobierno, en uso de las de que se halla investido, se las otorga á V. para arbitrar y proporcionarse todos los medios conducentes al inmedito envío de fuerzas que vengan á aumentar el número de los defensores de esta plaza.

De su patriotismo, actividad y energía, espera el C. Presidente un trabajo sin descanso por su parte para dar cumplimiento á las anteriores prevenciones; y me manda decirle que toda omision será de su mas estrecha y esclusiva responsabilidad, gravísima ciertamente, y comprendida en la ley de 25 de Enero de 1862, [1] por redundar en perjuicio directo de los mas grandes derechos de la nacion.

Quiere por último el C. Presidente, que por estraordinario dé V. aviso á esta secretaría, de las fuerzas que inmediatamente mande poner en marcha, y de las que prepare para venir en seguida á tomar parte en la defensa nacional.

México, Mayo 19 de 1863.—*Blanco.*—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de....

Mayo 20.

PROCLAMA

del C. Presidente de la República, con motivo de la pérdida de la ciudad de Puebla.

BENITO JUAREZ, Presidente de la República, á sus conciudadanos.

Mexicanos: La Nacion acaba de sufrir un fuerte desastre. Puebla de Zaragoza, inmortalizada por hazañas altísimas y numerosas, acaba de sucumbir, no por

1 Recopilacion de ese mes, pág. 41.

el arrojo de los franceses, que nuestros soldados estaban habituados á repeler, sino por causas que el Gobierno debe considerar incontrastables para la heroicidad misma.

Ninguno de nuestros generales y gefes, que tanto se habian distinguido en la defensa de aquella ciudad, ha enviado al Gobierno informe sobre este suceso deplorable; pero una multitud de relaciones particulares lo acreditan, si bien callan ó varían sobre puntos de grandísimo interes.

Pero la ocupacion de Zaragoza, que no pudo ser tomada en ninguno de los repetidos asaltos del enemigo, ni por los medios mas formidables de la guerra, en nada rebaja ni mancilla la gloria de nuestros guerreros denodados, que han sabido levantar el nombre de México á pesar de sus orgullosos invasores. Menguada y sin lustre ha sido la fortuna de éstos, que llevaron siempre la peor parte en las embravecidas luchas de que fué teatro la ciudad de Zaragoza.

Mexicanos! Esta calamidad no puede absolutamente desanimaros en la sagrada empresa que habeis acometido. Probad á los franceses, probad á todas las naciones, atentas á vuestros hechos en esta ruda situacion, que la adversidad no es una causa suficiente para que desmayen los republicanos esforzados que defienden su patria y su derecho.

Nuestro pais es vasto, y encierra innumerables elementos de guerra que aprovecharemos contra el ejército invasor. No solamente la capital de la República se defenderá hasta la última estremidad, con todos los elementos de que podemos disponer, sino que se hará con igual vigor la defensa de todos nuestos lugares. El Gobierno Nacional promoverá ahincadamente por todas partes la resistencia y el ataque á los franceses, y no oirá de ellos ninguna proposicion de paz que ofenda la independencia, la soberanía plena, la libertad y el honor de la República y sus gloriosos antecedentes en esta guerra.

Mexicanos! Juremos por los héroes muertos defendiendo los sagrados muros de Zaragoza: juremos por los que aun existen, vencedores allí mientras pudieron pelear, que combatiremos sin descanso y sin reserva de sacrificios, contra el odioso ejército que está profanando la patria de Hidalgo y de Morelos, de Zaragoza y de Gonzalez Ortega.

México, Mayo 20 de 1863.—*Benito Juarez.*

Mayo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Se acompañan ejemplares de la anterior proclama.

Tengo el honor de remitir á V. ejemplares de la proclama espedida por el Presidente, con ocasion del desastre acontecido en Puebla de Zaragoza. Espero, C. Gobernador, que V. se servirá dar la mayor publicidad posible á esta proclama, y que se empeñará esforzada y asiduamente en que el Estado de su digno mando cumpla y realice el llamamiento solemne que el primer Magistrado de la República hace á todos los mexicanos para cooperar á la salvacion de la patria.

Nosotros tenemos en esta empresa muy altos y recientes ejemplos que imitar, y glorias de que solo podemos ser dignos por una entera consagracion á la defensa nacional.

Así, pues, C. Gobernador, crear elementos para hacer la guerra al ejército invasor de nuestro suelo, debe ser para V. y para el pueblo generoso que gobierna, la primera, la mas viva y constante dedicacion. La patria exige todo género de sacrificios; y pues se trata de su vida ó muerte, no hay para que añadir que el celo de V. por servirla debe atraerle la pública gratitud y estima.

El Presidente se lisonjea con la esperanza de que V. se escederá á sí mismo en el cumplimiento de los deberes que la situacion impone á los Gefes de los Estados.

Sírvase V. darme noticias repetidas de las disposiciones que en este sentido tome y de los resultados que produzcan.

México, Mayo 20 de 1863.—*Fuente.*

Mayo 26.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Se nombra Ministro de la Guerra al C. General Felipe Berriozábal.

Teniendo en consideracion el Presidente la ilustracion de V., sus principios liberales, sus numerosos y distinguidos servicios en la guerra contra la reaccion, y muy especialmente en las dos gloriosas defensas de Puebla de Zaragoza, no menos que su general y merecida aceptacion, se ha servido nombrarle Ministro de la Guerra, y espera de su bien acreditado patriotismo, que admitirá este encargo, y comenzará desde luego á servirlo, prestando el dia de hoy la protesta que debe preceder á su ingreso en el gabinete.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á V., reiterándole con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y de mi grande amistad á su persona.

México, Mayo 26 de 1863.—*Fuente.*—C. General Felipe Berriozábal, Ministro de Guerra y Marina.

DECRETO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO.

—

Semillas que se mandan introducir.—Contribucion que se impone á los propietarios de fincas rústicas situadas dentro de un radio de veinte leguas de esta capital.

El C. Juan J. de la Garza, General en Gefe del Ejército del Centro, á los habitantes de la demarcacion de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se procederá inmediatamente á introducir á esta capital todas las semillas existentes en las haciendas y ranchos situados dentro de un radio de veinte leguas de la misma. Al efecto, se destinarán á este objeto, todos los medios de trasporte que tenga á su disposicion el cuartel general y el Gobierno, y todas las autoridades dictarán cuantas medidas de proteccion se soliciten para aquel fin.

Art. 2.° Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.°, todos los propietarios, residentes en esta ciadad, de las fincas que se encuentran en el caso del artículo anterior, harán la manifestacion de las existencias de semillas y paja que haya en ellas, á la comision de guerra y hacienda del Ayuntamiento de esta capital, la cual, con presencia de la cantidad de semillas que haya de introducirse, de la mayor ó menor facilidad de trasportes y de la distancia de la finca, designará para cada una el término en que ha de hacer la introduccion, dándole un resguardo para que ninguna autoridad política ni militar pueda disponer de todo ó parte de las semillas. La prevencion que hace este artículo á los

propietarios, la cumplirán los arrendatarios ó usufructuarios respecto de las fincas dadas en arrendamiento ó en usufructo.

Art. 3.° Con vista de la manifestacion, la comision espresada designará la parte de la existencia de semillas que se destina al mantenimiento del ejército, y esa parte se cubrirá en la forma que determine la misma comision.

Art. 4.° La misma comision fijará la manera de pagar la parte de semillas que se destine al mantenimiento del ejército.

Art. 5.° La espresada comision de guerra, al ejercer la atribucion del art. 2.º, designará la cantidad de semillas que deban reservarse en cada finca para el consumo de sus operarios y animales.

Art. 6.° Las semillas que dejaren de introducirse en el término designado á cada finca, quedarán á disposicion de la comision de guerra y hacienda del Ayuntamiento, para destinarlas á los mantenimientos del ejército ó de la ciudad.

Art. 7.° Todos los propietarios de fincas que se encuentren en el caso del art. 1.º, contribuirán para el mantenimiento del ejército, con el número de arrobas de carne que á cada finca asigne la espresada comision del Ayuntamiento, bajo la base de un tanto de carne sobre cada millar del valor de la finca, que se entregará en cabezas de ganado mayor en pié y valuados por peritos, segun su edad y estado.

Art. 8.° Los propietarios, residentes en esta capital, de las fincas espresadas, y en su caso los arrendatarios ó usufructuarios, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, á la comision de guerra y hacienda del Ayuntamiento de esta capital, haciendo una manifestacion del valor en que están consideradas sus fincas para el pago de la contribucion predial. Si al hacer la manifestacion se disminuye el valor de la finca, descubierto que sea el

fraude, la comision de guerra y hacienda dispondrá de todo el ganado para el mantenimiento del ejército y de la ciudad.

Art. 9.° Hecha la manifestacion y arreglado el modo de cubrir la cuota correspondiente, la espresada comision del Ayuntamiento dará un resguardo al interesado, para que los ganados y animales de su finca no puedan ser ocupados en todo ni en parte por ninguna autoridad ó funcionario político ó militar. Si por motivo de la guerra se hiciere necesario quitar el ganado de algunas fincas, se hará la prevencion correspondiente al propietario, para que lo traslade á otros lugares en el término conveniente.

Art. 10. Los propietarios y arrendatarios ausentes de esta capital, deberán hacer sus manifestaciones dentro de cuatro dias contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 11. Las semillas y ganados de fincas cuyos propietarios no hubieren ocurrido á sacar los resguardos correspondientes en los términos designados, quedarán á disposicion de la comision de guerra del Ayuntamiento para aplicarlos al mantenimiento del ejército y de la ciudad, y los medios de trasporte del cuartel general se destinarán de preferencia á la traslacion de las semillas de fincas que se encuentren en este caso.

Art. 12. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que dén órdenes para la ocupacion de semillas, ganados ó animales de fincas, que tengan resguardo de la comision de guerra y hacienda del Ayuntamiento, así como los ejecutores de dichas órdenes, serán considerados y castigados como ladrones, sin perjuicio de quedar personalmente responsables á pagar con sus bienes propios lo que se hubieren cogido.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los propietarios de ganado á quienes por exigencias

de la guerra se les notifique por el Ayuntamiento, de acuerdo con el segundo cuartel-maestre, que remonten dicho ganado ó que lo introduzcan á esta capital, que no cumplan con lo mandado en el término que se les fije, perderán todo derecho á gozar la escepcion que tuvieren, y el cuartel general podrá desde luego disponer de dicho ganado.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS.

1.° Las comisiones de guerra y hacienda encargadas de recibir las semillas y ganado de que habla el presente decreto, mantendrán todos los acopios y almacenes á disposicion del cuartel general, que se entenderá en todo lo relativo á este ramo, con la secretaría civil y política y el ciudadano segundo cuartel-maestre, encargado directamente de la administracion económica del ejército.

2.° Todas las órdenes que se les comuniquen por otros conductos que los espresados, son nulas y de ningun valor ni efecto.

3.° Las provisiones destinadas para la ciudad, no comprendidas en el mantenimiento del ejército, no podrán distribuirse sin acuerdo del cuartel general por los conductos espresados, para que en todo caso se atienda de preferencia á los defensores de la plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 27 de 1863.—*Juan J. de la Garza.*—*M. Romero*, Secretario.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

—

Garantías individuales.—Se proroga la suspension de ellas y la continuacion de las facultades otorgadas al Ejecutivo, bajo las restricciones que se espresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional &c., sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se proroga la suspension de garantías individuales, ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, [1] y la concesion de facultades que por ella se otorgó al Ejecutivo, hasta treinta dias despues de la próxima reunion del congreso en sesiones ordinarias, ó antes si termina la guerra con Francia, continuando tambien en vigor, las condiciones y retricciones impuestas al ejecutivo por la ley antes citada.

Art. 2.° En lo relativo á tratados, convenios ó convenciones diplamáticas que el Gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de intervencion.

Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, 27 de Mayo de 1863.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, &c.—México 27 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico &c.—Libertad y Reforma. México, 28 de Mayo de 1863.—*Fuente.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 27.

DECRETO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL CENTRO.

—

Personas que deben salir de la capital, si no quieren sufrir en ella las consecuencias de la guerra.—Puntos adonde no podrán dirigirse.

El C. Juan J. de la Garza, General en Gefe del Ejército del Centro, á los habitantes de la comprension de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando la absoluta necesidad de poner esta plaza en estado de defensa, para lo que es un obstáculo insuperable la multitud de familias que consumirian los víveres, cuya falta hizo sucumbir al ejército de Oriente; y

Que es un deber de la autoridad poner á salvo á las personas inofensivas de los horrores y azares de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° Todas las personas del sexo femenino, jóvenes menores de diez y seis años, y ancianos de mas de sesenta, que no pueden prestar servicio activo en la plaza, saldrán de ella dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, y las que no lo verifiquen quedarán sujetas á sufrir todas las consecuencias de la guerra y las medidas severas que la necesidad de la defensa y conservacion del ejército obliguen á dictar.

Art. 2.° Los estranjeros, de cualquiera nacionalidad que sean, podran permanecer en esta capital, sin que en ningun caso tengan derecho á reclamar á la República indemnizacion por los daños y perjuicios que sufran durante el asedio.

Art. 3.° Las personas á quienes comprende este

decreto no podrán dirigirse á puntos ocupados por los enemigos, ni residir en ellos, bajo las penas que establecen las leyes vigentes.

Art. 4.° Para la seguridad de los caminos, el Cuartel General pondrá las escoltas que se necesiten en los que conducen al Interior, Toluca, Cuernavaca y Pachuca, á fin de que no corran peligro alguno las personas que en cumplimiento del presente decreto tengan que separarse de esta ciudad.

Art. 5.° Las autoridades dependientes del Cuartel General prestarán los auxilios que puedan á las personas y familias de la clase infeliz que se encuentren en el caso del artículo anterior, proporcionándoles las seguridades y garantías que demande su situacion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 28 de 1863.—*Juan J. de la Garza.—M. Romero*, Secretario.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

disposiciones de Enero á Mayo inclusive de 1863.

Enero.

Dias.		Páginas.
2	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Contribucion de fortificaciones. Cesa	3
„	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Municipalidad de Calpulalpam. Se agrega provisionalmente al Distrito de Talxcala.....	4
5	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Edad. La mayor para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años cumplidos.....	5
6	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Feria. Se concede á la ciudad de Guadalupe Hidalgo. Qué derechos se dispensan á los efectos que para ella se introduzcan.....	6
8	Decreto del General en Gefe del Ejército del Centro.—Subsidio de guerra. Prevenciones relativas á su pago.	6
9	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Papel sellado. Los espedientes que por el de la contribucion federal se formen, se entregarán mensualmente á los administradores de aquella renta en cada poblacion.....	22

Dias.		Páginas.
11	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Contribucion de fortificaciones. Próroga y gracia que para su pago se conceden.....	22
12	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion federal. Que se esté á lo que para su cobro se previno en la ley que la estableció.....	23
13	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Certificados y atestaciones que se declaran nulos y de ningun valor, y pena á los que en lo sucesivo los espidan...	24
15	Providencia del Gobierno del Distrito de México.—Guardia nacional. Próroga para la inscripcion de los ciudadanos en ella....	25
16	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Contribucion de fortificaciones. Ampliacion del plazo concedido en 11 del corriente, para verificar el pago de lo adeudado por ella.....	26
21	Circular por la Secretaría de Justicia.—Capellanías. Requisitos necesarios para que los jueces de la federacion puedan sentenciar la provision de ellas	27
„	Circular por la Secretaría de Guerra.—Pagos. Que los que se hubieren hecho desde 1.° de este mes, se apliquen á las deudas por sueldos ú otro orígen, causados desde igual fecha.....	27
22	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Plata y oro. Se deroga el decreto del Gobierno de Zacatecas que dispuso el pago del cuarto por ciento sobre el valor de estos metales, por los costos de fundicion y ensaye.	28
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Platas. Se aumentan los derechos de quinto y ensaye que éstas pagaban.....	29
23	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Gobernador del Distrito Federal. Nombramiento del C. Lic. Ponciano Arriaga para este empleo.....	30
29	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Embargo y venta de bienes pertenecientes á los reos de los delitos que se espresan. Modo y tiempo de verificar aquel.	30
30	Circular por la Secretaría de Justicia.—Juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados. Terminen breve y sumariamente.....	33
„	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de uno por ciento que se impone á todo capital que pase de mil pesos. Reglas para su cobro.....	34
„	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion federal.—Queda obligado á segundo pago el que no lo verifique en papel, sino en dinero.....	38

Dias. Páginas.

Febrero.

4 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de 1 por 100. Enmienda á los artículos 1.° y 2.° de la ley de 30 de Enero próximo pasado que la estableció..... 40
6 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—*Diario Oficial.* Obligacion de las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, de suscribirse á este periódico. 41
„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Contribuciones. Prevenciones al Director de ellas por lo relativo al cobro de los adeudos pendientes, y realizacion de objetos embargados..... 42
7 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Fuerzas populares. Se autoriza al Gobernador del Distrito para organizarlas, bajo las bases que se fijan..... 43
9 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de timbre. Se establece..... 45
„ Reglamento espedido por la Secretaría de Hacienda, para la emision de los timbres de que habla el decreto que antecede..... 47
11 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de timbre. Aclaracion al artículo 3.° de la ley que lo estableció..... 50
„ Decreto por la Secretaría de Guerra.—Subsidio de guerra. Los productos del que estableció el decreto de 1.° de Diciembre último, se invertirán en las obras de fortificacion y maestranza. Atribuciones y facultades del Ministerio de la guerra. Establecimiento de una comisaría especial de dicho subsidio &c..... 50
12 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Bienes de instruccion pública. No deben pagar la contribucion de 1 por 100..... 52
13 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derechos de quinto y ensaye sobre las platas. Se reduce al 6 por 100..... 53
14 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de 1 por 100. Facultades acordadas á la Direccion general de contribuciones y á sus comisionados, respecto del cobro de dicho impuesto..... 54
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Clases pasivas de la sociedad. Creacion de un fondo que se les distribuirá por quincenas..... 55
15 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Derecho

Dias. Páginas.

de timbre. Lo pagarán todos los documentos circulantes estendidos antes de la fecha del decreto que la estableció y que aun estén sin cubrir su valor.. ... 57
16 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Festividad nacional. Se declara de tal, el dia 5 de Mayo de cada año..... 58
17 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Pena á los que continúen residiendo en las poblaciones ocupadas por el invasor, ó le presten cualquier auxilio.... 59
„ Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Rio frio. Se declara Pueblo este lugar del Partido de Chalco, en el Distrito Federal..... 60
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Capellanías. Sobre desvinculacion ó redencion de las que espresa. 61
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de timbre. No lo causan los pagarés procedentes de la desamortizacion. Sobre qué valor ha de cobrarse respecto de las libranzas ú otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra ó pedido esperas.... 62
18 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro. Lugar en que se causa..... 63
„ Orden de la Comandancia Militar del Distrito.—Prevenciones relativas á las armas, municiones, vestuario y caballos pertenecientes al ejército nacional. Responsabilidad y pena de los que no las cumplan..... 64
20 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios. Caso en que tiene lugar la segunda instancia 65
21 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Diputados al Congreso de la Union. Recuerdo de las penas en que incurren los que no se presenten oportunamente á desempeñar su encargo..... 66
„ Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Fuerzas populares. Providencias relativas á su organizacion... 69
„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Derecho de timbre. Próroga del plazo para su pago 72
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Asesores creados por ley de 5 de Febrero y suprimidos por la de 11 de Junio de 1862. Se cuidará de que no continúen ejerciendo con ese carácter.... 72
24 Circular por la Secretaría de Guerra.—Ejército nacional. Haber que disfrutará provisionalmente..... . 73
25 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Estado de sitio de San Luis Potosí..... 75

Dias. Páginas.

25 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Ministerio de Fomento. No se ocuparán, sin su órden, las rentas que le pertenezcan. Prohibicion para visitar, intervenir y reformar ninguna oficina de la federacion... 75

26 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Comunidades de Religiosas. Se estinguen en toda la República, con escepcion de la de las Hermanas de la Caridad..... 76

27 Providencia por la Secretaría de Hacienda. —Comunidades de Religiosas. Prevenciones relativas al cumplimiento del decreto que las estinguió 79

„ Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Prefectura de Tlalpam, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y otras. Su planta..... 80

„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion federal. No dejará de cobrarse bajo ningun pretesto. Responsabilidad del funcionario ó autoridad que no lo verifique..... 82

Marzo.

3 Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Templos que por ahora quedan destinados en la capital de la República al culto católico..... 83

6 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Subsidio de guerra. Penas y multas á los que dentro de tercero dia no enteren las cuotas pendientes hasta la fecha..... 84

„ Providencia por la Secretaría de Guerra.—Franceses separados voluntariamente del ejército invasor. Medidas para que no sean insultados..... 86

10 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derechos de quinto y ensaye que en lo sucesivo pagarán las platas. 86

13 Decreto por la Secretaría de Relaciones —Prevenciones acerca de estranjeros, por lo relativo á la inscripcion de sus nombres en el registro respectivo y naturalizacion de ellos. Declaraciones de nacionalidad que se confirman y prohibiciones á los mexicanos con respecto á estas materias..... 87

„ Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Templos dejados al culto católico. Fianza que ha de exigirse á las personas que soliciten hacerse cargo de ellos, y cuales quedan consignados al Ministerio de Hacienda. 89

„ Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Religiosas exclaustradas. Declaraciones relativas á sus personas é intereses..... 90

Dias. Páginas.

14 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Estado de Colima. Cesa la declaracion de sitio..... 95
18 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Legitimacion del niño Bernardo Cruz Cárlos Flores Boissy..... 96
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Papel de media cola y sin encolar para impresiones..... 96
„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Testimonios de escrituras de capitales nacionalizados..... 97
20 Bando del Gobierno del Distrito Federal.—Centavos de peso. Circulacion de esta nueva moneda de cobre. 98
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Fondo especial creado para las clases pasivas de la sociedad. Aclaraciones y modificaciones al decreto que lo estableció. 99
24 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Exaccion de 500 caballos de particulares para el ejército del Centro..... 100
26 Circular por la Secretaría de Justicia.—Colegios y establecimientos de instruccion pública. Cómo han de conducirse con sus educandos los rectores ó directores de aquellos, en órden á las prácticas religiosas establecidas por la iglesia católica..... 102
28 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Contiene la de Guerra del dia 20. Guardia nacional sedentaria del Distrito. Quede en asamblea..... 103
30 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Establecimientos de instruccion pública costeados por fondos públicos. Cese la instruccion y prácticas religiosas..... 104
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Anticipacion del importe del tercio que, por contribuciones directas, debia exhibirse en Mayo próximo venidero..... 105
31 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Rifa semanaria cuyos productos se destinan al Tecpan, á la escuela de Artes y á la academia de San Cárlos. Se verifique duplicando el importe de los billetes y el de sus premios..... 106
„ Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Suscricion que promoverán todos los Ayuntamientos, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieren en la campaña actual. Reglamento para la colectacion y distribucion de sus productos..... 106

Abril.

1º Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Fuerzas de seguridad pública. Organizacion de dos cuer-

Dias. Páginas.

pos de infantería y uno de caballería, para cubrir la guarnicion de esta plaza 111
5 Circular por la Secretaría de Guerra.—Conserjes de los edificios destinados para cuarteles de las tropas de cualquier arma. Su creacion y obligaciones..... 113
7 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Subsidio de guerra. Prevenciones para el pago de las asignaciones del presente mes y las del entrante..... 118
8 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Diputados. Pena á los que no se presenten en el actual período de sesiones..... 119
10 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Declaraciones relativas á los bienes de la testamentaría del Sr. Obispo Campos, y á la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe..... 120
11 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Dotes de religiosas exclaustradas. Se procure consignar á este objeto todo capital que esté sin redimir..... 121
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.— Puerto de Chacahua en el Estado de Oajaca. Se habilita para el comercio de cabotaje..... 121
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que espresa. Penas á los que no lo verifiquen..... 122
18 Orden por la Secretaría de Gobernacion.—Noticias que no han de publicarse sino despues de que fueren dadas á luz en el *Diario Oficial*..... 124
23 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Puerto de Pánuco. Se abre para el comercio de cabotaje..... 124
„ Orden por la Secretaría de Hacienda.—Capitales comprendidos en la nacionalizacion. Tiempo en que han de ser redimidos por los censatarios..... 125
28 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de uno por ciento que, bajo las bases que se prescriben, se impone á todo capital que pase de 500 pesos. 125
29 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se ratifica la ereccion del estado de Campeche..... 130

Mayo.

7 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Ejército de Oriente. Gracias concedidas á los individuos mutilados y á las familias de los que hayan sucumbido y sucumban peleando contra el enemigo estranjero..... 132
8 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Estranjeros. Se

Dias. Páginas.

suspenden las franquicias que se concedieron á los que comprasen terrenos para trabajos agrícolas, ó para formar colonias 133

9 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de fortificaciones. Se restablece por seis semanas. . 134

10 Circular por la Secretaría de Guerra.—Ejército del Centro. Se avisa á los Gobernadores de los Estados del triunfo obtenido sobre él por las fuerzas invasoras, y se les escita para que prontamente remitan el completo del contingente de sangre de los mismos, y las demas fuerzas que tuvieren organizadas. 136

11 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Gefaturas de Hacienda que se suprimen. 138

13 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas . . . 139

15 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Derechos. Cuáles artículos no pagarán los de introduccion en el término que se señala, y otras prevenciones. 139

18 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Súbditos franceses. Que los residentes en la capital salgan de ella dentro de tres dias, por los rumbos y á la distancia que se señalan, presentando antes al Gobierno del Distrito todas las armas que tengan en su poder. 141

" Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Distrito Federal. Se declara en estado de sitio 142

19 Circular por la Secretaría de Guerra.—Ejército de Oriente. Se avisa á los Gobernadores de los Estados haber sucumbido en Puebla, y se les previene bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan violentamente á esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer. 143

20 Proclama del C. Presidente de la República, con motivo de la pérdida de la ciudad de Puebla. 145

" Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Se acompañan ejemplares de la anterior proclama. 147

26 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Se nombra Ministro de la Guerra al C. General Felipe Berriozábal. 148

27 Decreto del General en Gefe del Ejército del Centro. Semillas que se mandan introducir. Contribucion que se impone á los propietarios de fincas rústicas situadas dentro de un radio de veinte leguas de esta capital. 149

28 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Garantías individuales. Se proroga la suspension de ellas y la

Dias. Páginas.

continuacion de las facultades otorgadas al ejecutivo, bajo las restricciones que se espresan..... 153

28 Decreto del General en Gefe del Ejército del Centro.— Personas que deben salir de la capital, si no quieren sufrir en ella las consecuencias de la guerra. Puntos adonde no podrán dirigirse..... 154

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS,

de las disposiciones de Enero á Mayo inclusive de 1863.

A.

		Páginas.
Abarrotes.	Véase Fondo especial, ó pág.....	99
——	estranjeros. Derechos que pagarán los tercios que se introduzcan en la administracion de rentas del Distrito....	55
Academia	de San Cárlos. Véase Rifa semanaria, ó pág..	106
Aclaracion.	Véase Derecho de timbre, ó pág.	50
Adeudos	—— Subsidio de guerra, ó pág....	118
——	pendientes. Véase Contribucion, ó pág.....	42
——	por la contribucion de fortificaciones. Gracia que para su pago se concede, páginas.....22 y	26
Administraciones	del papel sellado. Véase Derecho de timbre, ó pág.	45
——	— —— —— en las poblaciones de los Estados. Véase Papel sellado, ó pág.	22
Administradores	de rentas. Sus facultades para espedir guias libres del derecho de contraregistro. Escepciones.....	64

Páginas.

Albaceazgo. Véase Bienes, ó pág..... 120
Algodon nacional. Derechos que ha de pagar el que se consuma en la capital de la República..... 55
—— —— y estranjero. Véase Fondo especial, ó pág..... 99
Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que espresa..... 122
Anecsacion provisional. Véase Calpulálpan, ó pág..... 4
Anticipacion del importe del tercio que por contribuciones directas debia exhibirse en Mayo próximo venidero..... 105
Armamento. Véase Ejército nacional, ó pág..... 64
Armas. —— Súbditos franceses, ó pág..... 141
Asamblea. —— Guardia nacional, ó pág..... 103
Asesores. Que no continúen ejerciendo los que creó la ley de 5 de Febrero y suprimió la de 11 de Junio de 1862..... 72
Atestaciones y certificados que se declaran nulos y de ningun valor..... 24
Autorizacion. Véase fuerzas populares, ó pág..... 43

B.

Bienes. Véase Embargo, ó pág..... 30
—— de instruccion pública. No deben pagar la contribucion de 1 por 100..... 52
—— de la testamentaría del Sr. Obispo Campos. Deberá considerarlos el Ayuntamiento como de su esclusiva administracion..... 120
Bienes nacionalizados. Véase Juicios de desamortizacion, ó pag..... 33
Boletas del pago de la contribucion de guardia nacional y de fortificaciones. Caso en que no ha de exigirse. Véase Derechos, ó art. 4.° pág..... 141
Bonos. Véase Contribucion de 1 por 100 ó págs. 34 y 125
—— —— Contribuciones, ó pág..... 42
—— —— Derecho de timbre, ó pág..... 45
—— amortizados. Véase Reglamento para la emision de timbres, ó pág..... 47

C.

Caballos. Véase Ejército nacional, ó pág..... 64
—— Reglamento para la exaccion de quinientos de

Páginas.

propiedad de particulares que se destinan al ejército del centro..... 100
Calpulálpan Se anexa provisionalmente esta municipalidad, perteneciente hoy al partido de Texcoco, al Distrito de Tlaxcala..... 4
Capellanías. Requisitos para su provision..... 27
—— Sobre desvinculacion ó redencion de las que se espresan..... 61
Capitales. Véase Contribucion de 1 por 100, ó págs...34 y 40
Capitales comprendidos en la nacionalizacion. Tiempo en que han de ser redimidos por los censatarios. 125
Casa de ejercicios de la ciudad de Guadalupe Hidalgo. Podrá disponer de ella el Ayuntamiento para objetos de beneficencia..... 120
Castigo. Véase Atestaciones y certificados, ó pág..... 24
—— —— Noticias, ó pág..... 124
Centavos de peso. Circulacion de esta nueva moneda de cobre..... 98
Certificados. Véase Atestaciones, ó pág..... 24
Cinco de Mayo. Se declara dia de fiesta nacional... 58
Circular con que se remitió á los Gobernadores de los Estados la proclama del ciudadano Presidente de la República, con motivo de la pérdida de la ciudad de Puebla..... 147
Ciudad de Guadalupe Hidalgo. Véase Feria, ó pág... 6
Clases pasivas. Creacion de un fondo que se les distribuirá por quincenas..... 55
—— —— Véase Fondo especial, ó pág..... 99
Colegios y establecimientos de instruccion pública. Cómo han de conducirse con sus educandos los rectores ó directores de aquellos, en órden á las prácticas religiosas establecidas por la Iglesia Católica..... 102
Comisaría especial del subsidio de guerra. Se establece. Véase Subsidio, ó pág..... 50
Comisario general del Ejército del Centro. Sus atribuciones, entre otras..... 6
Compañías mercantiles é industriales. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 34
Comunidades de Religiosas. Quedan estinguidas en toda la República, con escepcion de la de las Hermanas de la Caridad .....76 y 79
Conducta de caudales esportados por Mazatlán. Se aprueba la gracia concedida al comercio de Zacatecas por el Gobierno del mismo Estado..... 82

Páginas.

Congreso de la union. Recuerdo de las penas en que incurren los diputados que oportunamente no se presenten á desempeñar su encargo..... 66
Contingente de sangre. Véase Ejército del Centro, ó pág... 136
Contribucion. Véase Clases pasivas, ó pág..... 55
—— —— Derecho de Timbre, ó pág... 45
—— —— Fuerzas rurales, ó pág..... 43
Contribucion de Fortificaciones. Cesa..... 3
—— — —— Próroga y gracia que para el pago de lo que por ella se adeude, se conceden, págs....22 y 26
—— — —— Se restablece por seis semanas. 134
—— de ganado mayor que se impone á los propietarios de fincas rústicas situadas dentro de un radio de veinte leguas de esta capital. Art. 8.°. 149
—— de 1 por 100. Véase Bienes de instruccion pública, ó pág..... 52
—— — — — —— Enmienda á los artículos 1º y 2º de la ley que la estableció 40
—— — — — —— Facultades á la Direccion general de contribuciones y á sus comisionados, respecto del cobro de dicho impuesto... 54
—— — — — —— que se impone á todo capital que pase de 1,000 ps. Reglas para su cobro 34
—— — — — —— que se impone, bajo las bases que se prescriben, á todo capital que pase de 500 ps. 125
—— federal. Véase clases pasivas, ó pág.. 55
—— —— —— papel sellado ó pág..... 22
—— —— No dejará de cobrarse bajo ningun pretesto 82
—— —— Queda obligado á segundo pago quien no lo verifique en papel, sino en dinero. 38
—— —— Que se esté á lo que para su cobro se previno en la ley que la estableció..... 23
—— personal. Véase Ejército de Oriente, ó pág.... 132
Contribuciones. Prevenciones relativas al cobro de adeudos pendientes, y realizacion de objetos embargados. 42
—— directas. Véase anticipacion, ó pág..... 105
Consejos de guerra ordinarios. Caso en que tiene lugar la segunda instancia, respecto de sus sentencias. 65
Conserjes de los edificios destinados para cuarteles de las

Páginas.

tropas de cualquier arma. Su creacion y facultades 113
Conventos de Religiosas. No podrán ser enagenados, sino en virtud de una órden concerniente á cada caso. 76
Cuarteles. Véase Conserjes, ó pág. 113
Cuentas. Véase Pagos, ó pág. 27
Culto. Católico. Véase Templos, ó págs. . . . . 83 y 89
—— —— Véase estincion de comunidades, ó páginas . . . . . 76 y 79

D.

Daños y perjuicios. Véase personas que deben salir de la capital, ó pág. 154
Declaracion de sitio. Cesa en el Estado de Tamaulipas 139
Delitos políticos. Véase Embargo, ó pág. 30
Denuncias. Véase Ampliacion, ó pág. 122
Derecho de contraregistro. Lugar en que se causa 63
—— de timbre. Aclaracion al art. 3.° de la ley que lo estableció. 50
—— —— A qué documentos comprende 57
—— —— No lo causan los pagarés procedentes de la desamortizacion. Sobre qué valor ha de cobrarse respecto de los documentos á cargo de las casas que se han declarado en quiebra ó pedido esperas. 62
—— —— Próroga del plazo para su pago 72
—— —— Se establece 45
—— —— Véase Ampliacion, ó pág. 122
—— —— —— Contribucion de 1 por 100, art. 20, pág. 129
—— que no puede renunciarse. Véase Religiosas exclaustradas ó pág. 90
Derechos. Cuáles artículos no pagarán los de introduccion en el término que se señala 139
—— adicionales. Véase Fondo especial, ó pág. . . . 99
—— de introduccion. Véase Feria, ó pág 6
—— de quinto y ensaye. Véase Platas, ó pág. 28
—— — —— — —— sobre las platas. Se reducen al 6 por 100. 53
—— — —— — —— que en lo sucesivo pagarán las platas 86
Derogacion. Véase Plata y oro, ó pág. 28

Páginas.

Derogacion de una parte del decreto que permitió la introduccion de papel, sin pagar otros derechos que los municipales 96
Desvinculaciones. Véase Capellanías, ó pág..... 61
Deudas. Véasé Pagos, ó pág..... 27
Diario Oficial. Quiénes están obligados á suscribirse á este periódico 41
—— —— Véase Noticias, ó pág. 124
Diputados. Pena á los que no se presenten en el actual período de sesiones 119
—— Véase Congreso de la Union, ó pág..... 66
Direccion de contribuciones directas. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág..... 34
—— general de contribuciones. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág. 54
Distrito federal. Se declara en estado de sitio..... 142
Dotes de Religiosas. Véase extincion de comunidades, ó págs..... 76 y 79
—— — —— exclaustradas. Se procure consignar á este objeto todo capital que esté sin redimir..... 121

E.

Edad. La mayor para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los 21 años..... 5
Efectos cuya estraccion de la capital se prohibe bajo la pena de comiso. Véase Derechos, ó art. 5.° .. 141
Ejército del centro. Exaccion de quinientos caballos de silla para su servicio..... 100
—— — —— Se avisa á los Gobernadores de los Estados del triunfo que sobre él obtuvo el invasor, y se les escita para que remitan prontamente el completo del contingente de sangre y las demas fuerzas que tuvieren organizadas.... 136
—— de Oriente. Gracias concedidas á los individuos mutilados y á las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan peleando contra el enemigo estranjero. ... 132
—— — —— Se avisa á los Gobernadores de los Estados haber sucumbido en Puebla, y se les previene bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan violentamen-

Dias. Páginas.

te á esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer 143
Ejército nacional. Haber que disfrutará provisionalmente 73
—— ——— Prevenciones relativas á su armamento, municiones, vestuario, etc. Responsabilidad y pena de los que no las cumplan 64
Embargo de carros ó acémilas que se prohibe. Véase Derechos, ó pág. 139
—— y venta de bienes pertenecientes á los reos de los delitos que espresa 30
Embargos. Véase Contribuciones, ó pág. 42
Empleados. Véase Clases pasivas, ó pág. 55
—— —— Contribucion de 1 por 100, ó pág. 125
—— públicos. Véase Atestaciones y certificados, ó pág. 24
Enmienda. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág. 40
Ensaye. —— Platas, ó pág. 29
—— de metales. Véase Plata y oro, ó pág. 28
Escepciones. No se admiten en el pago de la contribucion de 1 por 100.—Art. 18 129
—— Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág. 34
—— —— Fuerzas rurales, ó pág. 43
Esceptuados. Véase Fuerzas populares, ó pág. 69
Escuela de artes y oficios. Véase Rifa semanaria, ó pág. 106
Escribanos. Pena en que incurren los que autoricen escrituras de enagenacion de los conventos de Religiosas, sin prévia órden del Ministerio de Hacienda. 76
—— Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág. 125
Escrituras de capitales nacionalizados. Véase Testimonio, ó pág. 97
—— que llevan aparejada ejecucion 97
—— sin hipoteca. Véase Derecho de timbre, ó pág. 45
Espedientes. —— Papel sellado, ó pág. 22
Establecimientos de instruccion pública costeados por fondos públicos. Cese en ellos la instruccion y prácticas religiosas 104
Estado de Campeche. Se ratifica la ereccion de él... 130
—— de San Luis Potosí. Se declara en sitio 75
—— de sitio. Véase Sitio, ó pág. 95
Estranjeros. Prevenciones relativas á la inscripcion de sus nombres en el registro respectivo, y á su naturalizacion. Declaraciones de nacionalidad que se

Páginas.

confirman, y prohibiciones á los mexicanos con respecto á estas materias..... 87
Estranjeros. Se suprimen las franquicias que se concedieron á los que compraseu terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias..... 133
—— Véase personas que deben salir de la capital, ó página..... 154
Exportacion de caudales. Véase Conducta, ó pág..... 82
Expropiacion Véase Embargo, ó pág..... 30
—— Véase Rio-Frio, ó pág..... 60
Extincion. de comunidades de Religiosas, págs.....76 y 79

F.

Facultad coactiva. Véase Contribucon de 1 por 100, art. 22, ó págs.....34 y 130
Facultades estraordinarias. Véase próroga, ó pág..... 153
Feria concedida á la ciudad de Guadalupe Hidalgo... 6
Ferretería. Véase Fondo especial, ó pág..... 99
Fianza. Véase Templos dejados al culto Católico, ó pág. 89
Fiesta nacional. Lo será en lo sucesivo el dia 5 de Mayo de cada año..... 58
Fondo especial creado para las clases pasivas de la sociedad. Aclaraciones y modificaciones al decreto que lo estableció..... 99
Fondos. No se ocuparán, sin su órden, los que pertenezcan al Ministerio de Fomento..... 75
Fortificaciones. Cesa la contribucion impuesta para levantarlas..... 3
—— Véase Contribucion, ó págs.....22, 26 y 134
—— —— Subsidio de guerra, ó pág..... 50
Franceses. Véase Súbditos, ó pág..... 141
—— separados voluntariamente del ejército invasor. Medidas para que no sean insultados..... 86
Fuerzas de seguridad pública. Organizacion de dos cuerpos de infantería y uno de caballería, para cubrir la guarnicion de esta plaza..... 111
—— populares. Autorizacion y bases para organizarlas..... 43
—— —— Prevenciones relativas á su organizacion..... 69
Funcionarios ó empleados públicos. Véase Atestaciones y certificados, ó pág..... 24
Fundicion de metales. Véase Plata y oro, ó pág..... 28

Páginas.

G.

Garantías individuales. Se proroga la suspension de ellas. 153
Gefaturas de Hacienda que se suprimen..... 138
Gefes — —— de los Estados. Sus atribuciones, entre otras 79
Gobernador del Distrito federal. Sus atribuciones, entre otras. 79
—— — —— —— Nombramiento del C. Lic. Ponciano Arriaga para este empleo..... 30
—— — —— —— Véase Fuerzas populares, ó pág. 43
Gobernadores de los Estados. Sus atribuciones, entre otras.. 79
—— —— —— Véase Ejército de Oriente ó pág. 143
—— —— —— —— Embargo, ó pág..... 30
Guardia nacional. Próroga para la inscripcion de los ciudadanos en los registros de ella..... 25
—— —— sedentaria del Distrito. Quede en asamblea 103
—— —— Véase Fuerzas populares, ó pág. 69
Guerra estranjera. Véase Calpulálpan, ó pág.. 4
Guias. Véase Derecho de contraregistro, ó pág..... . 63
—— y tornaguias. Las que se espidan por la Administracion principal de rentas del Distrito, pagarán el 1 por 100 sobre su valor..... 55

H.

Haber económico. Véase Ejército nacional, ó pág.... 73
Herencias. Véase Religiosas esclaustradas, ó pág..... 90
Hermanas de la Caridad. Véase Comunidades de Religiosas, ó pág..... 76
Hijos naturales. Véase Legitimacion, ó pág..... 96
Hipoteca. Véase Contribucion de 1 por 100, art 23, pág.. 130
—— especial. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág. 34
Honorarios. Véase Reglamento para la emision de timbres, ó pág..... 47
Hurto. Véase Ejército nacional, ó pág..... 64

I.

Impuesto. Véase Plata y oro, ó pág..... 28
Indemnizacion. Véase Embargo, ó pág..... 30
—— —— Rio-frio, ó pág..... 60

Páginas.

Indemnizaciones. Véase personas que deben salir de la capital, ó pág..... 154
Instruccion pública. Los bienes que le pertenecen están esceptuados del pago de la contribucion de 1 p%. 52
—— religiosa. Véase Establecimientos, ó pág..... 104

J.

Jueces. Véase Reglamento para la emision de timbres, ó pág 47
—— de la federacion. No pronunciarán sentencia sobre provision de capellanías, sino en los casos que se espresan..... 27
—— federales. Véase Embargo, ó pág..... 30
Juicios. Véase Consejos de guerra, ó pág..... 65
—— de desamortizacion de bienes nacionalizados. Terminen breve y sumariamente..... 33
Junta revisora de calificaciones. Véase fuerzas populares, ó pág. 69
Jurados de calificacion. Sus atribuciones. Véase Fuerzas populares, ó pág..... 69

L.

Legitimacion del niño Bernardo, Cruz, Cárlos Flores Boissy.. 96
Libertad religiosa. Véase Colegios, ó pág..... 102
Libranzas. Véase Derecho de timbre, ó pág. 45

M.

Maestranza. Véase Subsidio de Guerra, ó pág..... 50
Mantas de fábrica nacional. Se pagarán cuatro centavos por arroba de las que se consuman en esta capital..... 55
Militares. Véase Clases pasivas, ó pág..... 55
Ministerio de Fomento. Véase Fondos, ó pág..... 75
Ministro de la Guerra. Se nombra al C. General Felipe Berriozábal..... 148
Moneda de cobre. Véase centavos de peso, ó pág..... 98
Multa. Véase centavos de peso, ó pág..... 98
—— —— Contribucion de fortificaciones, ó pág.... 3
Multas. —— Fuerzas populares, ó pág..... 69
—— —— Subsidio de Guerra, ó pág..... 84
Municiones. —— Ejército Nacional, ó pág..... 64
Mutilados. —— —— de Oriente, ó pág..... 132

Páginas.

N.

Naturalizacion. Véase Estranjeros, ó pág..... 87
Nombramiento. —— Gobernador del Distrito, ó pág. 30
Noticias que no han de publicarse sino despues de que fuesen dadas á luz por el *Diario Oficial*..... 124
Nulidad. Véase Atestaciones y certificados, ó pág..... 24

O.

Obligaciones de pago. Véase Derecho de timbre, ó pág..... 45
Obras de fortificacion y maestranza. Véase Subsidio de guerra, ó pág..... 50
Oficinas de la federacion. Ninguna autoridad las visitará, reformará ni intervendrá 75
—— recaudadoras de los Estados. Véase Papel sellado, ó pág..... 22
—— recaudadoras y distribuidoras. Véase pagos, ó pág..... 27
Oro. Véase Plata, ó pág..... 28

P.

Padrones. Véase Fuerzas populares, ó pág..... 69
Pagarés. —— Derecho de Timbre, ó pág..... 45
Pagos. Los que se hubieren hecho desde 1º de Enero de 1863, se aplicarán á las deudas por sueldos ú otro orígen causados desde dicha fecha..... 27
Papel para impresiones. Véase Derogacion, ó pág... 96
—— sellado. A quién se entregarán mensualmente los espedientes que se formen con el que se amortice de la contribucion federal.. 22
—— —— Véase Contribucion federal, ó pág... . 38
—— —— —— Derecho de timbre, ó pág..... 45
Pena. Véase Capellanías, ó pág..... 61
—— —— Centavos de peso, ó pág..... 98
—— —— Contribucion federal, ó pág.. 38
—— —— Derecho de timbre, ó pág..... 45
—— —— Diputados, ó pág. 119
—— —— Franceses, ó pág..... 86
—— —— Subsidio de Guerra, ó pág..... 84
—— de muerte. Véase Ejército nacional, ó pág... 64
Penas. Véase Ampliacion, ó pág..... 122
—— —— Congreso de la Union, ó pág..... 66

Páginas.

Penas. Véase Contribucion de Fortificaciones, ó pág... 3
—— —— ——— de uno por 100, ó pág..... 125
—— —— Estranjeros, ó pág..... 87
—— —— Fuerzas populares, ó pág..... 69
—— —— Personas que deben salir de la capital, ó pág..... 154
—— —— Reglamento para la emision de timbres, ó pág..... 47
—— —— Religiosas exclaustradas, ó pág..... 90
—— —— Traidores, ó pág..... 59
Pension vitalicia. Véase Ejército de Oriente, ó pág... 132
Pensionistas. Véase Clases pasivas, ó pág.. 55
Periódico. —— Diario Oficial, ó pág..... ... 41
Personas que deben salir de la capital, si no quieren sufrir en ella las consecuencias de la guerra..... 154
Plata y oro. Derogacion del decreto del Gobierno de Zacatecas, que impuso el pago del 4 por 100 sobre el valor de estos metales, por los costos de fundicion y ensaye..... 28
Platas. Véase Derechos de quinto y ensaye, ó pág..... 53
—— Qué pagarán en lo sucesivo por derechos de quinto y ensaye 86
—— Se aumentan los derechos de quinto y ensaye que estas pagaban..... 29
Prácticas religiosas. Véase Colegios, ó pág.... 102
—— —— Véase Establecimientos de instruccion pública, ó pág..... 104
Prefecturas de Tlalpam, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y otras. Su planta..... 80
Prerogativas. Véase Fuerzas populares, ó pág..... 43
Presupuestos militares. Véase Ejército nacional, ó pág.. ... 73
Proclama del C. Presidente de la República, con motivo de la pérdida de la ciudad de Puebla..... ... 145
Promotores fiscales. Véase Embargo, ó pág. 30
Próroga. Véase Contribucion de fortificaciones, ó páginas..... ...22 y 26
—— —— Derecho de timbre, ó pág..... 72
—— —— Guardia nacional, ó pág..... 25
—— —— Subsidio de Guerra, ó pág..... 50
—— —— de las facultades acordadas al Ejecutivo bajo las restricciones que se espresan.... 153
Provision de capellanías. Véase Capellanías, ó pág..... 27
Publicaciones. Véase Diario Oficial, ó pág..... .. 41
—— —— Noticias, ó pág.... 124
Pueblo. Véase Rio-frio, ó pág. 60

Páginas.

Puerto de Chacahua en el Estado de Oajaca. Se habilita para el comercio de cabotaje..... 121
—— de Pánuco. Se abre al comercio de cabotaje.. 124

Q.

Quinto. Véase Platas, ó pág. 29

R.

Ratificacion de la ereccion del Estado de Campeche..... 130
Recaudadores. Sus obligaciones: su honorario. Véase Fuerzas rurales, ó pág..... 69
—— del papel sellado. Véase Reglamento para la emision de timbres, ó pág..... 47
Reclamos. Véase Personas que deben salir de la capital, ó pág..... 154
Redenciones. Véase Capitales, ó pág. 125
—— —— Capellanías, ó pág..... 61
Reduccion de los derechos de quinto y ensaye sobre las platas..... 53
Reglamento para la emision de timbres 47
Religiosas. Véase Estincion de comunidades, ó págs....76 y 79
—— exclaustradas. Declaraciones relativas á sus personas é intereses.. 90
—— —— Véase Dotes, ó pág. 121
Responsabilidad. Véase Contribucion de 1 por 100, ó pág... 34
—— —— Ejército de Oriente, ó pág.... 143
—— —— Pagos, ó pág..... 27
—— del funcionario ó autoridad que no exija, ó embarace el cobro de la contribucion federal..... 82
Responsivas. Véase Derecho de timbre, ó pág.. 45
Rifa semanaria cuyos productos se destinan al Teccpan, á la Escuela de Artes y á la Academia de San Cárlos. Se verifique duplicando el valor de los billetes y el de sus premios..... 106
Rio-frio. Se declara Pueblo este lugar del Partido de Chalco, en el Distrito federal..... 60
Ropa estranjera. Derecho que pagará cada tercio de los que se introdnzcan en la aduana de la capital..... 55

S.

Semillas que se mandan introducir en la capital... ... 149
Sentencias. Véase Capellanías, ó pág..... 27

Páginas.

Sentencias. Véase Consejos de guerra, ó pág..... 65
—— —— Embargo, ó pág. 30
Sitio. Cesa en el Estado de Colima.... 96
—— —— — — —— — Tamaulipas..... ... 139
—— Véase Distrito federal, ó pág..... 142
—— —— Estado de San Luis Potosí, ó pág.. . .. 75
Súbditos franceses que se mandan salir de la capital por los rumbos y distancias que se señalan, y presentacion que deben hacer al Gobierno del Distrito de las armas que tengan en su poder..... 141
Subsidio de guerra Inversion que ha de darse á los productos del que estableció el decreto de 1º de Diciembre último..... 50
—— —— Pena y multas á los que dentro de tercero dia no enteren las cuotas pendientes hasta la fecha 84
—— —— Prevenciones para el pago de las asignaciones del presente mes y las del entrante 118
—— —— Prevenciones relativas á su pago..... 6
Sueldos. Véase pagos, ó pág..... 27
Suscricion. —— Diario Oficial, ó pág..... 41
—— que promoverán todos los Ayuntamientos en favor de los heridos y de las familias de los que perecieren en la campaña actual. Reglamento para la colectacion y distribucion de sus productos..... 106

T.

Tabaco. Derechos que ha de pagar el que se consuma en la capital de la República... 55
—— en rama. Pagará en lo sucesivo la mitad del derecho que se le cobraba..... 99
Tecpan Véase Rifa semanaria, ó pág..... 106
Templos dejados al culto Católico. Fianza que ha de exigirse á las personas que soliciten hacerse cargo de ellos, y cuáles quedan consignados al Ministerio de Hacienda.. 89
—— que por ahora quedan destinados al culto católico en la capital de la República..... 83
Tesorerías. Véase Gefaturas de Hacienda, ó pág... 138
Testamentaría del Sr. Obispo Campos. Véase Bienes, ó pág. 120
Testimonios de escrituras de capitales nacionalizados. 97
Timbre. Derecho que se establece..... 45

Dias.		Páginas.
Timbre.	Véase Ampliacion, ó pág.....	122
Tlaxcala.	—— Calpulalpan, ó pág.....	4
Traidores.	Se castigará como á tales, con las penas que se señalan, á los mexicanos que continuaren residiendo en las poblaciones ocupadas por el invasor, ó le presten cualquier género de auxilio...	59
Tribunales.	Véase Juicios de desamortizacion, ó pág.....	33
——	—— Reglamento para la emision de timbres, ó página.....	47
——	de justicia. Véase Contribucion de 1 por 100 ó página.....	125
Tropas.	Véase Ejército de Oriente, ó pág.	143

V.

Vales.	Véase Derecho de timbre, ó pág.....	45
Venta	de bienes. Véase Embargo, ó pág.....	30
Vestuario.	Véase Ejército nacional, ó pág..... ...	64
Viudas.	—— Véase Clases pasivas, ó pág.....	55

ERRATAS NOTABLES

que se encuentran en las disposiciones de Enero á Mayo inclusive de 1863.

PAG.	LÍN.	DICE.	LEASE.
24	17 y 18	indefinitivamente	indefinidamente
24	32	púúlica	pública
36	11	conlribucion	contribucion
52	28	Guerra.	Justicia.
115	6	prevenencion	prevencion
136	11	de los contingentes	del contingente
153	20	diplamáticas	diplomáticas

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

Form L9–100m-9,'52(A3105)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

K50
M5A77
1862June-
May1863

Mexico.
Laws, sta-
tutes etc -
Recopilacion
de leyes

K50
M5A77
1862June-
May 1863

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 453 944 1